



compendio  
legislativo  
de  
condecoraciones  
españolas

# REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Actualización de 15 de julio de 2024



En la exposición de que va precedido el reglamento para las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, publicado en 19 de enero de 1815, se hace constar que la última fue instituida por real decreto de 28 de noviembre de 1814.

Es muy posible que este decreto, redactado en la forma que ordinariamente suele emplearse para publicar tales disposiciones, no haya existido. En aquella cita debió de aludirse, seguramente, al decreto marginal puesto por el Rey Fernando VII en el proyecto de creación de la orden, presentado por el Supremo Consejo de la Guerra, cumpliendo lo que se le había mandado en reales órdenes de 5 de julio y 29 de septiembre de 1814.

Dice así el expresado decreto marginal:

Como parece al Consejo, quien, en su consecuencia, extenderá, para mi aprobación, el decreto de confirmación de la Orden militar de San Fernando, con supresión de los artículos 19 y 20 del expedido en 31 de agosto de 1811 y de cuanto contenga éste expresivo de mi soberanía; asimismo lo adicionará con los artículos necesarios para la institución de la nueva Orden de San Hermenegildo.

Por virtud de esta real disposición, fue aprobado y publicado, el 19 de enero de 1815, un reglamento cuyos artículos 1.º al 36 estaban dedicados a la reorganización de la Orden de San Fernando, y los 37 al 44 a organizar la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Apenas puesto en vigor este reglamento, empezaron a promoverse consultas sobre la interpretación o aplicación de algunos artículos, las cuales dieron por resultado un informe del Supremo Consejo de la Guerra, fecha 22 de abril, que sirvió de base al reglamento de 10 de julio siguiente.

*Real cédula de 19 de enero de 1815 (Colección de las reales cédulas. Tomo III).  
Reglamento de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo<sup>1</sup>.*

Deseando dar una prueba de gratitud hacia las valientes tropas de mis Ejércitos y el de los Aliados que en la última guerra, que tan felizmente ha terminado, han arrostrado todo género de privaciones y riesgos por la libertad de la España y mi restitución al trono de mis mayores, y que un distintivo les sirva de un público testimonio del mérito que han contraído en tan sangrienta como gloriosa lucha, tuve a bien oír sobre el particular al Duque de Ciudad-Rodrigo, como a General en Jefe que ha sido de dichos Ejércitos; y con presencia de lo que me ha expuesto, así sobre esto como acerca del premio de constancia para los Oficiales que sirvan en mis Tropas cierto número de años, conformándome con lo que me ha consultado sobre todo mi Supremo Consejo de Guerra, he venido en declarar que la Orden Militar de San Fernando, creada en 31 de agosto de 1811 por las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias, sea bajo de otra diferente forma el distintivo de los arriesgados servicios militares que hayan hecho en ésta última guerra las Tropas Aliadas, y lo que en lo sucesivo hicieren mis Ejércitos; y que la nueva Orden de San Hermenegildo, que tuve a bien crear por mi Real Decreto de 28 de noviembre de 1814, sirva para el premio de la constancia militar, todo en la forma que explican los artículos siguientes<sup>2</sup>:

#### **De la Real y Militar Orden de San Hermenegildo**

37. Siendo muy justo premiar a los Oficiales de mis Ejércitos de España e Indias y Real Armada la constancia en el servicio militar con algún distintivo, como ya está establecido por diferentes Reales Decretos para las clases de Sargento, inclusive abaxo, he tenido a bien crear a este fin la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Rey que fue en Sevilla, y Mártir por su constancia en la Religión Católica, de que he de ser Yo y mis sucesores el Jefe y Soberano de ella, cuya insignia ha de ser una cruz con los brazos de esmalte blanco, en el superior la Corona Real, y en el centro un círculo en que esté esmaltada la efigie del Santo a caballo con una palma en la mano derecha, y alrededor un letrero que diga: PREMIO A LA

<sup>1</sup> Primer reglamento. Se ha respetado la ortografía y gramática original, insertándose únicamente lo que interesa a este epígrafe.

<sup>2</sup> Los artículos 1 a 36 constituyen el reglamento de la orden de San Fernando.

CONSTANCIA MILITAR, y al reverso la cifra de mi nombre, FERNANDO VII, como fundador de la Orden, de la hechura y tamaño de la muestra que estará depositada en mi Secretaría del Despacho de la Guerra, sin que se pueda variar su forma; se llevará en el ojal de la casaca o chaqueta con una cinta de color carmesí con los extremos blancos, cuyo distintivo dará a conocer aquellos dignos Oficiales que dedican lo mejor de su vida en el servicio de mis Reales Ejércitos y Armada, sufriendo los riesgos e incomodidades que son tan propios de esta penosa carrera, y sacrificando su libertad y propias conveniencias para perpetuarse en ella, contribuyen a que con su larga permanencia en los Cuerpos se conserve aquel buen orden, disciplina y subordinación que hace invencibles los Ejércitos veteranos y los conducen a la victoria.

38. Para aspirar a esta Cruz han de tener los Oficiales veinte y cinco años cumplidos de servicio activo en mis Ejércitos, Armada o empleados en el Estado Mayor de las plazas, quedando excluidos todos los que antes de cumplirlos hayan obtenido sus retiros, bien sea con agregación a las plazas o Departamentos, desde Coronel inclusive abaxo, los Dispersos, y los destinados a las Compañías de Inválidos.

39. En los Oficiales de Milicias se contarán para los veinte y cinco años como efectivos el tiempo en que estuvieran sobre las armas con sueldo, empleados en el servicio, bien sea en guarnición, cuarteles o campaña, y en este último caso serán iguales en todo a los Oficiales del Ejército; pero cuando estuviesen retirados en sus provincias, aun cuando esten formados para sus asambleas, se contarán cada dos años por uno, sin que en esto se comprendan los Oficiales de dichos Cuerpos que tienen el concepto de veteranos, como son los Sargentos Mayores y Ayudantes, los cuales serán en todo reputados como en vivo y activo servicio; los demas Oficiales quando lleguen a ser Brigadieres serán reputados desde las fechas de sus despachos como Oficiales vivos, y desde entonces se les contarán los años para la obtencion a esta Cruz como a los Oficiales veteranos.

40. No se concederá sino a los Oficiales, pues las demas clases de Sargento inclusive abaxo tienen señalado por diferentes Reales Ordenes a los quince, veinte y veinte y cinco años de servicio el distintivo de los galones en el brazo izquierdo; pero quando estas clases obtengan a los treinta y cinco años la graduación de Subteniente, llevarán entonces la venera de S. Hermenegildo.

41. Habrá también en esta Orden Grandes Cruces, que lo serán natos los Capitanes Generales de mis Reales Ejércitos y Real Armada, y los Generales que contaren quarenta años de antigüedad en la clase de Oficiales en servicio activo; su distintivo será una placa de oro igual a la venera, bordada, que se llevará al lado izquierdo, y una banda ancha del color de la cinta desde el hombro derecho al costado izquierdo con la cruz en el lazo. Los Oficiales desde Brigadier inclusive abaxo que tuvieren los mismos quarenta años de antigüedad de Oficiales usarán de la placa dicha sin la banda. Para la concesión de las Grandes Cruces se expedirá también Real Cédula, dirigiendo los interesados las solicitudes por el conducto de sus Gefes, como se dirá en el artículo 42; pero si los aspirantes a esta Cruz fuesen los mismos Capitanes Generales, Inspectores y Directores, dirigirán sus instancias documentadas al Secretario de mi Consejo Supremo de la Guerra, para que me consulte lo que resulte en vista de los documentos presentados para mi soberana resolución.

42. Para obtener esta Cruz, ademas de los veinte y cinco años, han de ser los Oficiales de una acreditada conducta, sin nota fea en sus costumbres, ni haber sido procesados por algún delito. Quando alguno se halle en este caso, lo hará presente por memorial al Coronel, Comandante o Gefe mas inmediato, el qual lo dirigirá al respectivo Inspector, Director o Capitán General, acompañando su hoja de servicios, e informando si concurren las circunstancias que quedan referidas; y el Inspector, Director o Capitán General lo pasará todo con su informe a mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, a fin de que remitido por este a mi Supremo consejo de la Guerra me consulte su dictámen para mi soberana resolución, y se le expida la correspondiente Real Cédula, firmada de mi mano, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, por cuyo conducto han de dirigirse precisamente todas las instancias asi del Ejército como de la Real Armada.

43. No se exigirán pruebas en esta Orden, ni mas gastos que el de la venera y cinta; y para ponérsela el agraciado se remitirá la Real Cédula al Capitán General del Ejército, Provincia o Departamento en que aquel se halle; cuyo Gefe, y en su ausencia el Comandante de las Armas, se la pondrá a presencia de todos los Caballeros de la misma Orden que allí se hallaren, entregando dicho Gefe al interesado en su mano la Real Cédula.

44. En la Corte se celebrará cada año un Capítulo de la misma Orden, que presidiré Yo como Soberano de ella, y en mi ausencia el Capitán General de la Provincia, y asistirán el día de S. Hermenegildo a una solemne función de iglesia, y al día siguiente a un Oficio de difuntos por los que hayan fallecido de la Orden, costeándose estos gastos de mi Real Erario, de lo que cuidará el expresado Capitán General de la Provincia, remitiéndose la cuenta para su aprobación a mi Supremo Consejo de la Guerra para los fines que se expresan en la Orden de San Fernando; llevando la cuenta el Secretario de la Capitanía General, quien cuidará de dar los correspondientes avisos a los individuos de la Orden para formarse el Capítulo.

Por tanto mando a mi Supremo Consejo de la Guerra, al del Almirantazgo, Capitanes Generales de mis Ejércitos, Provincias y Armadas, Inspectores, Gefes de Cuerpos de mi Casa Real, Artillería e Ingenieros, Vireyes y Gobernadores de ambas Américas e Islas Filipinas, observen y hagan observar cuanto en ésta mi Real Cédula se previene, que así es mi voluntad.

*Real decreto de 10 de julio de 1815.*

*Aprobando el reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo<sup>3</sup>.*

#### Reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo

Artículo 1.º Siendo muy justo premiar a los oficiales de mis Ejércitos de España e Indias y Real Armada, de la constancia en el servicio militar con algún distintivo, como ya está establecido por diferentes reales decretos para las clases de sargento inclusive abajo, he tenido a bien crear a este fin la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Rey que fue en Sevilla y mártir por su constancia en la religión Católica, de que he de ser Yo y mis sucesores el Jefe y Soberano de ella; cuya insignia ha de ser una cruz con los brazos de esmalte blanco, en el superior la corona real y en el centro un círculo en que esté esmaltada la efigie del Santo a caballo, con una palma en la mano derecha y alrededor un letrero que diga: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR, y al reverso la cifra de mi nombre, FERNANDO VII, como fundador de la Orden, de la hechura y tamaño de la muestra que estará depositada en mi Secretaría del despacho de la Guerra, sin que se pueda variar su forma; se llevará en el ojal de la casaca o chaqueta, con una cinta color carmesí con los extremos blancos, cuyo distintivo dará a conocer a aquellos dignos oficiales que dedican lo mejor de su vida en el servicio de mis Reales Ejércitos y Armada, sufriendo los riesgos e incomodidades que son tan propios de esta penosa carrera, y que, sacrificando su libertad y propias conveniencias, para perpetuarse en ella, contribuyen a que con su larga permanencia en los cuerpos se conserve aquel buen orden, disciplina y subordinación que hace invencibles los ejércitos veteranos y los conduce a la victoria.

Artículo 2.º Para aspirar a esta cruz han de tener los oficiales 25 años cumplidos de servicio activo en mis Ejércitos, Armada o empleados en los Estados Mayores de las plazas; quedando excluidos todos los que antes de cumplirlos hayan obtenido sus retiros, bien sea con agregación a plazas, desde coronel inclusive abajo, los dispersos y los destinados a las compañías de inválidos. De los expresados 25 años los 10 a lo menos se han de contar en la clase de oficiales desde la fecha del primer real despacho. No han de incluirse los de menor edad, sino que se ha de contar desde el día en que, según lo dispuesto por las reales Ordenanzas, se entra en el goce respectivo de antigüedad. Y cuando vuelva al servicio activo el que se hubiere retirado, se le descontará todo el tiempo de su separación.

<sup>3</sup> Segundo reglamento.

Artículo 3.º En la Real Armada, los pilotos, contra maestres y oficiales de mar adquirirán derecho a esta cruz a los 10 años de tener el carácter de oficiales de la Armada, empezando a contar los 25 años desde la clase de meritorios los pilotos, y desde la de grumete los otros. Los oficiales que fueron de los Correos Marítimos y hoy se hallan incorporados en la Real Armada, contarán también para los 25 años los de meritorios al pilotaje o grumetes, según hubieren empezado su carrera marinera. Y las demás clases de maestros mayores de carpinteros, calafates y contra maestres de construcción, que, aunque no son de la clase militar, suelen obtener por su habilidad y desempeño la graduación de oficiales de la Armada, no contarán para los 25 años el tiempo de sus servicios para optar a esta cruz sino desde la fecha de sus despachos de tales oficiales.

Artículo 4.º No se concederá esta cruz sino a los oficiales, pues las demás clases, de sargento inclusive abajo, tienen señalado por diferentes reales órdenes el distintivo de los galones en el brazo izquierdo, a los 15, 20 y 25 años de servicio; pero cuando los individuos de estas clases obtengan graduación de oficial y cuenten en ella 10 años, y 25 por lo menos en el total de sus servicios, serán condecorados también con la cruz.

Artículo 5.º En los oficiales de Milicias se contarán para los 25 años como efectivos los que estuvieren sobre las armas con sueldo empleados en el servicio, bien sea en guarnición, cuarteles o campaña; y en este último caso serán iguales en todo a los oficiales del Ejército; pero cuando estuviesen retirados en sus provincias, aun cuando estén formados para sus asambleas, se contarán cada dos años por uno, sin que en esto se comprendan los oficiales de dichos cuerpos que tienen el concepto de veteranos, como son los sargentos mayores y ayudantes, los cuales serán en todo reputados como en vivo y activo servicio; asimismo se considerarán veteranos los individuos de las clases que designa como tales la real declaración de Milicias de 30 de mayo de 1767, que son los oficiales de sueldo continuo, los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, a todos los cuales ha de contarse por entero el tiempo que permanecieron en estos destinos; los demás oficiales cuando lleguen a ser brigadieres serán reputados desde las fechas de sus despachos como oficiales vivos, y desde entonces se les contarán los años para la opción a esta cruz como a los oficiales veteranos.

Artículo 6.º Habiendo tenido a bien conceder a todos los individuos de mis Ejércitos y Armada por mi real decreto de 20 de abril próximo pasado la especial gracia de que los años de campaña de la última guerra se les abonen dobles para la opción a la cruz de San Hermenegildo y otros goces, y anhelando dar cada día nuevas pruebas de mi paternal amor a estos leales vasallos que me sirven con constante celo, quiero que continúen los efectos de la misma gracia respectivamente a la opción a esta Orden, en los términos que a continuación se expresan:

Todo el tiempo de campaña, sin intermisión por cuarteles de invierno ni acantonamientos de descanso, se contará doble; y para evitar toda duda o confusión, al fin de cada una me propondrá el general en jefe, y, a consecuencia, declararé Yo, el tiempo fijo y preciso que ha de abonarse a los que hayan servido durante toda ella, o a los que, por heridos o enfermos, hubieren tenido que separarse con conocimiento del jefe del Estado Mayor y anuencia del general en jefe. Me reservo decretar un señalamiento extraordinario de tiempo, en los casos particulares de alguna batalla ganada, sitio y rendición de plaza importante, u otro acontecimiento feliz y glorioso. Y como las expediciones y comisiones de Ultramar son de particular incomodidad para los oficiales de mis Ejércitos y aun frecuentemente influyen en la salud de los que no están habituados a navegar, quiero que los individuos de mis Ejércitos que fueren enviados a mis dominios de América o Asia con destino militar obligatorio, y sin que haya precedido solicitud para ello, se les abone un año extraordinario por el viaje de ida y vuelta a las islas de Santo Domingo, Cuba o Puerto Rico, a Nueva España, Floridas o Costa Firme; uno y medio por el viaje de ida y vuelta también al Río de la Plata, y dos por el del Perú, Chile o Filipinas.

Artículo 7.º Habrá también en esta Orden grandes cruces, que lo serán natos los capitanes generales de mis Reales Ejércitos y Real Armada, y los generales que contaren 40

años de antigüedad en la clase de oficiales en servicio activo; su distintivo será una placa de oro igual a la venera bordada, que se llevará al lado izquierdo, y una banda ancha del color de la cinta, desde el hombro derecho al costado izquierdo, con la cruz en el lazo. Los oficiales, desde brigadier inclusive abajo, que tuvieren los mismos 40 años de antigüedad de oficiales, usarán de la placa dicha, sin la banda.

Artículo 8.º El que se considere con derecho para obtener esta cruz lo hará presente por memorial al coronel, comandante o jefe más inmediato, el cual lo dirigirá al respectivo inspector, director o capitán general, acompañando su hoja de servicios e informando si concurren las circunstancias que quedan referidas; y el inspector, director o capitán general lo pasará todo con su informe a mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, a fin de que, remitido por éste a mi Supremo Consejo de la Guerra, me consulte su dictamen para mi soberana resolución, y se le expida la correspondiente real cédula, firmada de mi mano y refrendada de mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Artículo 9.º Se expedirá igualmente real cédula para la de las grandes cruces, dirigiendo los interesados las solicitudes por el conducto de sus jefes; pero si los aspirantes a esta cruz fueren los mismos capitanes generales, inspectores y directores, dirigirán sus instancias al secretario de mi Supremo Consejo de la Guerra, los primeros en memorial sencillo, bastando este requisito por la notoriedad de su empleo, que los declara grandes cruces natos en la Orden, y los otros documentadas.

Artículo 10. Los oficiales que no tengan dependencia inmediata de cuerpo acompañarán a su memorial copia autorizada de su hoja de servicios hasta que salieron del regimiento o destino en que se les formó, y la de los reales despachos o reales órdenes que hayan obtenido posteriormente para otra colocación, con certificación de su buen desempeño de los jefes bajo cuyas órdenes hubieren servido; y para los que ya sean generales bastará su hoja de servicios hasta que fueron promovidos a esta clase, y la copia del primer despacho de general; pero si alguno no pudiese presentar su hoja de servicio por no existir el cuerpo en que ha servido, bastará la copia autorizada de los reales despachos que haya obtenido durante su carrera y una declaración bajo palabra de honor de haber subsistido en ella sin intermisión.

Artículo 11. Aunque a la distinguida clase de oficial ninguno debe ascender ni permanecer en ella con nota o tacha en su conducta militar ni costumbres que pueda empañar el lustre de tan honorífica carrera, si, no obstante, se llegase a saber, por exposición de algunos caballeros de la misma Orden o por cualquier otro medio, de oficio o extrajudicialmente, que algún aspirante se haya manchado con sentencia infamatoria o con hecho contrario a los principios del más acrisolado honor, se me dará cuenta por la vía reservada de Guerra, para que, hecha rigurosa averiguación del caso, si resultare comprobado, determine, después de oír a mi Consejo de la Guerra, no sólo sobre la exclusión del pretendiente, sino también sobre su absoluta separación del cuerpo en que sirva.

Artículo 12. Cuando un caballero de esta Orden fuese privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, se le considerará por el mismo hecho privado también de la condecoración de esta distinguidísima Orden y se le recogerá la real cédula. Y como puede suceder que alguno que goce de esta distinción se halle retirado sin empleo ni grado militar, si llegare éste a ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia expresar si hubiera incurrido o no en la pena de privación. Bien entendido que los caballeros de la Orden de San Hermenegildo, aunque por razones de conveniencia hubieren pasado a otros destinos sin carácter militar o usaren de licencias absolutas, gozarán siempre del fuero criminal militar<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Adiciones a los artículos 11 y 12:

— Real orden de 12 de abril de 1860.

— Real orden de 29 de julio de 1867.

— Al cumplir los caballeros de la nueva Orden los plazos marcados en el artículo 14, empezaron a solicitar el abono de las pensiones establecidas en el 15; pero por real orden de 30 de noviembre de 1828 se resolvió,

Artículo 13. Para poner la insignia de esta Orden al agraciado con ella, se remitirá la real cédula al capitán general del ejército, provincia o departamento en que aquél se halle, cuyo jefe, y en su ausencia el comandante de las armas, le pondrá las insignias que le correspondan y que el interesado mismo presentará, y le entregará la cédula después de hacerse pública lectura de ella; todo en presencia de los caballeros de la propia Orden que allí se hallaren.

Artículo 14. Siendo inextinguible mi ardiente deseo de mejorar la suerte de los beneméritos y constantes oficiales que consagran su vida entera a mi servicio y a la defensa de su Patria, y aunque las circunstancias difíciles en que se halla el Estado, de resultas de la pasada devastadora guerra, pongan límites muy estrechos a mi benéfica propensión, sin embargo, no pudiendo apartar la vista de la futura existencia de tan beneméritos vasallos y queriendo proporcionar la posible comodidad a sus últimos años, mando que a los 10 años de antigüedad en esta Orden, contados desde la fecha de la cédula de cada uno, y sin que para estos 10 años se hagan aumentos por razón de campañas u otros servicios, como para la opción a las diferentes insignias de ella señala el artículo 6.º de este reglamento, sino que hayan de ser íntegros y completos, se asignen a los caballeros las pensiones siguientes:

Artículo 15. Para los que tienen la cruz sencilla concedida a los 25 años de servicio, la pensión indicada en el artículo antecedente será de dos mil cuatrocientos reales anuales; para los que lleven la placa, en razón de los 40 años de oficiales, será la pensión de cuatro mil ochocientos reales vellón anuales, y para los grandes cruces de diez mil; pero en el concepto de que los precitados 10 años de antigüedad se entiendan continuando los caballeros en servicio actual y efectivo, aunque sea en Estados Mayores de plazas pero no retirados, bien sea con agregación a plazas desde coronel inclusive abajo, o con dispersos, o destinados a las compañías de inválidos.

Artículo 16. En la corte se celebrará cada año un capítulo de la misma Orden, que presidiré Yo como Soberano de ella, y en mi ausencia el capitán general de la provincia, y asistirán el día de San Hermenegildo a una solemne función de iglesia, y al día siguiente a un oficio de difuntos por los que hayan fallecido de la Orden, costeándose estos gastos de mi real Erario, de lo que cuidará el expresado capitán general de la provincia; remitiéndose la cuenta para su aprobación a mi Supremo Consejo de la Guerra, para los fines que se expresan en la Orden de San Fernando; llevando la cuenta el secretario de la capitania general, quien cuidará de dar los correspondientes avisos a los individuos de la Orden, para formarse el capítulo.

Por tanto, mando a mi Supremo Consejo de la Guerra, al del Almirantazgo, capitanes generales de mis Ejércitos, provincias y Armadas, inspectores, jefes de cuerpo de mi casa Real, Artillería e Ingenieros, virreyes y gobernadores de ambas Américas e islas Filipinas, observen y hagan observar cuanto en esta mi real cédula se previene: que así es mi voluntad.

*Real decreto de 30 de noviembre de 1815 (Gaceta de Madrid número 154, de 12 de diciembre).  
Concede S. M. el tratamiento de Excelencia a los Caballeros Grandes Cruces de la Orden Real y Militar de San Hermenegildo.*

Cuando el Rey nuestro señor quiso manifestar su soberana gratitud a la benemérita oficialidad de sus ejércitos que constantemente ha consagrado su vida en la carrera de las armas, tuvo a bien crear la Orden Real y Militar de S. Hermenegildo; mas no satisfecha aun su

---

teniendo en cuenta la penuria del Tesoro, que no se diera curso a las peticiones que se hicieran en aquel sentido.

Y así continuó el asunto hasta que, por fin, en real decreto de 30 de abril de 1852 se dispuso que, a partir de 1.º de julio siguiente, se abonaran, por antigüedad dentro de cada clase, 60 pensiones de gran cruz, a 6000 reales cada una, 160 de placa, a razón de 2750, y 270 de cruz sencilla, a 1500. Desde entonces se pagaron estas pensiones, sin interrupción, hasta que por orden del Gobierno de 1.º de enero de 1870 quedaron suprimidas. Fueron restablecidas en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-1873.

Real munificencia con las distinciones y prerrogativas concedidas a esta Orden; y deseoso de dar una nueva prueba de la consideración que le merecen los generales que por su constante celo y amor a su real servicio han llegado a obtener la gracia de caballeros Grandes Cruces de la Orden expresada, se ha servido S. M. declarar: que a estos y a los que en lo sucesivo la obtuvieren se les dé de palabra y por escrito el tratamiento entero de Excelencia.

*Circular de 11 de enero de 1816 (Gaceta de Madrid número 31, de 7 de marzo).*

*Expresa lo dispuesto por S. M. en razón de la solicitud que han hecho varios generales Grandes Cruces de la Real y Militar Orden de San Fernando sobre que se suspendan los efectos del artículo 36 del reglamento último de dicha orden<sup>5</sup>.*

Asimismo se ha servido S. M. aprobar el diseño de la placa y banda de la Gran Cruz de San Hermenegildo que ha propuesto el referido Consejo supremo de la Guerra, quedando divididos los colores de la cinta en tres partes iguales, la del medio carmesí, y blancas las de los extremos; la placa conservará de oro los brazos de la cruz como en el reglamento se expresa, terminando sus extremos en un ángulo entrante, la efigie del Santo a caballo, y entre los brazos de la cruz rayos de plata.

*Circular de 8 de febrero de 1817 (Gaceta de Madrid número 25, del 27).*

*Se determina por regla fija el derecho que han de tener a las condecoraciones de la Real y militar orden de San Hermenegildo los oficiales del ejército y armada que estén purificados, y permanecieron en país ocupado por los enemigos.*

He dado cuenta al Rey nuestro señor de cuanto V. E. me manifiesta en su papel de 23 de junio último, relativo a la calificación del derecho que pueden tener a las condecoraciones de condecoraciones de la Real y militar orden de S. Hermenegildo los oficiales de la Real Armada que se hubiesen purificados por haber permanecido en país ocupado por los enemigos, expresándome el parecer del Consejo del Almirantazgo y S. M., queriendo que todos los oficiales tanto del ejército como de la armada tengan una regla fija sobre cual deban contar para la referida distinción, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra:

1.º Que todos los oficiales del ejército y armada que hayan sido repuestos en sus empleos en virtud de haberse declarado su conducta libre de cargo y sin nota durante su permanencia en país ocupado por los enemigos.

2.º Que los que se hubiesen acogido a uno de los reales indultos publicados a favor de semejantes delincuentes, y se hallen repuestos por habérseles aplicado, sean excluidos del mencionado derecho.

3.º Que los que con arreglo a las diferentes órdenes que han regido en distintas épocas de dominación enemiga hayan sufrido una pena por el delito que se trata, y vuelto después al ejercicio de su empleo, queden igualmente privados de este derecho.

4.º Que tanto a los indultados, como a los que hayan sufrido alguna pena, pueda contárseles el tiempo para la opción a este premio desde que empezaron a ejercer de nuevo sus empleos.

5.º Que todo el que se halle en posesión de la cruz, declarado el derecho con conocimiento de causa, no sea molestado en el goce de esta gracia por las innovaciones que esta declaración pueda producir, y únicamente se proceda, en caso de averiguarse que la han obtenido bajo concepto equivocado o supuestos falsos.

6.º y último. Que si alguno se considerase perjudicado con esta declaración, deberá reclamar por el tribunal de Justicia, con nueva justificación de su conducta, el derecho que crea le compete.

<sup>5</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. La disposición termina con el párrafo reproducido.



Cortesía Eduardo García-Menacho y Oset<sup>6</sup>



Colección Jesús Chapelaz<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Dibujo original enviado al condecorado, que serviría de modelo para bordarlo.

<sup>7</sup> Placa bordada de 85 milímetros de diámetro.

*Real orden circular de 15 de mayo de 1817 (Gaceta de Madrid número 62, del 24).*

*Disponiendo que se consideren como vivos los comandantes, sargentos mayores y ayudantes de los cuerpos de inválidos, así hábiles como inhábiles, por el servicio activo que hacen, sirviendo de aclaración al artículo segundo del reglamento de la Real y militar orden de S. Hermenegildo de 10 de julio de 1815.*

Enterado el Rey nuestro señor de cuanto expuso al Consejo Supremo de la Guerra, en 22 de marzo último, el teniente general don Gabriel de Mendizábal, ministro del propio Consejo, encargado de la redacción de hojas de servicios de los oficiales generales, con arreglo a lo prevenido en real orden de 17 de junio del año pasado de 1815, acerca del descuento de años de servicio que debía hacer en la hoja que estaba formando al brigadier Don Manuel de Villalba, teniente de Rey de esta plaza, del tiempo que fue comandante de los Inválidos inhábiles de Lugo y Toro, conforme al artículo 2.º del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 10 de julio del citado año; y teniendo presente dicho general que por el Reglamento de los Cuerpos de Inválidos, de 28 de mayo de 1761, se creó un comandante para cada uno de los referidos cuerpos, cuya graduación no debía ser inferior a la de teniente coronel, y por el de 5 de febrero de 1804, expedido para los mismos, debía constar la Plana mayor de cada uno de un comandante, que será teniente coronel vivo y efectivo, un sargento mayor con el carácter de tal en el Ejército y un ayudante de la clase de tenientes, cuyos jefes, constituidos a cuidar de la disciplina, subordinación y demás atribuciones de los de un Regimiento, conceptuaba como empleos vivos los de los citados oficiales de Plana mayor, no menos que por sus dilatados méritos y servicios debían considerarse como una de las partes más beneméritas de la Milicia, parece que no debían dejar de tener opción a las mismas gracias concedidas a los del Ejército; sobre todo lo cual hizo presente el Consejo en consulta de 17 de abril último lo que estimó conveniente, y conformándose S. M. con el parecer de dicho Tribunal, se ha servido mandar que se consideren como vivos los comandantes, sargentos mayores y ayudantes de los cuerpos de Inválidos, así hábiles como inhábiles por el servicio activo que hacen, sirviendo de aclaración al artículo 2.º del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo de 10 de julio de 1815.

*Real orden de 17 de septiembre de 1817 (Gaceta de Madrid número 121, de 9 de octubre).*

*Declara S. M., por resolución a la instancia que se refiere, que los juramentos que a los Caballeros de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo ocurra prestar, lo ejecuten sobre la cruz de la espada.*

Enterado el Rey nuestro señor de la instancia de don Joaquín Colás, coronel graduado con agregación al Estado mayor de la plaza de Ceuta, en solicitud de que declare si los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo deben prestar sus juramentos en las declaraciones que se les pidan sobre la cruz de la espada, conforme a ordenanza, o sobre la que llevan al pecho como tales Caballeros de dicha Orden; se ha servido S. M. declarar con fecha de 11 del corriente mes, conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, que los mencionados Caballeros deben hacer su juramento sobre la cruz de la espada.

*Circular de 9 de diciembre de 1817 (Decretos del Rey don Fernando VII. Tomo IV).*

*Se declara que los sargentos graduados de oficiales, aunque tengan cuarenta años de servicio activo con dicha graduación, no están en el caso de obtener la cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

Habiendo dado cuenta al Consejo supremo de la Guerra de una instancia del capitán graduado de infantería don Antonio Andry, furriel mayor del Real Cuerpo de Guardias de

infantería Walona, en solicitud de la cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, respecto a contar más de cuarenta años de servicio con la graduación de oficial, dicho supremo Tribunal consultó al Rey nuestro señor lo que estimó conveniente; y S. M., conformándose con el parecer del mismo, se ha servido resolver con fecha 10 de noviembre último, que los sargentos graduados de oficiales, aunque tengan cuarenta años de servicio activo con dicha graduación, no están en el caso de obtener la placa señalada en el artículo 7.º del reglamento de la expresada orden a los oficiales de brigadier inclusive abajo.

*Circular de 31 de agosto de 1818 (Decretos del Rey don Fernando VII. Tomo V).*

*Se declara que el tratamiento anejo a la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo es y debe entenderse desde la fecha en que se expidan las Reales cédulas, aun cuando los agraciados no hayan recibido la investidura.*

En 6 de octubre de 1816 se expidió la real cédula de Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al mariscal de campo don Josef Salvador, destinado en la capital del reino de Goatemala; y habiendo fallecido antes de verificarse el acto de su investidura por falta de las insignias de la referida Orden, ocurrió a S. M. don Josef Ribera y Freire, a nombre de su tía doña Rosa Freire de Andrade, viuda de dicho general, solicitando declararse a esta el tratamiento correspondiente a la clase de Grandes Cruces de la mencionada real orden; y S. M., conformándose con lo que en el particular opinó en Consejo supremo de la Guerra, se ha servido declarar por punto general: Que dicho tratamiento se dé y entienda desde la fecha en que se expidan las Reales cédulas, del mismo modo que se cuentan los diez años a los Caballeros de la Orden para optar a las pensiones señaladas en el artículo 15, según está prevenido en el 14 de su reglamento; y por consiguiente que la citada doña Rosa Freire de Andrade se halla comprendida en esta declaración.

*Real orden circular de 6 de agosto de 1820 (Gaceta de Madrid número 54, del 21).*

*Dictando nuevas disposiciones para obtener las condecoraciones de la orden militar de S. Hermenegildo.*

Habiendo resuelto el Rey, por real orden de 11 de mayo próximo pasado, que el conocimiento de las propuestas para obtener las condecoraciones de la Orden militar de San Hermenegildo, que, según lo prescrito en la real cédula de 12 de febrero de 1816, se encargó al extinguido Consejo Supremo de la Guerra en los términos que prevenía el Reglamento de 10 de julio de 1815, corresponda a la Junta de la misma Orden creada por real orden de 14 de abril último, se ha servido S. M. resolver nuevamente, en conformidad de lo propuesto por dicha Junta, consiguiente al espíritu de la citada real orden de 11 de mayo, que el coronel don Julián de Anaya, secretario de ésta, en la instrucción de los expedientes, en las acordadas y consultas que se dirijan a su real persona, siga el método que practicaba el extinguido Consejo de la Guerra, y ejerza las funciones atribuidas al secretario de dicho extinguido Consejo en cuanto al punto cometido a la Junta; entendiéndose todas las autoridades con el expresado secretario y que éste comunique las resoluciones que de acuerdo de la Junta se hubiesen de participar.

*Decreto XXXIX de 9 de junio de 1821 (Colección de Decretos y Órdenes, Tomo VII).*

*Ley constitutiva del Ejército*<sup>8</sup>.

Artículo 117. Para premiar la constancia de los oficiales en el servicio militar servirá la

<sup>8</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Orden actual de San Hermenegildo; pero se harán en su reglamento las reformas competentes, a fin de que aquella sea más apreciable, adjudicándose con mayor escrupulosidad, y combinando para el derecho a ella los años de servicio con las graduaciones respectivas; por manera, que el número de años para obtenerla sea menor a medida que la graduación mayor.

*Decreto XI de 18 de noviembre de 1821 (Colección de Decretos y Órdenes, Tomo VIII).  
Se establece y organiza en la Península e islas adyacentes la Milicia nacional activa<sup>9</sup>.*

Artículo 106. También tendrán opción a los goces del retiro decretados para el Ejército permanente, y a la condecoración de la Orden de San Hermenegildo, para cuyos objetos se les abonará por entero el tiempo que estén sobre las armas, y solo la mitad en el caso contrario.

*Real orden de 25 de agosto de 1823.*

*Disponiendo que dicha junta de generales se denomine Asamblea provisional de las Órdenes nacionales y militares de San Fernando y de San Hermenegildo.*

He dado cuenta al Rey del informe que por conducto de V. E. ha dado la Junta reunida de las Órdenes de San Fernando y de San Hermenegildo, mandada formar por real orden de 10 del corriente, sobre el método que deberá seguirse para poner expeditos los negociados de ambas, con los demás objetos que abrazan los nueve artículos que comprende, y al paso que S. M. queda muy satisfecho de la exactitud y tino con que la Junta ha dado su parecer, se ha servido aprobarlo en todas sus partes en calidad de provisional nombrando para vocales a V. E. a los tenientes generales don Gaspar Vigodet, don Francisco Copons y don Gabriel de Mendizábal; al mariscal de campo don Juan Moscoso, al brigadier don Manuel de Latre, y a los coroneles don Juan Romero, de Artillería y don José Taberné, primer ayudante general de Estado Mayor; debiendo la Asamblea proponer en su primera sesión al fiscal, secretario y demás dependientes de la Secretaría de ella. A esta Junta se le dará el título de Asamblea provisional de las Órdenes nacionales y militares de San Fernando y de San Hermenegildo, y entenderá en todos los asuntos que antes correspondían separadamente a aquellas, siguiendo en las consultas y expedientes las fórmulas que tenían establecidas. V. E. se servirá dar las órdenes oportunas para que se faciliten las piezas necesarias para el lugar de las sesiones y Secretarías, sin gravamen del Tesoro nacional, en la forma que prescribe el artículo 7.º del informe. Tan luego como la Asamblea provisional se reúna, dará cuenta a este Ministerio para dirigirle las solicitudes, expedientes y resoluciones que se hallan detenidos y conviene se despachen a la mayor brevedad.

*Real orden comunicada al inspector general de Milicias, de 30 de noviembre de 1828 (Gaceta de Madrid número 3, de 6 de enero de 1829).*

*Sobre solicitud de pensiones de los caballeros de la Real Orden de San Hermenegildo.*

He dado cuenta al Rey nuestro señor de un oficio que en 6 de febrero de 1828 dirigió V. E. al Secretario del Consejo supremo de la Guerra, manifestando que el coronel don Manuel María Pardo, oficial 1.º de la Inspección general de su cargo, había cumplido 10 años como Caballero de la Cruz de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo, y que en su consecuencia se hallaba comprendido en los artículos 14 y 15 del reglamento de dicha Orden, solicitando por lo tanto la pensión asignada de 2400 rs. anuales. Asimismo le he dado cuenta de una consulta del capitán general de la Isla de Cuba, señalada con el número 1609, que también

<sup>9</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

remití a dicho secretario, en la que con motivo de haber acudido algunos oficiales, entre ellos el brigadier de infantería don Rafael de Arce, que tiene placa de dicha orden, y el coronel don Francisco Josef Justi la cruz sencilla, solicitando su respectiva pensión, manifiesta dudas acerca de su abono, proponiendo lo conveniente que sería a la penuria de aquellas cajas que dichas pensiones se paguen allí en rs. de vn., como lo expresa el reglamento, y no peso fuerte por escudo; igualmente una instancia del coronel don Juan Moya y Morejón, solicitando su pensión de 2.400 rs; y otra del mariscal de campo don Pedro Ruiz de Porras, solicitando la suya de 10.000 rs. por contar 10 años de gran cruz; y S. M., penetrado de que tanto estas solicitudes como otras muchas que existen de igual naturaleza, están apoyadas en los artículos 14 y 15 del reglamento de dicha Orden; mas sin embargo, atendiendo a la economía que está tan recomendada en todos los ramos y clases del Estado, se ha servido resolver, en conformidad con lo expuesto por su Consejo supremo de la Guerra, que se suspenda por ahora, y hasta tanto que mejoren las circunstancias del Real Erario, el dar curso a cuantas instancias se hallen pendientes, y en lo sucesivo promuevan los caballeros que hayan cumplido los años de antigüedad prevenidos para optar a las referidas pensiones.

*Real orden de 26 de marzo de 1832.*

*Aclarando el criterio a seguir en el caso de concesiones hechas por error, o cuando se han perdido los antecedentes.*

He dado cuenta al Rey nuestro señor, de una carta del antecesor de V. E., de 9 de octubre de 1830, núm. 538, y testimonio que acompaña en una consulta documentada del subinspector general en comisión de ese Ejército, sobre una aclaración que sirva de norma en la duda que le ocurre para el arreglo de las hojas de servicio del coronel graduado de Caballería don Francisco Luis Calderón de la Barca, y del teniente coronel graduado de dicha arma don Nicolás Castañeda, y de cualquiera otro que se pueda hallar en su caso en lo sucesivo, mediante a que a Calderón se le concedió la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, cuando no llevaba los años de servicio necesarios, según expresa el subinspector, y haberse negado a Castañeda, que los tenía con el abono del doble tiempo de servicio en la guerra de Nueva España; y enterado S. M., conforme con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, expuesto en acordada de 9 de febrero último, y en atención a que en virtud de las vicisitudes se ha extraviado el expediente por el que se concedió Calderón dicha condecoración, y en el de Castañeda resulta que, sin dicho abono doble de América, no tenía cumplido el tiempo señalado para obtenerla, se ha servido resolver que el referido subinspector y los que le sucedan, tanto en el abono de servicios para la Cruz de San Hermenegildo, cuanto para los retiros y demás que ocurra, se atemperen a lo determinado con el mencionado Castañeda, sin que pueda asegurarse si se padeció o no equivocación respecto al don Francisco Luis Calderón de la Barca por la expresada razón de no existir el expediente.

*Real orden de 22 de agosto de 1833.*

*Declarando que los individuos de las maestranzas de arsenales de la Real Armada graduados de oficial tienen derecho a ingresar en la orden.*

He dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente promovido a consecuencia de una instancia remitida a este ministerio por el antecesor de V. E. en 18 de octubre de 1824, por la cual don Francisco del Basto, graduado de ingeniero ordinario, y teniente de navío, solicita la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a que se considera acreedor; y enterado S. M. al mismo tiempo que, conformándose con el parecer del Consejo, expuesto en acordada de 23 de julio último, ha tenido a bien acceder a la solicitud del mencionado

Basto, se ha dignado resolver que todos los individuos de las maestranzas de arsenales, que actualmente se hallen graduados de oficiales, son acreedores a la referida condecoración, contando veinticinco años de servicio, y entre ellos diez con dicha graduación, reuniendo las demás circunstancias de reglamento; pero en lo sucesivo sólo deberán optar a la mencionada Cruz los que hubiesen vencido veinticinco años embarcados en los buques de guerra y diez de ellos con la graduación de oficiales.

*Real orden de 17 de febrero de 1836.*

*Concediendo antigüedad a ciertos cadetes postergados en la promoción por no contar dieciséis años de edad.*

He dado cuenta a la Reina gobernadora del oficio de V. E. de 23 de noviembre último, al que se acompaña una relación de 23 cadetes de los cuerpos del arma de su cargo, postergados en la propuesta de los de su clase aprobados por real orden de 26 de marzo próximo anterior, no obstante hallarse haciendo el servicio en sus cuerpos y reunir muy buenas cualidades, a quienes propone para el grado de subteniente como lo obtuvieron los que por igual causa fueron postergados en la promoción de 28 de mayo próximo pasado; y S. M., deseando conciliar del modo posible las razones de equidad que inclinaron su real ánimo a la concesión de la expresada gracia en el cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de 3 de agosto del año último, acerca de que no se concedan graduaciones militares a no ser por acciones de guerra, se ha servido resolver que a los cadetes postergados por la sola causa de no tener la edad de 16 años, sin que medie otro impedimento legítimo, cuando llegue el caso de optar al ascenso inmediato, lo obtengan con la antigüedad de la fecha en que ascendieron los que seguían inmediatamente en la escala, a fin de que no les resulte perjuicio en sus ascensos sucesivos de dicha postergación, expresándolo así en las propuestas para que se tenga presente al expedirles los reales despachos; y si alguno de los que se hallen en dicho caso los hubiesen obtenido sin esa circunstancia, deberá V. E. remitir desde luego a este Ministerio relación nominal de ellos para declararles la antigüedad que les corresponda, la que se expresará en la relación.

*Real orden circular de 20 de noviembre de 1836 (Gaceta de Madrid número 718, del 24), Disponiendo que mientras no se establezcan asambleas para las órdenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, desempeñe las consultas referentes a dichas órdenes el tribunal especial de Guerra y Marina.*

S. M. la Reina gobernadora se ha dignado resolver que no se establezcan asambleas para las órdenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, desempeñe las consultas referentes a dichas órdenes, en sustitución de las indicadas asambleas, el tribunal especial de Guerra y Marina, tanto para asegurar con sus luces la conservación en su pureza de aquellas distinguidas instituciones, como por ser casi siempre de género contencioso los negocios que acerca de las mismas ocurren, y propios como tales de la naturaleza del tribunal, para cuyo conocimiento y demás efectos consiguientes lo digo a V. S. I. de real orden; en la inteligencia de que traslado esta real resolución a los capitanes y comandantes generales de las provincias, a los inspectores y directores de las armas, y a los generales en jefe de los ejércitos, para que en lo sucesivo se entiendan en lo concerniente a las expresadas órdenes con este tribunal, como lo verificaban con la Sección de Guerra del extinguido Consejo Real de España e Indias.

*Real decreto de 7 de noviembre de 1837.*

*Disponiendo que los expedientes de cruces de San Hermenegildo se despachen por el Tribunal especial de Guerra y Marina.*

S. M. la Reina gobernadora se ha dignado resolver, que mientras no se establezcan Asambleas para las Órdenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, desempeñe las consultas referentes a dichas órdenes en sustitución de las indicadas asambleas, el Tribunal especial de Guerra y Marina, tanto para asegurar con sus luces conservación en su pureza de aquellas distinguidas instituciones, como por ser casi siempre de género contencioso los negocios que acerca de las mismas ocurren; y propios como tales de la naturaleza del Tribunal, para cuyo conocimiento y demás efectos consiguientes lo digo a V. S. de real orden, en la inteligencia de que traslade esta real resolución a los capitanes y comandantes generales de las provincias, a los inspectores y directores generales de las armas, y a los generales en jefe de los Ejércitos, para que en lo sucesivo se entiendan en lo concerniente a las expresadas órdenes con ese Tribunal como lo verificaban con la sección de Guerra del extinguido Consejo Real de España e Indias.

*Circular de 23 de enero de 1841.*

*Ordenando que las solicitudes de ingreso en la Orden se cursen por medio del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*

Estando prevenido por real orden de 20 de noviembre de 1836 que los capitanes generales, inspectores y directores de las armas, y generales en jefe de los Ejércitos, se entiendan directamente con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en lo concerniente a las Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo en los mismos términos que lo verificaban con la Sección de Guerra del Consejo Real, ha resuelto la regencia provisional del reino se lleve a puro y debido efecto la precitada real resolución, a cuyo fin lo digo a V. E. para su más exacto cumplimiento, acusándome el recibo de esta determinación, que traslado con esta misma fecha a dicho Supremo Tribunal.

*Real orden de 31 de marzo de 1842 (Gaceta de Madrid número 2730, de 1 de abril).*

*Ordenando que para optar a la cruz deben los aspirantes haber prestado servicio activo en el Ejército o Armada durante veinticinco años en la clase de oficial con exclusión del tiempo de menor edad.*

Tomadas en consideración por el regente del reino las razones que expuso el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 25 de mayo último, acerca de si podría contarse el tiempo de abono duplicado de campaña para completar los diez años de oficial que, entre los veinticinco de servicio, se necesitan para obtener la Cruz sencilla de la Orden militar de San Hermenegildo, y oído también el informe que se pidió a la junta general de Inspectores sobre el mismo asunto; teniéndose presente que hay en España dos órdenes militares para premiar con una el valor distinguido y brillante de los actos señalados o extraordinarios de guerra, y acreditar con la otra la repetición de todos aquellos del servicio en que se prueba, además del valor, la constancia en el sufrimiento de las penalidades y sacrificios propios y especiales de la carrera militar que necesitan largo espacio de tiempo para confirmarse, y que, por tanto, así como debe ser muestra y significación de lo primero la insignia de San Fernando, ha de serlo de lo segundo la de San Hermenegildo, se ha servido S. A. resolver que para obtener la Cruz sencilla de Caballero de esta última Orden sea necesario haber servido veinticinco años cumplidos, aunque beneficiados con los legítimos abonos, entre cuyos veinticinco años se han de contar lo menos diez en la clase de oficial desde la fecha del primer real despacho; pero sin beneficiarse estos últimos de

ninguna manera con especie alguna de abono, sino que han de ser íntegros, completos y día por día, por estimarse así conforme al espíritu del artículo 2.º del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, al objeto de su institución, a la práctica más observada y al lustre de un premio de tanta honra y satisfacción para los que consiguen merecerle.

*Real orden de 24 de diciembre de 1846.*

*Determinando que a los que después de haberse separado del servicio vuelvan a él, se les abone el tiempo anterior para optar a la cruz de San Hermenegildo y al retiro, si bien exceptuando en esta regla a los cadetes despedidos del servicio por desaplicación o mala conducta.*

He dado cuenta a la Reina de la comunicación de V. E. de 11 de setiembre último en que, habiendo prevenido las varias disposiciones por las cuales se concede a los oficiales e individuos de tropa licenciados y vueltos al servicio, el tiempo servido anteriormente, proponía V. E. se hiciese extensiva esta concesión a los cadetes licenciados que volviesen a servir mediante á que no se les comprende en ninguno de los decretos ni reales órdenes sobre la materia, y enterada S. M. se ha dignado resolver de conformidad con el dictamen del supremo tribunal de Guerra y Marina que a los cadetes que después de separados de la carrera militar volviesen a ella, se les apliquen los beneficios de las varias resoluciones que conceden a los oficiales y clases de tropa el abono de sus servicios anteriores a fin de que pueda servirles para optar a la cruz de San Hermenegildo y el retiro con arreglo a las bases contenidas en la real orden de 17 de enero de 1836, y real decreto de 11 de setiembre de 1843, exceptuando de esta concesión a los cadetes despedidos del servicio por desaplicación o mala conducta, tanto en el colegio general militar y academias especiales como en los cuerpos del ejército.

*Real orden de 8 de enero de 1851.*

*Negando a los oficiales de las Capitanías Generales, el derecho a ingresar en la Orden, salvo que fuesen antiguos oficiales y contasen con veinticinco años de servicios militares.*

Conformándose la Reina con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 23 de diciembre del año próximo pasado, no ha tenido a bien acceder a la instancia que V. E. dirigió al expresado Supremo Tribunal en 24 de julio de 1849, del capitán graduado de Infantería, don Venancio Castellanos, oficial tercero de la Sección Archivo de esa Capitanía general, solicitando la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, por cuanto que no cuenta en la carrera militar los años de servicio activo que para obtenerla prefija el Reglamento.

*Real decreto de 30 de abril de 1852 (Gaceta de Madrid número 6524, de 3 de mayo).*

*Restableciendo cierto número de pensiones en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.*

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las pensiones asignadas en el artículo 15 del Reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, de 10 de julio de 1815, se restablece el pago de 60 para los Caballeros Grandes cruces de la misma Real Orden; 160 para los de Cruz con Placa, y 270 para los de Cruz sencilla, a razón de 6.000 reales vellón las primeras, de 2.750 las segundas y de 1.500 las terceras, cuyas pensiones estarán libres de todo descuento.

Artículo 2.º Estas se adjudicarán a los más antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala en el artículo anterior.

Artículo 3.º Es condición indispensable, para obtener aquellas pensiones, estar diez años efectivos, sin abono de ninguna clase, en posesión de la respectiva Cruz, Placa o Banda, contados desde la fecha de la real cédula, al tenor de lo mandado en el artículo 14 del Reglamento de la Orden.

Artículo 4.º La antigüedad de todos los Caballeros de la Orden se reglará por esta vez por las fechas de las reales cédulas.

Artículo 5.º Todo Caballero que obtenga pensión con arreglo a este real decreto, la conservará aunque ascienda a clase superior de la Orden, hasta que, por reunir las condiciones que quedan establecidas, le corresponda la señalada a la clase a que pertenezca.

Artículo 6.º Los jefes y oficiales actualmente retirados optarán a la pensión correspondiente, según su clase y antigüedad en la Orden, si al tiempo de retirarse reunían ya la condición que se exige en el artículo 3.º

Artículo 7.º El pago de las pensiones señaladas en el artículo 1.º se considerará vigente desde 1.º julio próximo, y se verificará siempre por la Administración Militar, a cuyo efecto en el pedido mensual de fondos se hará el que corresponda a la dozava parte del importe total de las pensiones, y el abono personal de ellas se hará por la misma Administración Militar, mediante justificación mensual de existencia y en los términos que se dispongan.

Artículo 8.º Al expedirse en lo sucesivo las Reales cédulas de Cruz y Placa, se hará en ellas mención de la antigüedad, expresando el día en que los interesados hayan cumplido el plazo de servicio correspondiente a la condecoración que les pertenezca.

Artículo 9.º La formación de las listas generales de antigüedad de todos los Caballeros de la Orden, y la calificación de los derechos que tengan a las pensiones que en este Real decreto se conceden, se verificará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 10. Para que pueda el importe de las pensiones satisfacerse desde 1.º de julio próximo, se concederá el oportuno crédito extraordinario.

*Real orden de 4 de mayo de 1852 (Boletín Oficial del Ejército número 6, de mayo).*

*Concediendo pensiones de reglamento a los individuos de la Real militar Orden de San Hermenegildo.*

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las pensiones asignadas en el artículo 15 del reglamento de la real y militar orden de San Hermenegildo de 10 de julio de 1815, se restablece el pago de 60 para los caballeros grandes cruces de la misma real orden; 160 para los de cruz con placa, y 270 para los de cruz sencilla, a razón de 6.000 reales vellón las primeras, de 2.750 las segundas, y de 1.500 las terceras, cuyas pensiones estarán libres de todo descuento.

Artículo 2.º Estas se adjudicarán a los más antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala en el artículo anterior.

Artículo 3.º Es condición indispensable para obtener aquellas pensiones, estar diez años efectivos, sin abono de ninguna clase, en posesión de la respectiva cruz, placa o banda, contados desde la fecha de la Real Cédula, al tenor de lo mandado en el artículo 14 del reglamento de la orden.

Artículo 4.º La antigüedad de todos los caballeros de la orden se reglará por esta vez por las fechas de las Reales Cédulas.

Artículo 5.º Todo caballero que obtenga pensión con arreglo a este Real decreto, la conservará aunque ascienda a clase superior de la orden, basta que por reunir las condiciones que quedan establecidas le corresponda la señalada a la clase a que pertenezca.

Artículo 6.º Los jefes y oficiales actualmente retirados optarán a la pensión correspondiente según su clase y antigüedad en la orden, si al tiempo de retirarse reunían

ya la condición que se exige en el artículo 3.º.

Artículo 7.º El pago de las pensiones señaladas en el artículo 1.º se considerará vigente desde 1.º de julio próximo, y se verificará siempre por la administración militar, a cuyo efecto en el pedido mensual de fondos se hará el que corresponda a la dozava parte del importe total de las pensiones, y el abono personal de ellas se hará por la misma administración militar, mediante justificación mensual de existencia y en los términos que se dispongan.

Artículo 8.º Al expedirse en lo sucesivo las reales cédulas de cruz y de cruz y placa, se hará en ellas mención de la antigüedad, expresando el día en que los interesados hayan cumplido el plazo, de servicio correspondiente a la condecoración que les pertenezca.

Artículo 9.º La formación de las listas generales de antigüedad de todos los caballeros de la orden, y la calificación de los derechos que tengan a las pensiones que en este real decreto se conceden, se verificarán por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 10. Para que pueda el importe de las pensiones satisfacerse desde 1.º de julio próximo, se concederá el oportuno crédito extraordinario.

Lo que de real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra traslado a V. E. para su conocimiento, en el concepto de ser la voluntad de S. M. que ya por medio de la orden general, de los boletines oficiales de las provincias y aun de los respectivos habilitados, de V. E. toda la publicidad posible al expresado decreto, exigiendo de las personas residentes en ese distrito a quienes comprende, que para el día 20 de julio próximo lo pasen copia debidamente autorizada de los diplomas que cada uno tenga como caballero de la orden de San Hermenegildo, a fin de que para el día 1.º de agosto venidero puedan estar, remitidas por V. E. en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que es el encargado de hacer la señalación de las pensiones a los que resulten ser los más antiguos. También ha resuelto S. M. que pasado dicho término de 20 de julio no se admitan instancias ni reclamaciones sobre este particular, pues que una vez asignadas las pensiones no se puede desposeer de ellas a los que las obtengan, siendo imposible en tal concepto tomar ninguna determinación ulterior.

*A los Inspectores y Directores se les trasladó con el pie siguiente:*

Lo que de real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra traslado a V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es su voluntad que para 1.º del mes de agosto próximo, remita V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina copia de las cédulas de la precitada orden de San Hermenegildo, correspondientes a los jefes y oficiales del arma de su cargo condecorados con la cruz o con la cruz y placa de la misma; a fin de que sin levantar mano se haga el arreglo de las antigüedades y consiguiente señalación de las pensiones a los que a ellas tengan derecho. También quiere S. M. que desde dicho día 1.º de julio hasta la fecha en que se haga la expresada señalación dé V. E. conocimiento al mismo tribunal de todas las alteraciones que por cualquier concepto ocurran en el personal de los caballeros de San Hermenegildo dependientes de los cuerpos confiados a la dirección de V. E.

*Real orden de 7 de junio de 1852 (Boletín Oficial del Ejército número 11, de junio).  
Fijando reglas para obtener las pensiones de la Orden de San Hermenegildo.*

Conformándose la Reina con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el importante objeto de facilitar los medios de que se lleven a efecto en el término más breve que sea posible las disposiciones del real decreto de 30 de abril último, señalando un número de pensiones determinadas a cada una de las tres clases de Caballeros de la Orden militar de San Hermenegildo, ha tenido a bien mandar que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Las listas parciales por categorías de los Caballeros que no pertenezcan a cuerpo determinado se formarán bajo la responsabilidad del comandante general de la provincia en que tengan su destino o residencia, quien la remitirá al capitán general del Distrito para que pueda redactar la lista por antigüedad de cada una de las tres referidas categorías, según

los modelos números 1.º, 2.º y 3.º<sup>10</sup>.

2.ª Los jefes de los cuerpos de las diferentes Armas e Institutos del Ejército y Armada, formarán también bajo su responsabilidad las listas por categorías de los Caballeros con Cruz y Placa y los de Cruz sencilla que existan en los de su mando, cuyas listas pasarán al Director general del Arma o Instituto de que dependan, a fin de que por estos jefes superiores se redacte la lista por antigüedad de cada una de dichas dos categorías correspondiente a su Arma o Instituto, con arreglo a los modelos números 4.º y 5.º

3.ª Para la formación de las expresadas listas deberán presentar los interesados las reales cédulas originales de cada una de las condecoraciones de la Orden que hubiesen obtenido, con una carpeta en que los de 2.ª y 3.ª categoría, además de expresar la fecha de aquellas en guarismo, aseguren bajo su palabra de honor que desde la misma fecha no han estado retirados, o el tiempo que lo estuvieron, conforme se indica en el modelo número 6.

4.ª Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que a los Caballeros que hubiesen estado retirados se les rebaje este tiempo en la fecha de las reales cédulas en las listas de antigüedad, para que no figuren en ellas con otra mayor de la que les corresponda, para lo cual deberán examinar las hojas de servicio de todos los Caballeros de su cuerpo, remitiendo una copia autorizada, y también de las reales cédulas de los que hayan estado en dicho caso. Lo propio harán verificar los capitanes generales de las provincias y los directores e inspectores de las diferentes armas e institutos del Ejército y Armada, rectificando lo que se deja prevenido en la parte que respectivamente les concierne.

5.ª De los jefes y oficiales retirados sólo se incluirán en las listas que se formen aquellos que acrediten que antes de retirarse habían cumplido en el servicio los diez años de antigüedad de Caballeros que se requieren desde la fecha de la real cédula para optar a la pensión de su correspondiente categoría.

6.ª Los individuos que, sin depender de los Ministerios de Guerra y Marina, sirvan actualmente en otras carreras del Estado, y se hallen condecorados con la Orden, en igual caso que los retirados que han adquirido derecho a pensión, se incluirán como estos en las listas que se formen por los capitanes generales respectivos, gestionándolo oportuna y justificadamente.

7.ª Los jefes y oficiales que no puedan acreditar con las Reales cédulas originales, que han obtenido la condecoración de la Orden, quedarán excluidos de las listas por ahora; pero si lo justificasen más adelante, y previa real declaración, serán colocados en el lugar que les corresponda, y, según éste, podrán optar a la pensión a que hubiesen adquirido derecho cuando resulte vacante de ella.

8.ª Cuando dos o más Caballeros tuviesen la misma antigüedad en su categoría, según la fecha de las Reales cédulas que presenten, se fijará la que les corresponda por la que tuviesen en la categoría inmediata, descendiendo hasta la Cruz sencilla, y si en esta sucediese lo propio, se reglará prefiriendo al que antes hubiese cumplido el plazo de diez años de Oficial entre los veinticinco requeridos de servicio.

9.ª Como ha de pasar mucho tiempo antes de que las listas de los Caballeros de la Orden existentes en los dominios de Ultramar puedan reunirse en el Tribunal Supremo, sólo se incluirá en las generales que por éste se formen, por ahora, aquellos de quienes el director general de la Armada y los demás directores generales de las diferentes armas e institutos del Ejército puedan reunir datos seguros que les permitan formar listas adicionales por categorías, con arreglo a los modelos indicados.

10. Los Caballeros que tengan cumplido el plazo de los diez años de antigüedad que se requieren para optar a la pensión de su respectiva categoría, lo harán presente a S. M. por el conducto correspondiente en instancia que se pasará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con copia autorizada de la Real cédula y hoja de servicios del aspirante.

11. Con presencia de las referidas instancias y de las listas que han de servir de base para formar la general de antigüedad por cada categoría de la Orden, así como de los

<sup>10</sup> No se publican los modelos a que se refiere esta real orden.

demás antecedentes que existan en el referido Tribunal Supremo, procederá éste a calificar los derechos que aquellos tengan a las pensiones que se conceden, consultándolas a S. M.

*Real orden de 31 de julio de 1852.*

*Negando el ascenso y la pensión correspondiente a los jefes y oficiales que, siendo caballeros de la Orden, se hayan retirado del servicio antes de cumplir el tiempo reglamentario.*

Enterada la Reina de la comunicación de V. E. del 14 del presente mes, en que consulta si los jefes y oficiales con Cruz y Placa de San Hermenegildo, que han recibido su retiro antes de haber cumplido los diez años de servicio activo que se requieren para optar a la pensión señalada a los de su categoría, podrán optar a la que se concede a los Caballeros de Cruz sencilla de dicha Orden, si hubieren cumplido en esta el expresado tiempo, se ha servido mandarme S. M. diga a V. E., como de su real orden lo verifico, que sólo tienen derecho para optar a las referidas pensiones los Caballeros de la mencionada Orden de San Hermenegildo que hayan cumplido en su actual categoría los expresados diez años de servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del real decreto de 30 de abril último.

*Real orden de 6 de octubre de 1852 (Boletín Oficial del Ejército número 27, de octubre).*

*Dando varias disposiciones que aclaran el real decreto de 30 de abril último sobre pensiones de la cruz de San Hermenegildo.*

Han llamado la atención de la Reina las varias dudas que se han suscitado sobre la verdadera inteligencia de algunos artículos del real decreto de 30 de abril último, y las muchas reclamaciones que se han recibido en este ministerio de mi cargo, promovidas por generales, jefes y oficiales del Ejército en solicitud de mayor antigüedad que la marcada en las Reales cédulas de Caballeros de la Orden militar de San Hermenegildo que han obtenido, para poder optar a las pensiones designadas en el expresado decreto con preferencia a otros menos antiguos en la misma Orden; y queriendo S. M. remover toda duda, evitar nuevas interpretaciones y dilaciones perjudiciales, como contrarias a su Real voluntad, expresada en dicho decreto que no se menoscaben de manera alguna derechos ya adquiridos, y que las extraordinarias vicisitudes ocurridas desde 1815 no perjudiquen en lo sucesivo a los generales, jefes y oficiales que no pudieron a su debido tiempo ser declarados Caballeros de la expresada Orden con estricta sujeción al Reglamento de la misma, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que desde luego y con toda preferencia se fije por la fecha de Reales cédulas, expedidas hasta el 30 inclusive del citado abril, la antigüedad de los sesenta Caballeros grandes Cruces, la de los Cruz y Placa y Cruz sencilla, a fin de que entren a percibir sus respectivas pensiones con abono desde 1.º de julio último, según se ordenó en el referido real decreto.

2.º Que con toda celeridad se proceda a determinar las fechas en que vencieron los plazos los Caballeros de las tres mencionadas clases, que, obteniendo ya su respectiva Cédula, no pueden entrar en el goce de la pensión por exceder del número fijado en el citado Real decreto.

3.º Que para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior remitan los interesados sus respectivas reales cédulas y hojas de servicio al Tribunal Supremo de Guerra y Marina por conducto de sus jefes, a fin de que el mismo Tribunal fije la antigüedad, y a su tiempo dé cuenta a este Ministerio, para que por simples reales órdenes sepa cada uno la que le corresponde.

4.º Que continúe cumpliendo lo ordenado en el artículo 1.º del referido real decreto con respecto a designar en las Reales cédulas que se expidan la antigüedad con la fecha del vencimiento del plazo.

5.º y último. Que en las vacantes que vayan ocurriendo opte a la pensión el más antiguo a propuesta del Tribunal como Asamblea de la Orden.

*Real decreto de 26 de noviembre de 1852 (Gaceta de Madrid número 6733, del 28).  
Concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de 602500 rs. para el pago de cruces con placas y sencillas de la orden militar de San Hermenegildo.*

Habiendo sido restablecido por mi real decreto de 30 de abril último el pago de 60 pensiones para grandes cruces de la Orden militar de San Hermenegildo, 160 para cruces con placa, y 260 para las sencillas, al respecto de 6.000 rs. anuales las primeras, 2.750 las segundas, y 500 las terceras; considerando que en el presupuesto de este año no existe crédito para satisfacer esta obligación, de conformidad con lo que me ha expuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 602.500 rs. por cuenta del presupuesto de este año, con destino al pago de las pensiones de las grandes cruces, cruces con placas, y cruces sencillas de la Orden militar de San Hermenegildo.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes en la próxima legislatura de esta medida para su aprobación, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

*Real orden de 29 de noviembre de 1852 (Boletín Oficial del Ejército número 33, de noviembre).  
Fijando las reglas que han de regir para acreditar y satisfacer el importe de las pensiones.*

Restablecido por real decreto de 30 de abril de este año, el pago de cierto número pensiones de diferentes clases de las asignadas a la Real y militar Orden de San Hermenegildo por su reglamento, y deseando la Reina fijar las reglas que hayan de regir para acreditar y satisfacer su importe, a contar desde 1.º de julio último, a los generales, jefes y oficiales del Ejército y Armada, a quien dicho decreto concede derecho a aquel goce, bien se hallen en activo servicio, de cuartel o retirados, con residencia en la Península o islas Baleares y Canarias, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. en comunicación de o del actual, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª En cada distrito militar se formará una nómina de todos aquellos a quienes corresponda pensión de la gran cruz, cruz y placa y sencilla de la Orden referidas cuidando de que en ella figuren separados los de cada clase, con la suma a que ascienda, sin perjuicio de recapitular en resumen el importe de las tres, al pie de la misma.

2.ª La Intervención general militar redactará la correspondiente a los capitanes generales de ejército.

3.ª Todos los caballeros pensionados justificarán mensualmente su existencia, verificándolo los generales y brigadieres por medio de relación de la capitanía general en cuya demarcación se encuentren, y el resto por justificación ordinaria, firmada por el comisario de guerra, o, en su defecto, por el alcalde del pueblo en que residen<sup>11</sup>.

4.ª Para la formación de la nómina, justificación de la misma, su presentación en oficinas, cobro y distribución de su importe, habrá en cada distrito un habilitado, cuyo nombramiento se hará en los términos prescritos para igual representación de las demás clases de guerra.

5.ª En la primera nómina que se presente, que ha de ser la del mes de diciembre próximo, se justificará el derecho a las pensiones respectivas por medio de copias autorizadas de las órdenes de su concesión, haciendo en aquélla la reclamación oportuna de lo que a cada interesado haya correspondido por dicho concepto desde 1.º de julio de

<sup>11</sup> Véase el artículo 21 del reglamento de 1879.

este año, fecha en que han de principiarse a acreditarse y satisfacerse dichas pensiones.

6.ª Hallándose las mismas libres de todo descuento, con arreglo a lo resuelto en el artículo 1.º del real decreto arriba citado, se formará la nómina con una sola casilla y expedirá el libramiento a pagar todo su importe en metálico.

7.ª Cuando cualquiera de los comprendidos en una de dichas nóminas varíe de residencia fuera de la capitanía general respectiva, reclamará el correspondiente cese, cuyo documento ha de autorizar su ingreso en la del nuevo distrito a que se traslade, a menos que fuese temporal su ausencia, pues en este caso justificará en los términos ordinarios para que se le continúe el abono<sup>12</sup>.

*Real orden de 22 de diciembre de 1852 (Colección Legislativa de España número 1019).  
Prorrogando en dos meses más el plazo para reclamar las pensiones de la Orden.*

La Reina conformándose con lo expuesto por ese Tribunal Supremo, en acordada de 19 del próximo pasado noviembre, se ha servido conceder a los Caballeros de Cruz y Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo contenidos en la adjunta relación la pensión de dos mil setecientos cincuenta reales anuales que a los 160 más antiguos en la misma orden señala el real decreto de 30 de abril último, los cuales están comprendidos en el escalafón de antigüedad hasta el número 131 inclusive, dejándose de proveer las 29 restantes para dar lugar a los que, justificando su derecho mediante la presentación de los documentos que les faltan, ya sean las hojas de servicio o bien las copias de los despachos de retiro, lo hagan cumplidamente; pero en el concepto de que, tanto los Caballeros de Cruz y Placa como los de Cruz sencilla, deberán verificarlo en el improrrogable término de dos meses los que residan en la Península, en el de cuatro los que se hallan en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Canarias, fijándose doble término los de Filipinas.

*Real orden de 17 de enero de 1853 (Colección de Reales Decretos).  
Declarando sin derecho a la cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo a los individuos del cuerpo de Sanidad militar.*

La Reina no ha tenido a bien acceder a los deseos manifestados por V. S. en oficio de 21 de diciembre último, de que se declare a los profesores del cuerpo de Sanidad militar de su cargo la opción que los jefes y oficiales del ejército, a quienes están asimilados, tienen a la cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo, mediante a que tal concesión alteraría lo terminantemente dispuesto sobre el particular en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de dicha Orden de 10 de julio de 1815.

*Real orden de 31 de enero de 1853.  
Ordenando que las autoridades militares y civiles informen mediante partes mensuales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de los caballeros pensionados que fallezcan, al efecto de cubrir sus vacantes.*

Conformándose la Reina con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 22 de diciembre último, se ha servido disponer que V. E. remita mensualmente a dicho Tribunal nota circunstanciada de los Caballeros de la Orden militar de San Hermenegildo, en sus tres categorías, que fallezcan en las dependencias respectivas

<sup>12</sup> Las pensiones correspondientes a los generales, jefes y oficiales en activo, serán reclamadas por sus respectivos cuerpos o nóminas, según lo dispuesto en la regla 2.º de la *real orden de 5 de julio de 1877*. Los pensionistas de la Orden, retirados, pueden desempeñar los cargos de habilitado y suplente según una disposición de 26 de febrero de 1887.

de su mando, a fin de que el citado Tribunal pueda tener una noticia de los que existen y de las vacantes que en los pensionados ocurran.

*Real orden de 16 de abril de 1853.*

*Declarando que las reales cédulas de la Orden no tienen señalado ningún plazo de tiempo para requisitarse.*

Dada cuenta a la Reina de la consulta hecha por V. E. a este ministerio en 25 de octubre último, relativa a si deben o no requisitarse los diplomas después de una larga fecha en su expedición, a consecuencia de la reclamación hecha a su autoridad por don Juan Francisco Vélez y Salinas, segundo comandante de Infantería, retirado, solicitando se le pongan las insignias de la Cruz sencilla de San Hermenegildo, con que fue agraciado por real orden de 17 de octubre de 1838, S. M., después de haber oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su acordada de 30 del mes anterior, se ha servido resolver que V. E. ponga desde luego en posesión de la referida Cruz de San Hermenegildo al citado Vélez y Salinas, toda vez que en el Reglamento de la Orden no hay disposición alguna sobre el particular que determine lo contrario.

*Real orden de 5 de mayo de 1853.*

*Declarando que no tienen derecho a pensión de cruz los caballeros que tienen cumplidos los plazos para el ascenso a placa.*

He dado cuenta a la Reina de la instancia promovida por don Javier Burque y Guardia, coronel de Infantería, retirado, en solicitud de la pensión en la Cruz sencilla o en la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo que obtiene; y S. M., de conformidad con la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 23 del mes anterior, se ha servido concederle la antigüedad en la citada Placa de 5 de abril de 1838, sirviéndose resolver al propio tiempo que el interesado carece de derecho a la pensión señalada a los Caballeros de Cruz sencilla, puesto que se halla condecorado con la categoría inmediata superior y en la cual tampoco puede concedérsele por que, al expedirse el real decreto de 30 de abril de 1852, no reunía los años que exige el artículo 3.º; y mediante a que en la citada fecha de 5 de abril de 1838 cumplió los 40 años de oficial, podrá desde la misma optar a la pensión cuando resulte vacante que corresponda por su turno con arreglo a lo dispuesto en real orden de 6 de octubre último.

*Real orden de 5 de octubre de 1853 (CLE número 718).*

*Resolviendo que no se dé curso a las instancias en solicitud de la cruz de la Orden de San Hermenegildo, cuando los interesados no reúnan las circunstancias que exige el Reglamento.*

He dado cuenta a la Reina de una instancia que el director general de la Armada dirigió al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de marzo último, promovida por don Manuel Jiménez Cazar, capitán graduado y teniente de Infantería de Marina, en solicitud de la Cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M., y conforme con lo manifestado por el expresado Tribunal en su acordada, de 7 de julio próximo anterior, no ha tenido a bien acceder a su solicitud, respecto a no haber cumplido los plazos de Reglamento conforme a lo dispuesto en real orden de 31 de marzo de 1842, siendo al propio tiempo su soberana voluntad que los directores e inspectores generales de las armas e institutos del Ejército a que pertenezcan los individuos que aspiren a dicha condecoración, no den curso a instancia alguna cuyo interesado, según su hoja de servicios, no reúna las circunstancias que exige el Reglamento para obtenerla.

*Acordada del Consejo en 23 de enero de 1854.*

*Ordenando que las autoridades militares y civiles informen mediante partes mensuales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de los caballeros pensionados que fallezcan, al efecto de cubrir sus vacantes.*

Este Supremo Tribunal, en vista de que en las noticias que mensualmente se le dirigen, en cumplimiento de lo prevenido en la real orden de 31 de enero del año anterior, de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo en sus tres categorías que fallecen, no sólo dejan de incluirse muchos, por causas que las respectivas autoridades aún no habrán previsto, sino que algunas de las noticias no dan conocimiento de la categoría que el finado gozaba en la Orden, ha acordado haga presente a V. E. la necesidad de que se sirva tomar cuantas medidas considere necesarias, a fin de tener un conocimiento exacto de los Caballeros de San Hermenegildo que mueran en el Arma de su mando o puedan ser privados de tan honrosa condecoración, y que, al comunicarlo mensualmente a este Supremo Tribunal, lo haga de cada uno en oficio por separado, expresando su nombre y apellidos, empleo, categoría que disfrutaba en la Orden, día, mes y punto en que finó, cuyas noticias son indispensables para facilitar las operaciones consiguientes en el Tribunal y un conocimiento exacto de las vacantes que dejan los Caballeros pensionados.

*Real orden de 1 de mayo de 1854<sup>13</sup>.*

*Negando la privación de la cruz de la Orden a un comandante amnistiado.*

He dado cuenta a la Reina de lo que expone ese Supremo Tribunal en acordada de 21 de marzo último, al evacuar el informe que se le pidió en real orden de 1.º de julio anterior, acerca de la comunicación del director general de Infantería, consultando que quedase sin efecto la concesión de la Cruz de San Hermenegildo hecha al segundo Comandante de reemplazo don José Portal Díaz: y S. M., de conformidad con lo expuesto por el expresado Tribunal en su citada acordada, y teniendo presente que cuando al interesado le fue concedida aquella condecoración se tuviera en cuenta sus antecedentes y circunstancias, se ha servido resolver: que no hay motivo alguno para que se prive a Portal de la mencionada condecoración y por lo tanto sea desde luego puesto en posesión de ella, entregándole al efecto la competente Cédula, que con real orden de 24 de abril del año anterior fue remitida a dicho director para el curso correspondiente. Al propio tiempo ha llamado muy particularmente su soberana atención la censura puesta por el fiscal militar en dicha acordada, con respecto a la máxima que emite de «que las amnistías no debían absolver a los militares del crimen de haber faltado a sus juramentos bajo pretextos políticos que no reconocen la Ordenanza», y S. M., que desea que la expresada Real y militar Orden de San Hermenegildo conserve en todo tiempo el lustre y esplendor que se propuso su augusto fundador al crearla, se ha servido resolver que ese Tribunal tenga muy presente para lo sucesivo, al emitir su informe en asuntos de esta naturaleza, las circunstancias y antecedentes de los interesados, excluyendo del derecho a gozarla a los militares que se rebelen contra todo Gobierno legalmente constituido, aun cuando la rebelión militar triunfase.

*Real orden de 10 de mayo de 1854.*

*Declarando que los que obtuviesen mayor antigüedad en la cruz o placa, adquirirían derecho a la pensión correspondiente.*

He dado cuenta a la Reina de las dos instancias documentadas que promovió el coronel graduado don Pascual Pérez y Rey, primer comandante de infantería, retirado, solicitando

<sup>13</sup> Derogada por real orden de 16 de abril de 1855.

en la primera pensión en la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo que obtiene, y en la segunda mayor antigüedad en la misma; y S. M., de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 16 de febrero último, ha tenido a bien resolver que el interesado carece de derecho por esta primera vez la pensión que solicita como Caballero con Cruz y Placa de dicha Orden, que obtuvo en 2 de octubre de 1841, en razón de que, cuando fue dado de baja definitiva en fin de abril de 1851 en las filas del Ejército no contaba en ellas los diez años efectivos que exige el real decreto de 30 de abril de 1852; y respecto de la segunda, que se atenga a lo ya resuelto en real orden de 25 de febrero último, por la que le fue declarada la antigüedad de 23 de noviembre de 1837. Al propio tiempo S. M. se ha enterado de lo expuesto por dicho Tribunal en su citada acordada, manifestando si a los oficiales retirados a quienes se les declara mayor antigüedad en la expresada orden ha de contárseles desde esta fecha para marcarles la pensión como si llevasen diez años de activo servicio y posesión en la Cruz; S. M., que desea por una parte no se menoscaben de manera alguna los derechos ya adquiridos, y que las extraordinarias vicisitudes ocurridas desde 1815 no perjudiquen a los generales, jefes y oficiales que no pudieron, a su debido tiempo, ser declarados Caballeros con estricta sujeción al Reglamento de la Orden; y teniendo en cuenta por otra que podría darse caso de que varios oficiales entrados al servicio y retirados en un mismo día, los unos que hubiesen servido activamente más de diez años después de la fecha de las Reales cédulas, y los otros que no contasen aquel periodo por no haberlos alcanzado oportunamente, bien por hallarse sirviendo a largas distancias en los Ejércitos de Ultramar o por otras causas, tal vez ajenas a su voluntad, se ha servido resolver que todos aquellos individuos se les declare la antigüedad en cualquiera de las categorías de dicha Real y militar Orden de San Hermenegildo y hayan servido hasta el en que se retiraron del servicio los diez años que exigen los artículos 3.º y 6.º del real decreto de 30 de abril de 1852, figuren en los escalafones de sus respectivas condecoraciones con opción a pensión cuando por turno le corresponda.

*Real orden de 11 de mayo de 1854.*

*Declarando que no tienen derecho a pensión de cruz los que lo tengan a la pensión de placa, ni a pensión de placa los que, por haber ascendido al generalato, entren en posesión de la pensión de gran cruz<sup>14</sup>.*

La Reina de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del mes anterior se ha servido declarar la antigüedad de 4 de agosto de 1853 en la Cruz de Real y Militar Orden de San Hermenegildo al coronel del Cuerpo de Ingenieros del cargo de V. E., don José Valdemoros y Recacho. Al propio tiempo S. M., de conformidad también con lo manifestado por dicho Tribunal en su citada acordada, ha tenido a bien resolver que los jefes y oficiales que de hecho tengan la Cruz y Placa de la expresada Orden, o que de derecho les haya correspondido, después del Real decreto de 30 de abril de 1852, no pueden optar en lo sucesivo a la pensión de Cruz sencilla, como tampoco las Grandes Cruces a la de la Placa y si a las designadas en el precitado real decreto, en sus respectivas categorías, cuando por su antigüedad les corresponda en las vacantes que resulten, después de cubiertas las concedidas por primera vez.

*Real orden de 24 de junio de 1854.*

*Reiterando que los expedientes de ingreso y ascenso en la Orden no deben dirigirse al Ministerio de la Guerra, sino al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*

<sup>14</sup> Anulada por real orden de 9 de marzo de 1865, aunque se suspende dicha anulación por otra de 19 de abril de 1865.

La Reina se ha servido conceder, a consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo a don Juan Co y Mir, teniente del Regimiento Infantería de Galicia, núm. 4, de ese Ejército, con la antigüedad de 21 de agosto de 1853. Al propio tiempo ha llamado muy particularmente su soberana atención, la frecuencia con que algunos capitanes generales de los Distritos, prescindiendo de lo prevenido en las reales órdenes de 20 de noviembre de 1836 y 23 de enero de 1841, dirigen a este Ministerio, en vez de hacerlo a aquel Tribunal Supremo las instancias que sus subordinados promueven relativas a solicitar dicha condecoración, así como la Cruz y Placa de la indicada Real Orden de San Hermenegildo, y de aquí los inconvenientes que está mal entendida práctica trae consigo, porque además de causar un trabajo superfluo a esta Secretaria, tiene por ello que desatender a otros mayores, más perentorios y de mayor interés, originándose de aquí la demora que es consiguiente por la superabundancia de trámites. En su virtud, S. M. se ha servido resolver que todas las autoridades dependientes de este ministerio, observen puntual y estrictamente el cumplimiento de aquellas superiores disposiciones, debiendo en consecuencia remitir desde luego directamente al expresado Tribunal todas las solicitudes que se entablen con aquel objeto.

*Real orden de 10 de noviembre de 1854.*

*Reiterando a las autoridades militares el encargo de comunicar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina el estado y novedades de los caballeros de la orden adscritos a su mando y jurisdicción, para la formación de los escalafones.*

En vista de lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha expuesto a S. M. en acordada de 21 de octubre próximo pasado, manifestando la imposibilidad en que se halla para terminar los escalafones de antigüedad de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo para poder consignar en ellos el derecho que cada uno de los individuos de dicha Orden tenga para optar a las pensiones señaladas en el real decreto de 30 de abril de 1852, mientras que por los capitanes generales de los Distritos y los directores e inspectores de las armas no se proceda a evacuar los informes que el Tribunal les tiene pedidos, así como a la correspondiente rectificación de las hojas de servicio que están pendientes de esta circunstancia, se ha servido S. M. resolver diga a V. E. que espera de su celo y eficacia, el que, a la mayor brevedad posible, suministre al expresado Tribunal todas las noticias y documentos que necesite y le pidiere, para la más pronta terminación de aquel trabajo que está recomendado.

*Real orden de 16 de abril de 1855.*

*Dejando sin efecto la real orden de 1.º de mayo de 1854.*

La Reina ha tenido a bien mandar quede sin efecto la real orden de 1.º de mayo de 1854 en que se dictaban nuevas reglas para la concesión de Cruz en la Orden militar de San Hermenegildo siendo su real voluntad que se observen estricta y literalmente las disposiciones vigentes consignadas en el Reglamento de dicha Orden.

*Circular de la Inspección General de la Guardia Civil de 21 de octubre de 1855 (CLE número 782). Comunicando una disposición del Tribunal de Guerra y Marina, en que se ordena que todos los jefes y oficiales del Ejército condecorados con la cruz o placa de San Hermenegildo, luego que cumplan los diez años de antigüedad en ellas, acudan al referido Tribunal solicitando se les coloque en el escalafón.*

Muchos jefes y oficiales a quienes de real orden se ha declarado antigüedad de los años

de 1843, 1844 y 1845 en la cruz y en la placa de San Hermenegildo, cuando aún no habían cumplido diez años con aquellas condecoraciones, y que ya deben haberlos cumplido si continúan en el servicio activo, y adquirido por ello derecho a la pensión que designa el Real decreto de 30 de abril de 1852, no han podido ser colocados en el escalafón respectivo de la Orden por ignorarse sus vicisitudes y situación en el día en que adquirieron aquel derecho; y el Tribunal como asamblea de la Orden, y a fin de evitar los perjuicios que pueden originarse a tan benemérita clase, ha acordado diga a V. E. que es de absoluta necesidad se sirva hacer entender a todos los jefes y oficiales, caballeros de la cruz o de la placa de San Hermenegildo, que luego que cumplan los diez años prefijados en el artículo 14 del reglamento de la Orden, y 3º del expresado real decreto de 30 de abril, con derecho a pensión, deben acudir a este Supremo Tribunal en solicitud de que se les coloque en el respectivo escalafón, como está prevenido en la regla 10.ª de la Real orden de 7 de junio de 1852, acompañando a la instancia su hoja de servicios, totalizada hasta el día, y copia de la Real cédula, para que de este modo puedan ser propuestos desde luego para obtener las pensiones que vayan vacando, cuando por su turno llegue a corresponderles. En su consecuencia dispondrá V. S. que desde luego cada uno de los oficiales que se encuentren en el caso de las anteriores prevenciones lo soliciten en la forma prevenida, debiendo en lo sucesivo verificarlo cada uno cuando entre en las condiciones que el anterior inserto determina.

*Real orden de 2 de enero de 1856.*

*Disponiendo se dé directamente aviso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina de los fallecimientos que ocurran de caballeros de la Orden de San Hermenegildo.*

En real orden comunicada por este ministerio con fecha de hoy se previene a los directores e inspectores generales de las armas y a los capitanes y comandantes generales de los Distritos de la Península y Ultramar, que tan luego como tengan noticia oficial del fallecimiento de alguno de los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, que dependiese de sus respectivas autoridades, estuviesen o no, disfrutando pensión en la expresada Orden, lo avisen directamente a ese Supremo Tribunal. De la de S. M. lo participo a V. S. para conocimiento del mismo y a fin de que se hagan las alteraciones en el escalafón a medida que se reciban las noticias de que queda hecho mérito.

*Real orden de 25 de abril de 1857 (Colección Legislativa de España número 337).*

*Resolviendo que los mariscales y picadores del cuerpo de Veterinaria militar no tienen derecho a aspirar a la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.*

Enterada la Reina de la comunicación que V. E. elevó a este Ministerio con fecha 15 de octubre de 1855, consultando si debe dar curso a las instancias que promuevan los mariscales y picadores, en solicitud de la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, teniendo presente S. M. que el Reglamento orgánico del cuerpo de Veterinaria militar, aprobado por real orden de 5 de septiembre último, no contiene disposición alguna que derogue las prohibiciones establecidas para aquella clase en real orden de 9 de noviembre de 1852, ha tenido a bien resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 31 del pasado octubre, se diga a V. E. que los mariscales y picadores de que se trata no tienen derecho a aspirar a la indicada condecoración, que, siendo puramente militar, fue instituida para premiar la constancia en el servicio de los oficiales del Ejército y Armada.

*Real orden de 30 de agosto de 1857 (Colección Legislativa de España número 656).*

*Negando al teniente del ejército de la Isla de Cuba don Domingo Torán y Gil la cruz de San Hermenegildo que solicita, y mandando sirva esta disposición de regla general en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.*

He dado cuenta a la Reina de la instancia que V. E. cursó con fecha 15 de enero último, promovida por el teniente del Regimiento de Infantería España núm. 5 del Ejército de esa Isla, don Domingo Torán y Gil, en solicitud de la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M., teniendo presente que el interesado ingresó en la carrera de las armas en clase de soldado sustituto; que obtuvo la licencia absoluta por cumplido y a los tres meses y siete días volvió al servicio en la propia clase de sustituto, si bien se perpetuó en la carrera siendo sargento primero del Regimiento de Infantería Castilla núm. 16, ha tenido a bien resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 17 de junio último:

1.º Que el expresado oficial no tiene derecho al abono que se le hace del tiempo que sirvió en clase de sustituto al ingresar en el servicio, y por consiguiente no puede obtener la expresada Cruz hasta que haya vencido los plazos de reglamento

2.º Que le sea abonable con arreglo a la real orden de 22 de junio de 1842, el tiempo de sustituto servido segunda vez, por haberse perpetuado en la carrera siendo sargento primero, para cuya clase y la de cabos primeros continúa vigente el artículo 2.º de la real orden de 17 de agosto de 1838, y

3.º Que la presente disposición sirva de regla general para todos los casos de igual naturaleza.

*Real orden de 23 de septiembre de 1857 (Colección Legislativa de España número 711).*

*Determinando que a los oficiales procedentes de la clase de sargentos perpetuados, no deben abonárseles, para optar a la cruz de San Hermenegildo, los dos años de rebaja concedidos por el real decreto de 11 de agosto de 1854, ni tampoco el año concedido por el natalicio de la princesa de Asturias.*

He dado cuenta a la Reina del oficio que V. E. elevó a este Ministerio, con fecha 31 de enero último, consultando si algunos oficiales del Regimiento Lanceros de Pavía, 7.º de Caballería tienen derecho a que se les acredite para optar a la cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo o para el retiro, los dos años de abono que les correspondieron por el real decreto de 11 de agosto de 1854, perteneciendo a las clases de tropa; y si el año de abono concedido a los mismos por el natalicio de la princesa de Asturias, ha de servir para obtener la expresada condecoración.

Enterada S. M., después de oír el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver: que los oficiales de que se trata, no tienen derecho a que se les haga el indicado abono mediante a que por el artículo 4.º del referido real decreto se exceptúa de la rebaja de dos años de servicio concedida a las clases de tropa, a los sargentos y cabos perpetuados a cuya clase y situación pertenecían los oficiales objeto de la consulta; declarando al propio tiempo S. M. que no es abonable para ningún caso a los oficiales el año de abono que hayan obtenido perteneciendo a las clases de tropa por consecuencia del artículo 9.º del Real decreto de 5 de enero de 1852, atendido a que tampoco se les acreditan los dos años que alcanzaron por cruces de María Isabel Luisa, con arreglo a la real orden de 19 de marzo de 1839, en que se establece que los premios de constancia concedidos a todo individuo de tropa se pierden desde el momento de su ascenso a oficial.

*Real orden de 27 de septiembre de 1857.*

*Negando la cruz de la Orden a un oficial por su mala conducta.*

Enterada la Reina de la instancia que V. E. dirigió al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 3 de abril último, promovida por el comandante graduado capitán de Infantería retirado en Zaragoza, D. O. V. del C., en solicitud de que se le conceda la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien resolver S. M. que el interesado no tiene derecho a obtener la indicada Cruz mediante a tener consignada en su hoja de servicios la nota de mala conducta, que no puede invalidarse en vista de los antecedentes desfavorables que han dado lugar a dicha calificación, puesto que durante su carrera ha tomado parte tres veces en acontecimientos políticos como militar: la primera en favor de la Junta Central en 1843; la segunda en 1848, que se fugó al extranjero y la tercera en febrero de 1854, tomando parte en la sublevación del Regimiento de Córdoba, en Zaragoza; presentándose, según las épocas, ya como víctima inocente o bien como víctima reconocida y comprobada de los esfuerzos que hizo en favor de sus ideas políticas.

*Real orden de 7 de diciembre de 1857 (CL número 874).*

*Determinando que a los jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara, deben servirles de abono los años que sirvieron en el ejército carlista para obtener la cruz de San Hermenegildo.*

He dado cuenta a la Reina de la instancia que V. E. dirigió al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 13 de noviembre del año último, promovida por don Antonio García Sánchez, comandante graduado, capitán de Infantería retirado en Badajoz, en solicitud de que se le conceda la cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, fundado en que al retirarse del servicio contaba los diez años de oficial que exige el reglamento de la Orden para obtenerla. Enterada S. M., así como de la consulta elevada a este ministerio por el citado Tribunal Supremo en acordada de 20 de febrero del presente año, haciendo presente la conveniencia de declarar si a los jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara, deben contárseles los diez años de oficial para el solo efecto de optar a dicha cruz desde el día que ascendieron al expresado empleo; o desde el 31 de agosto de 1859 que tuvo lugar el acto referido; y teniendo presente que la real orden de 4 de mayo de 1848 establece que la circunstancia de haber servido en el ejército carlista no imprime nota en los que se adhirieron al convenio de Vergara para optar a la cruz citada, y que debe serles de abono todo el tiempo que contasen de servicio antes de ingresar en aquel ejército, el que en él hayan servido y el posterior al convenio; ha tenido a bien resolver S. M., de conformidad con el parecer de la sección de Guerra y Marina del Consejo Real de 9 de julio último, que el capitán don Antonio García y Sánchez tiene derecho a la Cruz de la real y militar Orden de San Hermenegildo con la antigüedad de la fecha que cumplió los 25 años deservicio y 10 de oficial, contados éstos desde que ascendió a esta clase en las filas de don Carlos, cuya concesión servirá de medida general para todos los casos de igual naturaleza.

*Real orden de 20 de abril de 1858 (Colección Legislativa de España número 259).*

*Mandando que el abono de un año para optar a la cruz de San Hermenegildo concedido a los jefes y oficiales del Ejército destinado a Filipinas, solo tenga lugar respecto a los que van en virtud de superior mandato.*

He dado cuenta a la Reina del oficio que V. E. dirigió a este ministerio con fecha 30 de abril del año último, consultando si a los jefes y oficiales destinados a Filipinas a su solicitud se les ha de acreditar un año de abono por el viaje de ida y vuelta a aquellas Islas para optar a la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M., y teniendo presente que la real orden de 24 de febrero de 1825, que ha dado origen a la consulta de V. E., en nada hace relación a los oficiales que pasan voluntariamente a aquellos dominios, y

que no existe motivo para variar lo que explícitamente determina acerca del particular en el artículo 6.º del reglamento de la Orden, ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de enero último. Que en ningún caso se haga el abono extraordinario del viaje a los jefes y oficiales que hayan pasado a filipinas en virtud de instancia propia; mandando al propio tiempo S. M. que conserven únicamente el derecho al referido abono aquellos que lo efectuaren en obediencia de superior mandato obligatorio.

*Real orden de 29 de abril de 1858 (Colección Legislativa de España número 285).*

*Disponiendo se dé parte al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuando fallezca algún caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo.*

La Reina se ha servido mandar que tan luego como V. E. tenga noticia del fallecimiento del alguno de los caballeros de la Real y militar orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, que dependa de la autoridad de V. E., estén o no disfrutando pensión de la expresada Orden, lo avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cumplimiento de la real orden circular de 2 de enero de 1856.

*Real orden de 2 de mayo de 1859.*

*Reiterando a las autoridades militares la obligación que tienen de no dar curso a las solicitudes de ingreso o de ascenso en la orden sin añadir su informe motivado.*

He dado cuenta a la Reina de la instancia promovida por el coronel de Artillería de ese departamento don Juan Potons y Jons, que dirigió V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 31 de diciembre próximo pasado, en solicitud de la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo a que se considera con derecho. Enterada S. M., y teniendo presente que el expresado jefe no cuenta cuarenta años de servicio en clase de oficial, pues de los abonos que se le hacen por la guerra de 1820 a 1823, solamente puede tomarse la parte devengada en la referida clase, al propio tiempo que, de conformidad con lo opinado por el expresado Tribunal, en su acuerdo de 20 de abril próximo pasado, no ha tenido a bien tomar en consideración dicha solicitud, se ha servido resolver se recuerde a las autoridades dependientes de este ministerio, la obligación en que en todos los casos están los jefes por cuyo conducto pasan las instancias de respectivos subordinados, de dar su opinión clara y terminante sobre si las consideran o no justas con arreglo a las disposiciones vigentes referentes a la materia de que traten, ilustrando circunstanciadamente los indicados informes con todas las noticias que crean del caso para la más acertada resolución de los negocios, sin omitir, en las solicitudes de condecoraciones de San Hermenegildo, el señalar la antigüedad que en ellas deben disfrutar.

*Real orden de 20 de septiembre de 1859.*

*Señalando plazos improrrogables para que los caballeros de la orden se inscriban en los escalafones de la misma.*

He dado cuenta a la Reina de la acordada de ese Supremo Tribunal, fecha 17 del corriente, en la que, con el fin de dar la mayor estabilidad y perfección posible a los Escalafones de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, propone el expresado Tribunal se fije un plazo improrrogable dentro del cual deban acudir a solicitar la inclusión en el Escalafón de su respectiva categoría todos los Caballeros que habiendo cumplido en ella los diez años de posesión en el servicio activo que al efecto se requieren ya continúen en él o se hallen retirados, se crean con derecho a ello con sujeción a las

disposiciones vigentes. Enterada S. M., y hallándose conforme con lo propuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido designar con el indicado fin los plazos de dos meses para la Península e Islas adyacentes, de seis para las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Poo, y de un año para Filipinas, a contar desde que tenga lugar la publicación de esta real disposición, en el concepto que de no solicitar su inclusión en los respectivos Escalafones, dentro de los plazos designados, los Caballeros de que se trata perderán, pasados que sean estos, su derecho a pensión en la categoría a que en el día pertenezcan, quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que después promoviese los mismos sobre el particular, pues únicamente se dará dirección a las de los Caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho a inclusión. Al propio tiempo, y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere su objeto y no pueda después alegarse ignorancia, es la real voluntad se publique en la *Gaceta oficial*, y que los capitanes generales, inspectores y directores de las armas y demás autoridades a quienes se dirige, dispongan se la de publicidad por cuantos medios sea posible, procurando asimismo su inserción en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

*Real orden circular de 4 de octubre de 1859 (Gaceta de Madrid número 289, del 16).*

*Dictando disposiciones sobre el modo de hacer el abono de los dos años que por ida y vuelta a Ultramar, se conceden para optar a las condecoraciones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.*

He dado cuenta a la Reina de la carta del capitán general de Filipinas, núm. 999, en que consulta sobre el modo de hacer el abono de los dos años que por ida y vuelta a Ultramar se conceden para optar a las condecoraciones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo a los jefes y oficiales que pasan a dichos dominios en virtud de superior mandato obligatorio cuando todavía no han efectuado su regreso a la Península. Enterada S. M., y teniendo presente el espíritu de la última parte del artículo 6.º del reglamento de la Orden, y la práctica hasta ahora seguida respecto al particular, se ha servido declarar como medida general, que a los jefes y oficiales del ejército destinados a Ultramar en virtud de superior mandato obligatorio, se les abone a su arribo a aquellos dominios, la mitad del tiempo que por razón de viaje de ida y vuelta concede el artículo 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, y que la otra mitad se les abone después que hayan regresado a la Península.

*Real orden circular de 15 de noviembre de 1859 (Gaceta de Madrid número 331, del 27).*

*Resolviendo que los maestros mayores de montajes o armeros carecen del derecho a la concesión de la cruz de San Hermenegildo.*

He dado cuenta a la Reina de la instancia que ha sido cursada a este ministerio por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 de octubre próximo pasado, promovida por don Gregorio Laza de Jesús, maestro mayor de montajes de la Maestranza de esa plaza, en solicitud de que se le conceda la Cruz de San Hermenegildo a que, por tener la consideración de subteniente de Infantería y haber cumplido en ella el plazo de 10 años, se cree con derecho. Enterada S. M., y teniendo presente lo que respecto al particular ha informado el director general de Artillería, se ha servido resolver, de conformidad con su parecer y con el emitido por el Tribunal Supremo Guerra y Marina en su citado acuerdo, que tanto el interesado como los demás maestros de montajes o armeros carecen de derecho a la condecoración de que se trata; siendo, por lo tanto, la soberana que esta aclaración sirva de medida general para los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.

*Real orden de 17 de diciembre de 1859.*

*Regulando la manera de hacer los pagos de las pensiones a los caballeros de la Orden destinados o residentes en Ultramar.*

Enterada la Reina de la carta que el capitán general de Filipinas dirigió a este ministerio con el núm. 1569 a consecuencia de la reclamación hecha por el coronel de infantería retirado en aquellas islas don Miguel García de la Chica, Caballero pensionado de la Orden de San Hermenegildo, consultando de qué manera deberá hacerse el pago de dichas pensiones a los residentes en las citadas islas, por la oposición que para ello han hecho las oficinas y en vista de las alteraciones introducidas en el presupuesto de las referidas islas al aprobar las correspondientes al corriente año de 1859 como igualmente de la prescripción 12.<sup>a</sup> que al mismo acompañaba, y deseando S. M. que no sufra retraso el pago de unos derechos tan sagrados como son los de que se trata, se ha servido disponer para que este tenga el más pronto efecto, manifieste a V. E. si por esa dirección general se ofrece inconveniente alguno a que en el presente año se verifique, entregando la Administración militar en el Tesoro el importe de las pensiones que graviten sobre Filipinas o cualquiera otro punto de Ultramar en que no se haya verificado el pago de cantidad de que deberá hacerse cargo el Tesoro bajo el concepto de sobrantes, girando en su consecuencia esa cantidad menos de las que, con arreglo a la ley, le corresponden y quedando por ello reintegradas las cajas de Ultramar del importe de las referidas pensiones, que podrían ser pagadas inmediatamente, y cuya operación podrá quedar terminada en el semestre de ampliación para el ejercicio del Presupuesto corriente; evitándose perjuicios a los interesados y consignaciones de los años venideros para pagos de ejercicios cerrados, y en el concepto de que se admitieran oportunamente a la administración militar los justificantes de los pagos verificados para que pueda justificar sus cuentas y en la inteligencia de que se dispondrá lo conveniente para que dicho pago no sufra entorpecimiento alguno en los años venideros.

*Real orden de 10 de febrero de 1860.*

*Disponiendo que las solicitudes y propuestas de la Orden, se cursen debidamente informadas.*

Con sujeción a lo prevenido para el Ejército en el artículo 8.º del Reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo ha tenido a bien la Reina disponer que en adelante todas las solicitudes que los individuos de la Armada promuevan para optar a cualquiera de las Cruces de dicha Orden o a pensión en ellas, se cursen precisamente por conducto de este Ministerio para que por él sean dirigidas al Tribunal Supremo de Guerra y Marina después de confrontadas en la dirección del personal las hojas de servicios que han de acompañar a las instancias, por cuyo medio podrá subsanarse cualquier defecto o equivocación padecida en la redacción de los historiales o en los abonos por campaña y podrán estamparse en ellos las notas de concepto con presencia de lo que arrojen los informes reservados, por ser requisito que de algún tiempo acá solicita el Tribunal Supremo para la instrucción de dichos expedientes. Por último reitera S. M. la prevención hecha en real orden de 21 de enero próximo pasado para que los capitanes y comandantes generales de los departamentos y apostaderos, evacuen al cursar tales solicitudes el informe de que trata el referido artículo 8.º del Reglamento de la Orden.

*Real orden de 4 de marzo de 1860.*

*Negando la cruz de la Orden a un oficial del Ejército.*

La Reina de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acuerdo de 28 de marzo próximo pasado, no ha tenido a bien tomar en consideración la

instancia, promovida por D. A. de T. y R. teniente de Infantería, oficial segundo de la Sección archivo de la Capitanía general de Granada, en solicitud de la Cruz sencilla de San Hermenegildo, mediante a que, según el espíritu del artículo 11 del Reglamento de la Orden, no tiene derecho a la expresada condecoración, porque el castigo que le fue impuesto de cuatro meses de arresto en un castillo le inhabilita para obtener dicha Cruz.

*Real orden de 18 de marzo de 1860 (Gaceta de Madrid número 92, de 1 de abril). Resolviendo que carecen de derecho a la cruz sencilla de San Hermenegildo los oficiales de las Milicias urbanas de la isla de Cuba.*

Enterada la Reina de la instancia promovida por el teniente coronel graduado don Julián Montenegro y González, capitán de las compañías urbanas de Caballería de San Narciso de Álvarez en la Isla de Cuba, en solicitud de que se le conceda la Cruz sencilla de San Hermenegildo, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 10 del actual, que carece de derecho a la expresada condecoración tanto el interesado como los demás oficiales de las milicias urbanas de dicha Isla, pudiendo servir esta aclaración de regla para lo sucesivo.

*Real orden de 12 de abril de 1860 (Gaceta de Madrid, del 12). Reformando los artículos 11 y 12 del reglamento de la Orden<sup>15</sup>.*

Deseando la Reina que la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se conserve a la altura en que la colocó su fundador, y que sólo puedan alcanzar tan distinguida como honrosa condecoración los individuos que reúnan las más esclarecidas virtudes; y con el fin de evitar también algunas dudas e interpretaciones a que pueden dar lugar algunos de los artículos del reglamento de la expresada Orden, ha tenido a bien determinar S. M. de conformidad con la opinión emitida respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, en su acuerdo de 5 de marzo próximo pasado, que los artículos 11 y 12 del expresado reglamento se redacten en los siguientes términos:

Artículo 11. No podrán obtener esta cruz los oficiales que hayan sido sumariados o encausados por algún delito, a no ser que, al aprobarse por mí el sobreseimiento en las sumarias, o al terminarse las causas, por sentencia ejecutoria, se declare, bajo cualquier forma, la inocencia legal del sumariado o encausado. Respecto de los que, aunque no hayan sido sumariados o procesados, se tuviese noticia de que han incurrido en hechos o faltas contrarias al más acrisolado honor, pero acerca de las cuales no puede procederse judicialmente, es mi voluntad que, en tal caso, se instruya por la vía gubernativa un expediente, en el que, sin tratar como reo al individuo a que se refiera, pero oyéndole, no obstante, su declaración, se ponga en claro el hecho de que se trate, para que, en su vista y después de oírse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda resolverse lo que en justicia corresponda.

Artículo 12. Si un caballero de esta Orden fuese sumariado o procesado por algún delito, y en la real resolución, providencia o sentencia que en la causa recayere no se hiciese la declaración de la inocencia del sumariado o encausado, en los términos expresados en el artículo anterior, se considerará, por el mismo hecho, privado de la condecoración de esta distinguida Orden y se le recogerá la real cédula. Y como pudiera suceder que la conducta de un caballero fuese de tal naturaleza que, aun sin incurrir en hechos que den lugar a procedimientos judiciales, no le hiciesen, sin embargo, por las circunstancias que en ellos concudiesen, digno de seguir ostentando tan distinguida condecoración, se procederá, en tal caso, con noticia de los indicados hechos, a la formación del expediente gubernativo prevenido en el artículo anterior.

<sup>15</sup> Dada una nueva redacción para ambos artículos por real orden de 29 de julio de 1867.

*Real orden de 19 de agosto de 1860.*

*Negando el derecho a ingresar en la Orden a los maestros de instrumentos náuticos de la Armada, aunque estén graduados de oficial.*

La Reina de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 27 de julio próximo pasado, no ha tenido a bien tomar en consideración la instancia promovida por don José Manuel Félix, maestro de instrumentos náuticos del arsenal del Ferrol, graduado de alférez de navío, en solicitud de la Cruz sencilla de San Hermenegildo, mediante a que la real orden de 7 de septiembre de 1859, expedida por ese Ministerio, no puede entenderse con virtud alguna relativa a la expresada Cruz.

*Real orden de 6 de septiembre de 1860.*

*Aclarando la real orden de 20 de abril, en el sentido que se indica.*

He dado cuenta a la Reina de la acordada de ese Supremo Tribunal, fecha 9 de julio último, consultando acerca de la real orden de 20 de abril anterior, relativa a los abonos de tiempo que se consignan en las hojas de servicio a los jefes y oficiales, y enterada S. M. se ha servido resolver que al expedir la mencionada real orden de 20 de abril último no ha sido su real ánimo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, asamblea de la Orden de San Hermenegildo y especial delegado de S. M. para calificar los derechos pasivos de las clases militares, quedase privado de la facultad de revisar el tiempo consignado por razón de abonos en las hojas de servicio de los oficiales y si únicamente el encargar al mismo Tribunal que al pedir directamente a las dependencias del ramo de Guerra documentos justificativos de los servicios ya acreditados, lo haga sólo en los casos en que lo considere indispensable para resolver alguna duda que se le ocurra, relativamente a la aplicación de dichos abonos, y no con el objeto de comprobar los hechos que se acreditan en las hojas de servicio formadas por los directores generales de las armas e institutos militares.

*Real orden de 29 de octubre de 1860.*

*Privando de la cruz a un comandante.*

En virtud del resultado que arroja la sumaria mandada instruir por real orden de 7 de octubre de 1858 a D. y. T. y P. comandante graduado segundo capitán del Cuerpo de Guardias civiles, se ha servido disponer la Reina de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acuerdo de 10 de septiembre próximo pasado, que quede desde luego privado del uso de las insignias de la Cruz sencilla de San Hermenegildo, y que se le recoja la real cédula que le fue expedida, que se remitirá a este ministerio para su cancelación, haciéndose en su hoja de servicios las respectivas anotaciones, toda vez que del citado expediente resulta, efectivamente, que ocultó o retuvo en su poder indebidamente la cantidad de 2851 reales 12 maravedises, procedentes de una aprehensión de contrabando que debió haber repartido entre los aprehensores, y ser este caso de los comprendidos en el artículo 11 del Reglamento vigente de la Orden.

*Real orden circular de 17 de enero de 1861 (Gaceta de Madrid número 35, de 4 de febrero).*

*Declarando que el abono de tiempo para optar a los grados y pensiones de la Orden de San Hermenegildo son aplicables a los alumnos y cadetes de todo el ejército.*

He dado cuenta a la Reina de la carta del antecesor de V. E. núm. 4.192, de 3 de diciembre de 1858, consultando si los cadetes de los cuerpos de Milicias disciplinadas de esa isla tienen derecho al abono de tiempo que para optar a la Cruz de San Hermenegildo y a premios de

constancia se concedió a los jefes y oficiales e individuos de tropa por el real decreto de 7 de diciembre de 1857, expedido con motivo del fausto natalicio de S. A. R. el príncipe de Asturias. Enterada S. M., y conformándose con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de agosto último; teniendo presente que la referida ventaja, así como también la de igual naturaleza concedida por otro anterior decreto de 5 de enero de 1852, se han hecho extensivas con real aprobación a los alumnos del cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Academia de Ingenieros y considerando que es equitativo y justo ampliar a los demás individuos que se encuentre en el mismo o análogo caso el propio beneficio, ha tenido a bien declarar S. M., que tanto el abono de dos años de servicio para optar a los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, concedido por el artículo 4.º del real decreto de 7 de diciembre de 1857, como el año de igual abono para el mismo efecto a que se contrae el artículo 8.º del de 5 de enero de 1852, son aplicables a los alumnos y cadetes de todas las armas e institutos del Ejército.

*Real orden de 5 de marzo de 1861.*

*Negando el derecho a ingresar en la Orden al personal del Cuerpo Administrativo del Ejército.*

Conformándose la Reina con lo informado por V. E. en 2 de febrero último y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 22 del mismo mes, no ha tenido por conveniente acceder a la solicitud promovida por el comisario de guerra de segunda clase don José González Guerrero en súplica de que a él y a los demás jefes y oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército se le declare derecho de pertenecer a la Orden de San Hermenegildo.

*Real orden de 7 de junio de 1861 (Gaceta de Madrid número 174, del 23).*

*Disponiendo que por las intervenciones de los distritos militares se tome razón de los diplomas de cruces pensionadas y demás gracias de que se hace mérito.*

He dado cuenta a la Reina de la comunicación de V. E., fecha 16 de febrero último, en la que da conocimiento de haberse negado las oficinas de Administración militar a tomar razón de varios diplomas de Cruces de M. I. L. que les fueron presentados con el indicado objeto. Enterada S. M. y teniendo presente lo informado respecto al particular por el director general de Administración militar, se ha servido resolver, de conformidad con su parecer, que por las Intervenciones de los Distritos militares se tome razón de todos los diplomas de cruces pensionadas, y por regla general de toda gracia que lleve consigo el goce de un haber permanente.

*Real orden circular de 1 de diciembre de 1861 (Gaceta de Madrid número 350, del 16).*

*Dando cuenta de la instancia promovida por un capitán del Regimiento lanceros de Santiago, en solicitud de que se le dispense el no haber acudido oportunamente a solicitar su inclusión en el escalafón de Caballeros de San Hermenegildo con opción a pensión cuando por turno le corresponda.*

He dado cuenta a la Reina de la instancia promovida por don Juan Rodríguez y Jiménez, capitán del Regimiento lanceros de Santiago, 12 de caballería, en solicitud de que se le dispense el no haber acudido oportunamente a solicitar su inclusión en el escalafón de Caballeros de San Hermenegildo con opción a pensión cuando por turno le corresponda.

Enterada S. M. y teniendo en cuenta que en general se ha llenado el objeto que sirvió de fundamento para expedir la circular de 26 de septiembre de 1859, y que son muy pocos los interesados que han dejado de acogerse al plazo que se señaló para solicitar la inclusión en el escalafón, al propio tiempo que, después de haber oído al Tribunal Supremo de Guerra y

Marina, en su acuerdo de 11 de noviembre próximo pasado, se ha servido dispensar al capitán Rodríguez el no haber acudido con su reclamación dentro del plazo prevenido, es su real voluntad que se considere sin efecto la circular de 26 de septiembre de 1859, y las recordatorias de 12 de enero y 19 de julio últimos, pudiendo en su consecuencia solicitar su inclusión en el escalafón de sus respectivas categorías los jefes y oficiales que lleven diez años de posesión en las condecoraciones de San Hermenegildo.

*Real orden de 29 de abril de 1862.*

*Fijando criterios para estimar la antigüedad de los caballeros de la Orden.*

La Reina en vista de la acordada de ese Tribunal de 24 de enero próximo pasado, en que para poder informar una instancia promovida por el mariscal de campo don Nicolás Sanz y Soto, en solicitud de preferencia de puesto en la escala de Caballeros Gran cruz de San Hermenegildo, reclama los antecedentes con presencia de los cuales se redactó la hoja de servicios del interesado y las de los de igual clase don Manuel Llorente y don Manuel Rosales, se ha servido disponer diga a V. S. que en esta Secretaría no existen más antecedentes por haber desaparecido sin duda, en el incendio ocurrido en el archivo de la misma, que las hojas de servicios de los interesados y una copia, que es adjunta, de la orden por la que se había concedido al general Llorente la gracia de cadete de menor edad. Por lo demás, es la voluntad de S. M. que, siguiendo en lo sucesivo ese Tribunal la práctica que viene observando con las hojas de servicios que se acompañan a las instancias promovidas en solicitud de la Cruz de San Hermenegildo se dé entre fe y crédito, sin examinar los antecedentes en virtud de los cuales han sido formadas a todas las que se redacten en esta Secretaría sin perjuicio de dar cuenta de cualquiera equivocación puramente material que se advierta para que pueda subsanarse.

*Real orden de 6 de noviembre de 1862.*

*Adicionando algunas reglas a los artículos 11 y 12, reformados, del Reglamento de la Orden.*

He dado cuenta a la Reina del expediente instruido a consecuencia de una instancia promovida por don Francisco Moreno y Moreno, segundo comandante de Estado Mayor de Plazas y sargento mayor en comisión de la de Gerona, en solicitud de que se le incluya en el escalafón de Caballeros de Cruz sencilla de San Hermenegildo con derecho a pensión.

Enterada S. M., y resultando de los antecedentes consultados al efecto que en virtud de sumario instruido por consecuencia de los lamentables sucesos ocurridos en la villa de Gracia los días 19, 20 y 21 de julio de 1856 fue sentenciado este Jefe a sufrir ocho meses de prisión en un castillo, y como quiera que la Cruz de que se trata haya sido establecida con el laudable objeto de premiar servicios prestados sin tacha alguna en la honrosa carrera de las armas, al propio tiempo que, en virtud de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en sus acordadas de 14 de agosto de 1861 y 20 de igual mes del corriente año, se ha servido desestimar la instancia del indicado Jefe, es su soberana voluntad, que se recoja la real cédula que se le expidió de la Cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo por oponerse a que la conserve los artículos 11 y 12 del Reglamento.

Asimismo, y con objeto de evitar en lo sucesivo que ostente en su pecho la condecoración de que se trata ningún oficial que por su conducta no sea acreedor a llevarla, se ha servido S. M. mandar que quede sin efecto la real orden de 19 de enero de 1843, por la cual se dispuso que, no expresándose en las sentencias dictadas contra oficiales en causas seguidas por malversación de caudales que se les recogiesen los reales despachos y diplomas que tuviesen, debían conservarlos en su poder mientras otra cosa no se dispusiese, cuya medida es la soberana voluntad que sirva de adición a los artículos 11 y 12 reformados del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo.

*Real orden de 4 de marzo de 1863.*

*Negando el derecho a ingresar en la Orden al personal del Cuerpo de Sanidad Militar.*

He dado cuenta a la Reina de la instancia promovida por el subinspector médico de primera clase, jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Cataluña don Joaquín Seirols y Velat, en solicitud de que se le conceda la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, mediante a que cuenta cuarenta años de servicio en el cuerpo a que pertenece. Enterada S. M. y teniendo presente que en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de la citada Orden están designados los individuos tanto del Ejército como de la Armada que tienen derecho a las condecoraciones creadas por el mismo; considerando que ni en las antiguas reales órdenes ni en los posteriores reglamentos para los médicos o cirujanos castrenses nada se dijo respecto al particular; considerando que a los individuos del Cuerpo de veterinaria militar tampoco se les ha declarado derecho a dicha Cruz sino que por el contrario les fue negada a los mariscales y picadores del Ejército por real orden de 25 de abril de 1857; considerando que a los individuos del cuerpo de Administración militar, sin embargo de tener por asimilación todas las consideraciones y categorías de los oficiales del Ejército les ha sido negado el derecho a la condecoración de que se trata por real orden de 5 de marzo de 1861; visto que en la ley de 20 de marzo de 1860, por la cual se concede derecho a los individuos del Cuerpo de Sanidad Militar para optar a retiros, nada se dice respecto a la opción de Cruz de San Hermenegildo, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 23 de febrero próximo pasado, que ni el jefe de que se trata, ni ningún otro individuo del cuerpo de Sanidad Militar tienen derecho a la Cruz de San Hermenegildo ni a las demás categorías de la referida Orden, quedando por consiguiente prohibido el curso de cualquier solicitud que con este objeto se promueva.

*Circular de 20 de enero de 1865 (Gaceta de Madrid número 52, del 21).*

*Disponiendo se tenga presente por los Consejos de Guerra de oficiales generales que se abstengan de pronunciar contra los derechos futuros de los acusados a la orden de San Hermenegildo.*

Ha llamado la atención de la Reina la circunstancia que por algunos Consejos de guerra de oficiales generales, se ha impuesto, entre otras penas, a los acusados, la de que no puedan obtener en tiempo alguno la Cruz de San Hermenegildo; y considerando que si bien en los casos que esto ha ocurrido, los fallos y causas que los originaban eran de una gravedad y naturaleza bastante a producir tal conveniencia, esta declaración no es de la competencia de los Consejos de guerra, sino que el Reglamento de la Orden marca por quién y cómo ha de negarse el ingreso en la misma; S. M., conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al formar la causa instruida al subteniente don José Cárdenas, se ha servido disponer se tenga presente en lo sucesivo por los Consejos de guerra esta circunstancia, a fin de que se abstengan de pronunciar contra los derechos futuros de los acusados en la citada Orden de San Hermenegildo.

*Real orden de 8 de febrero de 1865 (Colección Legislativa de España número 57).*

*Resolviendo que los años de abono concedidos al ejército para los efectos de la cruz de San Hermenegildo comprenden a los jefes y oficiales del cuerpo de Inválidos.*

Conformándose la Reina con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de enero último acerca de una instancia que en solicitud de la cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo ha promovido el teniente coronel graduado don Manuel Gámez y Oviedo, comandante del cuerpo y cuartel de

Inválidos, se ha servido resolver S. M. que los años de abono concedidos al ejército para los efectos de dicha condecoración por reales decretos de 5 de enero de 1852 y 7 de diciembre de 1853 por los natalicios augustos de la princesa y el príncipe de Asturias comprenden también a los jefes y oficiales del citado cuerpo, puesto que son considerados como en perpetuo servicio activo.

*Real orden circular de 15 de febrero de 1865 (Colección Legislativa de España número 64). Resolviendo que el abono de tiempo para optar a la cruz sencilla de San Hermenegildo se haga extensivo a los guardias marinas, meritorios de marina y alumnos de todos los cuerpos militares de la Armada.*

Conformándose la Reina con lo manifestado por ese Tribunal Supremo en acordada de 16 de enero último, con motivo de una instancia promovida por don Alonso Salguero y Gómez, teniente de navío de la Armada, solicitando la cruz sencilla de san Hermenegildo, S. M. se ha servido resolver que el abono de tiempo para optar a la expresada condecoración, concedido por reales decretos de 12 de enero de 1852 y 18 de diciembre de 1857, se haga extensivo a los guardias marinas, meritorios de marinas y alumnos de todos los cuerpos militares de la Armada, del mismo modo que se verificó por real orden de 17 de enero de 1861, a los cadetes y alumnos de todas las armas e institutos del ejército.

*Real orden de 9 de marzo de 1865.  
Declarando anulada la real orden de 11 de mayo de 1854.*

Teniendo en consideración la Reina lo expuesto por ese Supremo Tribunal en su acordada de 31 de diciembre del año próximo pasado, con motivo de una instancia promovida por el coronel graduado don Ángel Chiqueri y Reinaldy, capitán retirado en la ciudad de Toledo, solicitando que se le conceda pensión en la Cruz sencilla de San Hermenegildo, no obstante hallarse condecorado con la Placa de la misma orden, S. M., conformándose con lo informado en la primera y última parte de dicha acordada, al mismo tiempo que ha tenido a bien declarar anulada la real orden de 11 de mayo de 1854, se ha servido disponer que por ese Tribunal se proceda a formar un proyecto de ley para arreglar las condiciones de la Orden de San Hermenegildo, bajo la base de no aumentar sensiblemente la carga que impone al Estado, y con el fin de proponerlo oportunamente las Cortes.

*Real orden de 16 de marzo de 1865 (Gaceta de Madrid número 99, del 9 de abril).  
Disponiendo se dé el oportuno aviso al Supremo Tribunal de Guerra y Marina de los Caballeros pensionados de la Orden de San Hermenegildo que fallecen con el fin que se determina.*

He dado cuenta a la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre los fundamentos en que se apoya la práctica que ha venido siguiéndose de conceder el abono de la pensión de la Orden de San Hermenegildo a los propuestos para ella desde la fecha del último pensionado en los casos en que no se ha tenido noticia de los fallecimientos con la oportunidad debida, cuyos atrasos quedan a beneficio del Tesoro.

Enterada S. M., y deseando evitar los perjuicios que con la repetición de casos iguales podría resultar a los Caballeros pensionados, sin que por esto recibiera dicho Tesoro beneficios de consideración, conforme con lo informado en 3 del mes actual por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido disponer que por autoridades competentes y las oficinas de Administración militar se dé el oportuno aviso a ese Tribunal Supremo con toda brevedad, de los Caballeros que fallecen pensionados en la expresada

Orden de San Hermenegildo, a fin de que pueda proponer con regularidad a los que hayan de ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.

*Real orden de 19 de abril de 1865.*

He dado cuenta a la Reina de la acordada de ese Tribunal Supremo, que V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 6 del mes actual, proponiendo lo que cree necesario para llevar a debido efecto la real orden de 9 de marzo del corriente año que trata de pensiones de San Hermenegildo. Enterada S. M. y teniendo presente que en la segunda parte de la expresada orden se previene que el Tribunal proceda a formar un proyecto de ley para reglar las condiciones de aquella condecoración, se ha servido disponer que se suspenda la anulación de la de 11 de mayo de 1854 hasta el caso indicado, evitando así los inconvenientes que justamente encuentra y expone ese citado Tribunal Supremo en la acordada de que se deja hecha mención.

*Real orden de 10 de febrero de 1866.*

La Reina se ha servido conceder, a consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, con la antigüedad de 22 de diciembre de 1864, en que cumplió los plazos de reglamento, al teniente graduado de Infantería de Marina don José de Ponte y Diéguez, ayudante militar del Distrito de la Escala en la provincia de Palamós. Es también la voluntad de S. M. que a fin de que no llegue el caso de disfrutar a la vez de los premios de constancia a que haya optado mientras ha pertenecido a la clase de tropa, y los que están reservados a la oficialidad del Ejército, deberá el interesado decidirse como todos los individuos que se encuentran en su caso entre el goce de la pensión, luego que pueda corresponderle por la Cruz sencilla de San Hermenegildo, y la que por premios de constancia tuviera derecho a disfrutar de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en acuerdo, fecha 15 de enero último.

*Real orden de 15 de febrero de 1866 (Gaceta de Madrid número 76, del 17).*

*Disponiendo lo conveniente sobre abono de tiempo para obtener las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo.*

He dado cuenta a la Reina de la carta núm. 4500 que dirigió V. E. a este ministerio con fecha 8 de enero próximo pasado, en el cual consulta V. E. si el abono de tiempo a que se contrae la regla 3.<sup>a</sup> de la real orden de 7 de julio último, debe hacerse extensiva para obtener las condecoraciones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; enterada S. M., ha tenido a bien declarar que dicho abono surta los mismos efectos que el concedido por el real decreto de 12 de enero de 1864 para la campaña de Santo Domingo.

*Real orden de 12 de marzo de 1866.*

Enterada la Reina de lo manifestado por ese Supremo Tribunal [de Guerra y Marina] al informar el 29 de diciembre último una instancia del capitán don Manuel Cordero y Lozano, primer ayudante de la plaza de Barcelona, en solicitud de mejora de antigüedad en la cruz sencilla de San Hermenegildo, y conformándose S. M. con cuanto se propone en la citada acordada, ha tenido a bien mandar que los abonos de campaña de la guerra civil solo podrán hacerse después de llenar las descripciones establecidas en la real orden de 14 de

abril de 1856, como aclaración a la de 12 de febrero del propio año; en la inteligencia de que por las disposiciones anteriormente citadas se derogó lo que estaba prevenido en la real orden de 14 de mayo de 1836, toda vez que los abonos que se hicieron en virtud de lo mandado en la misma fueron los que dieron lugar a las expresadas aclaraciones.

*Real orden de 3 de abril de 1866 (Gaceta de Madrid número 113, del 23).*

*Resolviendo no tener derecho a la cruz de San Hermenegildo el oficial a que se refiere, y disponiendo sirva de precedente esta resolución en los casos de igual naturaleza.*

Conformándose la Reina con lo informado por ese Tribunal Supremo [de Guerra y Marina], ha tenido a bien declarar que el teniente de Carabineros don Juan Serra y Gutiérrez carece de derecho a la Cruz de San Hermenegildo, que ha solicitado, por no tener los diez años de oficial que el reglamento requiere, toda vez que los dos años que contaba por pase a Ultramar cuando obtuvo su retiro, no pueden tomarse en consideración para el efecto, por la circunstancia de que al sentar plaza en clase de tropa en Carabineros renunció aquella ventaja; siendo al propio tiempo de voluntad de S. M. que esta resolución se tenga presente en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.

*Real orden de 17 de mayo de 1867.*

El Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en Barcelona el día 30 de junio del año anterior, para ver y fallar la causa instruida al capitán del Regimiento Infantería de Saboya don Marcial Llorente y Tociños, por el déficit de 2208 escudos y 198 milésimas que le resultó en la Caja en el año de 1866, como depositario general que era de dicho Regimiento, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado y condena el Consejo, por unanimidad de votos, al pago de los 2208 escudos y 198 milésimas que resultan desfalcados siéndole de abono para el reintegro las cantidades que ya le han sido descontadas, continuando para el resto el descuento de dos tercios de su sueldo, si es que antes no lo satisface con sus bienes; poniéndosele en libertad en consideración al tiempo de prisión que lleva sufrido, sin que la formación del procedimiento le obste para el uso de la Cruz de San Hermenegildo, de la que se halla en posesión, y sin perjuicio también de la responsabilidad que afecte a los jefes y capitanes que intervinieron en su elección con arreglo a las reales órdenes de 21 de diciembre de 1858 y 21 de mayo de 1801.»

Enterada la Reina a quien he dado cuenta de la causa, y en vista del carácter ejecutorio de la preinserta sentencia, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 27 del anterior, S. M. ha tenido a bien aprobar la referida sentencia por expresado concepto de ejecutoria. Al propio tiempo, y resultando de la causa que el referido capitán don Marcial Llorente, se halla convicto, confeso y sentenciado por desfalco cometido siendo cajero, y por tanto dentro de las prescripciones de la real orden de 12 de abril de 1860, que prohíbe pueda continuar usando de tan distinguida condecoración como lo es la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, S. M. se ha servido disponer que por conducto del director general de Infantería se remita a este ministerio la real cédula de dicha condecoración expedida a favor del citado capitán a fin de que pueda ser cancelada.

*Real orden de 29 de julio de 1867 (Gaceta de Madrid número 222, del 10 de agosto).*

*Modificando en los términos que se expresan los artículos 11 y 12 del reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

La Reina se ha dignado mandar que los artículos 11 y 12 del reglamento de la Real y

Militar Orden de San Hermenegildo, que fueron reformados por la de 12 de abril de 1860, se redacten en los términos siguientes:

Artículo 11. No podrán obtener esta cruz los oficiales que hayan sido procesados por algún delito, a no ser que, al dictarse las sentencias, se declare, bajo cualquier forma, la inocencia legal del procesado. Respecto de los que, aunque no hayan sido procesados, se tuviese noticia de que han incurrido en hechos o faltas contrarias al más acrisolado honor, pero acerca de las cuales no puede procederse judicialmente, es la voluntad de S. M. que, en tal caso, se instruya, por la vía gubernativa, un expediente en el que, sin tratar como reo al individuo a que se refiera, pero oyéndole, no obstante, su declaración, se ponga en claro el hecho de que se trate, para que, en su vista y después de oírse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda resolverse lo que en justicia corresponda.

Artículo 12. Si un caballero de esta Orden fuese procesado por algún delito, y en la sentencia que en la causa recayere no se hiciese la declaración de la inocencia del encausado, en los términos expresados en el artículo anterior, se considerará, por el mismo hecho, privado de la condecoración de esta distinguida Orden y se le recogerá la real cédula. Y como pudiera suceder que la conducta de un caballero fuese de tal naturaleza que, aun sin incurrir en hechos que den lugar a procedimientos judiciales, no le hicieren, sin embargo, por las circunstancias que en ellos concurriesen, digno de seguir ostentando tan distinguida condecoración, se procederá, en este caso, con noticia de los indicados hechos, a la formación del expediente gubernativo, prevenido en el artículo anterior.

Es, igualmente, la voluntad de S. M. que no se revise expediente alguno de cruz de San Hermenegildo, bien haya sido concedida o negada, sino cuando den lugar a ello las solicitudes promovidas por los interesados, o los incidentes que naturalmente los sometan al examen del referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

*Real orden de 8 de septiembre de 1867 (Gaceta de Madrid número 258, del 15).*

*Declarando que en lo sucesivo no tendrán derecho a la Cruz de San Hermenegildo los individuos graduados de oficial que disfruten premios de constancia correspondientes a la clase de tropa, si no los renuncian expresamente al solicitar aquella cruz.*

Ha venido concediéndose hasta el día la Cruz de San Hermenegildo a algunos individuos del Ejército y Armada, que, teniendo la graduación de oficial, pertenecen, sin embargo, a la clase de tropa, en cuyo concepto perciben el importe de los premios de constancia a que se han hecho acreedores por sus años de servicio, pero considerando la Reina que es llegado el caso de establecer una razonable diferencia en la concesión de los indicados premios, que respectivamente deben disfrutar, y que de este modo responde la actual y militar Orden de que se trata al objeto para que fue creada por su augusto padre, ha tenido a bien declarar, que en lo sucesivo no tendrán derecho a dicha condecoración los individuos graduados de oficiales que disfruten premios de constancia, correspondientes a la clase de tropa, si no los renuncian cuando soliciten la referida Cruz y lo expresan así terminantemente en las instancias que al efecto promuevan.

*Real orden de 4 de noviembre de 1867.*

La Reina en vista de lo manifestado por ese Tribunal Supremo en acordada de 19 de octubre último, al informar la instancia que promueve el capitán de Infantería don Francisco Mirelis y González, solicitando que se inscriba su nombre en la escala de Caballeros de Cruz sencilla de San Hermenegildo, con derecho a pensión, a fin de entrar en el goce de este beneficio cuando por antigüedad le corresponda y teniendo presente lo dispuesto del en real orden de 29 de julio del presente años que reformó los artículos 11 y 12 del Reglamento de la de San Hermenegildo antes citada, se ha servido deferir a la solicitud del interesado,

mandando al propio tiempo se diga a V. E., como lo verifico de orden de S. M., para conocimiento de ese cuerpo consultivo y que sirva de jurisprudencia en los casos de igual naturaleza, que el don Francisco Mirelis debe figurar en el escalafón de los Caballeros de su categoría, porque las faltas que ha cometido durante su vida militar no tienen el carácter de bochornosas ni infamantes; y a las que se contrae la mencionada real orden de 29 de julio próximo anterior son las que dan lugar a que los oficiales del Ejército sean penados por consecuencia de una causa elevada a plenario, pero de ninguna manera a aquellas que recaen sobre diligencias, sumarias, o son por efecto de medidas puramente gubernativas, a menos que estas afecten de tal modo al honor del oficial, que sea por ello preciso privarles de la condecoración de que va hecho mérito.

*Real orden de 20 de julio de 1868.*

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo siguiente:

El Consejo de Guerra de oficiales generales, celebrado en Sevilla el día 4 de abril último, para ver y fallar la causa instruida al comandante graduado, capitán del Regimiento Lanceros de Santiago D. R. J. y G. con motivo del castigo que dio con exceso a un soldado de su escuadrón, y falta de veracidad, pronunció la sentencia siguiente: «Ha condenado y condena por unanimidad a que se le haga entender debe tener siempre presente en todos los actos del servicio la templanza que respecto a sus inferiores previenen las Ordenanzas del Ejército desde el artículo 5.º tratado 2.º título 2.º, y que en sus partes se atenga a la estricta exactitud que determina el artículo 10, tratado 2.º título 17»

Enterada la Reina de cuanto resulta en la causa, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de la Guerra y Marina en su acordada de 13 del mes actual, ha tenido a bien disponer se publique la preinserta sentencia por su carácter ejecutorio; quedando el referido capitán sumariado D. R. J. y G. privado del uso de la Cruz de San Hermenegildo con arreglo a lo dispuesto en real orden de 29 de julio de 1867, que reforma los artículos 11 y 12 de dicha orden, a cuyo efecto le será recogida la real cédula de la misma, y remitida a este ministerio para su cancelación.

*Orden de 20 de octubre de 1868.*

Visto el expediente instruido en este ministerio con motivo del proceso seguido y sentencia recaída contra el mariscal de campo, que era entonces, hoy teniente general don José Laureano Sanz y Posse, de cuyas resultas fue expedida la real orden de 26 de enero de 1867, mandando se recogiese al indicado general la real cédula de la Cruz de San Hermenegildo. Visto el Reglamento de dicha Orden, y la real orden de 12 de abril de 1860, en cuya virtud se reformaron los artículos 11 y 12 del expresado Reglamento; vista la real orden de 3 de diciembre de 1866 dirigida al capitán general de Castilla la Nueva; considerando que este último documento es una prueba de la extralimitación del poder ejecutivo, invadiendo la zona del judicial, pues en dicha real orden se coarta la acción del ministerio fiscal, negándole la remisión que solicitó de varios antecedentes relativos al asunto, prejuzgándose además en la real orden mencionada la cuestión, entonces *sub-judice*, al calificar los hechos imputados al acusado, darlos por probados y hasta indicar la gravedad de la pena de que aquel podía ser merecedor; y considerando, por último, que los hechos porque fue procesado el general Sanz, cualquiera que pueda considerarse su gravedad, no son de los contrarios al más acrisolado honor, he tenido por conveniente disponer lo siguiente: 1.º Queda sin efecto la real orden de 26 de enero de 1867 por la que se mandó recoger al entonces mariscal de campo don José Laureano Sanz la Cédula de la Gran cruz de San Hermenegildo, debiendo ponérsele desde luego en posesión de la misma, sin que la formación de la causa sirva de nota ni perjuicio en su buen concepto y reputación. 2.º Todos

los generales, jefes y oficiales que se hallen en el mismo caso, pueden elevar sus instancias a este ministerio y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al emitir acerca de los correspondientes informes, deberá atenerse al texto primitivo del Reglamento de la referida Orden militar, calificando en su consecuencia los derechos de los interesados.

*Orden de 3 de marzo de 1870 (Colección Legislativa de España número 131).*

*Disponiendo que desde que empiece a regir el presupuesto de 1870-71 queden suprimidas las pensiones que se abonan a los generales, jefes y oficiales del Ejército y Armada, correspondientes a la Orden militar de San Hermenegildo.*

La imperiosa necesidad de introducir en el presupuesto cuantas economías sean compatibles con las necesidades del servicio y la situación poco lisonjera del Tesoro público, ha obligado al gobierno de S. A. a presentar a las Cortes Constituyentes el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1870-71 con las bajas que ha creído más indispensables. Una de ellas ha sido la de supresión de las pensiones de la Orden militar de San Hermenegildo, que se restablecieron por decreto de 30 de abril de 1852, después de haber estado en suspenso su abono desde 4 de diciembre de 1828, por causas idénticas o parecidas a las presentes, de falta de recursos en el erario; y si bien es sensible privar a las beneméritas clases militares de un goce a que tanto derecho les dan sus constantes y dilatados servicios, abriga sin embargo, el gobierno la esperanza de que, aliviada la precaria situación por que hoy atraviesa el Tesoro, volverán muy pronto a restablecerse. En esta atención, S. A. el regente del reino, se ha servido disponer que, desde que empiece a regir el presupuesto de 1870-71 queden suprimidas las pensiones que se abonan a los generales, jefes y oficiales del Ejército y Armada, correspondientes a la Orden militar de San Hermenegildo.

*Decreto de 25 de marzo de 1871 (Gaceta de Madrid número 86, del 27).*

*Confirmando la categoría de oficiales generales declarada a la clase de brigadieres, y designando las facultades y prerrogativas que les corresponden<sup>16</sup>.*

Artículo 3.º Los brigadieres podrán optar a la Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo cuando reúnan las condiciones que para los demás oficiales generales exige el Reglamento de dicha Orden.

*Real orden de 2 de junio de 1871.*

Deseando S. M. el Rey dar una muestra del particular aprecio que le merecen los beneméritos militares que, encanecidos en el servicio de la patria con una honrosa carrera, se hallan en posesión de la Cruz y Placa de San Hermenegildo sin que les haya correspondido por el real decreto de gracias de 3 de febrero de este año otra recompensa que el año de abono para optar a dicha condecoración, se ha servido S. M. resolver, como ampliación a dicho decreto, lo siguiente:

Primero. Todos los jefes de las diferentes armas e institutos del Ejército que se hallaban en posesión de la Cruz y Placa de la Orden de San Hermenegildo el día 2 de enero último podrán permutar el año de abono que les haya correspondido por el real decreto de gracias de 3 de febrero siguiente, por el grado de coronel, y los que ya tuviesen este grado, por la Cruz del Mérito Militar blanca de segunda clase, y caso de estar ya en posesión de ella, por la encomienda de Isabel la Católica o Carlos III.

Segundo. Los jefes a que se refiere el artículo anterior, a quienes haya correspondido

<sup>16</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

por consecuencia del mencionado decreto la Cruz del Mérito Militar o la encomienda de Isabel la Católica o Carlos III, podrán permutarla también por el grado de coronel.

*Real orden de 26 de julio de 1871 (Colección Legislativa de España número 521).*

*Recordando a todas las autoridades militares el cumplimiento de otra que dispone que las notas se estampen, según su clase o circunstancias, en las hojas de hechos o servicios, pero de ningún modo en ambas simultáneamente.*

Conformándose el Rey con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en la segunda parte de su acordada de fecha 21 del mes próximo pasado, al informar acerca de la instancia promovida por el capitán graduado teniente del Regimiento Infantería de Burgos don Walabon Díaz Montero en solicitud de la Cruz de San Hermenegildo, la cual le ha sido concedida en cinco del presente mes, a consulta del citado Consejo Supremo, por haber sido invalidada en la forma prevenida una nota que aparecía en la 11.<sup>a</sup> Subdivisión de su hoja de servicios; pero como quiera que la referida nota e invalidación figure también en la hoja de hechos de este oficial, S. M. ha tenido por conveniente disponer recuerde a todas las autoridades dependientes de este ministerio el cumplimiento de lo mandado por real orden de 28 de abril de 1857, que previene que las notas se estampen, según su clase y circunstancias en las hojas de servicios o en la de hechos, pero no en las dos a la vez, como sucede respecto al interesado, ateniéndose para ello a las reales órdenes de 30 de junio de 1846 y 17 de febrero de 1852.

*Real orden de 5 de agosto de 1871.*

Enterado S. M. el Rey de la comunicación de 13 de julio próximo pasado del antecesor de V. E. pidiendo se hiciese extensiva a los jefes del arma de su cargo que cuentan cuarenta años de servicio y se hallan en posesión de la Cruz de San Hermenegildo, la real orden de 2 de junio anterior, que concedía la permuta del año de abono que les hubiese correspondido por el real decreto de gracias de 3 de febrero último por el grado de coronel o por la Cruz del Mérito militar blanca, si se hallaren ya en posesión de aquel grado, a todos los jefes que disfrutaban la Cruz y Placa de San Hermenegildo el día 2 de enero del corriente año; considerando que los jefes que contando cuarenta años de buenos servicios no tienen la referida Placa por la sola circunstancia de haber empezado la carrera de soldado o cadete no es equitativo que sean postergados a los que tienen esta condecoración; considerando que hay en el Ejército muchos jefes que con una carrera intachable y más de cuarenta años de servicios no tienen la Placa de San Hermenegildo, por que habiendo empezado de soldados no llevan aquel tiempo de oficiales; y dispuesto siempre S. M., a demostrar la consideración que le merecen los veteranos encarnecidos en la honrosa carrera de las armas y que han servido lealmente a la patria, sin hacer distinción de procedencias se ha servido disponer que la real orden de 2 de junio próximo pasado sea extensiva a todos los jefes del Ejército que, contando cuarenta años de servicio con abonos de campaña, se hallen el día 2 de enero del corriente año en posesión de la Cruz de San Hermenegildo; debiendo V. E. elevar a este ministerio propuesta de los jefes del arma de su cargo a quienes comprenda esta disposición.

*Real orden de 17 de agosto de 1871 (Colección Legislativa de España número 596).*

*Mandando que la resolución adoptada respecto a la rectificación en la hoja de servicios del teniente coronel don Francisco Monrara y Velázquez para obtener la placa de San Hermenegildo, sirva de regla general para los demás casos.*

Enterado el Rey de la instancia promovida por el coronel graduado, teniente coronel del arma de su cargo don Francisco Monralla y Velázquez, en solicitud de la placa de la Orden militar de San Hermenegildo, y después de oído el parecer del Consejo Supremo de la Guerra y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de conformidad con lo informado por este alto cuerpo consultivo, se ha servido resolver que, hallándose el interesado en descubierto de la legitimidad con que se le acredita el tiempo medio en su retiro de 1856 y la remuneración de 1868, cuyos doce años, aproximadamente son los que le han de dar derecho a la condecoración que solicita, se proceda a formarle el expediente a que se refiere el real decreto de 20 de octubre de 1868 y en los términos allí prescritos; y dado caso de que no resulte de él plenamente probado el beneficio que previamente disfruta, deberá V. E. disponer se rectifique su hoja de servicios, deduciéndosele el abono que en ella tiene consignado, con todo lo demás que proceda; haciéndose extensiva esta soberana disposición a cuantos se hallen en tales circunstancias.

*Real orden de 20 de agosto de 1871 (Colección Legislativa de España número 602).*

*Desestimando una solicitud sobre concesión de una cruz del Mérito militar y disponiendo que dicha resolución sirva de regla general.*

He dado cuenta al Rey de la instancia que V. E. dirigió a este Ministerio en 17 de marzo último, promovida por el alférez de Ejército don Florencio Schell y Valenzuela, abanderado del tercer regimiento de Artillería a pie, en solicitud de que se le conceda la cruz del Mérito militar de primera clase en vez del año de abono que para optar a la de San Hermenegildo le ha correspondido por real decreto de gracias de 3 de febrero anterior, fundándose en que le será ilusorio, puesto que cuando lleve veinticinco años de servicio y pueda solicitar la referida cruz no llegará con mucho a los diez de oficial que son indispensables para obtenerla.

Enterado S. M., y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del actual, ha tenido por conveniente desestimar la solicitud del recurrente, toda vez que la gracia concedida con arreglo al real decreto de 3 de febrero del corriente año, es la única que le corresponde, y porque en su articulado no se halla cláusula que autorice la permuta, sino que por el contrario el artículo 2 del referido decreto determina el número de cruces que han de concederse.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolución sirva de regla general para todas las instancias que se promuevan en reclamación de igual gracia.

*Real orden de 5 de diciembre de 1871 (Colección Legislativa de España número 844).*

*Resolviendo lo necesario para evitar dudas en la interpretación del real decreto de 3 de febrero último y hacer extensivas sus disposiciones al Ejército de Ultramar y a los Cuerpos político-militares.*

En vista de las diferentes reclamaciones y consultas que se ha producido a consecuencia de las reales órdenes de 2 de junio, 5 de agosto y 25 de octubre últimos, expedidas como ampliación al real decreto de 3 de febrero anterior, declarando ciertas ventajas a los Jefes del Ejército activo que el día 2 de enero del presente año tenían la Placa de San Hermenegildo o contasen cuarenta años de servicio con abonos; y deseando S. M. el Rey evitar dudas sobre su interpretación, así como hacer extensivas a los Ejércitos de Ultramar y a los cuerpos político-militares aquellas disposiciones, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los jefes y oficiales de las diferentes armas e institutos del Ejército que se hallasen en posesión de la Cruz y Placa de San Hermenegildo el día 2 de enero del corriente año, tienen derecho a permutar el año de abono que les hubiese correspondido por el referido real decreto de 3 de febrero siguiente por el grado inmediato al que disfrutaran el

mencionado día, y los que ya tuvieran el de coronel, podrán conmutarlo por la Cruz del Mérito militar blanca, y, en el caso de tenerla, por la Encomienda ordinaria de Isabel la Católica o Carlos III.

Artículo 2.º Lo prescrito en el artículo anterior para los jefes que tengan el grado de coronel será aplicable a los capitanes que ya tuviesen el de teniente coronel, pues en ningún caso se podrá conceder más de dos grados superiores sobre el empleo efectivo, no pudiendo tampoco optar más que a Cruces sencillas de Carlos III o Isabel la Católica, en vez de las Encomiendas que se señala a los jefes.

Artículo 3.º Los jefes y oficiales a que se refieren los artículos anteriores, y a quienes haya correspondido por consecuencia del indicado real decreto de 3 de febrero la Cruz del Mérito Militar o las Encomiendas y Cruces de Isabel la Católica o Carlos III, pueden también permutarlas por el grado inmediato.

Artículo 4.º Todos los jefes y oficiales que el citado día de 2 de enero último se hallaban en posesión de la Cruz de San Hermenegildo, y contasen cuarenta años de servicio con abonos de campaña y los demás que sirven para optar a la mencionada condecoración, pueden igualmente obtener las ventajas que se conceden en los artículos precedentes.

Artículo 5.º Las disposiciones que anteceden, son aplicables a los jefes y oficiales de los cuerpos político-militares, siempre que cuenten cuarenta años de servicios con abonos de campaña, y reúnan además las condiciones que en el Ejército se exigen para obtener la Cruz sencilla de San Hermenegildo.

Artículo 6.º Se entenderán reasumidas en la presente real orden todas las dictadas hasta la fecha sobre este particular, siendo aplicables sus disposiciones a los Ejércitos de la Península y Ultramar.

*Acordada del Consejo de 12 de abril de 1872.*

De acuerdo de este Consejo Supremo me dirijo a V. E. a fin de que se sirva disponer se dé el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en real orden de 31 de enero de 1853, circulares del extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 25 de enero de 1854 y 22 de octubre de 1855, y real orden de 2 de enero de 1856, relativas al modo y forma en que deben dar parte de los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo que fallecen.

*Real orden de 18 de junio de 1872 (Colección Legislativa de España número 416).*

*Resolviendo con carácter general un caso particular sobre reclamación de mayor antigüedad en la cruz sencilla de la Orden militar de San Hermenegildo.*

He dado cuenta al Rey de la instancia documentada que V. E., cursó a este ministerio con su comunicación fecha 26 de julio de 1871, promovida por el coronel graduado teniente coronel del arma de su cargo don Antonio del Pino y Marrufo, en solicitud de mayor antigüedad en la cruz sencilla de la Orden militar de San Hermenegildo; enterado S. M., y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido a bien resolver que con arreglo al artículo 6.º, del Reglamento de San Hermenegildo, cuyo literal contexto se haya suficientemente aclarado por la real orden de 28 de abril de 1858, y teniendo en cuenta lo que dispone la de 1.º de marzo de 1855 y 12 de igual mes de 1859, carece el interesado de derecho al abono de los dos años que solicita para aspirar a mayor antigüedad en la referida condecoración, puesto que el destino del recurrente a Filipinas fue con ascenso, a pesar de haberlo verificado forzosamente.

*Real orden de 7 de noviembre de 1872*<sup>17</sup>.

[...] Que tanto las vacantes que existan [se refiere a pensiones de Placa] como las que en lo sucesivo puedan ocurrir, se provean únicamente en los Caballeros que, estando en posesión de la Placa, no tengan opción a la Gran Cruz y reúnan las condiciones marcadas.

*Orden de 8 de octubre de 1873 (Colección Legislativa de España número 947)*

*Haciendo extensivos con motivo de la resolución de un caso particular, los beneficios que dispensa la real orden de 7 de febrero de 1836 a todos los jefes y oficiales que se encuentren en el caso que se expresa, pero solo con el fin de que les sirva para optar a la placa y gran cruz de San Hermenegildo.*

He dado cuenta al gobierno de la República de la instancia que el antecesor de V. E. remitió a este ministerio en carta núm. 3740 en tres de junio del año próximo pasado, promovida por el brigadier de ese Ejército don Juan Burriel y Linch, en solicitud de que se le declare mayor antigüedad en el empleo de alférez con objeto de poder optar a la Gran cruz de San Hermenegildo. En su vista, teniendo en cuenta que en la real orden de 29 de diciembre de 1871, recaída con motivo de una pretensión igual del teniente coronel de la Guardia Civil don José de la Iglesia y Tompes, que le fue negada por la misma, se interpreta la de 7 de febrero de 1836 en el sentido de que sus beneficios sólo alcanzan a los cadetes de cuerpo que no tenían derecho al ascenso por no haber cumplido los diez y seis años de edad, y como quiera que en aquella no se hace tal distinción, se ignora por lo tanto la razón que hubo para darle esta interpretación, puesto que la causa consignada en ella de que no había de mediar otro impedimento legítimo para no ascender que el de la edad, no puede aplicarse sólo a los cadetes del Colegio general militar, a no ser equivocadamente: Resultando que el motivo que hubo para dictar dicha soberana disposición fue para resarcir los perjuicios que sufrían aquellos cadetes que, habiendo terminado el plan de estudios prefijado, no ascendieron a alféreces por no haber cumplido diez y seis años de edad, y que este beneficio debió alcanzar tanto a los cadetes de Colegio como a los de cuerpo, deduciéndose con tal motivo que hubo error al ser interpretada en este sentido por la real orden ya citada de 29 de diciembre de 1871; y considerando que deben hacerse extensivos los beneficios de dicha real disposición de 7 de febrero de 1836 a los cadetes del Colegio general militar que se encuentren en el mismo caso que el brigadier Burriel, y que sus efectos no deben extenderse a la remuneración consiguiente, puesto que sólo son para optar a la Placa y Gran cruz de San Hermenegildo y de conformidad con la informado acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 9 de mayo último, el expresado gobierno se ha servido conceder al citado brigadier don Juan Burriel y Linch la antigüedad que solicita en el empleo de alférez, de 27 de enero de 1839, haciendo a la vez extensivos los beneficios que dispensa la real orden de 17 de febrero de 1836 a todos los jefes y oficiales que se encuentren en su caso, pero sin remuneración de ninguna especie, y únicamente con el fin de que les sirva para optar a la Placa y Gran cruz de San Hermenegildo, quedando por lo tanto anulada la real orden de 29 de diciembre de 1871 de que se ha hecho mérito.

<sup>17</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

*Orden circular de 27 de marzo de 1874 (Colección Legislativa de España número 273).  
Resolviendo con carácter general una instancia de un coronel retirado, solicitando permiso para justificar su existencia por medio de oficio, para el cobro de la pensión de la placa de San Hermenegildo.*

En vista de la instancia promovida por el coronel retirado don Juan Losada y Pastor en solicitud de que se le permita justificar su existencia por medio de oficio para el cobro de la pensión de la Placa de San Hermenegildo que disfruta; el presidente del Poder ejecutivo de la República de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra y director general de Administración militar, ha tenido por conveniente acceder a la pretensión del interesado, como asimismo, teniendo en cuenta la consideración y respeto que merecen los oficiales del Ejército que están en posesión de dicha Placa, la que representa cuarenta años por lo menos de inmaculados servicios, se ha servido resolver que todos los que se hallen en el mismo caso que el recurrente justifiquen su existencia por medio de oficio.

*Orden del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 3 de junio de 1874.  
Documentos que los retirados deben acompañar a sus instancias.*

Este Consejo Supremo ha acordado que a las instancias que promuevan los jefes y oficiales retirados, en solicitud de inclusión en los escalafones de la Orden militar de San Hermenegildo, acompañen un escrito en que, por su honor y bajo su firma, manifiesten no haber sido procesados desde que se retiraron, o lo que hay sobre el particular, remitiendo, al mismo tiempo, los interesados una noticia, asimismo firmada, de los puntos y tiempos de residencia donde hayan permanecido desde que obtuvieron su retiro, para que los gobernadores o capitanes generales de los distritos puedan pedir los informes necesarios y darlos a este Consejo Supremo, al cursar las instancias.

*Orden de 25 de junio de 1874.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de Sanidad Militar lo siguiente:

Enterado el presidente del poder ejecutivo de la República del escrito que uno de los antecesores de V. E. dirigió a este ministerio con fecha siete de julio de 1871, proponiendo la declaración de derecho a ingresar en la Orden militar de San Hermenegildo a los jefes y oficiales del cuerpo de su mando que reúnan las circunstancias que previene el Reglamento; considerando que el artículo 2.º del mismo previene, terminantemente, que sólo los oficiales del Ejército, Armada o empleados de los Estados mayores de Plazas en activo pueden optar a la mencionada condecoración, dejando, por lo tanto, excluidos del goce de esta prerrogativa los pertenecientes a los Institutos de Sanidad y Administración militar, y teniendo en cuenta que por reales órdenes de 5 de marzo de 1861 y 4 del propio mes de 1863, fueron negados, de conformidad con el extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dos peticiones de la misma índole recaídas en los expedientes del subinspector médico don Joaquín Sayrols Velart y del comisario de guerra don José González Herrero, el expresado señor presidente, después de oído el parecer que sobre este particular ha emitido el Consejo Supremo de la Guerra, como asamblea de la nombrada Orden, ha tenido por conveniente desestimar la proposición de referencia.

*Real orden de 31 de enero de 1875 (CL número 58).*

*Declara exentas del descuento del 10 por 100 las pensiones de dicha cruz que no lleguen a la cuota de mil pesetas.*

Vista la instancia que cursó V. E. a este ministerio en 14 de agosto último, promovida por el brigadier don Francisco de Larrion y Guerra, en solicitud de que se le abone por completo la pensión que le corresponde por la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo; considerando que el artículo 8.º de la ley de 6 agosto de 1873 exime de todo descuento a los haberes menores de mil pesetas satisfechas por el Estado, por la provincia o municipio; oído el director general de Administración militar, y de conformidad con el dictamen que acerca de este asunto ha emitido la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, el Rey ha tenido a bien acordar se entienda que las cuotas correspondientes a las pensiones de que se trata cuando su importe no llegue al tipo que marca la expresada ley para la imposición del descuento del diez por ciento, están exceptuadas de este con arreglo al mencionado precepto legal.

*Real orden de 11 de abril de 1875 (CL número 307).*

*Dictando reglas para la admisión de instancias en el Ministerio de la Guerra, y expedición de certificados de servicios.*

El olvido de las órdenes emanadas de este ministerio y de algunos artículos de la ordenanza militar particularmente los 1.º y 19 del título 17, tratado 2.º, hacen que se reciban con frecuencia instancias fuera del conducto regular, adicionadas algunas con informes marginales, documentadas otras con certificados de servicios expedidos por Jefes o personas que no están facultadas para ello, y usando en muchas, como recurso para eludir el conducto marcado, medios evasivos, y entre ellos el de pedir el padre, madre, hermano u otra persona a nombre del interesado lo que éste desea y debe pedir por sí. Estos medios producen necesariamente un retraso en lo mismo que intentan activar, y una acumulación de instancias que en su mayor parte hay necesidad de dejar sin curso por su misma irregularidad. Y a fin de evitar a los interesados estos perjuicios y consiguientes gastos, y a este Ministerio y sus dependencias un trabajo casi siempre infructuoso en el examen, clasificación y despacho de dichas instancias, su majestad el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Toda instancia que se reciba en este ministerio fuera de conducto regular, excepto el caso en que lo autoriza el citado artículo 1.º del título 17, tratado 2.º de las Ordenanzas, será remitida al director o inspector del arma o instituto a que pertenezca el recurrente, para que se le aplique el correctivo a que se haya hecho acreedor por su falta, sin perjuicio de que pueda reproducirla por el conducto que está mandado. Recomendando con tal motivo a las autoridades militares que no se nieguen a recibir instancias, y que antes de dejarlas sin curso procuren la satisfacción del que la promueve, por cuyo medio se evitará en lo posible el caso que prevé dicho artículo. 2.ª Cuando algún jefe deje sin curso una instancia lo hará constar al margen, y la devolverá al recurrente para que pueda justificar su reclamación fuera de conducto, si cree que debe hacerla. 3.ª Las instancias que se reciban en este ministerio referentes a asuntos de personas que tienen conducto marcado, y renunciando a él las promueven en su nombre individuos de su familia u otros, quedarán sin curso, aun cuando sean justificadas. 4.ª Todo jefe que por el destino que desempeñe informe en cumplimiento de su deber y uso de sus atribuciones en instancia de algún subordinado, la remitirá por sí a quien corresponda, no devolviéndola nunca al que la promueve, que ni debe conocer dicho informe, ni puede hacer uso de él en ningún caso. 5.ª Los certificados de servicios sólo están autorizados a expedirlos por sí los oficiales generales. Los oficiales particulares no pueden certificar sin orden o licencia del capitán general respectivo en asuntos relativos a personas que no dependan de su autoridad. Cuando éstos los necesiten podrán acudir para obtenerlos en instancia dirigida

por conducto regular a dichos capitanes generales, que resolverán en consecuencia. 6.º Los certificados que se acompañen y no tengan los requisitos a que se hace referencia en el artículo anterior se considerarán nulos y de ningún valor.

*Real decreto de 26 de junio de 1875 (Gaceta de Madrid número 178, del 27).*

*Concediendo el grado de coronel para el uso de divisa, revistas y demás efectos a los jefes y oficiales retirados que estén en posesión de la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo o tengan el derecho reglamentario para obtenerla<sup>18</sup>.*

Deseando dar una prueba de la consideración que me merecen los beneméritos jefes y oficiales, que habiendo consagrado la mayor parte de su vida al servicio de la patria se han hecho acreedores al cumplir 40 años de inmaculados servicios en la clase de oficial, a la honrosa condecoración en su segundo grado de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, digna por su significación de ciertas preeminencias para los que con su conducta, valor, constancia, abnegación y lealtad, han adquirido el derecho de ostentar el más acrisolado emblema de honor, que simboliza la suma de todas las virtudes militares; y proponiéndome devolver a la Orden el brillo y esplendor que nunca debió faltarle dentro de la justicia, dando a su Reglamento la consistencia necesaria para que ante lo inflexible de sus prescripciones, quede garantida la ley de toda agresión exterior encaminada a modificar el derecho, vengo en decretar, de conformidad con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo único. Concedo el grado de coronel para el uso de divisa, revistas y demás efectos, así civiles como militares, mientras permanezcan retirados a todos los jefes y oficiales que estén en dicha situación o en lo sucesivo pasasen a ella, siempre que al separarse de las filas estuvieran en posesión de la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, o que, sin estar acordada la concesión de la misma, tuvieran el derecho reglamentario para obtenerla, cuando se les declaró su baja definitiva en el Ejército.

*Real decreto de 23 de agosto de 1875 (Gaceta de Madrid número 236 del 24).*

*Haciendo extensivas las ventajas que concede el decreto de 26 de junio último a todos los jefes y oficiales del ejército, y los procedentes de los cuerpos asimilados, que a su baja en el ejército cuenten 40 años de servicios con abono de campaña, y más que expresa<sup>19</sup>.*

Las ventajas que concede el decreto de 26 de junio próximo pasado a los jefes y oficiales retirados que estén en posesión de la Placa de San Hermenegildo, en muy raro caso comprenderá a los de la clase de tropa, por que, dada la edad en que tienen su ingreso en las filas, y la circunstancia de exigirse cuarenta años de oficial para obtener tan distinguida condecoración, por muy afortunados que hayan sido al principio de su carrera, les corresponderá el retiro por edad antes de la Placa citada. Tampoco comprende dicho decreto a los Cuerpos Jurídico Militar, Administración y Sanidad que no puedan aspirar por su especial organización a dicha recompensa. Y a fin de hacer partícipes de los beneficios de aquel decreto a los que por su constancia y buen comportamiento en el servicio, se hayan hecho o se hagan acreedores a ellos; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivas las ventajas que concede el decreto de 26 de junio próximo pasado, a todos los jefes y oficiales que a su baja en el Ejército cuenten cuarenta años de servicios con abonos de campaña, y que, habiendo observado siempre buen comportamiento, se hallen en posesión de la Cruz de San Hermenegildo.

<sup>18</sup> Derogado por real decreto de 7 de marzo de 1878 y declarado subsistente por otro de 30 de diciembre de 1878.

<sup>19</sup> Derogado por real decreto de 7 de marzo de 1878.

Artículo 2.º Este beneficio se hace extensivo a los procedentes de los referidos cuerpos asimilados, que por su especial organización no pueden optar a la condecoración mencionada, siempre que reúnan el mismo número de años de servicio, y no tengan en sus antecedentes ninguna nota desfavorable.

*Orden circular de 11 de octubre de 1875 (CL número 1431).*

*Remitiendo nota de los documentos que han de unirse a las solicitudes en petición de la referida condecoración en sus diferentes categorías e inclusión en el escalafón.*

Son varias las solicitudes que se reciben en este centro directivo, promovidas por jefes y oficiales del cuerpo que piden ingreso en las diferentes categorías de la real y militar Orden de San Hermenegildo, sin justificarlas debidamente con arreglo a lo prevenido, ocasionando a los interesados el consiguiente retraso en obtener la recompensa a que son acreedores, y a esta Dirección General el trabajo de pedir los documentos que dejan de acompañarse. Para prevenir semejantes faltas, he creído conveniente recordar a V. E., expresándolos a continuación, para conocimiento de todos los señores jefes y oficiales que sirven en el distrito de su mando, los documentos que deben acompañarse a las expresadas solicitudes, los cuales deben ser tenidos presentes, tanto por los interesados que promuevan la petición, como por los jefes encargados de darlas curso, quienes además extenderán sus informes con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 2 de mayo de 1859, circulada por este centro en 27 de julio siguiente.

*Copia que se cita*

Documentos que se necesitan para pedir la Cruz sencilla de la Orden

- 1.º Instancia a S. M. en papel sellado correspondiente.
- 2.º Copia autorizada del primer real despacho de grado o empleo de oficial.
- 3.º Hoja de servicios del interesado, con las notas de concepto.

Para pedir la Placa o Gran Cruz

- 1.º Instancia en igual forma que para la Cruz.
- 2.º Hoja de servicios conceptuada.
- 3.º Copia autorizada de la real cédula de la condecoración que el solicitante disfrutaba últimamente.

Para la inclusión en el escalafón

- 1.º Instancia en el papel sellado correspondiente, con encabezamiento al Supremo Consejo de la Guerra.
- 2.º Hoja de servicios conceptuada.
- 3.º Copia autorizada de la cédula en cuya respectiva escala se desee ingresar.

*Real decreto de 16 octubre de 1877 (Colección Legislativa de España número 612).*

*Haciendo extensivo a los cuerpos de la Armada en todas sus partes el artículo 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo desde la fecha de su promulgación.*

Por real orden de 23 de octubre de 1875, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Armada y Junta Superior consultiva del ramo, se hizo extensivo a Marina el artículo 6.º de los estatutos de la Real y militar orden de San Hermenegildo, que establece el abono de dos años y uno respectivamente por viaje de ida y vuelta a Filipinas o América.

Por otra de 5 de junio último se hizo igualmente extensiva la ley de 31 de enero anterior, relativa a los abonos de servicios parciales prestados contra las insurrecciones cantonal y carlista.

De la misma manera otras disposiciones, expedidas por el Ministerio de la Guerra sobre abono de tiempo de servicio, se han hecho extensivas a Marina por diferentes reales

órdenes armonizando así los derechos de los oficiales de todos los cuerpos militares.

Algunas también, como la real orden de 5 de junio de 1861, que concedía el derecho a contar los servicios desde los doce años de edad a los hijos de los oficiales de los cuerpos militares de Marina, fueron dictadas exclusivamente por este ministerio, aunque siempre en analogía con disposiciones emanadas del de la Guerra.

No obstante estar basadas todas las mencionadas resoluciones en la más estricta justicia, tendiendo siempre a igualar los derechos de los oficiales de todas las armas, ofrecen de continuo dudas y consultas en el Tribunal de la Orden de San Hermenegildo, por no estar revestidas del carácter de reales decretos, como la generalidad de esta clase de concesiones, paralizando la marcha de los expedientes de esta índole, y por consecuencia en perjuicio de los interesados.

Y a fin de evitar en lo sucesivo dudas de esta naturaleza, el ministro que suscribe, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por mi ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se hace extensivo a los cuerpos de la Armada en todas sus partes, el artículo 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo desde la fecha de su promulgación.

2.º Se hace igualmente extensiva a Marina, en la parte que le es aplicable, la ley de 31 de enero del corriente año relativa a los abonos de servicios prestados contra las insurrecciones cantonal y carlista.

3.º Se amplía a los hijos de los oficiales de todos los cuerpos asimilados de la Armada la real orden de 5 de junio de 1861, que concede el derecho a contar los servicios desde los doce años de edad a los hijos de los oficiales de los cuerpos militares de Marina; quedando, sin embargo, en su fuerza la de 31 de marzo de 1863, que se refiere a los de graduados de diferentes procedencias.

*Real orden de 10 de enero de 1878 (CLE número 9).*

*Disponiendo cesen los efectos de la orden de 10 de agosto de 1874, expedida por el Ministerio de Marina, que trata del abono a los cuerpos de la Armada por viajes de ida y vuelta a Ultramar, para optar a la cruz de San Hermenegildo.*

He dado cuenta al Rey, de la acordada del Consejo Supremo de Guerra de 30 de noviembre último, informando, como asamblea que es de la real y militar Orden de San Hermenegildo, sobre el contenido de las resoluciones expedidas por el ministerio del digno cargo de V. E. de 10 de agosto de 1874 y 23 de octubre de 1875, acerca del abono a los cuerpos de la Armada por viajes de ida y vuelta a Ultramar para optar a la cruz de San Hermenegildo, y muy particularmente respecto al decreto de 16 de octubre próximo pasado, relativo al propio asunto, y que entraña una gravedad capital por su importancia, transcendencia y valor legal que resaltan a primera vista. Y en efecto, por ese real decreto, expedido sin acuerdo del Consejo de señores ministros, se introducen sin el previo de este ministerio, del cual depende directamente el Consejo Supremo de la Guerra, con su doble carácter de Cuerpo Consultivo y Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, reformas contrarias a la letra y espíritu del reglamento de la misma, haciendo extensivo en todas sus partes el artículo 6.º a los cuerpos de la Armada desde la fecha de su promulgación en el año de 1815. Aparte de la consideración de que ese decreto viene a modificar con un efecto retroactivo de tal magnitud una ley de aplicación constante hasta la fecha, se verían en la práctica lastimados intereses creados al amparo de la misma, y se produciría una perturbación tan radical en las escalas de la Orden, que desaparecería la razón en que se fundaba el abono de tiempo por los viajes a América y Asia, que era el considerar tales expediciones de particular incomodidad, por lo que influyen en la salud de los que no están

acostumbrados a navegar, particularidad que excluye del beneficio a los que tienen dicha profesión. Por otra parte, el referido abono a los oficiales de la Armada no debe haberse efectuado nunca sino por involuntaria irregularidad, y sin orden expresa de este ministerio, y así lo reconoció el del cargo de V. E. con motivo del abono extraordinario y temporal que se hizo al batallón Cazadores de Antequera, y como consecuencia a los de Infantería de Marina, que se encontraban entonces en igual caso, de haber ido a Ultramar a prestar servicios en tierra a las órdenes del jefe del Ejército, con cuyo motivo ese ministerio, al aceptar las limitaciones expuestas por la Asamblea de la Orden en acordada de 29 de abril de 1865, expidió la real orden de 9 de junio de dicho año, en la que se declaró aplicable la de 26 de diciembre de 1863 a los individuos de los batallones de Infantería de Marina que habían sido destinados a Ultramar a prestar sus servicios en tierra a las órdenes de los jefes superiores del Ejército, pero no a los que han prestado el servicio ordinario de la Armada a bordo de los buques o en destino de su instituto en los apostaderos, ventaja que, previa consulta al mismo tribunal, cesó en su oportunidad. Si, pues, la doctrina aceptada por el Ministerio de Marina era entonces que el artículo 6.º del reglamento no era aplicable a los individuos de la Armada, y sólo lo fue temporalmente y como caso extraordinario, a los batallones de Infantería de Marina que prestaron servicios en tierra, por lo especial de las circunstancias, no hay razones hábiles para modificar aquella doctrina ni las prescripciones de la ley, ante la imposibilidad material y perjuicios que traería al realizar en la práctica las innovaciones que introduce el real decreto de 16 de octubre. Aceptando S. M. las consideraciones expuestas anteriormente, conformes con la acordada de referencia del Consejo Supremo de la Guerra, y deseando se respeten los estatutos de la benemérita Orden de San Hermenegildo, se ha dignado resolver se comunique a ese ministerio y Consejo Supremo de la Guerra, para su observancia, cesando desde luego los efectos de la orden expedida por el mismo en lo de agosto de 1874, y que por lo que respecta a la menor edad de los hijos de asimilados a oficiales, se esté exclusivamente, por ahora, a lo resuelto en la real orden de 5 de junio de 1861, sin que en lo concerniente a abono por servicios contra las insurrecciones cantonal y carlista haya que resolver nada nuevo, sino atenerse a lo dispuesto en 31 de enero del año anterior, toda vez que una ley sirve de base al reconocimiento del beneficio.

*Real orden de 11 de enero de 1878 (CL número 12).*

*Determinando que los oficiales generales, para poder optar a la pensión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, tienen que contar con diez años de posesión de la misma y éstos has de ser en activo servicio.*

Enterado el Rey de la instancia que en 4 de agosto de 1876 elevó el brigadier de Ejército exento de servicio, don Isidro Ortiz de Zárate, en solicitud de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra en su acordada de 5 de julio de 1877, y por que el de Estado en 18 del mes próximo pasado, ha tenido a bien S. M. conceder al interesado la expresada condecoración con la antigüedad de 25 de agosto de 1871, fecha del real decreto por el cual se declaró a los brigadieres el derecho a la misma, toda vez que antes de haber pasado a la situación en que se encuentra, había cumplido el interesado los plazos del reglamento y se hallaba en posesión de la placa de la misma orden, no pudiendo, sin embargo, en su día optar a la pensión de Gran Cruz, a menos que volviendo a la situación de actividad completara en ella los diez años de posesión que previene dicho reglamento, puesto que la situación de exento es pasiva para todos los efectos legales mientras se permanezca en ella sin prestar servicio alguno, sin que obste, sin embargo, para que se les reconozcan los servicios prestados en situación de actividad.

*Real decreto de 7 de marzo de 1878 (Gaceta de Madrid número 70, del 11).*

*Autorizando al ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando el reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.*

Vengo en autorizar al ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando el reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

El reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, que data ya de 1815, ha sido objeto de tan numerosas y radicales alteraciones, que bastan a justificar la necesidad del proyecto que tengo la honra de someter a vuestra consideración; llegan al número de 83 las de carácter general que han recaído desde la fecha citada, las cuales, por el espíritu contradictorio de las más importantes, dificultan y embarazan la aplicación del derecho, sin contar los casos particulares que establecen jurisprudencia opuesta al sentido y letra de la institución. Sólo esta circunstancia ha sido fundamento bastante para que desde hace muchos años, tanto los altos cuerpos consultivos como los directores de las diversas armas e institutos, hayan elevado frecuentes consultas sobre la interpretación de los puntos dudosos a que conducía la multitud de reales disposiciones habían recaído, y para que hayan aconsejado a la vez la formación de un nuevo reglamento, cuyo espíritu y doctrina estuviesen más en consonancia con las reformas introducidas en la organización del Ejército y con sus intereses actuales; aparte de que el antiguo reglamento, producto de un régimen absoluto, adolecía de un exclusivismo parcial en favor de determinadas clases, y faltábale por consiguiente la base segura e inquebrantable de la justicia y de la equidad, sobre la cual deben asentarse, si han de lograr larga vida, las prescripciones de la ley.

Era con efecto imposible a los militares que ingresaban en el servicio en la clase de soldados participar en igual proporción que los cadetes y oficiales de los beneficios del reglamento: los plazos señalados para optar a los diversos grados de la Orden, ya demasiado largos, daban una preferencia justificada entonces en cierta manera a los servicios prestados en la clase de oficial sobre las clases inferiores: tal distinción excusable en aquella época y con aquellas instituciones políticas, no tiene hoy razón de ser en los casos en que no haya retribución pecuniaria, y el ministro que suscribe se complace en consignarlo, y en proponer bases más equitativas de ingreso en la Orden, las cuales se lisonjea de que merecerán vuestra aprobación.

Variaciones esenciales introducidas años atrás en el Ejército pugnaban además con el espíritu restrictivo del antiguo reglamento y hacía difícil la adaptación de sus preceptos: pueden señalarse entre ellas el decreto de 12 de agosto de 1876, que establece el retiro forzoso por edad en todos los empleos militares desde alférez a coronel inclusive; la supresión de los premios de constancia para las clases de tropa, y la declaración de oficiales generales a los brigadieres por decreto de 25 de marzo de 1871. Había, pues, razones suficientes para que el ministro de la Guerra fijase su atención en cuestión de tal importancia y procurase su remedio, oyendo al efecto a los altos cuerpos consultivos y promoviendo la formación de un nuevo reglamento que contuviese en toda su pureza el espíritu del antiguo, y pusiese a la par todas sus prescripciones en armonía con el progreso de los tiempos y la transformación inevitable de las instituciones militares. Porque si pudo haber severidad en el fundador al instituir la Orden de San Hermenegildo sobre tan estrechas bases, no es menos cierto que su intento fue digno de loa, que el espíritu que le animó fue patriótico y elevado, y que sólo se inspiró en consideraciones de alta moralidad e interés público, que serán de tenerse en cuenta, ínterin las sociedades humanas reposen en los mismos fundamentos en que hoy se asientan. La dignidad, prestigio y consideración de los ciudadanos que toman a su cargo la defensa y el honor de la patria, el respeto a la constancia militar, a las virtudes militares que implica una larga permanencia en las filas del Ejército sin la menor nota desfavorable, motivos son harto poderosos, no para justificar, sino para encomiar y alabar cual se debe la creación de la orden, e interés común es el de restituirla en todo su esplendor, abriendo ancho campo a las legítimas y honradas aspiraciones de todas las clases del Ejército.

Para obtener este fin, como observarán las Cortes, se declara al Consejo Supremo de Guerra y Marina Asamblea de la Orden y a su presidente, si es Caballero Gran Cruz, representante del jefe y soberano en concepto de gran canciller; los consejeros, si no pertenecen a la orden no tendrán voto cuando el consejo se reúna con el carácter y funciones de asamblea; propondrá ésta la admisión y la exoneración de los caballeros, y tendrá conocimiento de las sentencias que sobre ellos recaigan por cualquiera tribunal o juzgado: dispondrá se les abra expediente gubernativo sobre asuntos que tengan relación con la orden; archivará cuantos documentos afecten a la misma en cualquiera de sus individuos, y como guarda y depositario de su honra, velará por su brillo y esplendor. Para el ingreso en la orden, además de lo preceptuado hasta aquí, se establece que pierda todo derecho aquel a quien se le haya negado una vez, sin que pueda hacer valer tardías y posteriores rehabilitaciones, y para que sean accesibles a todos los militares, cualquiera que sea su procedencia, los beneficios que la orden procura, se han tenido en cuenta al fijar los plazos en que se opta al ingreso en sus diversas clases y al goce de las pensiones, las edades de entrada en el servicio y las marcadas para el retiro forzoso, no habiendo considerado conveniente introducir reforma alguna en el valor y número de las pensiones eventuales que de larga fecha vienen satisfaciéndose, por no permitirlo el estado angustioso del tesoro; siendo sensible no pueda cumplirse en este punto el ánimo del fundador; y sólo cuando el presupuesto de Ultramar contribuya con el de la Península, como es justo y se propone, al pago de atención tan sagrada, en la proporción que corresponda, se aumentará el número de pensiones de cada clase.

El Gobierno de S. M. desea que la Real y militar Orden de San Hermenegildo contenga en su seno cuantos elementos nobles, dignos y honrados militan en las filas del Ejército; que represente la virtud militar en su acepción más pura y elevada de la constancia, unida a la abnegación y a la lealtad; que su distintivo sea el emblema de una larga vida consagrada al deber austero del soldado, cuya meta es el honor y la satisfacción de una conciencia recta; que esta aspiración generosa sirva de aguijón y estímulo para alcanzar aquellas cualidades con las cuales obtiene un ejército el respeto de los extraños y la estimación de sus conciudadanos, siendo a la vez inexpugnable muro para toda doctrina corruptora de los sanos principios militares, que sólo pueden cimentarse en la disciplina, el honor y la lealtad.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY, REFORMANDO EL REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE  
SAN HERMENEGILDO  
TITULO PRIMERO

*Objeto de la Orden y su composición*

Artículo 1.º El Rey es el jefe y soberano de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, instituida el año de 1815 para recompensar la constancia en el servicio de las armas, la cual dar a conocer a aquellos dignos oficiales que pasa lo mejor de su vida en el Ejército y Armada sufriendo los riesgos e incomodidades que son tan propios de la penosa carrera militar, y que sacrificando su libertad y conveniencias por continuar en ella, contribuyen con su intachable comportamiento y larga permanencia en los cuerpos a que se conserve aquel buen orden, disciplina y subordinación que hace invencibles a los Ejércitos y los conduce a la victoria.

Artículo 2.º La Orden tendrá tres clases, y sus denominaciones serán:

Primera. Cruz sencilla.

Segunda. Placa.

Tercera. Gran Cruz.

Artículo 3.º La Cruz sencilla será de oro, con los cuatro brazos de esmalte blanco, con ligeros filetes de oro; la distancia entre los extremos de sus cuatro brazos será de 40 milímetros, llevando en el superior la corona real de 15 milímetros de altura hasta el final de la cruz, en que remata ésta. En el centro de la vena habrá un círculo de esmalte azul de 10 milímetros de radio, con la efigie, de oro, del Santo, a caballo, galopando sobre la izquierda,

con una palma en la mano derecha, y alrededor un lema sobre azul más oscuro, que diga: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR, y al reverso la cifra de Fernando VII, en oro, sobre campo azul; el total de la Cruz, con inclusión de la anilla, será de 60 milímetros.

La cinta de que se ha de llevar pendiente, en el lado izquierdo del pecho, será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí, las otras dos blancas, con filetes de medio milímetro, carmesíes, formando aguas; y su longitud será también de 30 milímetros.

La placa será también de oro, con escamas abrigantadas del mismo metal en sus brazos, y entre estos llevará cinco rayos unidos, de plata, también abrigantados; cada brazo tendrá dos puntas rematadas en pequeños globos de oro; el centro contendrá un círculo de este metal, con una corona de laurel de esmalte verde que rodeará a un campo azul, con la efieie del Santo en los mismos términos indicados para la Cruz sencilla, con inclusión del lema, que se colocará sobre esmalte blanco, con letras de oro; entre aquel y la corona de laurel. Las dimensiones serán dobles de las asignadas a la Cruz sencilla.

La Gran Cruz consistirá en la misma placa anteriormente descrita, adicionada con una corona real de oro, sobrepuesta al brazo superior, que se agregará sobre la de laurel, que rodea el círculo central, y una banda de seda de 10 centímetros de ancho, de la misma clase y colores designados para la cinta de la Cruz sencilla, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Cruz sencilla sujeta con otro lazo de la expresada para su clase.

Artículo 4.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina será Asamblea permanente de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, y en tal concepto cuidará del gobierno interior y económico de la misma y observancia del reglamento, interviniendo en los negocios graves, que consultará con el jefe y soberano de la Orden; y representará la suprema dignidad de éste en todos los casos ordinarios el presidente de dicho Consejo, en concepto de gran canciller, si es Caballero Gran Cruz de San Hermenegildo, sustituyéndole en caso contrario el vicepresidente, y si tampoco éste lo fuere, ejercerá como gran canciller el vocal que sea más antiguo en la tercera clase de la Orden.

Artículo 5.º La Asamblea, como Tribunal Supremo de la Orden, celará por el esplendor de la misma, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los que aspiren a ingresar en ella, y proponiendo razonadamente la exoneración de todo caballero, sea de la categoría que fuere, que se haya hecho indigno de usar tan honrosa condecoración, según las prescripciones de este reglamento.

Artículo 6.º Cuando el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reúna con el carácter y funciones de Asamblea permanente de la Orden de San Hermenegildo para tratar y decidir asuntos de la misma Orden, no podrán emitir su voto los consejeros que no pertenezcan a ella.

Artículo 7.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina llevará los escalafones por clases y antigüedad de los caballeros de la Orden, en la forma más conveniente para los efectos de este reglamento, los cuales publicará anualmente. Con dicho objeto, los capitanes generales de distrito y departamento, directores e inspectores generales de las armas y Junta Superior Consultiva de la Armada darán conocimiento al Consejo Supremo de Guerra y Marina de los Caballeros de la Orden que hubieran fallecido, haciéndolo los capitanes generales de distrito o departamento de los exentos, retirados, o que por cualquier concepto estén fuera de la carrera militar y residiesen en el territorio de su mando, y los directores e inspectores generales y Junta Superior Consultiva de la Armada respecto de los Caballeros en activo servicio.

## TÍTULO II

### *Circunstancias y servicios indispensables para ingresar en la Orden. Tramitación de las instancias. Formalidades para cruzarse*

Artículo 8.º Los capitanes generales de Ejército y los Almirantes de la Armada forman parte del alto personal de la Orden, como caballeros natos con Gran Cruz, siempre que pertenezcan a la misma en cualquiera de sus clases.

Artículo 9.º Para el ingreso en la Orden es necesario servir activamente veinticinco años en el Ejército o en la Armada, contados desde el día en que cumplida la edad mínima que determinan los reglamentos de las escuelas militares se ingrese en ellas, o desde el de la entrada en caja para los que empiecen a servir en clase de soldado, y hayan por lo tanto cumplido la edad que fijen las leyes de reemplazo.

De los veinticinco años expresados cinco han de servirse sin ninguna clase de abonos con el empleo efectivo de oficial.

Artículo 10. Con los requisitos designados en el artículo anterior optarán a dicha Cruz los generales, jefes y oficiales del Ejército que sirvan en Alabarderos, Escolta Real, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estados Mayores del Ejército y Plazas, Inválidos, Milicias provinciales de la Península, Canarias y Ultramar, Guardia Civil y Carabineros; en la Armada los del Cuerpo general, Infantería de Marina, Artillería y los que tengan real despacho de alférez y procedan de las clases de condestables o contra maestres. La antigüedad en cada una de las clases de la Orden empezará a contarse desde el día en que se han cumplido los plazos reglamentarios y obtenido el empleo correspondiente.

Artículo 11. A la placa optarán los caballeros de la Orden que cuenten treinta y cinco años de servicio activo en el Ejército o en la Armada, y veinte por lo menos con empleo efectivo de oficial.

Artículo 12. Tendrán opción a la Gran Cruz los oficiales generales del Ejército y de la Armada que cuenten cuarenta años de oficiales efectivos en servicio activo.

Artículo 13. Los caballeros que pertenezcan a la Orden en cualquiera de sus clases y hubieran adquirido derecho perfecto para ascender a la inmediata superior, serán baja en la que están inscritos para todas las ventajas anejas a la misma desde el día en que les haya correspondido el ascenso, aun cuando no lo hayan obtenido, bien sea por estar en tramitación el expediente o por no haberlo solicitado.

Artículo 14. Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, con exclusión de todo otro, para la aplicación de los artículos anteriores, aquel que las leyes, reglamentos o disposiciones que rijan con carácter permanente consideres de abono para los efectos de retiro, se acumularán a dicho tiempo los abonos de campaña, y el que los individuos del Ejército y de la Armada permanezcan en poder del enemigo como prisioneros de guerra se contará doble, previa justificación de haber observado durante su cautiverio un comportamiento ajustado a las leyes del honor, a no ser que disfruten la medalla de Sufrimientos por la patria, que por sí sola producirá el reconocimiento del tiempo doble.

Artículo 15. Para el tiempo efectivo de servicio fijado en el artículo anterior no se contará:

Primero. El que exceda de un año invertido en licencias temporales usadas para asuntos propios.

Segundo. La mitad del que los individuos de Milicias de Canarias y Ultramar permanezcan en provincia, mientras dichas Milicias estuviesen disueltas.

Tercero. El que se hubiese servido en clase de sustituto con premio de reenganche o ventaja remuneratoria para continuar en las filas, no entendiéndose por sustitución el cambio de número. El tiempo que se hubiera permanecido fuera de filas con licencia absoluta, retiro, baja u otra situación análoga en el Ejército o Armada, no podrá ser de abono para los efectos de la Orden al volver al servicio activo por rehabilitación, remuneración o indulto.

Artículo 16. Las instancias de los aspirantes a cualquiera de las clases o ventajas de la Orden se promoverá a S. M., como jefe y soberano de ella, acompañando copia legalizada de los reales despachos u órdenes por las que se acredite su antigüedad de oficiales, si aquellas tienen por objeto ingresar en la Orden, y copias de los documentos que justifiquen el derecho si se contraen a ventaja o mejora. Estas instancias se cursarán por el conducto de ordenanza, e irán minuciosamente informadas por los jefes del cuerpo o dependencia en que sirvan los aspirantes, respecto a su honradez y conducta, comprobadas con las biografías, hojas de servicio conceptuadas y de hechos de los interesados, cerradas por fin

del mes en que cumplan los plazos respectivos, señalando además los directores generales de las armas o institutos y presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada la fecha que corresponde a dichos plazos, y ampliando o rectificando, con los antecedentes que tengan, el informe emitido por el jefe del cuerpo o dependencia respectiva al dirigirlos al presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que por este alto cuerpo, como Asamblea de la Orden, se consulte a S. M. lo que proceda.

Artículo 17. Si los aspirantes fuesen capitanes generales de Ejército o almirantes, dirigirán las instancias por conducto del presidente de la Asamblea en memorial sencillo, bastando este requisito por la notoriedad de su empleo, que los declara Grandes Cruces de la Orden en la forma que determina el artículo 8.º

Artículo 18. El Rey pondrá, cuando lo tenga a bien, las insignias de la Orden a los oficiales generales que se hallen en la Corte y hubiesen sido agraciados con la Gran Cruz, o en su nombre el gran canciller, como inmediato del jefe y soberano de la Orden. Para poner las insignias a los que no se encuentren en el caso expresado, se remitirá la real cédula al general en jefe del Ejército, comandante general de la Escuadra, capitán general del distrito o departamento en que aquellos se hallen, cuyo jefe, o por delegación suya el comandante de las armas del punto en que el acto tenga lugar, pondrá las insignias que correspondan y que el interesado mismo le presentará, entregándole la real cédula después de dar pública lectura y hacer en ella la anotación del acto, con presencia de los caballeros de la propia Orden invitados al efecto.

Artículo 19. La autoridad encargada de poner las insignias de la Orden de que trata el artículo anterior, lo verificará pronunciando en alta voz la siguiente fórmula: *El Rey (o reina) constitucional a nombre de la Patria, os ha hecho y yo, en virtud de su real autorización, os declaro caballero (de tal clase) de la Orden de San Hermenegildo.*

La anotación del acto al dorso de la real cédula se precisará con las frases siguientes: «En nombre del Rey (o reina) constitucional, he condecorado al caballero contenido en la presente real cédula. (Sigue la fecha y firma)»

### TÍTULO III

#### *Ventajas y consideraciones anejas de la Orden*

Artículo 20. Para todas las clases de la Orden se expedirán reales cédulas firmadas por S. M. y refrendadas por el ministro de la Guerra, expresándose en ellas la antigüedad que el interesado debe tener en la clase, que será la del día que haya legitimado el derecho reglamentario para ingresar en la que corresponda.

Artículo 21. Los Caballeros Grandes Cruces de esta Orden tendrán de palabra y por escrito el tratamiento entero de excelencia y cuantas prerrogativas le son anejas desde la fecha que se les expidan las reales cédulas correspondientes. A los caballeros placas se les dará en igual forma el de Señoría; y, cuando estén en situación pasiva, pasarán la revista personal por escrito en vez de hacerlo de presente.

Artículo 22. En la Corte, y el día de San Hermenegildo, se celebrará cada año un Capítulo de la Orden, presidido por el Rey, como jefe y soberano de ella, y en ausencia de S. M. por el gran canciller, al cual serán invitados todos los caballeros presentes. Al siguiente día tendrá lugar una solemne función de iglesia con oficio de difuntos por los individuos de la Orden que hayan fallecido, abonándose los gastos con cargo al presupuesto de la Guerra.

Artículo 23. A los ocho años de antigüedad en cada una de las clases de esta Orden, tendrán derecho los caballeros a las pensiones siguientes: primera clase, 600 pesetas; segunda clase, 1.200 pesetas; tercera clase, 2.600 pesetas; en el concepto que los precitados ocho años de antigüedad han de completarse sin abonos de ninguna clase, y continuando los caballeros en alguna de las situaciones que dan derecho a abono de tiempo de servicio para los efectos de la cruz, a tenor de lo que prescriben los artículos 14 y 15.

Artículo 24. El abono de las pensiones a que se refiere el artículo anterior lo hará la administración militar por mensualidades y no por días, mediante justificación de existencia de los interesados, no obstante lo que para alta y baja previenen los artículos 10 y 13. Las pensiones anejas a esta Cruz, no tendrán aumento en Ultramar por razón del valor de la moneda.

Artículo 25. En los presupuestos de gastos de la Península y provincias de Ultramar se consignarán las cantidades necesarias para atender al pago de las pensiones de cruces de San Hermenegildo en la relación proporcional que corresponda percibir a sus Ejércitos de mar y tierra cuando aquellos se formulen, prudentemente calculadas de antemano por la Asamblea de la Orden. Las cantidades que deban remitirse de Ultramar a la Península por dicho concepto han de ser efectivas, sin que sea obstáculo para ello el estado de los cambios, dejándose de remesar las que deban satisfacerse en aquellas provincias, según la distribución que resulte y corresponda percibir a los que en ellas se encuentren, para lo cual llevará la administración militar la cuenta correspondiente de débitos y créditos.

Artículo 26. Mientras la situación del Tesoro no permita destinar al pago de las pensiones de las cruces mayor cantidad que la consignada en el presupuesto vigente, continuarán satisfaciéndose en concepto de eventuales 270 pensiones a razón de a 75 pesetas cada una para Cruces de primera clase, 160 de 687 pesetas para las de segunda, y 60 a 1.500 pesetas para las de tercera.

Artículo 27. Cuando se aumente la suma consignada en el presupuesto de la Península para pagar las pensiones de estas cruces, y se incluya además la parte que corresponda en los presupuestos de Ultramar, se aumentará también proporcionalmente el número de pensiones eventuales de las diversas clases de la Orden.

Artículo 28. El número de pensiones eventuales que se fijan en el artículo 26 se adjudicarán por rigurosa antigüedad de escala, hasta donde alcancen, entre los caballeros de la clase correspondiente. Las vacantes que ocurran en cada clase se cubrirán por antigüedad entre los condicionados de la misma clase.

#### TÍTULO IV

##### *Causas que inhabilitan para ingresar y permanecer en la Orden*

Artículo 29. No se podrá ingresar ni permanecer en la Orden sin haber observado intachable comportamiento y conducta, ni teniendo la más leve nota que mancille el honor, a juicio, en casos dudosos, de la Asamblea de la Orden, quien expondrá razonablemente su parecer al jefe y soberano de la misma para la resolución que proceda.

Artículo 30. Tampoco podrá ingresar ni continuar en la Orden el general, jefe u oficial que hubiera sido sumariado o encausado por delitos penados con muerte, privación de empleo o presidio, a no haber sido absuelto libremente. Si la absolución fuese de la instancia, o la pena impuesta no pasase de corrección disciplinaria, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con su doble carácter de tal y de Asamblea de la Orden, apreciará si el interesado queda o no inhabilitado para ingresar o continuar en la Orden, según haya o no mancillado su acrisolado honor, elevándole en consulta razonada para que recaiga la real resolución que corresponda.

Artículo 31. Cuando por cualquier otro delito o falta sea sumariado o encausado algún general, jefe u oficial y no obtenga sentencia completamente absolutoria, la Asamblea de la Orden consultará a S. M., en cada caso, lo que proceda para los efectos de ingreso o continuación en la Orden, teniendo en cuenta: primero, la especie de la falta o delito; segundo, las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron en su comisión; tercero, los antecedentes, servicios y conducta del sumariado o procesado; cuarto, la pena, por leve que sea, que se le haya impuesto; y quinto, si ha sido reincidente.

Artículo 32. El caballero a quien se haya declarado inhabilitado para continuar en la Orden se le recogerá la real cédula y perderá las ventajas y prerrogativas que disfrutaba anejas a la misma.

Artículo 33. El general, jefe u oficial a quien se haya negado el derecho de ingresar o continuar en la Orden no podrá recuperarlo por invalidación de nota ni por ningún otro concepto.

Artículo 34. Los directores e inspectores generales de las armas e institutos del Ejército, presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada, capitanes generales de distritos y departamentos pondrán en conocimiento de la Asamblea de la Orden los castigos disciplinarios que se hubieran impuesto a sus subordinados respectivos y afecten el más

acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que los hayan producido o por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en la Asamblea los efectos prevenidos en este reglamento.

Artículo 35. Con el objeto que previene el artículo anterior los tribunales o juzgados ordinarios remitirán a los capitanes generales de distrito y departamento de Marina testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas en causas criminales contra individuos de todas las clases militares en actividad pero si se contraen a individuos de clases pasivas o retirados, sólo remitirán los de aquellos que estén en posesión de la Cruz de San Hermenegildo, y los expresados capitanes generales pasarán copias de dichos testimonios a la Asamblea de la Orden.

Artículo 36. Si la Asamblea creyese necesario mayor ilustración respecto al dudoso comportamiento de algún caballero de la Orden o aspirante a ella, concretará los puntos, y por conducto del ministerio del ramo pedirá a las autoridades militares correspondientes que se abra al efecto el oportuno expediente gubernativo con declaraciones juradas, funcionando como fiscal y secretario jefes de superior graduación a la del interesado, que a la vez pertenezcan a la Orden de San Hermenegildo; teniendo presente que estas actuaciones no podrán tener para el que motiva el expediente otra trascendencia que la que se relacione con los asuntos de la Orden, y sin tratar a aquel como a reo se le oirán sus descargos con la extensión necesaria para poner en claro los puntos mandados esclarecer.

Artículo 37. Los aspirantes a caballeros que sin haber sido sumariados aparezcan con hechos y antecedentes contrarios al más acrisolado honor, quedarán sometidos en vía gubernativa al expediente que prescribe el artículo anterior, en el que declararán, además de las personas que se juzguen necesarias, los jefes a cuyas órdenes se hubiesen encontrado en los cuatro años anteriores a la solicitud, y por lo menos tres caballeros de la Orden ajenos al hecho o incidente sobre que verse la información.

Artículo 38. Si tres o más caballeros de la Orden tuviesen noticia de que otro, por su conducta, comportamiento militar o circunstancias, se hace indigno de ostentar tan honorífica condecoración, podrán promover recurso a la Asamblea, la cual dispondrá la instrucción del oportuno expediente conforme a los demás casos previstos, pero en éste además de las personas que se crea deban oírse, declararán por lo menos cinco caballeros de la Orden ajenos al hecho o hechos investigados.

Artículo 39. Tanto los expedientes que se instruyan cuanto las biografías, hojas de servicios y de hechos, testimonios de los tribunales, resoluciones de S. M. y cuantos documentos puedan afectar a los caballeros de la Orden en el concepto de la Orden misma, se archivarán en la Secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos que hubiere lugar.

Artículo 40. Cuando el jefe y soberano de la Orden no esté de acuerdo con el parecer de la Asamblea respecto al ingreso, ascenso o permanencia en la Orden de algún caballero, o bien cuando estime conveniente depurar más el caso, pasará el expediente a la Asamblea para que se vea en el primer Capítulo que celebre la Orden. Ilustrado suficientemente el asunto, se invitara a los caballeros presentes a que emitan su parecer, cuyo acto tendrá lugar por medio de bolas en votación reservada, tomando parte todos los caballeros presentes cuando se trate de los que pertenezcan a la primera clase de la Orden; los de segunda y tercera clase para los de placa, y los de tercera clase únicamente para los de Gran Cruz. El resultado de las votaciones dará a conocer si la mayoría absoluta de los que han tomado parte opina o no en cada uno de los casos de conformidad con la Asamblea.

Artículo 41. Al dar cuenta la Asamblea a S. M. de los asuntos que se hayan tratado en el Capítulo, lo hará a la vez del resultado de las votaciones a que se refiere el artículo anterior, para que con conocimiento del parecer de la Asamblea y el de los caballeros que hayan asistido al Capítulo, acuerde S. M. en cada uno de los casos lo que estime de justicia.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan a las comprendidas en este reglamento.

Segundo. Todo derecho perfeccionado con sujeción al antiguo reglamento y disposiciones aclaratorias el día de la publicación del presente, sea para ingreso, ascenso o ventaja en la Orden, será respetado y llevado oportunamente a cumplido efecto.

Tercero. Los abonos de tiempo consignados en las hojas de servicio con sujeción a las disposiciones legales vigentes hasta el día que se publique este reglamento, serán valederos y tenidos en cuenta para todos los efectos del mismo, ya se refieran a ingreso, ascenso o ventaja en la Orden.

Cuarto. Los que por consecuencia de las disposiciones del presente reglamento resulten con derecho perfeccionado a ingreso, ascenso o ventaja en la Orden no podrán tener más antigüedad que la del día de su publicación, y tomarán entre sí lugar en las escalas por el orden que les corresponda.

Quinto. Las disposiciones de los dos artículos anteriores sólo serán aplicables a los que el día que se publique el presente reglamento figuren en cualquiera de las situaciones activas a que se refiere el artículo 14.

Sexto. Quedan derogados los reales decretos de 26 de junio y 23 de agosto de 1875, por los cuales se concede el grado de coronel para los efectos pasivos a los caballeros placas y a los oficiales del Ejército y cuerpos asimilados que cuenten cuarenta años de servicio con abonos de campaña y hayan observado buen comportamiento.

*Real orden de 20 de julio de 1878 (CL número 209).*

*Disponiendo que las instancias en solicitud de cruz o placa de la Orden de San Hermenegildo, se cursen por los directores generales respectivos al Consejo Supremo de la Guerra.*

El Rey se ha servido disponer se prevenga a todas las dependencias del ramo de Guerra que las instancias que promuevan los jefes y oficiales del Ejército en solicitud de la Cruz o Placa de la Orden de San Hermenegildo, se cursen al Consejo Supremo de Guerra y Marina por conducto de los directores de las armas respectivas, cuyas autoridades, al emitir su informe en los términos que señala la real orden de 2 de mayo de 1859, acompañarán, además de los documentos que están prevenidos, una demostración del tiempo que a los interesados se les acredite para obtener dichas condecoraciones con excepción del que no deban utilizar aunque lo tengan acreditado en las respectivas hojas de servicio.

*Acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 12 de septiembre de 1878.*

Debiendo hacerse una escrupulosa rectificación de los escalafones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo que existen en la secretaría de este Consejo Supremo, así como de la relación general que se está formando en cumplimiento de la real orden de 29 de diciembre último, todos los Caballeros condecorados con la Cruz sencilla que no tienen todavía declarada su inclusión en aquellos por no haberlo solicitado o carecer de las condiciones reglamentarias ha acordado este Consejo Supremo, a propuesta del señor presidente, excite de nuevo el celo de V. E. para que, cuando ocurra en esa arma de su cargo el fallecimiento de algún Caballero de cualquiera de las tres categorías de la Orden, con pensión o sin ella, lo ponga inmediatamente en conocimiento de este alto cuerpo, según está prevenido por diferentes disposiciones, y principalmente en la real orden circular de 2 de enero de 1856, verificándolo en distinto oficio para cada finado, en el cual exprese su nombre y apellidos, empleo, antigüedad en la condecoración, punto, día y mes de su fallecimiento. También se servirá V. E. en lo sucesivo dar parte mensual, siempre que no ocurra ninguna defunción durante el mes anterior.

Réstame solo manifestar a V. E., en contestación a su atento escrito de 24 de mayo último, que las relaciones a que se refería la circular de este alto Cuerpo fecha 26 de febrero anterior, deben comprender a todos los jefes y oficiales del arma de su cargo condecorados

con la Placa o Cruz sencilla de San Hermenegildo, aunque tengan cumplidos los 10 años en el servicio activo, siempre que no hubieren solicitado su inclusión en los escalafones de aspirantes a pensión de la referida Orden.

*Real decreto de 30 de diciembre de 1878 (CL número 407).*

*Declarando subsistente el de 26 de junio de 1875, que trata de la concesión del grado de coronel a todos los jefes, oficiales y sus asimilados retirados, o que se retiren, si los primeros están en posesión de la placa de San Hermenegildo, y el inmediato al que posean a los que se retiren con buenas notas y cuenten 40 años de servicio con abonos.*

Tomando en consideración lo expuesto por mi ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

1.º Se declara subsistente mi real decreto de 26 de junio de 1875, y en su consecuencia tendrá derecho al grado de coronel, para el uso de divisas, revistas y demás efectos, así civiles como militares, mientras permanezcan retirados, todos los jefes y oficiales que estén en dicha situación o que en lo sucesivo pasen a ella, siempre que al separarse de las filas estuvieran en posesión de la placa de la real y militar Orden de San Hermenegildo, o que sin estar acordada su concesión tuvieran el derecho reglamentario para obtenerla cuando se les declaró su baja definitiva en el Ejército.

2.º Se concede el grado análogo al de coronel a los jefes y oficiales de los cuerpos políticos militares, que al retirarse tengan 40 años de servicios en clase asimilada a la de oficial, con los abonos que sean válidos en la citada Orden de San Hermenegildo y sin nota alguna desfavorable.

3.º Los jefes y oficiales del Ejército y de los cuerpos auxiliares, que al retirarse con buenas notas reúnan 40 años de servicios, con toda clase de abonos, obtendrán el grado inmediato al que posean, para los efectos exclusivamente de su situación pasiva.

4.º En todos estos casos, la concesión se hará mediante instancia del interesado, cursada por el capitán general respectivo.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre este asunto dictadas con posterioridad al citado real decreto de 26 de junio de 1875.

*Real orden de 29 de enero de 1879 (CL número 39).*

*Disponiendo que cuando algún caballero de la Orden sea privado, por sentencia, del uso del uniforme, se entienda igualmente privado de la condecoración y recogida la cédula para su cancelación.*

Conformándose el Rey con lo expuesto por ese Consejo Supremo en su acordada de 24 de septiembre último, y por la sección de Guerra y Marina del de Estado en 27 del mes anterior, ha tenido a bien disponer que siempre que algún Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo sea privado del uso de uniforme por sentencia judicial o providencia gubernativa, se entienda que lo es asimismo del uso de esta condecoración, cualquiera que sea su categoría, recogándose al efecto las reales cédulas para su cancelación.

*Real orden de 3 de febrero 1879 (CL número 50).*

*Disponiendo que la real orden de 18 de junio de 1872, que dispone no se conceda el año de abono para aquella a los que pasan a Ultramar, sólo es aplicable a los que lo verificaron antes de aquella fecha<sup>20</sup>.*

<sup>20</sup> Rectificada por otra de 12 de mayo de este año.

El Rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver que la real orden de 18 de junio de 1872, que dispone no se conceda el año de abono que para obtener la cruz de San Hermenegildo determina el artículo 6.º del reglamento de la Orden a los jefes y oficiales que pasen a Ultramar con ascenso, sea solamente aplicable a aquellos que lo verificaron antes de la fecha de la citada real disposición. Resolviendo S. M., al propio tiempo, que ese cuerpo informe nuevamente sobre la antigüedad que en dicha condecoración le corresponda, en su consecuencia, al brigadier de ejército don Basilio Augustin Dávila.

*Real orden de 2 de abril de 1879 (CL número 162).*

*Determinando el curso que se ha de dar a las instancias en que se pida la inclusión en la escala de aspirantes a la pensión de la cruz o placa de dicha orden*

Enterado el Rey de la comunicación de V. E., fecha 29 de julio último, consultando sobre el curso que se han de dar a las instancias que se promueven en solicitud de ser incluidos en las escalas de aspirantes a pensión de Cruz o Placa de San Hermenegildo, y oído lo informado sobre el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 7 del actual, ha tenido a bien disponer S. M. se practique lo que está mandado en la regla décima de la real orden de 7 de junio de 1832, que determina se dirijan dichas instancias a su real persona.

*Real orden de 12 mayo de 1879 (CL número 239).*

*Rectificando el concepto de la de 3 de febrero último, que determina la aplicación que habrá de darse a la de 18 de junio de 1872, que trata del año de abono para la expresada cruz, a los que pasaran con ascenso a Ultramar.*

Habiéndose padecido un error material al redactar la real orden de 3 de febrero último, referente al modo como se ha de aplicar la real orden de 18 de junio de 1872, sobre el año de abono que marca el artículo 6.º del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien disponer S. M. se rectifique en la forma siguiente:

El Rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en 13 del mes anterior, ha tenido a bien resolver que la real orden de 18 de junio de 1872, que dispone no se conceda el año de abono que para obtener la cruz de San Hermenegildo determina el artículo 6.º del reglamento de la Orden a los jefes y oficiales que pasen a Ultramar con ascenso, sea solamente aplicable á aquellos que lo verifiquen después de la fecha de la citada real disposición. Resolviendo S. M., al propio tiempo, que ese cuerpo informe nuevamente sobre la antigüedad que en dicha condecoración le corresponda, en su consecuencia, al brigadier de ejército don Basilio Augustin Dávila.

N. 2.



N. 1.



N. 6.



N. 3.



N. 5.



N. 7.



N. 4.



N. 8.



Kilmer 18870664145

Crosses of Her Majesty

## REAL Y MILITAR ÓRDEN DE S. HERMENEGILDO.

N. 1 Placa de la Orden N. 2 Ancho de la banda N. 3 Cruz sencilla N. 4 Reverso de la anterior N. 5 Cinta de reglamento para la cruz sencilla N. 6 7 y 8 Cinta y Cruces de mero adorno que deben considerarse como arbitrarias

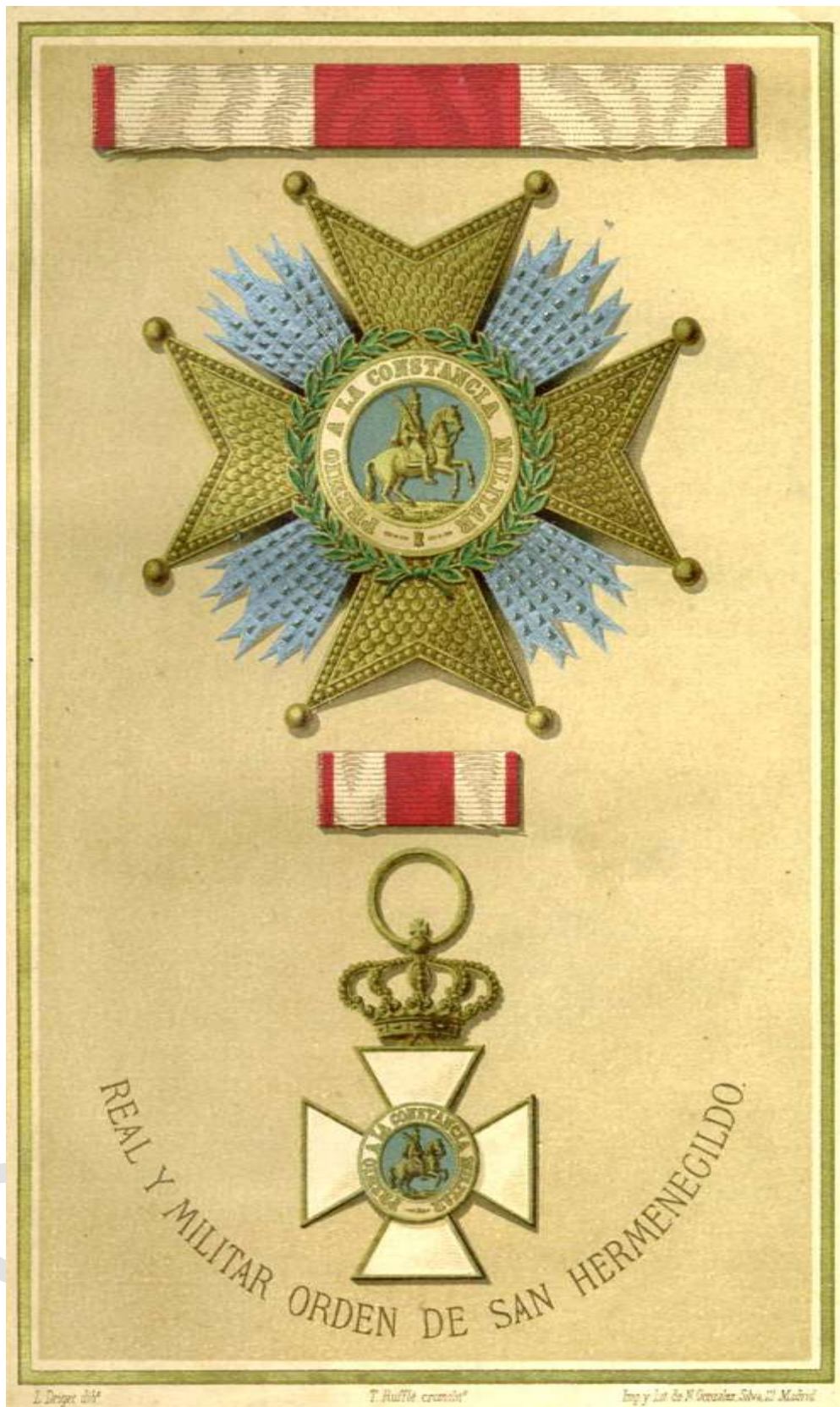


Mar DORREGARAY.

Cromo in. Heráldico.

CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN HERMENEGILDO

REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.  
REGLAMENTO Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MISMA, 1879



GRANDES CRUCES



Colección SCP  
F.H y A.F



Colección particular



Colección particular



Colección José María Gibert de Ortega  
Casterlls



PLACAS



Colección particular  
Gaspar Yraburo



Colección particular (CT)  
Medina



Colección Ángel Segarra  
Castells



PLACAS



Colección particular  
Castells



Colección particular



Colección particular  
José Pereda (Habana)



Colección Oliver Friske



Colección Oliver Friske

PLACAS



Colección particular



Colección SCP  
Platería D. García



Colección Ángel Segarra



Colección Manuel Pérez Rubio



Colección Ángel Segarra



Colección particular

## PLACAS



Colección particular

Cortesía Natalia López Navarro,  
via José Eugenio Fernández BarallobreColección Alberto Vicioso Ballester  
F.H. y A.F.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Ráfagas de plata, cruz de plata dorada, centro de oro y esmaltes. Dimensiones: 80 x 80 milímetros.

PLACAS



Colección SCP  
z/M (Real Platería de Antonio Martínez)



Colección SCP<sup>22</sup>  
José Gómez

<sup>22</sup> Esmaltador. Dimensiones: 80 milímetros.

VENERA DE LA GRAN CRUZ



Colección particular (CT)



CRUCES TAMAÑO PRINCESA



Colección particular



Colección particular (CT)



Colección particular



Colección particular (CT)



Colección particular (CT)



CRUCES TAMAÑO PRINCESA



Colección particular



Colección José Luis Arellano



Colección particular

CRUCES



Colección particular



Cortesía José María Gibert de Ortega



Colección Jesús Chapela





Colección Manuel Pérez Rubio

Colección particular

Colección Ángel Segarra

Real orden de 12 mayo de 1879 (CL número 239).

Rectificando el concepto de la de 3 de febrero último, que determina la aplicación que habrá de darse a la de 18 de junio de 1872, que trata del año de abono para la expresada cruz, a los que pasaran con ascenso a Ultramar.

Habiéndose padecido un error material al redactar la real orden de 3 de febrero último, referente al modo como se ha de aplicar la real orden de 18 de junio de 1872, sobre el año de abono que marca el artículo 6.º del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien disponer S. M. se rectifique en la forma siguiente:

El Rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en 13 del mes anterior, ha tenido a bien resolver que la real orden de 18 de junio de 1872, que dispone no se conceda el año de abono que para obtener la cruz de San Hermenegildo determina el artículo 6.º del reglamento de la Orden a los jefes y oficiales que pasen a Ultramar con ascenso, sea solamente aplicable á aquellos que lo verifiquen después de la fecha de la citada real disposición. Resolviendo S. M., al propio tiempo, que ese cuerpo informe nuevamente sobre la antigüedad que en dicha condecoración le corresponda, en su consecuencia, al brigadier de ejército don Basilio Augustin Dávila.

*Real decreto de 16 de junio de 1879 (Colección Legislativa de España número 310).  
Aprobando el adjunto reglamento reformado de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo<sup>23</sup>.*

El reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo ha sido objeto desde la fecha de su publicación, que se remonta al año 1815, de tan numerosas e importantes alteraciones, que es de absoluta necesidad su reforma, aprovechando los frutos de la experiencia, y condensando el espíritu de todas aquellas disposiciones dictadas con posterioridad que conservan mejor la esencia y el propósito elevado que inspiraran la creación de la Orden. El reglamento hoy vigente ha sido materia de inagotables consultas sobre la interpretación de sus más importantes preceptos; y si no hubiere otra razón de más valer, ésta sería suficiente para aconsejar la formación de un nuevo reglamento que reúna en cuerpo de doctrina cuantas alteraciones y modificaciones ha sufrido, que yacen esparcidas en multitud de disposiciones, dictadas unas en armonía con el pensamiento fundamental de su creación, y otras obedeciendo a la influencia innovadora que lleva consigo la corriente irresistible de los tiempos. Armonizar ambas tendencias, poner el reglamento de institución militar tan preciada en consonancia con la moderna composición y organización del Ejército y Armada, así como (y este es el principal y más justificado motivo de esta reforma) el de hacer más accesibles sus beneficios a cuantos militares dignos y honrados, sea cual fuere la clase en que ingresen en la carrera, hayan servido bajo las banderas de la Patria siguiendo las leyes severas del honor y del deber, es el fin a que aspira el ministro que suscribe al someter a V. M. el nuevo reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Para realizar este propósito, previo un largo y detenido estudio, y con la cooperación del Consejo Supremo de la Guerra y del de Estado en pleno, se ha dictado la serie de disposiciones que aparecen en el adjunto reglamento, encaminadas al mayor prestigio y consideración de la Orden, así como a su buen régimen y administración. Y para que la amplia base sobre la cual han de asentarse en lo sucesivo sus estatutos tenga la solidez y estabilidad que la equidad y la justicia reclaman, se han tenido en cuenta, al reducir los plazos de ingreso de las diferentes clases y los que dan derecho al goce de las pensiones, las edades de entrada en el servicio y las marcadas para el retiro forzoso; novedad ésta desde la fundación de la Orden la más trascendental, la que más ha influido en su carácter y tendencia, y la que muy principalmente ha determinado la reforma que se propone.

No se infiere con ella lesión alguna a los derechos adquiridos; la opción al ingreso se verifica en los mismos cuerpos e institutos que hasta aquí han venido ejercitándolo, que son aquellos que prestan el servicio verdaderamente militar, y a los que alcanza el espíritu que presidió a la creación de la Orden.

La cantidad relativamente pequeña que los apuros del Tesoro permiten consignar en el presupuesto para el pago de las pensiones se distribuye en las diferentes categorías con sujeción a la más estricta justicia, asignando a cada una de ellas la que lo corresponde por medio de una proporción rigurosamente matemática.

Y aquí es oportuno llamar la atención de V. M. sobre lo establecido en el artículo 13 del reglamento adjunto, que establece la pérdida de las ventajas obtenidas en cada categoría al obtener la superior inmediata; cuestión que ha sido objeto de largas controversias, y en la cual han andado divididos los pareceres.

El ministro que suscribe, al aceptar el de la Asamblea de la Orden, se ha inspirado en consideraciones de equidad y de justicia, en el espíritu y objeto de la misma y en el bien del servicio, proponiendo en dicho artículo la absoluta separación de las ventajas anejas a cada categoría, que evita toda confusión en los derechos respectivos. En suma, el presente reglamento, respetando el espíritu y propósito del anterior, no introduce en las alteraciones que le distinguen innovación alguna que no sea en pro y mejora de la Orden y de los beneméritos jefes y oficiales que la constituyen; y como reforma puramente orgánica, no

<sup>23</sup> Tercer reglamento.

envuelve aumento alguno en los gastos del Estado.

Confía el ministro que suscribe en que la Real y militar Orden de San Hermenegildo alcanzará con esta reforma el esplendor y realce de sus mejores tiempos; que su distintivo será el emblema del honor militar, que representa una vida sin tacha, consagrada al servicio de la Patria; que cuantos puedan obtenerla formarán, por decirlo así, una legión sagrada, en la que estén simbolizadas las virtudes que honran la profesión militar, como la lealtad, la obediencia, el culto del honor y el constante sacrificio de sí mismos en aras del bien común; virtudes sin las cuales no es el Ejército digno de este nombre en las naciones civilizadas.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo dispuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oídos el Consejo Supremo de Guerra y el de Estado en Pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, reformado, de la real y militar Orden de San Hermenegildo.

#### REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO TÍTULO PRIMERO

##### *Objeto de la Orden y su composición*

Artículo 1.º El Rey es el Jefe y Soberano de la real y militar Orden de San Hermenegildo, instituida en el año de 1815<sup>24</sup> para recompensar la constancia en el servicio peculiar de las armas, dando a conocer a los dignos oficiales que emplean lo mejor de su vida en el Ejército y Armada sufriendo los riesgos y penalidades de la azarosa carrera militar, y que con el sacrificio de la libertad y propias conveniencias contribuyen, con su intachable proceder y larga permanencia en las filas, a conservar el buen orden, disciplina y subordinación; base primordial de los ejércitos.

Artículo 2.º La Orden constará de tres categorías, y sus denominaciones serán:

Primera. Cruz sencilla.

Segunda. Placa.

Tercera. Gran Cruz.

Artículo 3.º La Cruz sencilla será de oro con cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de oro, y la distancia entre los extremos de los brazos de 14 milímetros. El superior irá surmontado de una corona real de 16 milímetros de altura. En el centro de la vena habrá un círculo de esmalte azul de 10 milímetros de radio con la efigie de oro del Santo a caballo, galopando sobre la izquierda, con una palma en la mano derecha, y alrededor un lema sobre azul más oscuro, que diga: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR; y al reverso la cifra F. VII, en oro sobre campo azul<sup>25</sup>. El total de la cruz, con inclusión de anilla, será de 60 milímetros.

La cinta de que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí, y las otras dos blancas con filetes de medio milímetro carmesíes, formando aguas, y su longitud será también de 30 milímetros.

La Placa será también de oro, con escamas brillantadas del mismo metal en sus brazos, y entre éstos llevará cinco rayos unidos de plata, también brillantados; cada brazo tendrá dos puntas rematadas en pequeños globos de oro; el centro contendrá un círculo de este metal, con una corona de laurel de esmalte verde, que rodeará un campo azul con la efigie del Santo en los mismos términos indicados para la cruz sencilla, con inclusión del lema, que se colocará sobre esmalte blanco con letras de oro entre aquél y la corona de laurel.

<sup>24</sup> Queda dicho anteriormente, que lo fue por real decreto de 28 de noviembre de 1814.

<sup>25</sup> La descripción que hace el reglamento de 1815 sobre el diseño de la insignia no especifica hacia qué lado cabalga el santo, lo que llevaría a diferentes interpretaciones por parte de los artesanos de la época; algunos lo pondrían hacia la izquierda de acuerdo con las normas de la heráldica, y en esos ejemplares se basarían los artistas de los libros de Perrot 1820 (PL XVIII) y Ackermann 1855 (XXX). Otras obras lo representaban hacia la derecha como el de Cibrario 1846 (XXVII). El autor de este trabajo, de las docenas de cruces y placas que ha visto en el curso de sus investigaciones, sólo conoce una cruz —que se encuentra en el Museo Específico de la Academia General Militar de Zaragoza— y dos placas, una bordada y otra metálica, en la que el santo mira a la izquierda. Las tres piezas están incluidas en este trabajo.

Las dimensiones serán dobles de las asignadas a la cruz sencilla.

La Gran Cruz consistirá en la misma placa anteriormente descrita, adicionada con una corona real de oro sobrepuesta al brazo superior, que se apoyará sobre la de laurel, que rodea el círculo central y una banda de seda de lo centímetros de ancho, de la misma clase y colores designados para la cinta de la cruz sencilla, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la cruz sencilla, sujeta con otro lazo de la expresada para su clase.

Artículo 4.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su calidad de asamblea permanente de la Orden, cuidará de su gobierno interior, económico y observancia del reglamento, interviniendo en los negocios graves, que consultará por el conducto debido con el jefe soberano. Representará la suprema dignidad de éste, con concepto de Gran Canciller y en todos los asuntos ordinarios, el presidente de dicho Consejo, si fuere Caballero Gran Cruz, substituyéndole en caso contrario el vicepresidente; y si tampoco perteneciera a la tercera categoría, ejercerá como Gran Canciller el vocal más antiguo de los que poseyeren la Gran Cruz.

Artículo 5.º La Asamblea permanente celará por el esplendor de la Orden, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes, y proponiendo razonadamente la exoneración de todo Caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciera indigno de ostentar tan honrosa condecoración faltando a las prescripciones de este reglamento.

Artículo 6.º Cuando el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reúna en concepto de Asamblea permanente para tratar y decidir asuntos de la Orden, no podrán emitir su voto los Consejeros que no pertenezcan a ella en una de sus tres categorías<sup>26</sup>.

Artículo 7.º El citado Consejo formará y llevará por clases y antigüedades los escalafones de los Caballeros de la Orden, en la forma más conveniente para los efectos de este reglamento, publicándolos anualmente. Con dicho objeto los capitanes generales de Distrito o Departamento, directores e inspectores de las armas e institutos y Junta Superior Consultiva de la Armada darán conocimiento al Consejo directamente de los que hubiesen fallecido, verificándolo los capitanes generales de Distrito o Departamento de los exentos, retirados y separados por cualquier concepto de la carrera militar, residentes en el territorio de su mando, y las demás autoridades relacionadas de los que estuvieren en servicio activo<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Adiciones a los artículos 4.º, 5.º y 6.º.

— Real decreto de 26 de agosto de 1904, reorganizando el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

— Real orden circular de 12 de diciembre de 1904, aprobando el reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

<sup>27</sup> Adiciones.

— El artículo 8 de la real orden de 7 de junio de 1852 establece que «cuando dos o más caballeros tuviesen la misma antigüedad en su categoría, según las fechas de las reales cédulas que presenten, se fijará la que les corresponda por la que tuviesen en la categoría inmediata, descendiendo hasta la de cruz sencilla; y si en ésta sucediese lo propio, se reglará prefiriendo al que hubiese cumplido antes el plazo de 10 años de oficial entre los 25 requeridos de servicio».

— La real orden de 17 de octubre de 1890 dispuso que se remitiera «al Consejo Supremo de Guerra y Marina, directamente, todos los meses, del 1 al 15, relación nominal de los caballeros condecorados con la Real y militar Orden de San Hermenegildo que hubiesen fallecido en el mes anterior; dejando desde luego de dar conocimiento a este Ministerio de las referidas defunciones, en la forma que en la actualidad vienen verificándolo».

— El artículo 724 de la real orden de 1 de julio de 1896, Reglamento de detall y régimen interior de los cuerpos, establecía: «Del fallecimiento de todo jefe u oficial ha de darse parte, por telégrafo, al Ministerio de la Guerra; y, al hacerlo de oficio al general inspector correspondiente, se expresará si el finado pertenecía a las Órdenes de San Hermenegildo, Carlos III o Isabel la Católica, en cualquiera de sus categorías».

— La orden del gobernador militar de Madrid, publicada en la de dicha plaza con fecha 4 de noviembre de 1902, decía: «Los señores jefes de los cuerpos activos, zonas y reservas de esta guarnición se servirán remitirme con urgencia una relación nominal de los jefes y oficiales de los suyos respectivos que sean caballeros cruz o placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, con expresión de la antigüedad que en ellas disfrutaban y de los destinos y cargos que desempeñan. En los sucesivos meses dicha relación la cursarán a mi autoridad con los documentos de 1.º de mes».

## TÍTULO II

*Circunstancias y servicios indispensables para ingresar en la Orden. Tramitación de las instancias. Formalidades para cruzarse.*

Artículo 8.º Los capitanes generales del Ejército y los Almirantes de la Armada, por su elevada jerarquía, serán Caballeros Grandes cruces natos de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, siempre que pertenezcan a cualquiera de sus categorías al obtener aquella dignidad.

Artículo 9.º Para el ingreso en la Orden es necesario haber servido 25 años en el Ejército o en la Armada, en algunos de los cuerpos o armas que se detallan en el artículo 10, aunque sea en las escalas de reserva retribuida, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir del día del ingreso y filiación en los colegios o academias militares como alumnos, o en caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de 14 años, que se fija como mínima para todas las procedencias, sin que en ningún caso ni por concepto alguno, se cuente tiempo anterior a la fecha en que se cumpliera dicha edad, aunque las leyes, convocatorias o reglamentos autorizaran la admisión de los alumnos, soldados o marineros antes de cumplirla, alcanzando lo preceptuado en este artículo a todos los que, en los sucesivos, ingresen en la Orden, y a los que, perteneciendo a ella, hayan entrado en el goce de pensión. De los 25 años expresados, 5 han de servirse sin ninguna clase de abono con empleo efectivo de oficial, si bien a los procedentes de la clase de pilotos de la Armada se les computará como tiempo de oficial el que hayan servido con graduación y sueldo de tales oficiales, siempre que para alcanzar el empleo efectivo se les exijan los 30 años de servicios como en la actualidad<sup>28</sup>.

Artículo 10. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción a la cruz los generales, jefes y oficiales que sirvan en Alabarderos, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estados Mayores del Ejército y Plazas, Milicias de Ultramar y Canarias, Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Inválidos, o hayan servido en las extinguidas Secciones de Archivo o Milicias de la Península y continuado luego en alguno de los cuerpos que antes se citan. En la Armada, los del Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, ingenieros navales y los que tengan real despacho de alférez, procedentes de las clases de condestables o contra maestres. Los que procedan de la clase de pilotos de la Armada no podrán optar a esta condecoración hasta que se hallen en posesión del empleo oficial efectivo. La antigüedad de cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios con el empleo correspondiente.

Artículo 11. La Placa se conferirá a los Caballeros que cuenten 35 años de servicio activo en el Ejército o la Armada, incluyendo el tiempo servido en la reserva retribuida, y 20, día por día, con empleo efectivo de oficial. A los procedentes de la clase de pilotos de la Armada les será abonable como tiempo efectivo de oficial el que determina el artículo 9.º

Artículo 12. Optarán a la Gran Cruz los oficiales generales del Ejército o de la Armada que cuenten cuarenta años de oficiales efectivos en servicio activo desde alféreces.

Artículo 13. Los Caballeros que, perteneciendo a la Orden en cualquiera de sus categorías adquieran derecho perfecto para ascender a la superior inmediata, serán baja en la inferior para todas las ventajas en esta última, desde el día en que les haya correspondido el ascenso, aun cuando no lo hubieran alcanzado, bien por estar el expediente en tramitación o por no haberlo solicitado<sup>29</sup>.

Artículo 14. Se entenderá por tiempo efectivo de servicio en los cuerpos citados en el artículo 10, el que las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para los efectos de retiro, contándose doble el de campaña, el que los individuos del Ejército o Armada estuviesen prisioneros de guerra en poder del enemigo, previa justificación de no haber faltado durante el cautiverio a las leyes del más acrisolado honor, y, por último, el que acrediten los que lleguen a poseer la medalla de Sufrimiento por

<sup>28</sup> Los artículos 9, 10 y 11, redactados según lo dispuesto en real decreto de 4 de enero de 1899.

<sup>29</sup> Véase la Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 13 de abril de 1880.

la Patria<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> Estableciendo este artículo, entre otras cosas, que se entenderá por tiempo efectivo, para el ingreso en la Orden, el que sea válido para efectos de retiro, se resume lo que para cada caso hay determinado, según el concepto en que se empiece a servir. El ingreso en el Ejército puede verificarse:

1.º Como alumno.

a) A los alumnos de las academias militares se les cuenta el tiempo que en ellas permanecen después de cumplir la edad de 14 años, conforme a las reales órdenes de 29 mayo de 1888 (CL número 205), 3 de julio de 1889 (CL número 303), 11 de mayo de 1892 (CL número 127) y artículos 23 del reglamento de 23 de diciembre de 1896 (CL número 358) y 312 del de 2 de diciembre de 1914 (CL número 219).

b) A los que después de haber sido baja en las academias, sin haber ascendido a oficiales, hayan vuelto a ingresar en el Ejército en cualquiera forma, se les contará el tiempo anteriormente servido desde que cumplieron la edad de 16 años, con arreglo a las reales órdenes de 23 de marzo de 1880 (CL número 122) y 26 de febrero de 1889 (CL número 84).

A partir del 2 de diciembre de 1914 se contará desde los 14 años, según el artículo 312 del reglamento de la misma fecha (CL número 219).

c) Se abonará desde los 14 años a los que ingresaron las academias, procediendo, como paisanos, de los antiguos colegios preparatorios militares (real orden de 3 de marzo de 1913, DO número 75).

2.º Como soldados por su suerte.

En este caso, atendiendo a lo que dispone el artículo 9.º, el tiempo abonable para la Orden ha de contarse desde la fecha del ingreso en caja; pero atendiendo a lo prescrito en el 14, el abono debe empezar desde el día de la presentación personal en la caja para el destino a cuerpo.

Véase el párrafo b) del caso 1.º

3.º Como corneta, trompeta o tambor.

Desde los 14 años se les cuenta el tiempo de servicio, según el artículo 3.º del real decreto de 3 de junio 1828, real orden de 26 de octubre de 1886 (CL número 474) y artículos 208 del reglamento de 23 de diciembre de 1896 (CL número 358) y 253 de la ley de 27 febrero de 1912 (CL número 27).

4.º Como educando de música.

Se cuentan los servicios a partir de los 16 años de edad (real orden de 28 de febrero de 1862).

5.º Como soldado voluntario de compañía, escuadrón, etc.

En general, son válidos para retiro los servicios que presten desde la edad de 16 años (artículos 12 del real decreto de 3 de junio de 1828 y 208 del reglamento de 23 de diciembre de 1896); pero a los hijos de militar se les contarán desde el día en que ingresen en filas, después de cumplir los 14 años (artículo 206 del reglamento de 23 de diciembre de 1896, real orden de 26 de octubre de 1905 (CL número 217) y artículo 418 del reglamento de 2 de diciembre de 1914).

Además de los de campaña, hay otros abonos concedidos para el ingreso en la Orden de San Hermenegildo. Se insertan a continuación un extracto de las disposiciones en que todos se fundan, a partir del año de 1870.

a) Campañas carlista y republicana de 1868 a 1876. Las diversas disposiciones dictadas concediendo abonos de tiempo por estas campañas, quedaron refundidas en la ley de 3 de enero de 1877 y en la real orden de 31 del mismo mes (CL número 45).

b) Campaña de Cuba de 1868 a 1880. En la real orden de 19 de abril de 1883 (CL número 120), quedaron resumidas todas las disposiciones que a este respecto habían sido publicadas.

c) Campañas de Joló y Mindanao en 1876 y en 1887. No obstante lo mandado en la ley adicional a la constitutiva del Ejército, de 19 de julio de 1889, se rigen los abonos de tiempo de esta campaña por las reales órdenes de 6 de julio de 1893 (CL número 246) y 7 de agosto de 1905 (CL número 152).

d) Campaña de Mindanao en 1891. Por real decreto de 21 de julio de 1900 (CL número 158) se hizo extensivo a esta campaña el de 1.º de septiembre de 1897 (CL número 235).

e) Campaña de Melilla en 1893 y 1894. Real decreto de 26 de abril de 1894 (CL número 108).

f) Campaña de Mindanao en 1894 y 1895. Se rigen los abonos de esta campaña por el real decreto de 19 de noviembre de 1902 (CL número 265).

g) Campañas de Cuba y de Filipinas de 1895 a 1898. Son de aplicación, para acreditar los abonos de tiempo que por estas campañas corresponden, el real decreto de 1.º de septiembre de 1897 (CL número 235) y las reales órdenes de 21 de octubre de 1898 (CL número 336), 7 de septiembre y 2 de noviembre de 1899 (CL número 175 y 208) y 15 de junio de 1900 (CL número 123).

h) Campaña de Melilla en 1909, 1911 y 1912. Para consignar en las hojas de servicios los abonos de tiempo que deben hacerse por esta campaña, se tendrán a la vista los reales decretos de 28 de abril de 1911 y 9 de noviembre de 1912 (CL números 32 y 221).

i) Servicio de guarnición.

1.º La ley de 22 de julio de 1895 (CL número 228) concedió abono de la mitad del tiempo que, después de cumplir dos años de permanencia en ellas, sirva en las comandancias de Carabineros de Algeciras y de Estepona el personal de dicho cuerpo.

2.º Por real decreto de 28 de octubre de 1914 (CL número 196) se dispuso que el tiempo servido por las clases militares en el Golfo de Guinea «se abone doble, para los efectos de retiro, premios de constancia, licenciamientos y demás ventajas que, por años de servicios, puedan corresponderles.» Aunque no se cita

expresamente la Orden de San Hermenegildo, se supone que está comprendida en la frase demás ventajas que, por años de servicios, puedan corresponderles.

j) Pases a Ultramar.

1.º Hasta la publicación del reglamento de la Orden, de 16 de junio de 1879, rigió el artículo 6.º del de 10 de julio de 1815, para cuya aplicación se dictaron las reales órdenes de 23 de julio de 1880 (CL número 312) y 10 de agosto de 1886 (CL número 348).

2.º A los jefes y oficiales que pasaron a Cuba en 1876 y que no alcanzaron otra ventaja, se les concedió un año de abono para optar a los beneficios de la Orden, en la regla 3.ª de la real orden de 29 de mayo del mismo año de 1876 (CL número 448).

k) Advenimiento de Amadeo I al Trono.

Se concedió un año de abono para la Orden, por real decreto de 3 de febrero de 1871, y, para su aplicación, se dictaron la orden de 20 de junio de 1874 y la real orden de 6 de octubre de 1893 (CL número 341).

l) Regio enlace de Alfonso XII, en 1878.

Otro año de abono se otorgó, con las condiciones del real decreto de 22 de enero de 1878 (CL número 22).

Por reales órdenes de 19 de noviembre de 1890 y 10 de abril de 1891 (CL números 444 y 158) se resolvió que fuera válido para la Orden el tiempo que se permaneciera en situación de supernumerario sin sueldo, desde el 2 de agosto de 1889; y como por otra real orden de 26 de junio de 1893 (CL número 221) se dispuso que el tiempo anterior al 2 de agosto de 1889 fuera abonable en la proporción que estuviera establecida para efectos de retiro, se hace resumen de esta legislación.

El pase a supernumerario sin sueldo en el Ejército fue decretado por primera vez en 1871. Por real orden de 21 de noviembre del mismo año se dispuso que desde aquella fecha sólo se abonara por mitad, a los que entonces existían y a los que en lo sucesivo pasaran a dicha situación, el tiempo que, durante los seis primeros años, permanecieran en la misma, y que ningún abono se haría después; debiendo sumarse, para completarlos, los diversos períodos que, con intervalos menores de dos años, pasaran o hubieran pasado fuera del servicio militar. Esta real orden fue ampliada y aclarada por otra de 18 de diciembre siguiente, en el sentido de que se abonaría todo el tiempo a los jefes y oficiales supernumerarios que desempeñaran en otros Ministerios destinos asignados reglamentariamente a los cuerpos a que pertenecieran o que prestaran sus servicios, con real nombramiento, en dependencias no militares del Estado; entendiéndose además, que el descuento por mitad sólo había de hacerse a aquellos que, al publicarse la real orden de 21 de noviembre, llevaban ya seis años en la situación.

Por orden de 1.º de marzo de 1873 fueron derogadas todas las disposiciones anteriores referentes a supernumerarios, y se dispuso que a los que no sirvieran al Estado únicamente se les abonara la mitad del tiempo que permanecieran en tal situación.

Por real orden de 24 de abril de 1876 (CL número 344), se dictaron nuevas reglas, según las cuales el tiempo que desde entonces se estuviera en situación de supernumerario sin sueldo sería abonable por entero durante el primer año, y sólo por mitad en los cinco siguientes, y que si en una o varias veces se sumara más de este plazo en la referida situación, no tendrían derecho a abono alguno de servicio. Pero antes que pudiera ser aplicada en todas sus partes esta real orden, fue derogada por el real decreto de 12 de febrero de 1880 (CL número 55), que señaló, como plazo máximo para permanecer supernumerario, el de tres años, con abono de la mitad del tiempo, disponiendo, además, que a los que ya estaban en la repetida situación se les aplicara desde la fecha de su publicación, si deseaban continuar.

Este decreto quedó derogado por el de 19 de febrero de 1883 (CL número 57), para cuya aplicación se dictó la real orden de 21 del mismo mes (CL número 60), y, conforme a ella, el tiempo que permanecieran en situación de supernumerario los jefes y oficiales se les abonaría por entero, durante los dos primeros años, y después sólo por mitad.

Por real orden de 10 de mayo del mismo año de 1883 (CL número 142) se resolvió que los que se hallaban supernumerario en 21 de febrero siguieran sujetos a las disposiciones del real decreto de 12 de febrero de 1880 hasta completar el plazo máximo de tres años fijado en su artículo 3.º, y que podrían solicitar la continuación, bajo las condiciones a la sazón exigidas, contándose los dos años de abono por entero desde la fecha de la real orden que concediera el pase con posterioridad al 21 de febrero citado.

Todas las disposiciones dictadas para pasar a numerario sin sueldo fueron derogadas por el real decreto de 6 de abril de 1885 (CL número 155), cuyos artículos 3.º, 4.º, 21 y 23 decían así: «Artículo 3.º El tiempo que los jefes y oficiales permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo se les contará, para servicios y derechos pasivos, los términos siguientes: durante los dos primeros años; por entero; en el tercero y cuarto, por mitad para los efectos de retiro; desde el quinto inclusive en adelante, no servirán de abono para los derechos de retiro. Desde el sexto inclusive en adelante, por mitad para antigüedad de los grados y empleos efectivos y personales. Artículo 4.º Los jefes y oficiales que soliciten volver al servicio activo continuarán como supernumerarios sin sueldo, pero con abono de todo el tiempo de servicio hasta que les corresponda ser colocados [...] Artículo 21. No es aplicable nada de lo prevenido en los artículos anteriores a los jefes y oficiales que figuran en las escalas como supernumerarios, hallándose prestando otros servicios al Estado, que no son de plantilla en sus armas o cuerpos respectivos. Artículo 23. Los jefes y oficiales que en la actualidad están en la situación de supernumerarios sin sueldo se regirán, para los efectos de vuelta al servicio y abonos de tiempo, por lo dispuesto al concedérseles el pase a dicha situación.»

Artículo 15. Se deducirá del tiempo efectivo de servicio a que el anterior artículo se refiere:

Primero. El que exceda de un año invertido en licencias temporales por asuntos propios.

Segundo. La mitad del que los que pertenezcan a milicias de Canarias y Ultramar permanezcan en provincia estando disueltas.

Tercero. El que se hubiere servido o sirva en clase de sustituto con premio de reenganche o ventaja remuneratoria por continuación en filas, no entendiéndose por sustitución el cambio de número.

Cuarto. Tampoco será de abono para los efectos de la Orden, en caso de volver al servicio activo, el tiempo que se permanezca fuera de las filas con licencia absoluta, retiro, baja u otra situación análoga en el Ejército o en la Armada, aunque llegue a obtenerse rehabilitación, remuneración o indulto<sup>31</sup>.

Artículo 16. Las instancias de los aspirantes a cualquiera de las clases o ventajas de la Orden se promoverán a S. M. como Jefe Soberano de ella, acompañando copia legalizada de los reales despachos u órdenes por las que se acredite su antigüedad de oficiales si aquéllas tienen por objeto ingresar en la Orden y copias de los documentos que justifiquen el derecho si se contraen a ventaja o mejora.

Las instancias se cursarán por el conducto de Ordenanza e irán minuciosamente informadas por los jefes del cuerpo o dependencia en que sirvan los aspirantes respecto a su honradez y conducta comprobadas con las biografías, hojas de servicio conceptuadas, y de hechos de los interesados, cerradas por fin del mes en que cumplan los plazos respectivos; señalando además los directores generales de las armas o institutos y presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada, la fecha que corresponde a dichos plazos, y ampliando o rectificando con los antecedentes que tengan el informe emitido por el jefe del cuerpo o dependencia respectiva al dirigirlos al presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que por este alto cuerpo, como Asamblea de la orden, se consulte a S. M. lo que proceda<sup>32</sup>.

Artículo 17. Si los aspirantes fuesen capitanes generales de Ejército o almirantes, dirigirán las instancias por conducto del presidente de la Asamblea en memorial sencillo, bastando este requisito por la notoriedad de su empleo, que los declara Grandes Cruces de la Orden en la forma que determina el artículo 8<sup>33</sup>.

---

Complementan este decreto las reales órdenes de 23 de noviembre de 1885 (CL número 460) y de 29 de febrero de 1888 (CL número 91).

La legislación de este asunto, para los efectos de abono de tiempo, terminó con la publicación del real decreto de 2 de agosto de 1889 (CL número 362), según el cual se contará por entero todo el tiempo que se permanezca en situación de supernumerario sin sueldo.

<sup>31</sup> Tampoco son de abono los cuatro años que la ley de retiros de 2 de julio de 1865 concede a los jefes y oficiales procedentes de soldado por su suerte, con arreglo a la siguiente real orden de 11 de marzo de 1910 (CL número 42), en la que se indican, además, las disposiciones que se oponen a que para estos efectos sean válidos los abonos de por razón de estudios y los que, por permanencia en Ultramar, se concedieron después de la publicación de este reglamento de la Orden: «Vista la instancia que el capitán general de la 8.ª región cursó a la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, promovida por el teniente coronel de Infantería, retirado, don Pascual Cánovas Carrillo, en solicitud de mayor antigüedad en la placa de la referida Orden, fundando su petición en que no se tuvieron en cuenta los cuatro años de abono que la ley de 2 de julio de 1865 concede para el retiro a los procedentes de la clase de soldado; considerando que estos abonos son análogos a los otorgados por razón de estudios y permanencia en mar, los cuales no son válidos para los efectos de la de san Hermenegildo y sí solamente para el retiro, según lo dispuesto en las reales órdenes de 13 de enero de 1880, 9 de julio de 1881 y 13 de septiembre de 1892 (CL números 10, 309 y 314), respectivamente, el rey, de acuerdo con lo informado por la mencionada Asamblea, se ha servido desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que pretende. Es, asimismo, la voluntad de S. M. que se dé carácter general a esta soberana disposición».

<sup>32</sup> Este artículo se aclara en el sentido que se expresa en la real orden circular de 28 de marzo de 1917.

<sup>33</sup> Adiciones a los artículos 16 y 17:

— Acordada de Consejo Supremo de Guerra y Marina de 3 de junio de 1874, sobre los documentos que los retirados deben acompañar a sus instancias.

— Real orden de 16 de noviembre de 1886, plazo para solicitar la inclusión en la escala de aspirantes a pensión.

Artículo 18. El Rey pondrá, cuando lo tenga a bien, las insignias de la Orden a los Oficiales generales que se hallen en la corte y hubiesen sido agraciados con la Gran Cruz, o en su nombre el gran canciller como inmediato delegado del Jefe y Soberano de la Orden.

Para poner las insignias a los que no se encuentren en el caso expresado, se remitirá la real cédula al general en jefe del Ejército, comandante general de la Escuadra, capitán general del distrito o departamento en que aquéllos se hallen, cuyo jefe, o por delegación suya el comandante de las armas del punto en que el acto tenga lugar, pondrá las insignias que correspondan y que el interesado mismo le presentará, entregándole la real cédula después de dar pública lectura y hacer en ella la anotación del acto, con presencia de los Caballeros de la propia Orden invitados al efecto.

Artículo 19. La autoridad encargada de poner las insignias de la Orden de que trata el artículo anterior, lo verificará pronunciando en alta voz la siguiente fórmula: *El Rey (o Reina) constitucional, a nombre de la patria, os ha hecho, y yo en virtud de su real autorización os declaro Caballero (de tal clase) de la real y militar Orden de San Hermenegildo.* La anotación del acto al dorso de la real cédula, se precisará con las frases siguientes: *En nombre del Rey (o Reina) constitucional, he condecorado al Caballero contenido en la presente real cédula.* Sigue la fecha y firma.

### TÍTULO III

#### *Ventajas y consideraciones anejas a la Orden*

Artículo 20. Para todas las categorías de la Orden se expedirán cédulas firmadas por S. M. y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose su antigüedad, según lo prevenido en el artículo 10<sup>34</sup>.

Artículo 21. Los Caballeros Grandes Cruces tendrán de palabra y por escrito el tratamiento de *Excelencia* con cuantas prerrogativas sean anejas a él.

A los Caballeros Placas se les dará asimismo el de *Señoría*, y, en situación pasiva pasarán la revista personal por medio de oficio en vez de hacerlo *de presente*<sup>35</sup>.

- 
- Real orden de 20 de diciembre de 1886, aclarando la anterior y curso de las instancias.
  - Real orden de 30 de julio de 1889, sobre dirección y curso de los aspirantes a pensión.
  - Real orden de 10 de diciembre de 1889, sobre subdivisiones de las hojas de servicios que deben unirse a las instancias de los oficiales generales.
  - Real orden de 11 de enero de 1980, estado que debe acompañarse a las instancias.
  - Real orden de 14 de octubre de 1980, examen de las copias de las hojas de servicios y de hechos que se unan a las instancias.
  - Real orden de 6 de junio de 1891, haciendo extensivo a los retirados la de 16 de noviembre de 1886.
  - Real orden circular de 5 de febrero de 1894, disponiendo que en un período de tiempo que no exceda de seis meses, se soliciten las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo.
  - Real orden circular de 4 de julio de 1895, determinando el conducto por donde deben cursarse las instancias que promuevan los jefes y oficiales en la situación de retirado.
  - Real orden de 8 de marzo de 1897, curso de instancias.
  - Real orden de 19 de abril de 1897, documentación de las instancias en que se solicite ascenso o ventaja.
  - Real orden circular de 19 de octubre de 1905, poniendo en vigor la real orden de 5 de febrero de 1894 que dispone que se soliciten las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo en un plazo que no exceda de seis meses después de cumplidos los requisitos reglamentarios
  - Real orden de 12 de febrero de 1913, resolviendo que los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada que en los sucesivos dejen de solicitar la cruz y placa de la Orden de San Hermenegildo dentro del plazo señalado, pierdan de antigüedad en ellas todo el tiempo tardado injustificadamente en cumplir lo dispuesto.
  - Real orden circular de 27 de octubre de 1914, disponiendo que por los jefes de cuerpo, centros o dependencias sean cursadas sin demora las instancias documentadas de los generales, jefes y oficiales que soliciten ingreso, ascenso o ventaja en la Orden de San Hermenegildo.

<sup>34</sup> Véase la real orden de 9 de octubre de 1890, sobre la toma de razón de las cédulas expedidas a favor del personal de la Armada.

<sup>35</sup> Adiciones:

- Real orden de 31 de agosto de 1818, tratamiento a las esposas de los caballeros.
- Real orden de 6 de septiembre de 1887, revista por medio de oficio.
- Real orden circular de 27 de febrero de 1908, concediendo determinadas ventajas a los pensionistas de la Orden de San Hermenegildo.
- Real orden de 27 de mayo de 1908, haciendo extensiva la anterior a los caballeros que figuren en la escala de aspirantes a pensión.

Artículo 22. En la corte, y el día de San Hermenegildo se celebrará todos los años un capítulo de la Orden, presidido por el Rey como Jefe Soberano de ella, y en ausencia de S. M., por el Gran Canciller, a cuyo acto serán invitados todos los caballeros presentes.

Al siguiente día, y cuando el estado del Tesoro lo permita, tendrá lugar una solemne función de iglesia con oficio de difuntos por los individuos de la Orden que hayan fallecido, abonándose los gastos con cargo al presupuesto de Guerra.

Artículo 23. A los ocho años de antigüedad en cada una de las categorías de la Orden, tendrán, derecho los Caballeros a las pensiones siguientes: Los de Cruz sencilla 600 pesetas anuales. Los caballeros Placas a 1.200. Los Grandes cruces 2.500.

Será condición precisa que los 8 años de antigüedad han de completarse en servicio activo, computándose para llenar este plazo los abonos de campaña devengados después de la fecha de antigüedad en la condecoración<sup>36</sup>.

Artículo 24. El abono de las pensiones a que se refiere el artículo anterior lo hará la Administración Militar por meses y no por días, previa justificación de existencia, no obstante lo que para el alta y baja previene el artículo 13.

Artículo 25. Las pensiones de los Caballeros que residen en las provincias de Ultramar, se pagarán con cargo a los presupuestos de aquellas posesiones.

Artículo 26. Mientras la situación del Tesoro no permita destinar al pago de las pensiones mayor cantidad que la de 301.250 pesetas, consignada en los presupuestos del Estado desde 1852, se distribuirá íntegra dicha suma en concepto de *pensiones eventuales* en justa proporción a la que a cada categoría de la Orden corresponda, del modo siguiente: 375 pesetas a las Cruces sencillas, 687 a las Placas y 1.500 pesetas a las Grandes cruces.

Artículo 27. Para hacer la distribución a que se refiere el artículo 26 del vigente reglamento de la Orden, verá la Asamblea en los años impares (o antes si variase la cantidad consignada en presupuesto para pensiones), el número de caballeros que han perfeccionado derecho a pensión a fin de conocer el crédito legal que las tres y cada una de las clases alcanza<sup>37</sup>.

Con estos datos y con la cantidad que se consigne en presupuesto, se deducirá por una simple proporción el número de pensiones eventuales que corresponderán a cada clase.

En el mes de agosto de los años citados, la Asamblea de la Orden consultará la distribución que proceda, y aprobada que sea por el Jefe y Soberano de la Orden, la efectuará la Asamblea con sujeción a los principios siguientes: 1.º, respetar las pensiones ya concedidas, mientras lo permita el crédito consignado en presupuesto para ellas; 2.º, adjudicar las disponibles, por rigurosa antigüedad; 3.º, aproximarse y llegar a la nueva distribución, si ésta no ha podido plantearse desde luego, por un conveniente reparto de las vacantes que vayan ocurriendo.

Artículo 28. Las vacantes que ocurran dentro de cada categoría se cubrirán por antigüedad entre los que reúnan los requisitos prevenidos. Si comparada la nueva distribución con las pensiones antes concedidas, y que se han debido respetar, resultaran unas clases favorecidas y perjudicadas otras, las vacantes en las perjudicadas se cubrirán por antigüedad, y en las favorecidas, de cada dos vacantes una se dará a la antigüedad y otra se amortizará en provecho de la clase o clases que hubiera perjudicadas<sup>38</sup>.

---

— Real orden circular de 30 de diciembre de 1910, haciendo extensivas las ventajas que se conceden a los pensionistas de la Orden de San Hermenegildo, por real orden de 27 de febrero de 1908, a los Caballeros Placa de la misma Orden.

<sup>36</sup> Redactado según el real decreto de 23 de marzo de 1904.

<sup>37</sup> Los artículos 27 y 28, redactados según lo dispuesto en real decreto de 4 de enero de 1899.

<sup>38</sup> Adiciones a los artículos 23 a 28:

— Real orden de 29 de noviembre de 1852, reglas para la reclamación y abono de las pensiones.

— Real orden de 17 de febrero de 1888, archivo de los expedientes de retiro de los jefes y oficiales que pertenezcan a la Orden.

— Real orden circular de 28 septiembre de 1899, disponiendo que la cantidad consignada en presupuesto para pensiones de cruces de San Hermenegildo se distribuya en 68 pensiones de Gran Cruz, 180 de Placa y 201 de Cruz.

— Real orden de 6 de junio de 1890, bajas de caballeros pensionados.

## TÍTULO IV

*Causas que inhabilitan para ingresar y permanecer en la Orden*

Artículo 29. No se podrá ingresar ni permanecer en la Orden sin haber observado intachable comportamiento y conducta, ni teniendo la más leve nota que mancille el honor, a juicio, en casos dudosos, de la Asamblea de la Orden, quien expondrá razonadamente su proceder al Jefe y Soberano de la misma, para la resolución que proceda.

Artículo 30. Tampoco podrán ingresar ni continuar en la Orden el general, jefe u oficial que hubiera sido sumariado o encausado por delitos penados con muerte, privación de empleo o presidio, a no haber sido absuelto libremente, Si la absolución fuese de la instancia, o la pena impuesta no pasase de corrección disciplinaria, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con su doble carácter de tal y de asamblea de la Orden apreciará si el interesado queda o no inhabilitado para ingresar o continuar en la Orden, según haya o no mancillado su acrisolado honor, elevándolo en consulta razonada para que recaiga la real resolución que corresponda.

Artículo 31. Cuando por cualquier otro delito o falta sea sumariado o encausado algún general, jefe u oficial, y no obtenga sentencia completamente absolutoria, la asamblea de la Orden consultará a S. M. en cada caso lo que proceda para los efectos de ingreso o continuación en la Orden, teniendo en cuenta:

- 1.º La especie de la falta o delito.
- 2.º Las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron en su comisión.
- 3.º Los antecedentes, servicios y conducta del sumariado o procesado.
- 4.º La pena, por leve que sea, que se haya impuesto, y
- 5.º Si ha sido reincidente.

Artículo 32. El Caballero a quien se haya declarado inhabilitado para continuar en la Orden, se le recogerá la real cédula y perderá las ventajas y prerrogativas que disfrutaba anejas a la misma.

Artículo 33. El general, jefe u oficial a quien se haya negado el derecho de ingresar o continuar en la Orden, no podrá recuperarlo por invalidación de nota ni por ningún otro concepto.

Artículo 34. Los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos del Ejército, presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada, capitanes generales de Distrito y Departamento, pondrán en conocimiento de la Asamblea de la Orden los castigos disciplinarios que se hubieran impuesto a sus subordinados respectivos afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que los hayan producido, o por la repetición con que se hayan efectuado, para que surtan en la Asamblea los efectos prevenidos en este reglamento.

Artículo 35. Con el objeto que previene el artículo anterior, los Tribunales o Juzgados ordinarios remitirán a las Capitanías generales de Distrito y Departamento de Marina testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas en causas criminales contra individuos de todas las clases militares en actividad; pero, si se contraen a individuos de clases pasivas o retirados, sólo remitirán los de aquellos que estén en posesión de la Cruz de San Hermenegildo, y los expresados capitanes generales pasarán copia de dichos testimonios a la asamblea de la Orden.

Artículo 36. Si la Asamblea creyere necesaria mayor ilustración respecto al dudoso comportamiento de algún caballero de la Orden o aspirante a ella, concretará los puntos, y por conducto del ministerio del ramo pedirá a las autoridades militares correspondientes

---

— Real orden de 17 de junio de 1890, traslado de pensiones de uno a otro distrito.

— Real orden de 14 de julio de 1902, instrucciones para el alta y baja de los pensionistas en nómina.

— Real decreto de 23 de marzo de 1904, reforma del artículo 23 del reglamento, e instrucciones para la aplicación de la misma.

— Real orden circular de 16 de julio de 1906, recordando a los gobernadores militares la necesidad de que pidan antecedentes a los interventores de Hacienda de sus provincias, de los jefes y oficiales del Ejército en situación pasiva, para comunicarlos a la Asamblea de la real y militar Orden de San Hermenegildo cuando ésta los reclame.

que se abra al efecto el oportuno expediente gubernativo, con declaraciones juradas, funcionando, como fiscal y secretario, jefes de superior graduación a la del interesado y que a la vez pertenezcan a la Orden de San Hermenegildo, siempre que se trate de residenciar desde la clase de alférez a la de teniente coronel, ambas inclusive; pero cuando se residencia a partir de la clase de coronel a la de teniente general, ambas también inclusive, el fiscal pertenecerá a la Orden y será de superior graduación que aquél que se sujete a expediente, ejerciendo las funciones de secretario un coronel que se halle en posesión de la placa; teniendo presente que estas actuaciones no podrán tener para el que las motiva otra trascendencia que la que se relaciona con los asuntos de la Orden, y, sin tratar a aquél como a reo, se le oirán sus descargos con la extensión necesaria para poner en claro los puntos que se determinen<sup>39</sup>.

Artículo 37. Los aspirantes a caballeros que, sin haber sido sumariados, aparezcan con hechos y antecedentes contrarios al más acrisolado honor, quedarán sometidos en vía gubernativa al expediente que prescribe el artículo anterior, en el que declararán, además de las personas que se juzguen necesarias, los Jefes a cuyas órdenes se hubiesen encontrado en los cuatro años anteriores a la solicitud, y, por lo menos, tres Caballeros de la Orden ajenos al hecho o incidente sobre que verse la información.

Artículo 38. Siempre que algún Caballero sea privado del uso de uniforme por sentencia judicial o expediente gubernativo, dejará de pertenecer a la Orden, cualquiera que fuere su categoría, recogíendole al efecto las reales cédulas para su cancelación.

Artículo 39. Tanto los expedientes que se instruyan, cuanto las biografías, hojas de servicio y de hechos, testimonios de los tribunales, resoluciones de S. M. y cuantos documentos puedan afectar a los Caballeros de la Orden en el concepto de la Orden misma, se archivarán en la secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales, para los efectos que hubiere lugar.

Artículo 40. Cuando el Jefe y Soberano de la Orden no esté de acuerdo con el parecer de la Asamblea respecto al ingreso, ascenso o permanencia en la Orden de algún Caballero, o bien cuando estime conveniente depurar más el caso, pasará el expediente a la Asamblea para que se vea en el primer Capítulo que celebre la Orden. Ilustrado suficientemente el asunto, se invitará a los Caballeros presentes a que emitan su parecer, cuyo acto tendrá lugar, por medio de bolas; en votación reservada, tomando parte todos los Caballeros presentes cuando se trate de los que pertenezcan a la primera clase de la Orden, los de segunda y tercera clase para los de Placa y los de tercera clase únicamente para los de Gran cruz. El resultado de las votaciones dará conocer si la mayoría absoluta de los que han tomado parte opina o no en cada uno de los casos de conformidad con la Asamblea.

Artículo 41. Al dar cuenta la Asamblea a S. M. de los asuntos que se hayan tratado en el capítulo lo hará a la vez del resultado de las votaciones a que se refiere el artículo anterior para que, con conocimiento del parecer de la asamblea y el de los Caballeros que hayan asistido al capítulo, acuerde S. M. en cada uno de los casos lo que estime de justicia<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Redactado según lo dispuesto en el real decreto de 3 de febrero de 1886.

<sup>40</sup> Adiciones a los artículos 29 a 41:

- Real orden de 28 de julio de 1881, reglas para la instrucción de los expedientes gubernativos.
- Real orden de 31 de julio de 1881, instrucciones para la redacción de hojas de servicios.
- Código de Justicia militar, de 27 de septiembre de 1890, imposición de correcciones que afecten al honor.
- Artículo 442 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina: «Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para corregir, si lo creyese justo, el hecho o hechos origen del expediente. Siempre que las resoluciones recaídas en virtud de expediente gubernativo afecten al más acrisolado honor, las autoridades que la hubieren dictado las pondrán en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, para los efectos prevenidos en la ley».
- Real orden de 27 de diciembre de 1902, prevenciones para la instrucción de los expedientes gubernativos.
- Real orden circular de 16 de noviembre de 1914, dando instrucciones respecto a la forma en que debe evacuarse cualquier diligencia referente a la Orden de San Hermenegildo, en la localidad donde no residan jefes y oficiales que pertenezcan a la misma Orden.

### Artículos adicionales

1.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes hasta el día, en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

2.º Los derechos adquiridos y realizados con sujeción al antiguo reglamento y disposiciones aclaratorias y los abonos de tiempo consignados o que en virtud de aquél o de aquellas se consignen en las hojas de servicio, serán respetados, no obstante la publicación de este reglamento, y llevados oportunamente a debido efecto, y a los que se refiere a ingreso, ascenso o ventaja en la Orden<sup>41</sup>.

3.º A los que por consecuencia de lo dispuesto en este reglamento les alcance ingreso, ascenso o ventaja en la Orden, no tendrán más antigüedad que la del día de su publicación, tomando en las escalas, dentro de cada categoría, el lugar que les corresponda.

4.º Las dos disposiciones anteriores serán sólo aplicables a los que en este día figuren en cualquiera de las situaciones activas a que se refiere el artículo 14.

### *Real orden circular de 16 de octubre de 1879 (Escalafón general).*

El señor ministro de la Guerra, dice hoy al presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo que sigue: Enterado el Rey de la acordada de ese consejo, fecha 5 del mes próximo pasado, informando sobre la aplicación del nuevo Reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, y de conformidad con lo expuesto en el citado escrito, ha tenido a bien aprobar S. M. la distribución hecha de la cantidad presupuestada para pago de las pensiones eventuales, y que se amorticen las vacantes que ocurran en las placas, hasta reducir las al número de 30, que es el que corresponde en proporción con las demás clases, disponiendo al propio tiempo, que se circulen las órdenes oportunas, a fin de que por todas las autoridades dependientes tanto de este ministerio como del de Marina, cumplan, con gran escrupulosidad, lo dispuesto en la segunda parte del artículo 7.º de dicho Reglamento, con el fin de que los escalafones alcancen completa exactitud; que la Dirección de Administración militar de al principio de cada trimestre cuenta a la Asamblea, de las cantidades recibidas y abonadas, y remanentes que hubiere, a fin de invertir toda la cantidad presupuestada en beneficio común, remitiendo los capitanes generales de Ultramar cada tres meses también, relación nominal de los Caballeros pensionados que cobran por aquellas cajas y las noticias necesarias de las vicisitudes de las demás; y por último, que, en atención a que el movimiento

<sup>41</sup> Según el artículo 1.º quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, mas según previene este artículo 2.º, se comprende que este mandato no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente los jefes y oficiales que cumplieran los plazos para optar a la condecoración de que tratamos, con anterioridad al 16 de junio de 1879, han de regirse precisamente por lo dispuesto antes de esta fecha, o, lo que es lo mismo, disfrutarán la antigüedad del día en que finaron los plazos de 25 ó 40 años de servicios con abonos respectivamente; en su consecuencia son válidos para alcanzarla en sus diferentes categorías cuantos abonos se hubieran determinado, debiendo formarse los ajustes de tiempo empleando el mismo procedimiento en los que se formalicen con sujeción al nuevo reglamento, con la sola diferencia de que de los 25 años de servicios activo y de campaña que marcan los artículos 9.º y 14 para la Cruz sencilla sólo se exigen cinco de empleo efectivo de oficial, en vez de los diez de antigüedad en la mencionada clase que antes se requerían; para la Placa 35 años de servicios también activos, acumulados los de campaña, y de ellos 20 con el empleo efectivo de oficial, y para la Gran Cruz 40 años de oficiales igualmente de efectivo servicio en activo desde alféreces, adicionados los abonos que puedan tenerse por el repetido concepto.

En las deducciones de tiempo, además de las consignadas en diferentes órdenes, téngase presente para lo sucesivo las prevenciones, 1.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 15.

A los que a la publicación del este real decreto, tuvieren cumplidos los nuevos plazos, se les adjudicará la antigüedad de la fecha del mismo en la categoría a que tengan derecho, cuidando de expresar, sin embargo, en la demostración el día en que cumplieron el plazo reglamentario, con el fin de poder determinar su puesto en el Escalafón, con arreglo a aquella.

Al cumplir los Caballeros ocho años día por día y sin abono de ningún género de posesión en cada categoría, adquirirán derecho a la pensión correspondiente a la misma, la cual principiarán a disfrutar cuando por turno de antigüedad les pertenezca, ínterin la situación del Tesoro no permita destinar mayor cantidad a este objeto que la que está designada en presupuesto desde el año 1852 en que se restablecieron dichas pensiones.

de las escalas no está sujeto a reglas fijas, que la expresada distribución se practique por ese Consejo, siempre que por los datos que se le remitan se deduzca que hay cantidad sobrante distribuible entre las categorías de la Orden, o cuando la movilidad de las escalas lo aconseje, según previene el artículo 27 del Reglamento, con objeto de que no quede cantidad alguna por invertir y se consuma todo el crédito hasta donde sea posible.

*Real orden circular de 27 de enero de 1880 (CL número 33).*

*Disponiendo que los individuos que pretendan ser incluidos en las escalas de cualquiera de las tres clases de la Orden de San Hermenegildo, dirijan las instancias al presidente del Consejo Supremo de la Guerra.*

Conformándose el Rey con lo expuesto por este Consejo Supremo en su acordada de 8 de octubre próximo, ha tenido a bien disponer que don Francisco Ramírez Martín, coronel de Caballería, quede incluido en el escalafón de caballeros aspirantes a pensión de placa de la Orden de San Hermenegildo. Al propio tiempo ha tenido a bien resolver S. M., que los caballeros que se crean en condiciones de ser incluidos en los escalafones de alguna de las tres clases de dicha Orden, dirijan sus instancias a este Consejo, el cual acordará por sí la referida inclusión, remitiendo a este ministerio trimestralmente relaciones de las concesiones que otorgue.

*Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 13 de abril de 1880.*

*Los Caballeros que reúnan las condiciones reglamentarias para obtener la placa no podrán aspirar a pensión de cruz.*

He dado cuenta a la sala de gobierno de este Consejo Supremo de la instancia que V. E. me remitió en 5 de marzo último, promovida por don Nicolás Sánchez Pérez, capitán de esa arma de su digno cargo, en solicitud de que se le incluya en el escalafón de caballeros de cruz sencilla de San Hermenegildo, con opción a pensión; teniendo en cuenta que reúne los plazos y demás circunstancias necesarias para aspirar a la placa de la misma Orden, ha acordado dicha sala, de conformidad a lo prevenido en el artículo 13 del reglamento vigente, desestimar la mencionada petición, haciendo presente a V. E. que, en lo sucesivo, no se dé curso a instancias de este género.

*Real orden circular de 31 de diciembre de 1880 (CL número 550).*

*Negando el derecho a la placa de San Hermenegildo a los que, contando 31 años de servicio, se hallaban retirados al publicarse el reglamento de la expresada Orden.*

En vista de la instancia promovida por el coronel retirado don Ramón de la Torre y Bordóns, en solicitud de que se conceda la placa de San Hermenegildo, sin opción a pensión, a todos los coroneles retirados que estando en posesión de la cruz sencilla contasen treinta y cinco años de servicio antes de retirarse, el Rey, de conformidad con los informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 del mes próximo pasado, y teniendo presente que en el reglamento vigente de dicha Orden se halla consignado que sus disposiciones serán solo aplicables a los que en la fecha de su aprobación figurasen en situación activa, no ha tenido a bien acceder a los deseos del interesado, con tanta más razón cuanto que de conceder a los que están en su caso opción a la placa, tendrían que ser baja en el escalafón, pensionistas de la cruz sencilla, perdiendo la pensión los que se hallan en posesión de ella, según se preceptúa en el artículo 13 del mismo reglamento, sin que el ascenso que pretende en la Orden les otorgue mayores ventajas que las que ya disfrutaban por su categoría de coronel.

*Real orden de 28 de julio de 1881 (CL número 336).*

*Reglas para la instrucción de los expedientes gubernativos.*

Enterado el Rey de lo expuesto por V. E. en el expediente del coronel de Caballería, don Manuel Marcó y Gómez, sobre la tramitación que ha de darse a los que se instruyan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; teniendo presente que en los artículos 5º, 14, 29, 30, 36 y 37 del mismo se exige que los caballeros de la Orden o aspirantes a ella no tengan la menor nota que mancille el más acrisolado honor, y que en casos dudosos se proceda a la formación de los oportunos expedientes, por lo cual no deben éstos omitirse, para poner en claro la conducta de los que hayan tomado parte en movimientos políticos, así en ellos como durante la emigración, puesto que los indultos y amnistías que han obtenido sólo se refieren a esta clase de delitos y no eximen, para optar a los beneficios de la Orden, de la justificación que imponen los artículos citados, la cual es independiente de la falta política, y se exige también para acreditar la conducta de los prisioneros que hayan estado en poder del enemigo, ha tenido a bien S. M., oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el de Estado en pleno, resolver:

1.º Que se continúe el expediente instruido al coronel don Manuel Marcó y Gómez, para depurar su comportamiento desde que emigró hasta su vuelta al servicio, y en su vista resolver lo que proceda.

2.º Que no es obstáculo la falta de caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo para esclarecer la conducta de los aspirantes a ingreso o ascenso en la misma, cuando no los hubiera para servir de testigo, ni tampoco el que presten sus declaraciones personas y autoridades extranjeras cuando fuere necesario; y

3.º Que estos expedientes se instruyan a petición de la Asamblea, disponiéndose por real orden que los capitanes generales o jefes de las armas en campaña los instruyan en los términos prescritos en el reglamento de la expresada Orden, volviendo, una vez terminados, por el mismo conducto, pero sin más opinión que el resumen fiscal, para que la Asamblea proponga lo más procedente real orden<sup>42</sup>.

*Real orden de 31 de julio de 1881 (CL número 340)*

*Instrucciones para la redacción de hojas de servicios.*

Artículo 27. Si algún oficial fuese privado gubernativamente de la cruz de san Hermenegildo, en cualquiera de sus órdenes, se pondrá: *Fue privado de la cruz, placa o gran cruz de San Hermenegildo por real orden (o real decreto) de tal fecha, con sujeción al reglamento de la Orden.*

Artículo 32. Cuando algún oficial sea privado de la Cruz de San Hermenegildo en vía gubernativa se hará constar en esta subdivisión, a la vez que en la 9.ª y en la misma forma.

*Real orden de 16 de noviembre de 1886 (CL número 503).*

*Plazo para solicitar la inclusión en la escala de aspirantes a pensión.*

En vista de que muchos caballeros de la Orden de San Hermenegildo, a pesar de haber perfeccionado su derecho para optar a pensión, dejan de pedir su ingreso en la escala de aspirantes mientras por su antigüedad no se consideran próximos a obtenerla, cuyo procedimiento no sólo es contrario a los intereses de dichos caballeros, por no tener presente el artículo 27 del actual reglamento, sino que, haciéndose el prorrateo de pensiones según el número de aspirantes de cada categoría, no entran en la proporción los

<sup>42</sup> Véase la real orden de 27 de diciembre de 1902.

morosos, alcanzando, en su consecuencia, el perjuicio a aquellos que con más celo por obtener tan distinguido premio solicitan el ingreso al reunir las condiciones exigidas; y siendo necesario evitar este mal, a fin de que pueda procederse con la debida oportunidad y de una manera equitativa a la distribución periódica de pensiones a las diversas clases, en cumplimiento de lo preceptuado en el reglamento, el Rey y en su nombre la Reina regente del reino, conformándose con lo expuesto sobre este particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 30 de septiembre último, se ha servido resolver que todo caballero que hoy cuente ocho años de antigüedad en su respectiva categoría, servidos en activo precisamente sin abonos de ninguna clase, solicite, dentro del plazo máximo de un año, ser incluido en la escala de aspirantes a pensión, disponiendo, asimismo, que, en adelante, a medida que los demás caballeros de las diferentes categorías de la Orden cumplan el plazo hábil para el indicado objeto, queden obligados a pedir la inclusión en la referida escala, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que reúnan las condiciones que para ello se requieren.

*Real orden de 20 de diciembre de 1886 (CL número 564).  
Aclaración a la anterior. Curso de las instancias.*

El Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, conformándose con lo expuesto por ese Consejo Supremo, en su acordada del 2 del presente mes, se ha servido resolver que el plazo de ocho años de antigüedad en sus respectivas categorías, servidos en activo precisamente, que la real orden circular de 16 de noviembre último establece como necesario para poder ingresar en la escala de aspirantes a pensión de San Hermenegildo, se entienda sólo aplicable a los caballeros que se hallan amparados por el reglamento vigente; y que para los caballeros de la referida Orden a quienes alcanzó el antiguo reglamento rija el plazo de diez años señalado en el mismo; disponiendo al propio tiempo S. M. que las instancias que se promuevan en súplica de ser incluido en el referido escalafón se cursen directamente a ese alto cuerpo por los capitanes generales y directores de las armas e institutos.

*Real orden de 6 de septiembre de 1887 (CL número 404).  
Revista por medio de oficio.*

Visto que por el párrafo 2.º del artículo 21 del reglamento de la Orden militar de San Hermenegildo se autoriza a los caballeros placa de la misma, en situación pasiva, para pasar la revista personal por medio de oficio, en vez de hacerlo de presente; y pareciendo poco equitativo que la consideración que dichos caballeros y los graduados de coronel disfrutaban ante las oficinas de Hacienda, no se les guarde de igual manera por las de Administración Militar, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, se ha servido disponer que, en lo sucesivo, los referidos caballeros placa, con goce de la pensión correspondiente a su categoría, y los cruz sencilla, en análogas circunstancias, que pertenezcan a la clase de coronel o se hallen en posesión del grado de este empleo, pasen la revista personal por medio de oficio ante las oficinas administrativo-militares, sin que se les exija presentación para el cobro de sus pensiones.

*Real orden de 17 de febrero de 1888 (CL número 66).  
Archivo de los expedientes de retiro de los jefes y oficiales que pertenezcan a la Orden.*

En vista de lo propuesto por la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, en su acordada de 24 de enero último, acerca de la conveniencia de que se remitan a dicho alto

cuerpo las hojas de servicio y demás documentos que constituyan los expedientes de retiro de los jefes y oficiales, una vez recaída la real orden de concesión, con objeto de tenerlos presentes cuando se trate de su derecho a ser incluidos en las escalas de aspirantes a pensión de la cruz o placa de dicha Orden, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, de conformidad con lo expuesto por la referida Asamblea, ha tenido a bien disponer que, en lo sucesivo, se remitan a la misma cuantos antecedentes se relacionen con los retiros de los jefes y oficiales de las armas, cuerpos e institutos del Ejército, expedidos forzosa o voluntariamente, siempre que los retirados sean caballeros de la Orden militar de San Hermenegildo.

*Real orden de 24 de abril de 1888 (Escalafón general).*

*Arreglo de las pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.*

En virtud de lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento de 16 de junio de 1879 y como consecuencia de lo resuelto en real orden de 16 de noviembre de 1886 (CL número 503); el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, de conformidad con lo expuesto por ese Consejo Supremo, como Asamblea de la orden, en acordada de 1.º de febrero último, se ha servido disponer que mientras la situación del Tesoro no permita destinar al pago de las pensiones de la Orden de San Hermenegildo, mayor cantidad que la presupuesta, se distribuya esta en justa proporción a la que a cada categoría de la citada Orden corresponda, según los datos que arroja el último Escalafón publicado en fin del año próximo pasado, en la forma siguiente: 93 pensiones de Gran Cruz; 102 de Placa, y 244 de Cruz sencilla. El excedente de 260 que ahora resulta en la última categoría, se amortizará paulatinamente hasta quedar las 244 que corresponden, y para conseguirlo se darán de cada 7 vacantes que ocurran en Cruz sencilla, 3 a los aspirantes a pensión de esta categoría; 2 a los de Placa, y 2 a los de Gran Cruz; y las 175 pesetas que resulten sobrantes de la distribución, se adjudicarán asimismo a la de Cruz sencilla. De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

*Real orden de 30 de julio de 1889 (CL número 351).*

*Dirección y curso de las instancias de los aspirantes a pensión.*

En vista de la consulta elevada por el capitán general de Valencia, con fecha 5 de diciembre del año próximo pasado, solicitando se aclare a quién han de dirigirse las instancias de los caballeros aspirantes a ingreso en la escala de pensionistas de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, de conformidad con lo informado por la Asamblea de la Orden en 19 del mes último, se ha dignado resolver que las citadas instancias se promuevan a S. M., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del vigente reglamento; siendo, asimismo, informadas y cursadas directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, conforme previenen las reales órdenes de 27 de enero de 1880 (CL número 33) y 20 de diciembre de 1886 (CL número 564).

*Real orden de 10 de diciembre de 1889 (CL número 606).*

*Subdivisiones de las hojas de servicios que deben unirse a las instancias de los oficiales generales.*

Siendo preciso unir a los expedientes que se incoan con objeto de conceder a los oficiales generales el ingreso en las distintas categorías de la Orden de San Hermenegildo, o para otorgar la pensión anexa a la misma, copia de las hojas de servicios de los interesados;

dada la inevitable extensión que adquiere la quinta subdivisión de dichos documentos, y considerando que hay otras de éstas que no son pertinentes al asunto de que se trata, la Reina regente del reino, en nombre de su augusto hijo el Rey, y de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando la copia de la hoja tenga por objeto el ingreso de un oficial general en la Orden de San Hermenegildo, se llevará a cabo íntegramente, para su remisión a ese alto cuerpo.

2.º Cuando el objeto del expediente sea para optar a la placa o gran cruz, sólo se remitirá copia de las subdivisiones primera, segunda, tercera, cuarta y octava, salvo el caso de que, con posterioridad al ingreso en la última categoría que en la Orden se haya obtenido, haya tomado parte la persona interesada en operaciones de campaña, para las cuales se haya concedido abono de tiempo, porque entonces se deberá copiar la parte de la quinta subdivisión, posterior a la fecha de la obtención mencionada.

3.º Cuando se trate de conceder a un caballero de la Orden la pensión a que tenga derecho, sólo se enviará copia de las subdivisiones primera, cuarta y octava.

4.º En los demás casos, y en los especiales que se considere necesario, se remitirá copia íntegra de todas las subdivisiones.

*Real orden de 11 de enero de 1890 (CL número 14).  
Estado que debe acompañarse a las instancias.*

Suprimidas las direcciones generales de las armas, cuerpos e institutos del Ejército, en virtud del real decreto de 2 de agosto de 1889 (CL número 360), reorganizando este ministerio, no puede cumplimentarse la parte del artículo 16 del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, que hace referencia a los informes y demás extremos que debían señalar los directores de aquellos centros; en su vista, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, se ha servido disponer que las instancias promovidas a S. M. por los aspirantes a cualquiera de las categorías y derechos en la Orden se cursen directamente al secretario de ese Consejo<sup>43</sup> por los jefes del cuerpo o dependencia en que sirvan los interesados, cumplimentando, al efectuarlo, cuanto previene el mencionado artículo y señalando, además, en los informes, la fecha en que terminan los plazos respectivos; debiendo, asimismo acompañar a las instancias una demostración del tiempo que se les acredita, ajustada al formulario siguiente.

*Formulario que se cita*

CUERPO O DEPENDENCIA

*Demstración del tiempo que se acredita al ... (clase) ... Don N. N., para optar a la cruz (o placa) de San Hermenegildo*

<b>Expresión</b>	<b>Años</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
(Ejemplo para la cruz)			
Tiempo efectivo desde 1.º de abril de 1870 hasta fin de junio de 1888, en que cumplió el plazo.....	18	3	—
Por el casamiento de don Alfonso XII.....	1	—	—
Por la campaña carlista.....	2	7	11
Por la ídem de Cuba.....	3	1	19
Por.....			
	25	—	—

..... de ..... de 18.....  
El .....

<sup>43</sup> Derogada en esta parte por la real orden de 8 de marzo de 1897, aquí inserta.

*Orden circular de 24 de abril de 1890 (Memorial de Infantería. Disposición número 119). Disponiendo que las instancias de jefes y oficiales en solicitud de concesión de la Cruz de San Hermenegildo, las cursen los jefes y oficiales de cuerpo directamente al Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina.*

Los señores jefes de las unidades orgánicas del arma de mi cargo, al cursar las instancias de los jefes y oficiales, en súplica de concesión de la Cruz de San Hermenegildo, en cualquiera de sus clases o derechos en la Orden, lo harán directamente al secretario del Consejo Supremo, según lo dispuesto en la real orden de 11 de enero último (CL número 14).

Radizando en esta Inspección las notas de concepto de los primeros jefes de cuerpo, éstos me remitirán la copia de su hoja de servicios, cuando deban elevar instancia a los fines indicados, para que, conceptuada que sea, puedan acompañarla según está prevenido.

*Real orden de 6 de junio de 1890 (CL número 179). Bajas de caballeros pensionados.*

En vista de los escritos que V. E. dirigió a este ministerio en 21 de febrero y 24 de mayo últimos, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, de conformidad con lo informado por el inspector general de Administración Militar, con fecha 1.º del expresado mayo, se ha servido disponer que por dicha Inspección se remita, en uno de los ocho primeros días de cada mes, a la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo relación nominal de los caballeros pensionados de la misma que hubieren fallecido o causado baja en el anterior.

*Real orden de 17 de junio de 1890 (CL número 192). Traslado de pensiones de uno a otro distrito.*

El Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, se ha servido autorizar a los capitanes generales de los distritos de la Península, islas Baleares y Canarias, para que concedan a los caballeros pensionados de la Orden de San Hermenegildo, en sus diferentes categorías, y cuyas pensiones estén consignadas en el suyo respectivo, el traslado de ellas a cualquiera de los otros expresados distritos; debiendo dar conocimiento a este ministerio de las concesiones que hagan, así como al intendente militar del distrito y al capitán general del que se verifique la traslación, comunicándolo éste a su vez al intendente militar del suyo [...]

El abono de pensiones por Ultramar, con aumento, cesó en 31 de diciembre de 1898, según lo resuelto por real orden de 9 de mayo de 1899 (CL número 106).

Los caballeros retirados en el extranjero, a quienes se conceda pensión, antes de percibirla deberán acreditar su conducta ante la Asamblea, por medio de certificado expedido por el cónsul de España. Así fue resuelto un caso por real orden de 24 de noviembre de 1899 (DO número 263).

*Código de Justicia militar, de 27 de septiembre de 1890 (CL número 357). Imposición de correcciones que afecten al honor.*

Artículo 719. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la autoridad que hubiese dado la orden de proceder para castigar, si lo creyese justo, el hecho o hechos origen del expediente.

Estas autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que impusieren a sus subordinados y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos, o por la

repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la ley.

*Real orden de 9 de octubre de 1890 (CL número 375).*

*Toma de razón de las cédulas expedidas a favor del personal de la Armada.*

Con esta fecha digo al ministro de Marina lo siguiente:

En vista de la real orden que dirigió V. E. al Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 21 de mayo último, consultando si las cédulas expedidas a favor de los caballeros de la Real Orden de San Hermenegildo, dependientes de ese ministerio, es indispensable la toma de razón, y, en caso afirmativo, qué centro es el llamado a verificar dicha operación; y considerando que, según previene la regla 1.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la real orden de 22 de noviembre de 1886, no pueden llegar a manos de los interesados ningún real título ni cédula que lleve la firma de S. M., sin que antes no se haya verificado la toma de razón de la intervención del distrito, S. M. el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver que todas las cédulas de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, expedidas a favor de los jefes y oficiales de la Armada e Infantería de Marina, sean remitidas a los capitanes generales de los departamentos marítimos donde presten sus servicios los interesados, cuyas autoridades deberán poner en dichos documentos el cúmplase, remitiéndolos después a la intendencia militar del distrito, en donde se tomará razón de las expresadas cédulas, una vez que los interesados presenten el papel de reintegro correspondiente, con arreglo a lo prevenido en la ley del timbre de 31 de diciembre de 1881, en analogía con lo que se viene practicando en todos los centros dependientes del Ministerio de la Guerra; siendo, al propio tiempo, la voluntad de S. M. que esta resolución se haga extensiva por lo que respecta a las cédulas de la Orden de San Fernando.

*Real orden de 14 de octubre de 1890 (CL número 382).*

*Examen de las copias de las hojas de servicios y de hechos que se unan a las Instancias.*

En vista de los reiterados trámites que sufren los expedientes de concesión de cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, originando grande perturbación las inexactitudes que en algunas hojas de servicios se observan; y en atención a lo interesante que es la buena y pronta tramitación de los referidos expedientes, S. M. el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, ha tenido a bien disponer recomiende V. E. a los jefes de los cuerpos e institutos de su mando se fijen con gran detenimiento en la redacción de las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales que soliciten la mencionada condecoración de San Hermenegildo, cuyas copias han de acompañar a las instancias que remitan al Consejo Supremo de Guerra y Marina para informe de la Asamblea.

*Real orden de 6 de junio de 1891 (CL número 215.)*

*Hace extensiva a los retirados la de 16 de noviembre de 1886.*

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien disponer que todos los caballeros de la referida Orden, retirados, que hubiesen cumplido diez años de efectivos servicios en posesión de sus condecoraciones, si se retiraron antes del 16 de junio de 1879, u ocho años, en iguales circunstancias, si pasaron a situación pasiva después de dicha fecha, den cumplimiento a lo mandado en la real orden de 16 de noviembre de 1886 (CL número 503), solicitando ingreso en la escala de aspirantes a pensión, dentro del plazo

de seis meses los que residan en la Península, y de ocho los que se encuentren en las provincias de Ultramar.

*Real orden circular de 5 de febrero de 1894 (CL número 31).*

*Dispone que en un período de tiempo que no exceda de seis meses, se soliciten las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo.*

En vista de la frecuencia con que dejan de solicitarse las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo, al cumplir los plazos reglamentarios para obtenerlas, habiéndose dado el caso de hacerlo a la vez de la cruz, placa y gran cruz, al reunir las condiciones para esta última, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que en un período de tiempo que no exceda de seis meses se soliciten las condecoraciones de la expresada Orden a que se tenga derecho en la actualidad; y que se fije este mismo plazo a partir del día en que se cumplan los requisitos prevenidos, para los que en lo sucesivo perfeccionen su aptitud para ingreso, ascenso o ventaja en tan esclarecida Orden.

*Real decreto de 6 de febrero de 1895 (Gaceta de Madrid número 38, del 7).*

*Disponiendo que los artículos 9.º y 10 del reglamento de la Orden de San Hermenegildo queden redactados en la forma que se expresa.*

El artículo 9.º del reglamento de la real y militar Orden de San Hermenegildo, determina que para el ingreso en la misma, es necesario servir activamente veinticinco años en el Ejército o en la Armada, de los cuales cinco han de serlo sin ninguna clase de abono con el empleo efectivo de oficial; y el artículo 10 del citado reglamento previene que, cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción a la cruz los generales, jefes y oficiales que sirvan en Alabarderos, escuadrón de la Escolta Real, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estado Mayor del Ejército y de Plazas, Secciones de Archivos, Milicias provinciales de la Península, Ultramar y Canarias, Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Inválidos; y en la Armada, los del Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, Ingenieros navales y los que tengan real despacho de alférez procedentes de las clases de condestables o contra maestres, y que la antigüedad en cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día que se cumplan los plazos reglamentarios con el empleo correspondiente. Mas como quiera que los pilotos necesitan hoy para alcanzar el empleo de teniente de navío, haber servido en la Armada treinta años día por día, entre ellos cinco, lo menos, en buques de guerra desempeñando servicio de oficiales; y como si bien a los diez y veinte años obtienen graduaciones y sueldos de los empleos inferiores, es lo cierto que antes del referido plazo de treinta años no pueden ser oficiales efectivos, resultan excesivamente restrictivas las prescripciones de los artículos citados si a los procedentes de la indicada clase se les exigen cinco años en el empleo de teniente de navío para obtener ingreso en la Orden de San Hermenegildo, haciéndose, además, casi imposible el que lleguen a alcanzar la placa.

Para evitar en lo posible los perjuicios que se irrogan a los de esta última procedencia en la Armada de aplicarles lo preceptuado en los artículos citados para obtener la cruz de la Orden de referencia, sin desvirtuar el espíritu y letra del vigente reglamento, es por lo que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

De conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de la real y militar Orden de San Hermenegildo, a propuesta del Ministro de la

Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre mi augusto hijo el Rey don Alfonso XIII; y como reina regente del reino,

Vengo en disponer que los artículos nueve y diez del reglamento de la referida Orden de 16 de junio de 1879, se consideren redactados en la forma siguiente:

Artículo 9.º Para el ingreso en la Orden es necesario servir activamente veinticinco años en el Ejército en la Armada, contados desde el día en que, cumplida la edad mínima que determinan los reglamentos de las escuelas militares, se ingrese en ellas, o desde el día de la entrada en caja para los que empiecen a servir en clase de soldados, y hayan, por lo tanto, cumplido la edad que fijen las leyes de reemplazo.

De los veinticinco años expresados, cinco han de servirse sin ninguna clase de abonos con el empleo efectivo de oficial.

A los procedentes de la clase de pilotos de la Armada, se les computará como tiempo abonable de oficial, el que hayan servido con graduación y sueldo de tal.

Artículo 10. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción a la cruz los generales, jefes y oficiales que sirvan en Alabarderos, escuadrón de Escolta Real, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estados Mayores del Ejército y de Plazas, Milicias provinciales de la Península, Ultramar y Canarias, Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Inválidos; y en la Armada, los del Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, Ingenieros navales y los que tengan real despacho de alférez procedentes de las clases de condestables o contra maestres.

Los que procedan de la clase de pilotos de la Armada, no podrán optar a dicha condecoración hasta que se hallen en posesión del empleo de oficial efectivo, siendo condición precisa que para alcanzar éste cuenten treinta años de servicios.

La antigüedad en cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios para el empleo correspondiente.

*Real orden circular de 4 de julio de 1895 (CL número 199).*

*Determinando el conducto por donde deben cursarse las instancias que promuevan los jefes y oficiales en la situación de retirado.*

En vista de la comunicación del comandante en jefe del tercer cuerpo de ejército, dirigida con fecha 6 del próximo pasado mes de junio a este ministerio, consultando si debe tramitar las instancias promovidas por los jefes y oficiales en situación de retirados, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, ha tenido a bien resolver que los retirados, cuando hagan peticiones relativas a asuntos personales relacionados con el servicio, están en el deber de dirigirlas por conducto de los comandantes en jefe de la región en que tengan su residencia<sup>44</sup>, y en los demás casos pueden dirigirse directamente a este Ministerio; pero si lo hicieran por conducto de la autoridad militar del distrito, debe ésta dar curso a sus peticiones, con tal de que su índole lo permita, una vez que al hacerlo en esta forma dan una muestra de deferencia a dichas autoridades.

*Real orden de 8 de marzo de 1897 (CL número 60).*

*Curso de instancias.*

En vista de lo expuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo en 22 de diciembre último, y teniendo en cuenta las atribuciones conferidas a los capitanes generales y comandantes generales exentos por real decreto de 18 de enero de 1893 (CL número 1) y el artículo 1.º de las instrucciones aprobadas por real orden de 30 de agosto del mismo año (CL número 292), el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, se ha

<sup>44</sup> Presentándolas en los gobiernos militares o subinspecciones de las tropas, según lo dispuesto por real orden circular de 29 de noviembre de 1895.

servido resolver que, en lo sucesivo, las instancias de los jefes y oficiales que soliciten ingreso, ascenso o ventaja en la referida Orden de San Hermenegildo, se cursen al presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por conducto de los capitanes generales de las regiones o distritos y comandantes generales exentos de Ceuta y Melilla, con excepción de las promovidas por los jefes y oficiales pertenecientes a los institutos de la Guardia Civil y de Carabineros, de la Península e Islas Baleares, que cursarán los respectivos directores, y de las que se promuevan por los de las mismas clases que tengan destino de plantilla en las dependencias de la administración central, que lo serán por los jefes superiores de las mismas; quedando en tal concepto derogada la real orden de 11 de enero de 1890 (CL número 14).

*Real orden de 19 de abril de 1897 (CL número 93)*

*Documentación de las instancias en que se solicite ascenso o ventaja.*

En vista de lo expuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, en 20 de marzo próximo pasado, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que, en lo sucesivo, dejen de acompañarse copias de las reales cédulas de cruz sencilla o placa a las instancias que se promuevan en solicitud de ascenso o ventaja en la referida Orden.

*Real orden circular de 9 de mayo de 1899 (CL número 106).*

*Resolviendo que los caballeros pensionados de la Orden de San Hermenegildo que cobran sus pensiones por las cajas de Ultramar con el aumento de real fuerte por sencillo, tienen derecho a disfrutar de ese beneficio hasta fin de diciembre del año anterior.*

En vista de la instancia promovida por el coronel de Caballería, retirado por Filipinas, con residencia en esta corte [...] don Sixto Bériz Román, en súplica de que por la caja del Ministerio de Ultramar, dependiente hoy del de Hacienda, se le abone la pensión anual de la cruz sencilla de San Hermenegildo de 375 pesetas que disfruta, con el aumento de real fuerte por sencillo, durante el tiempo en que ha dejado de abonársele este beneficio; y considerando que la real orden de 4 de mayo de 1880 expedida por este ministerio, dispone que a los que disfrutaban dichas pensiones por las cajas de Filipinas se les abonen con dicho aumento como se venía haciendo en Cuba; considerando asimismo que la real orden de 2 de diciembre de 1891 (CL número 466) dispone que el trasladar su residencia a la Península los caballeros pensionados de los distritos de Ultramar, no sean óbice para que continúen abonándoseles por aquellas cajas las pensiones con igual ventaja, el Rey, y en su nombre la Reina regente de reino, de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la real y militar Orden de San Hermenegildo en 7 de enero último, ha tenido a bien acceder a la petición del recurrente, y resolver que tiene derecho al percibo de la expresada pensión a razón de real fuerte por sencillo, hasta el 31 de diciembre del año anterior, en que fue suprimido este beneficio por real decreto de 4 de abril último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que esta resolución sea de carácter general para todos los que se encuentren en iguales circunstancias.

*Real orden circular de 28 de septiembre de 1899 (CL número 181).*

*Disponiendo que la cantidad consignada en presupuesto para pensiones de cruces de San Hermenegildo se distribuya en 68 pensiones de Gran Cruz, 180 de Placa y 201 de Cruz.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del reglamento de la real y militar Orden de San Hermenegildo, modificados por real decreto de 4 de enero último (CL

número 3), y de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de aquélla, para ajustar la distribución de la cantidad consignada en presupuesto a las pensiones de las diferentes categorías, con arreglo a las prescripciones de los mencionados artículos, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, se ha servido disponer que la cantidad de referencia se distribuya en 68 pensiones de Gran Cruz, 180 de Placa y 201 de Cruz, amortizándose la mitad de las vacantes que ocurran en las categorías que hoy disfrutan mayor número de pensiones que las citadas, en favor de las otras; cubriéndose al efecto la primera vacante que resulte en las categorías correspondientes y amortizándose la siguiente, continuando en esta forma hasta llegar al número que se determina.

*Real orden circular de 16 de octubre de 1901 (CL número 237).*

*Disponiendo que la cantidad consignada en presupuesto para pensiones de cruces de San Hermenegildo, se distribuya en 64 pensiones de Gran Cruz, 192 Placa y 195 de Cruz.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del reglamento de la real y militar Orden de San Hermenegildo, modificados por real decreto de 4 de enero de 1899 (CL número 3), y teniendo en cuenta que el número de caballeros que han perfeccionado el derecho a pensión son 250 de gran cruz, 706 de placa y 766 de cruz sencilla, y la cantidad consignada en el presupuesto para esta atención asciende a 301.250 pesetas, el Rey, y en su nombre la Reina regente del reino, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden, se ha servido disponer que la cantidad de referencia se distribuya en 64 pensiones de gran cruz, 192 de placa y 195 de cruz sencilla, continuando la amortización del 50 por 100 de las vacantes que ocurran en primera y tercera categorías, que hoy disfrutan mayor número, a favor de la segunda, o sea de placa, en la forma prevenida en la real orden circular de 28 de septiembre de 1899 (CL número 181), hasta completar el número de pensiones fijado, si antes no procediese nueva distribución.

*Real orden circular de 14 de julio de 1902 (CL número 177).*

*Resolviendo que los caballeros pensionistas de la Orden de San Hermenegildo, dejen de justificar su existencia tres revistas consecutivas, sean dados de baja en las nóminas correspondientes.*

El retraso con que en algunas ocasiones se recibe en la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo la noticia de las bajas ocurridas en los caballeros pensionados de las distintas categorías que las componen, a causa de que las familias omiten con frecuencia el dar conocimiento oportunamente del fallecimiento del pensionista a las autoridades militares, dando esto origen a rectificar propuestas de pensión, por haberse cubierto los vacantes; y a fin de normalizar la forma de dar de baja en nómina a los que no justifiquen su existencia, el Rey, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Orden, en 10 de mayo último, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los caballeros pensionistas de las distintas categorías de la Orden de San Hermenegildo que dejen de justificar su existencia tres revistas consecutivas, serán dados de baja por sus habilitados en los extractos correspondientes a la tercera de dichas revistas, expresando el motivo de la baja.

2.º Las vacantes que por este concepto resulten serán cubiertas desde luego, y, aun cuando vuelvan a justificar los interesados, no volverán a ser alta en nómina hasta que así se disponga de real orden, previo acuerdo de la Asamblea, que designará la fecha del cobro en cada caso, cuando proceda otorgar relief.

3.º Los capitanes generales de las regiones y distritos y comandantes generales de Ceuta y Melilla darán conocimiento directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina de los traslados de pensión que concedan con arreglo a la real orden de 17 de junio de 1890 (CL

número 192), sin perjuicio de continuar haciéndolo también a las autoridades militares que en la misma se consignan.

4.º La Asamblea confrontará estas bajas con las ocurridas por falta de justificación, a fin de que no llegue el caso de confundir unas con otras, pues pudiera ocurrir que, por no recibir algún habilitado la orden de baja por traslado, los incluyera al llegar a la tercera revista como bajas por falta de justificar; y

5.º Para que esta resolución tenga mayor publicidad, se insertará en la *Gaceta de Madrid*, solicitándose por los gobernadores militares de los gobernadores civiles su inserción en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

*Real orden de 27 de diciembre de 1902 (CL número 292)*

*Previsiones para la instrucción de los expedientes gubernativos.*

En vista de la frecuencia con que los caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo opinan en sentido favorable, al ser oídos en los expedientes gubernativos que, a tenor de lo mandado en los artículos 36 y 37 del vigente reglamento de la Orden, se instruyen a los aspirantes a ingreso, sin tener en cuenta que la invalidación de notas desfavorables en las hojas de servicios o de hechos de los generales, jefes u oficiales aspirantes no prejuzga en modo alguno el derecho a ingreso, ascenso ni ventaja en la Orden, el Rey, de acuerdo con lo pro puesto por la Asamblea de la referida Orden, ha tenido a bien disponer que, en todos los expedientes o casos en que hayan de ser oídos caballeros de la Orden, para efectos de ingreso, ascenso u otra ventaja reglamentaria, deben emitir su juicio u opinión dentro del más acrisolado honor militar, manteniendo así incólume la misión más esencial de los caballeros, cual es la de velar constantemente por el mayor esplendor de la Orden; y, a fin de que en todo tiempo tenga exacto cumplimiento esta disposición los jueces instructores designados para incoar los referidos expedientes gubernativos a que se refieren los artículos 36 y 37 del vigente reglamento de la Orden, harán constar en el oficio de citación que dirijan a las autoridades respectivas para que designen los caballeros que han de ser oídos, tanto la presente disposición como los artículos 29 y 30 del indicado reglamento, sin perjuicio de darles lectura del contenido, en la forma prevenida, cuando los expresados caballeros concurren ante los respectivos juzgados para evacuar la citación.

*Real decreto de 23 de marzo de 1904 (CL número 55).*

*Reformando el artículo 23 del reglamento de la real y militar Orden de San Hermenegildo.*

Artículo 1.º El artículo 23 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, aprobado en 16 de junio de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

Artículo 23. *Véase la redacción dada a este artículo en el cuerpo del reglamento de 1879.*

Artículo 2.º Los que, por consecuencia de la reforma a que se refiere el artículo anterior, ingresen desde luego en las escalas de caballeros con derecho a pensión, figurarán en ellas con la antigüedad de la fecha de este real decreto.

Artículo 3.º En lo sucesivo, se consignará en las escalas de caballeros con derecho a pensión, incluyendo a los que ya están en ellas, la antigüedad del día en que hayan adquirido tal derecho, en vez de figurar, como ahora, con la fecha de antigüedad en la condecoración.

Artículo 4.º Lo dispuesto en este decreto no altera en nada la cantidad consignada en presupuesto para pensiones eventuales de la Orden, cantidad que continuará distribuyéndose en la forma que preceptúa el artículo 26 del reglamento.

*Real decreto de 26 de agosto de 1904 (CL número 173).  
Reorganizando el Consejo Supremo de Guerra y Marina.*

Artículo 2.º En los expedientes en que hubiese informado el Consejo Supremo de Guerra y Marina por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo no podrá ser oído ningún otro cuerpo ni oficina del Estado [...]

Artículo 17. [...] A la Sección militar de la fiscalía corresponde intervenir [...]

6.º En los asuntos relativos a las reales y militares Órdenes de San Hermenegildo y de San Fernando.

*Real orden circular de 12 de diciembre de 1904 (CL número 245; Apéndice 11).  
Aprobando el reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.*

Artículo 29. Constituirán la Asamblea permanente de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, el presidente y los consejeros de la clase de generales del Ejército y Armada y fiscal, según lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de la Orden de 16 de junio de 1879.

Artículo 30. Presidirá la Asamblea, en representación de S. M., Jefe Soberano de la Orden, y en concepto de Gran Canciller, el Presidente del Consejo, si fuese Caballero Gran Cruz, y, en caso contrario, el Consejero de mayor grado o más antiguo en su empleo.

Artículo 31. Los capitanes generales de Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados presidentes del Consejo.

Los tenientes generales, para ser nombrados presidentes deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo [...]

Artículo 34. Los consejeros de la clase de generales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo [...]

Artículo 39. El fiscal, que será un general de división deberá reunir las condiciones siguientes:

— Pertenecer a la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías [...]

Artículo 56. Los tenientes fiscales serán nombrados a propuesta del fiscal [...] debiendo pertenecer los militares a la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías [...]

Artículo 68. Será secretario del Consejo un general de brigada, proveyéndose una de cada cuatro vacantes en un oficial general de la Armada de la misma categoría. Uno y otro pertenecerán a la Orden de San Hermenegildo [...]

Artículo 69. El secretario del Consejo lo será también de la Asamblea [...]

Artículo 115. En los expedientes que el Consejo consulte por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellas se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa.

Artículo 202. Corresponde a la Asamblea:

1.º Consultar al Rey, por conducto del Ministerio de la Guerra, la resolución de los negocios graves.

2.º Informar las instancias de los aspirantes a cualquiera de las categorías de la Orden y las que promuevan los caballeros, en solicitud de alguna ventaja o mejora.

3.º Velar por el esplendor de la Orden, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes y proponer razonadamente que se deshonoré a todo caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciere indigno de ostentar tan honrosa condecoración.

4.º Exponer, en casos dudosos, su parecer razonado sobre si un aspirante o caballero ha de ingresar o permanecer en la Orden.

5.º Elevar consulta razonada de si podrá o no ingresar o permanecer en la Orden el general, jefe u oficial que, habiendo sido sumariado o encausado por delito a que esté señalada pena de muerte, de privación de empleo o de presidio, no fuese absuelto libremente o se le impusiera alguna corrección disciplinaria.

6.º Consultar igualmente si el sumariado o encausado por cualquier otro delito o falta, y que no obtenga sentencia completamente absolutoria, deberá o no ingresar o continuar en la Orden, teniendo en cuenta:

Primero. La especie de falta o delito.

Segundo. Las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron en su comisión.

Tercero. Los antecedentes, servicios y conducta del sumariado o procesado.

Cuarto. La pena, por leve que sea, que se le haya impuesto, y

Quinto. Si ha sido reincidente.

7.º Acordar la formación de expediente gubernativo, en los casos que determinan los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Orden.

8.º Conocer de todos los asuntos ordinarios de la misma y acordar, consultar o informar sobre cada uno lo que proceda.

9.º Cuidar del gobierno interior y económico de la Orden y de la observancia de su reglamento.

10. Formar y hacer publicar anualmente los escalafones, por clases y antigüedad, de los caballeros de la Orden.

Artículo 203. En los asuntos a que se refieren los siete primeros números del artículo anterior, será oído el fiscal del Consejo.

Artículo 204. Tanto los expedientes que se instruyan como los testimonios de los tribunales, biografías, hojas de servicios y de hechos, resoluciones del Gobierno y cuantos documentos puedan afectar a los caballeros de la Orden y que se relacionen con ésta, se archivarán en la secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos a que hubiere lugar.

*Real orden circular de 11 de octubre de 1905 (CL número 205).*

*Disponiendo que la cantidad consignada en presupuesto para satisfacer las pensiones de las distintas categorías de la Orden de San Hermenegildo, se distribuya en 56 pensiones de gran cruz, 233 de placa y 152 de cruz sencilla.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del reglamento de la real y militar Orden de San Hermenegildo, modificado por real decreto de 4 de enero de 1899 (CL número 3), y teniendo en cuenta que el número de caballeros que han perfeccionado el derecho a pensión son 265 de gran cruz, 1.047 de placa y 742 de cruz sencilla, y la cantidad consignada en presupuesto para esta atención asciende a 301.250 pesetas, el Rey, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden, se ha servido disponer que la cantidad de referencia se distribuya en 56 pensiones de gran cruz, 283 de placa y 152 de cruz sencilla, continuando la amortización del 50 por 100 de las vacantes que ocurran en la primera y tercera categorías, que hoy disfrutaban mayor número, en favor de la segunda, o sea de placa, en la forma prevenida en la real orden circular de 28 de septiembre del citado año 1899 (CL número 181), hasta completar el número de pensiones fijado, si antes no procediese nueva distribución.

*Real orden circular de 19 de octubre de 1905 (CL número 212).*

*Poniendo en vigor la real orden de 5 de febrero de 1894 que dispone que se soliciten las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo en un plazo que no exceda de seis meses después de cumplidos los requisitos reglamentarios.*

En vista de lo propuesto a este ministerio por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, acerca de la conveniencia de que se ponga en vigor la real orden de 5 de febrero de 1894 (CL número 31), que fijaba un período de tiempo que no excediera de seis meses para que se solicitaran las condecoraciones de la expresada Orden a que se tuviera derecho en aquella fecha, y otro igual, a partir del día en que se cumplieran los requisitos reglamentarios, para los que lo fueran adquiriendo en lo sucesivo, una vez que han desaparecido hace tiempo las causas que aconsejaron la suspensión de aquella soberana disposición por otra de 6 de abril de 1896, dictada a consecuencia de lo anormal de la situación en que en aquella época se encontraba el personal del Ejército, con motivo de la campaña de Cuba, el Rey, de acuerdo con la referida Asamblea, ha tenido a bien resolver que desde este día se considere vigente la antedicha real orden de 5 de febrero de 1894, para los fines que en ella se indican, por las razones expresadas.

*Real orden circular de 16 de julio de 1906 (CL número 127).*

*Recordando a los gobernadores militares la necesidad de que pidan antecedentes a los interventores de Hacienda de sus provincias, de los jefes y oficiales del Ejército en situación pasiva, para comunicarlos a la Asamblea de la real y militar Orden de San Hermenegildo cuando ésta los reclame.*

En vista de lo expuesto a este ministerio por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, en 22 del mes próximo pasado, acerca de la conveniencia de que se recuerde a los gobernadores militares la necesidad de que pidan antecedentes a los interventores de hacienda de su provincia respectiva, para conocer si continúan figurando en nómina o han sido baja en ella los jefes y oficiales del Ejército que se hallen en situación pasiva, datos que aquel alto cuerpo reclama cuando se encuentran próximos aquéllos a ser propuestos para pensión, el Rey se ha servido disponer se manifieste a las autoridades ya citadas que no omitan dicha circunstancia cuando acuda a ellos la referida Asamblea, en petición de antecedentes relativos a conducta, residencia y demás que estime convenientes, evitándose de este modo que pueda ser pensionado algún individuo que haya sido baja en nómina por consecuencia de expediente o por cualquier otra circunstancia.

*Real orden circular de 27 de febrero de 1908 (CL número 29).*

*Concediendo determinadas ventajas a los pensionistas de la Orden de San Hermenegildo.*

En vista de una instancia cursada a este ministerio por el capitán general de la 1.<sup>a</sup> región, en 9 de noviembre último, promovida por el coronel de la Guardia Civil, retirado, don Rafael García Menacho, en súplica de que, por ser pensionado de la Orden de San Hermenegildo se le concedan los beneficios que señala la real orden de 26 de septiembre anterior (CL número 157) para los de la de San Fernando; considerando que el hecho de pertenecer a la Orden de San Hermenegildo representa una larga vida militar de estricto cumplimiento del deber, de constantes sacrificios y de acrisolada lealtad, siendo digna de todos respetos y de todos los honores, como expresión que es de la virtud, de la honradez y del valor siempre acreditado, si hubo ocasión para ello; y considerando asimismo que los caballeros pensionistas de dicha Orden dependen del ramo de Guerra para la justificación y percibo de las pensiones, el Rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y

Marina en 24 de enero próximo pasado, se ha servido acceder a los deseos del recurrente, disponiendo que los beneficios que determina la citada real orden de 26 de septiembre de 1907 se hagan extensivos a los pensionistas de la Orden de San Hermenegildo, y que cuando haya de expedirse pasaporte a los que se encuentren en situación de retirados se consigne en él, además de esta circunstancia, la de ser caballeros pensionados de la Orden referida.

*Real orden de 27 de mayo de 1908 (CL número 94).*

*Hace extensiva la anterior a los caballeros que figuren en la escala de aspirantes a pensión.*

Vista la instancia promovida en 9 del actual por el teniente coronel de Caballería, don Federico Avilés y Romero, con destino en este ministerio, en súplica de que, por ser caballero placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo con derecho a pensión, se le concedan las ventajas que a los caballeros pensionados otorga la real orden de 27 de febrero último (CL número 29); considerando que el artículo 23 del reglamento de la expresada orden previene que, a los 8 años de antigüedad en cada una las categorías de la misma, tendrán derecho los caballeros a las diversas pensiones asignadas a aquéllas; considerando que, si bien el artículo 26 del citado reglamento limita de una manera transitoria, por la situación del Tesoro, la cantidad destinada al pago de pensiones, no por esto debe privarse a los que tengan derecho a ellas de las ventajas que se concedan a los que ya las disfrutaban, el Rey se ha servido resolver se entienda ampliada la referida real orden de 27 de febrero anterior (CL número 29), en el sentido de hallarse en la misma comprendidos los caballeros de la mencionada Orden, en sus diversas categorías, que figuren con derecho a pensión.

*Real orden circular de 30 de diciembre de 1910 (CL número 215).*

*Haciendo extensivas las ventajas que se conceden a los pensionistas de la Orden de San Hermenegildo, por real orden de 27 de febrero de 1908, a los Caballeros Placa de la misma Orden.*

Vista la instancia que cursó a este ministerio el capitán general de la 8.ª región, promovida por el capitán de Infantería, retirado, don Manuel Rivera González, en súplica de que, por ser caballero placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, se le concedan las ventajas que, a los caballeros pensionados de la misma otorga la real orden de 27 de febrero de 1908 (CL número 29); considerando que, hallándose comprendidos en dicha soberana disposición los caballeros cruz sencilla que cuentan 33 años de servicios, no es lógico negar aquéllas a los que se encuentran en el caso del recurrente, que, con más tiempo de permanencia en el Ejército y mayor categoría en la Orden, no han podido reunir las condición prefijada en el artículo 23 del reglamento de la misma, para ingresar en la escala de aspirantes a pensión, por su pase a situación de retirados, el Rey, de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Orden, se ha servido resolver se entienda ampliada la citada real orden de 27 de febrero de 1908, en el sentido de hallarse en ella comprendidos los caballeros placas de la Orden de San Hermenegildo.

*Real orden de 12 de febrero de 1913 (CL número 23).*

*Resolviendo que los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada que en lo sucesivo dejen de solicitar la cruz y placa de la Orden de San Hermenegildo dentro del plazo señalado, pierdan de antigüedad en ellas todo el tiempo tardado injustificadamente en cumplir lo dispuesto<sup>45</sup>.*

Visto el escrito que con fecha 30 de noviembre último dirige a este ministerio el presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el que se hace presente la frecuencia con que se solicita por jefes y oficiales del Ejército y de la Armada el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, o cambio en sus categorías, después de pasado largo tiempo de haber cumplido las condiciones reglamentarias, siendo también no pocos los que a la vez piden la cruz y placa, y aun algunos la gran cruz; considerando que, no obstante las prescripciones de la real orden de 19 de octubre de 1905 (CL número 212), poniendo en vigor la de 5 de febrero de 1894 (CL número 31), en la que se fijaba un período de tiempo de seis meses para solicitar las condecoraciones de dicha Orden, continúan dirigiéndose instancias en tal sentido fuera de los plazos señalados, poniendo de manifiesto que por los que así proceden no se aprecia debidamente la importancia de dichas condecoraciones, reveladoras de una larga y honrosa carrera; el Rey, de acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver que los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada que en lo sucesivo dejen de solicitar las condecoraciones de dicha Orden dentro del plazo ya señalado de seis meses, pierdan de antigüedad en ella todo el tiempo tardado injustificadamente en cumplir lo dispuesto. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M. señalar un plazo de dos meses, a partir de esta fecha, para considerar en vigor la presente disposición.

*Real orden circular de 27 de octubre de 1914 (CL número 195).*

*Disponiendo que por los jefes de cuerpo, centros o dependencias sean cursadas sin demora las instancias documentadas de los generales, jefes y oficiales que soliciten ingreso, ascenso o ventaja en la Orden de San Hermenegildo.*

Visto el escrito que, con fecha 1.º de actual, dirige a este ministerio el presidente del Consejo Supremo Guerra y Marina, dando cuenta de la demora con que algunas autoridades del Ejército y Armada informan las instancias promovidas por generales, jefes y oficiales, en solicitud de ingreso o mejora en la Real y militar Orden de San Hermenegildo; y a fin de impedir que tal circunstancia pueda dar lugar a que se atribuya este retraso deseo de eludir las prescripciones de la real orden de 12 de febrero de 1913 (CL número 23), estableciendo con ello una notoria diferencia entre los que, igualmente morosos en solicitar las condecoraciones de la referida Orden, puedan o no alegar motivo para la demora en la tramitación de sus expedientes, el Rey se ha servido disponer:

1.º Que de toda deficiencia que se observe en la tramitación de instancias promovidas en solicitud de ingreso o mejora en la referida Orden, se exija responsabilidad a la autoridad encargada de cumplir tal requisito.

2.º Que los jefes de cuerpo, centro y dependencia militar, tan pronto como reciban instancias por el expresado en el artículo anterior, darán inmediata cuenta al capitán general de la región, consignando que dicho documento ha tenido entrada en la oficina de su cargo y, que oportunamente será informada y puesta en curso. Los capitanes generales transmitirán sin demora esta noticia al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

<sup>45</sup> Dejada sin efecto por real orden circular de 29 de octubre de 1919.

*Real orden circular de 16 de noviembre de 1914 (CL número 211).*

*Dando instrucciones respecto a la forma en que debe evacuarse cualquier diligencia referente a la Orden de San Hermenegildo, en la localidad donde no residan jefes y oficiales que pertenezcan a la misma Orden.*

En vista del escrito del capitán general de Canarias, fecha 20 de abril último, consultando si debe darse validez a un exhorto evacuado por un juez municipal en Jumilla (Murcia), y referente a la Orden de San Hermenegildo, el Rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que siempre que hubiera necesidad de evacuar cualquier diligencia, referente a la Orden expresada, en localidad donde no residan jefes y oficiales del Ejército que pertenezcan a la misma Orden, deberá constituirse, en la población más próxima a la en que deba practicarse la diligencia, un juez y secretario que sean caballeros de la repetida Orden, a fin de que ante ellos comparezca el jefe u oficial que haya de prestar declaración, y sólo en casos excepcionales en que, por absoluta necesidad física debidamente comprobada, no pudiera el interesado personarse ante dichos funcionarios, entonces deberán éstos trasladarse a la localidad y domicilio del citado, para evacuar la diligencia correspondiente, no debiendo para ello comisionarse a autoridades judiciales del orden civil. En caso de que en la localidad donde haya de diligenciarse el exhorto no hubiese suficiente número de caballeros de la Orden, para actuar como jueces y secretarios, podrán empeñar este último cargo un jefe u oficial que, sin pertenecer a ella por no reunir las condiciones que exige reglamento, esté bien conceptuado. Es asimismo la voluntad de S. M. que cuando las diligencias o declaraciones que hubieran de evacuarse no sean de imprescindible necesidad para la debida claridad de cuanto se trate de demostrar en el expediente, bien por ser de referencia o porque ya hubiesen declarado otros testigos citados por el residenciado y la declaración que hubiera de tomarse no haya de aportar nuevos datos, en estos casos prescindirse de todas estas actuaciones, y, únicamente cuando a juicio del instructor sea absolutamente necesaria la diligencia, deberá procederse como queda expresado.

*Real orden circular de 15 de octubre de 1915 (CL número 166).*

*Disponiendo que la cantidad consignada en presupuesto para pensiones de cruces de San Hermenegildo, se distribuya en 77 pensiones de Gran Cruz, 532 de Placa y 187 de Cruz.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, modificados por el real decreto de 4 de enero de 1899 (CL número 3), y teniendo en cuenta que el número de caballeros que han perfeccionado el derecho a pensión son 215 en Gran Cruz, 1410 en Placa y 530 en sencilla y la cantidad consignada en presupuesto para atenciones asciende a 551.250 pesetas, el Rey, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la expresada Orden en 24 del mes próximo pasado, se ha servido disponer que la cantidad de referencia se distribuya en 77 pensiones de Gran Cruz, 532 de Placa y 187 de Cruz sencilla.

*Real orden circular de 28 marzo de 1917 (CL número 54)*

*Resolviendo que el artículo 16 del reglamento de la Orden de San Hermenegildo se considere aclarado en el sentido que se expresa.*

Con el fin de adaptar el artículo 16 del reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 16 de junio de 1879, al principio establecido por las reales órdenes de 12 de febrero de 1913 y de 29 de abril de 1915 (CL números 23 y 83), por virtud de las cuales se imponen los correspondientes descuentos de tiempo en las antigüedades de las condecoraciones de la expresada Orden, en proporción al retraso con que se soliciten, lo

cual implícitamente reconoce la admisión de dicha demora, dependiente de causas accidentales, o del cumplimiento de determinadas formalidades previas para su opción, el Rey, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Orden en 12 del mes actual, se ha servido resolver se entienda aclarado el precitado artículo 16 del indicado reglamento, en el sentido de que las copias de las hojas de servicios, conceptuadas y de hechos de los recurrentes, que con arreglo a su precepto han de acompañarse a las solicitudes de los aspirantes a cualquiera de las clases y ventajas de la Orden, se sujeten a la regla general establecida, de que sean cerradas por fin del mes en que se tramiten las peticiones, en precisa relación con los informes marginales de los jefes de los cuerpos y dependencias, a fin de resumir de este modo todas las vicisitudes y antecedentes conocidos hasta la fecha del curso de las solicitudes, en debida consonancia con lo que estatuye el artículo 29 del reglamento de referencia.

*Real orden circular de 11 octubre de 1917 (CL número 202).*

*Disponiendo que la cantidad consignada en presupuesto para pensiones de cruces de San Hermenegildo, se distribuya en la forma que se expresa.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, modificados por el real decreto de 4 de enero de 1899 (CL número 3), y teniendo en cuenta que el número de caballeros que han perfeccionado el derecho a pensión son: 215 en Gran cruz, 1.500 en Placa y 500 en cruz sencilla, y la cantidad consignada en presupuesto para estas atenciones asciende a 551.375 pesetas, el Rey, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la expresada Orden en 27 del mes próximo pasado, se ha servido disponer que la cantidad de referencia se distribuya en 75 pensiones de Gran cruz, 547 de Placa y 168 de cruz sencilla.

*Real orden circular de 8 de julio de 1918 (Gaceta de Madrid número 192, del 11).*

*Disponiendo se observen las reglas que se publican para cumplimiento y ejecución de la reforma que en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo introduce el apartado h de la base 10 de la ley de 29 de junio próximo pasado.*

En consonancia con lo determinado en el apartado h) de la base décima de la ley de 29 del mes próximo pasado (DO número 145), en virtud de cuyo precepto se ha se hacen extensivos los derechos y ventajas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al personal de todas las armas y cuerpos del Ejército y Armada, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Rey, ha tenido a bien disponer que en el artículo 29 del reglamento de este alto cuerpo, de 12 de diciembre de 1904 (CL número 245) se considere consecuentemente ampliado en el sentido de constituir la Asamblea permanente de la expresada Orden, el presidente, el fiscal y los consejeros que tengan derecho a voto, conforme a lo prevenido en el artículo 6.º del reglamento de la misma de 16 de junio de 1879 (CL número 238).

*Real orden circular de 8 de julio de 1918 (Gaceta de Madrid número 192, del 11).*

*Disponiendo se considere consecuentemente ampliado el artículo 29 del Reglamento del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1904, en el sentido de constituir la Asamblea permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el presidente, el fiscal y los consejeros que tengan derecho a voto, conforme a lo prevenido en el artículo 6º del Reglamento de la misma de 16 de junio de 1879.*

En virtud de la reforma que en el reglamento de la Real y Militar Orden de San

Hermenegildo introduce el apartado h) de la base 10 de la ley de 29 de junio próximo pasado (DO número 145), de reorganización del Ejército, y de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la referida Orden, el Rey, se ha servido disponer que, para su cumplimiento y ejecución en esta parte se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio actual, y sin previa declaración de la Asamblea, se pagarán las pensiones anexas a las condecoraciones de la Orden de que estén en posesión los caballeros de ella que en la actualidad perciben las eventuales establecidas, en la cuantía total que prefija el artículo 23 del reglamento de la misma, y al cual respecto serán adjudicadas en los sucesivos las pensiones de referencia que se reconozcan.

Por lo que se refiere a los caballeros que figuran en las distintas escalas de aspirantes, la Asamblea elevará propuestas inmediatas a este ministerio, con expresión de antigüedad, situación, destino o residencia conocida de los que estuviesen retirados, para que, aprobadas, pueda ordenarse condicionalmente el pago de las pensiones bajo la garantía de los antecedentes de conducta posteriores a su inclusión en las escalas, según más adelante se preceptúa.

Artículo 2.º En razón a que la totalidad del crédito para al pago de las pensiones se consigna en el presupuesto de este ministerio, todos los caballeros pensionistas que cobren sus haberes por este ramo, percibirán la pensión por los mismos cuerpos, unidades, dependencias y habilitaciones por donde reciban su sueldo; el perteneciente a la Armada y a los cuerpos de Carabineros y de Guardia Civil, las percibirán haciendo al efecto las unidades o habilitaciones por donde reciban dichos haberes, la reclamación correspondiente a las respectivas habilitaciones de la clase de pensionistas de San Fernando y San Hermenegildo de la capitalidad de la región militar en cuya demarcación territorial tengan su destino, y a los que se hallen retirados, de todas procedencias, cobrando sus haberes por clases pasivas, se les abonarán las referidas pensiones por las susodichas habilitaciones de la clase de la región de residencia.

Artículo 3.º Determinando el artículo 13 del reglamento que los caballeros a quienes corresponda ascender de una a otra categoría de la Orden causarán baja en la anterior para todas las ventajas anexas a la condecoración, y en relación con el 24, que establece el abono por meses de las pensiones, y en la cual forma se verificará dicho abono, los jefes de los cuerpos, unidades y dependencias del Ejército y de la Armada donde radiquen las hojas de servicio de los caballeros pensionistas de cruz o placa, con constancia y conocimiento de la fecha en que a los mismos corresponda opción a la clase superior de la Orden, darán de oficio los avisos inmediatos a los encargados de normalizar los extractos o nóminas de reclamación, con mención de dicha fecha y exigiendo acuse de recibo, para que se suspenda *ipso facto* la reclamación de la pensión por fin de mes en que se adquiera derecho al ascenso de categoría; continuando, sin embargo, los interesados, figurando nominalmente en dichos extractos o nóminas, pero sin practicarles reclamación alguna, hasta que en virtud de la debida propuesta, conforma al artículo 6.º de estas instrucciones, la Asamblea de la Orden señale en definitiva la antigüedad que correspondan en la nueva condecoración y ratifique la fecha de cese, consultando al efecto la real orden resolución que corresponda.

Los referidos acuses de recibo a las comunicaciones de suspensión provisional de pagos, luego de ser anotados en las hojas de servicios de los pensionistas, serán archivados; en inteligencia de que serán responsables administrativamente de los cobros indebidos que se realicen; los interesados, en primer término, y en segundo lugar, los llamados a impedir dichos abonos.

Artículo 4.º Para determinar la fecha en que corresponda ascenso de categoría en la orden a los caballeros cruz o placa, se tendrá en cuenta lo que establece la letra h) del epígrafe respectivo a situación de la oficialidad de la base octava de la ley, en cuanto al cómputo de los abonos en situación de reserva, en la medida que designa.

Artículo 5.º No pudiéndose ingresar ni permanecer en la Orden, a tenor del artículo 29 de su reglamento, sin haber observado intachable comportamiento y conducta, y siendo,

por tanto, imprescindible que para ingresar, ascender o alcanzar derecho a pensión estén invalidadas las notas desfavorables que puedan incapacitar a los aspirantes para la opción a dichas ventajas, se recuerda a las autoridades del Ejército y de la Armada el puntual y exacto cumplimiento del artículo 34 del reglamento, así como, en consonancia con el 35, deberán recabar de dichas autoridades la exacta y puntual cooperación de los tribunales ordinarios, en observancia de las prescripciones del referido artículo, para mantener e invigilar el honor y prestigio de la Orden.

Artículo 6.º Reformando el sentido del artículo 16 del reglamento de la Orden, será misión, en adelante, de los jefes de los cuerpos, centros y dependencias del Ejército y Armada, en subrogación de los interesados, formular y dirigir al Consejo Supremo de Guerra y Marina las propuestas de personal a sus órdenes cuando le corresponda ingreso, ascenso o ventaja de la Orden, cumpliendo en todo lo demás para su tramitación, las prevenciones del precitado artículo y de las disposiciones complementarias, con obligación y responsabilidad de su observancia al cumplimiento de los plazos establecidos.

Cuando algún aspirante tenga, sin embargo, nota desfavorable que le inhabilite para obtener dicha merced, no se formulará la propuesta, en este caso, hasta tanto que no haya obtenido la gracia de su invalidación previa; en el concepto de que si con anterioridad a ella hubiese adquirido el derecho para optar a alguno de los beneficios de la Orden, le será asignado en él la fecha de la real orden por la que se le conceda dicha invalidación<sup>46</sup>.

Artículo 7.º Con el fin de obviar de momento las dificultades y dilaciones consiguientes a la acreditación de antecedentes de conducta relativos a los caballeros comprendidos en la escala de aspirantes a pensión que desde luego han de entrar en el goce de ella, a tenor de lo dispuesto en la ley, en razón a desconocerse las vicisitudes personales referentes al lapso de tiempo transcurrido desde la inclusión en las escalas o separación del servicio de los que se hayan retirado, la concesión de las pensiones por virtud de lo que se dispone en el apartado segundo del artículo 1.º de estas instrucciones, tendrá carácter condicional; y, en su consecuencia, los jefes de cuerpos y dependencias, en cuanto a los que permanezcan en activo o situación de reserva, revisarán sus antecedentes para dar cuenta inmediata a los capitanes generales de las regiones del resultado de este escrupuloso examen, con copia de las hojas de hechos de aquéllos que, con posterioridad a la inclusión en escala, tengan notas desfavorables que sean impedimento para el percibo de las pensiones, cuyo abono, en este caso, será suspendido, y los gobernadores militares, por lo que se refiere a los retirados del Ejército residentes en la provincia de su mando, reclamarán con urgencia de los interesados la presentación de las declaraciones, firmada por ellos, en que, bajo palabra de honor, manifiesten si han sido o no procesados por algún tribunal después de haber obtenido el retiro del servicio, expresando, en su caso, el motivo y resultado del procedimiento; las cuales declaraciones serán cursadas por los expresados gobernadores militares a los capitanes generales de las regiones y distritos en que se consigne el pago de la pensión, para su archivo cuando sean negativas, quedando con ello confirmado el pago de la pensión, y para su envío con antecedentes a la Asamblea de la Orden si entrañan defecto, ordenando a los habilitados de la clase procedan a reclamar aquéllas en el primer caso, o suspender el abono en el segundo, hasta que se resuelva sobre el definitivo derecho, a propuesta de la Asamblea.

Con respecto al personal de la Armada en activo, reserva y retirado serán las autoridades de su ramos las encargadas de recabar los datos pertinentes al mismo y cursarlos en la forma enunciada al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y dar aviso correlativo a los capitanes generales de las regiones en que se haya consignado el pago de la pensión, para que surtan los efectos consiguientes, tanto en el caso de abono como en el de suspensión de éste.

Artículo 8.º Todos los pensionistas que en que en relación con el artículo 2.º de estas instrucciones deban ser alta en nómina de la clase de la región en que consigne la pensión,

<sup>46</sup> Lo dispuesto en este artículo se aclara por real orden circular de 2 de agosto de 1918 y se deja sin efecto por real orden circular de 5 de agosto de 1920.

lo serán en virtud de orden de los capitanes generales de ellas con relación a las reales órdenes de concesión y los retirados que pretendan cobrar por otra, porque hayan variado de residencia posteriormente a su retiro, lo solicitarán de los capitanes generales de aquéllas en que fueron alta, por conducto de las autoridades respectivas del Ejército o la Armada de su anterior residencia, para que, en vista de los antecedentes favorables o adversos de conducta que allí deben remitir, se cumpla lo dispuesto en la real orden de 17 de junio de 1890 (CL número 192), sobre traslados de pagos de uno a otro distrito.

Artículo 9.º En consonancia con lo que establece el artículo 22 del reglamento de la orden y para la realización de sus fines en relación con el 40, la Asamblea remitirá a la superioridad con la debida oportunidad, relación de los asuntos que se hallen pendientes para su vista periódica en capítulo, con la frecuencia del caso haga necesario.

*Real orden circular de 26 de julio de 1918 (CL número 217).*

*Resolviendo que los generales y sus asimilados que se consideren con derecho a ingreso, ascenso o ventaja en la Orden de San Hermenegildo, lo manifiesten directamente a la subsecretaría de este ministerio.*

Para dar cumplimiento, por lo que respecta a los oficiales generales y sus asimilados, a lo prevenido en la real orden circular de 8 del corriente mes (DO número 152) sobre reforma del reglamento de la real y militar Orden de San Hermenegildo, y en armonía con los preceptos generales de esta disposición, el Rey, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo, los generales y sus asimilados que se consideren con derecho a ingreso, ascenso o ventaja en la referida Orden, lo manifestarán directamente de oficio y sin demora a la Subsecretaría de este ministerio, donde radican sus hojas de servicios, a fin de que por ésta se proceda oportunamente a la correspondiente propuesta que ha de dirigirse al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y

Segundo. En el caso de que trata el artículo 3.º de la citada disposición, corresponderá en primer término a dichos generales y asimilados dar el oportuno aviso a los encargados de formalizar los extractos o nóminas de reclamación de las pensiones que se hallen disfrutando, para el cese provisional en el percibo de las mismas, siempre que por corresponderles opción a ascenso a otra categoría de la Orden deban causar baja en la inferior; debiendo dar conocimiento a este ministerio en la forma que antes se indica, de haberlo así efectuado, acompañando el acuse de recibo de la expresada notificación<sup>47</sup>.

*Real orden circular de 2 de agosto de 1918 (CL número 224).*

*Aclarando lo dispuesto en el artículo 6.º de la de 8 de julio último, referente a la Orden de San Hermenegildo.*

El Rey ha tenido a bien disponer que el artículo 6.º de la real orden circular de 8 de julio próximo pasado (DO número 152), por la que se dictan reglas para aplicación de la ley de 29 de junio último, en cuanto a la reforma del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, se entienda explícitamente, de acuerdo con el sentido general de la misma, en el concepto de que corresponde a los jefes de los cuerpos, centros y dependencias del Ejército y Armada donde radiquen reglamentariamente las hojas de servicios de los interesados; formular y dirigir al Consejo Supremo de Guerra y Marina las propuestas para ingreso, ascenso o ventaja en la Orden, del personal perteneciente a los mismos.

<sup>47</sup> La real orden circular de 1 de octubre de 1918 dispone que este párrafo se entienda como se expresa en la disposición citada.

*Real orden circular de 1 de octubre de 1918 (CL número 268).*

*Disponiendo que el párrafo segundo de la de 26 de julio último, referente a la Orden de San Hermenegildo, se entienda en el sentido que se expresa.*

El Rey ha tenido a bien disponer que el párrafo segundo de la real orden de 26 de julio del corriente año (CL número 217), dictada para dar cumplimiento a lo que previene la de 8 del mismo mes sobre reforma del reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se entienda en el sentido de que únicamente a los oficiales generales y asimilados corresponde dar el oportuno aviso a los encargados de formalizar los extractos o nóminas, para que dejen de reclamarles la pensión que vinieran disfrutando, siempre que por corresponderles opción a ascenso en otra categoría de la Orden, deban causar baja en la inferior, y en su consecuencia, que los repetidos generales y asimilados serán los únicos responsables administrativamente de los cobros indebidos que por tal concepto lleven a cabo.

*Real decreto de 12 de febrero de 1919 (Gaceta de Madrid número 45, del 14).*

*Disponiendo se cuente como tiempo de campaña y se efectúe el abono de doble tiempo de servicio, a los efectos de retiro y plazo para la opción a las condecoraciones y ventajas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el tiempo servido por los jefes y oficiales de la Armada durante su permanencia en el extranjero en delegación del Gobierno español como garantía de la navegación por el Mediterráneo de los buques-hospitales franceses, ingleses, italianos y griegos.*

Los meritorios servicios prestados durante la guerra europea por los jefes y oficiales de la Armada nombrados delegados del Gobierno español en buques hospitales extranjeros, han merecido el general agrado de los respectivos gobiernos; y como no han sido premiados en forma alguna los riesgos y responsabilidades que arrojaron, el ministro que suscribe los considera merecedores de alguna distinción especial que les compense de las fatigas y azares por ellos sufridos, y a tal efecto tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se contará como tiempo de campaña, y se efectuará el abono de doble tiempo de servicio a los efectos de retiro y plazo para la opción a las condecoraciones y ventajas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y demás preceptos legales el servido por los jefes y oficiales de la Armada durante su permanencia en el extranjero en delegación del Gobierno español como garantía de la navegación por el Mediterráneo de los buques-hospitales franceses, ingleses, italianos y griegos en fechas comprendidas entre septiembre de 1917 y diciembre de 1918.

*Real orden circular de 28 de octubre de 1919 (CL número 413).*

*Dejando sin efecto la de 12 de febrero de 1913, referente a la pérdida de antigüedad en las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo.*

El Rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en calidad de Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien disponer queden sin efecto los preceptos de la real orden de 12 de febrero de 1913 (CL número 23) e indultar de la penalidad en ella establecida a cuantos se les hubiese aplicado, debiendo éstos solicitar el indulto en cada caso y cursar sus peticiones por conducto de las autoridades militares, las cuales las remitirán directamente a dicho alto cuerpo. Es asimismo la voluntad de S. M. que los que se acojan a estos beneficios ocupen en la Orden la categoría y

antigüedad que les correspondan con arreglo a los artículos 9, 11, 12 y 23 de su reglamento y a sus años de servicios; bien entendido, que los que resulten con derecho a pensión deberán percibirla a partir de la fecha de la real orden por la que se les indulte de la penalidad en que incurrieron, sin que por ningún motivo pueda pretenderse o alegarse derecho al percibo de atraso de las pensiones que se les señalen.

*Real orden circular de 29 de marzo de 1920 (CL número 143).*

*Disponiendo se dejen sin curso las instancias en que se carezca de derecho a los beneficios que concede la real orden que se cita, para optar al ingreso, ascenso o ventajas de la Orden de San Hermenegildo.*

En vista del crecido número de instancias que se promueven por el personal del Ejército, tanto en activo como retirados, en solicitud de acogerse a los beneficios que para optar al ingreso, ascenso o ventajas en la Orden de San Hermenegildo concede la real orden de 28 de octubre de 1919 (CL número 413), aclarada por la de 12 de diciembre del mismo año (CL número 478), de las cuales gran parte son desestimadas por carecer de derecho a lo que solicitan, y con el fin de evitar trámites y trabajo innecesarios, el Rey ha tenido a bien disponer que por las autoridades militares no se dé curso a las instancias de aquellos que carezcan de derecho al ingreso, ascenso o ventajas de la referida orden, ateniéndose a la legislación vigente en la materia.

*Real orden circular de 5 de agosto de 1920 (CL número 382).*

*Dejando sin efecto los preceptos del párrafo segundo del artículo sexto de la de 8 de julio de 1918, referente a la pérdida de antigüedad para obtener ventajas en la Orden de San Hermenegildo, por los motivos que se indican<sup>48</sup>.*

El Rey, de acuerdo en lo esencial con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su calidad de Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan sin efecto los preceptos del párrafo 2.º del artículo 6.º de la real orden de 8 de julio de 1918 (CL número 178) e indultados de la pérdida de antigüedad en él establecida, a cuantos se les hubiese aplicado y a todos aquellos a quienes desde el año 1914 se les impuso igual pérdida por tener notas desfavorables, mediante solicitud de los interesados, a los que se otorgarán las condecoraciones y ventajas con arreglo a los artículos 9, párrafo 2.º del 10, 11, 12 y 23 del reglamento y los que resulten con derecho a pensión la percibirán desde 1.º del mes siguiente al de la fecha de la publicación de esta real orden.

2.º Para ingresar, ascender u obtener ventajas en la Orden, será condición precisa la previa invalidación de toda nota desfavorable que se tenga, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de la real orden de 8 de julio de 1918, salvo los casos en que esta gracia no se pueda obtener o haya sido ya negada por hallarse esas notas comprendidas en el último inciso del artículo 734 del Código de Justicia Militar, en los que la Asamblea, una vez pasado el plazo de seis años, a contar desde el día en que cumplieron el castigo que produjo la tercera nota y caso de que su conducta haya sido inmejorable durante este plazo, los examinará y determinará si afectan o no a la honorabilidad, surtiendo en caso favorable, para este sólo efecto, los de la invalidación.

3.º A los retirados forzosos y a los que pertenezcan a la situación de reserva también por edad, que no hayan cumplido en activo los plazos señalados en los artículos 732 y 733 del Código de Justicia Militar para invalidar sus notas, se les cursarán sus instancias referentes a la Orden cuando hayan cumplido con inmejorable conducta el plazo que hubiera sido necesario, para su invalidación, si hubieren continuado en activo y la Asamblea,

<sup>48</sup> Aclarada por real orden circular de 10 de diciembre de 1921.

una vez examinadas aquéllas, si no mancillan el honor, les propondrá para lo que les corresponda, con las antigüedades reglamentarias.

*Real orden circular de 16 de diciembre de 1921 (CL número 607).*

*Aclarando la de 5 de agosto de 1920, que dicta reglas para ingreso, ascenso y ventajas en la Orden de San Hermenegildo.*

Habiendo surgido dudas acerca de la interpretación que debe darse al artículo 32 del reglamento de la Orden de San Hermenegildo, cuando al proponerse para pensión en cualquiera de sus categorías a Caballeros de la misma sea denegada la propuesta, el Rey, de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien disponer que, aquellos en quienes concurra la circunstancia expresada, deberán ser baja en la orden mencionada, quedando aclarada en este sentido la real orden circular de 5 de agosto de 1920 (CL número 383), que dicta reglas para ingreso, ascenso y ventajas en la citada Orden.

*Real orden circular de 7 de mayo de 1924 (CL número 219).*

*Disponiendo como se ha de proceder antes de cursar al Consejo Supremo de Guerra y Marina la documentación para ingreso, ascenso o ventajas en la Orden de San Hermenegildo.*

Observándose con frecuencia errores en las propuestas que se formulan a favor de jefes y oficiales para ingreso, ascenso o ventajas de la Orden de San Hermenegildo, y a fin de evitar las rectificaciones que tales equivocaciones llevan consigo, el Rey, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la referida Orden, se ha servido disponer que se recuerde a cuantos tengan que dar curso a dicha documentación, que antes de remitirla al citado alto cuerpo deber ser perfectamente examinada, informada y ajustada a las disposiciones vigentes que regulan los abonos de campaña en la tercera subdivisión de las hojas de servicios.

*Real orden circular de 9 de junio de 1925 (CL número 160).*

*Determinando la fecha en que se ha de abonar la pensión de la Cruz de San Hermenegildo.*

Como consecuencia de la instancia promovida por el comandante de Infantería don Joaquín Fernández Pérez, en súplica de que la pensión de Cruz de San Hermenegildo, que le fue concedida por real orden de 22 de septiembre de 1924 (DO número 213), con antigüedad de 1 de febrero del mismo año, se le abone a partir de esta fecha en lugar de la de 1 de marzo siguiente; teniendo en cuenta que a los que se les asigna gratificación de efectividad con fecha 1 de un mes se entiende han cumplido el plazo para perfeccionar su derecho el último día del anterior y se hace el abono de la gratificación correspondiente a aquel mes, y habida consideración que la concesión de las pensiones de la Orden tienen también por base el tiempo de servicio y su abono se hace por meses y no por días, según determina el artículo 34 de su reglamento, el Rey, de acuerdo con lo informado por la Intervención General Militar, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer en su consecuencia se abone al interesado la pensión de referencia desde 1 de febrero de 1924, debiendo darse a esta disposición carácter general.

*Real orden circular de 26 de enero de 1926 (CL número 36).*

*Dispone queden derogadas cuantas reales órdenes se hayan dictado modificando o aclarando los artículos del título cuarto del vigente reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

Teniendo en cuenta las razones en que se fundamenta la propuesta elevada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 26 de enero del año próximo pasado, en calidad de Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, sobre la conveniencia de unificar la interpretación que se viene haciendo de determinados conceptos del artículo 29 del título cuarto del reglamento de dicha Orden, y de las disposiciones posteriores que se relacionan con el mismo, y al objeto de evitar que casos iguales sobre ingreso y beneficios de generales, jefes y oficiales en la misma puedan ser resueltos de distinta manera, el Rey, de acuerdo con lo expuesto por la expresada Asamblea, ha tenido a bien disponer queden derogadas cuantas reales órdenes se han dictado, modificando o aclarando los artículos del mencionado título cuarto del vigente reglamento, los cuales quedarán con toda su fuerza y vigor.

*Real orden circular de 28 de enero de 1927 (CL número 48).*

*Resolviendo consulta respecto a la autoridad que debe cursar al Consejo Supremo de Guerra y Marina las propuestas de ingreso, ascenso o pensión en la Orden de San Hermenegildo.*

En vista de la consulta formulada por el capitán general de la quinta región, respecto a la autoridad que debe cursar al Consejo Supremo de Guerra y Marina las propuestas de ingreso, ascensos o pensión en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y de si en estos casos y en los de retiro debe acompañarse copia íntegra de las correspondientes hojas de servicios o sólo de la parte de ellas referente a la petición que se formule, en analogía a lo dispuesto por real orden de 20 de julio de 1918 (CL número 208), el Rey, de acuerdo con lo informado por dicho alto cuerpo, ha tenido a bien disponer que las propuestas de la referida Orden, al objeto de su más rápido despacho y facilidad de trámites, deben ser cursadas directamente por los jefes de cuerpo, en analogía a lo dispuesto para las de retiro en la real orden de 19 de febrero de 1907 (CL número 34) y que las de retiro e ingreso en la Orden deben documentarse con la copia íntegra de la hoja de servicios, y sólo con la copia íntegra a partir de la fecha en que se obtuvo la última ventaja en la Orden, cuando se refieran a sucesivos ascensos o pensiones.

*Real orden circular de 7 de febrero de 1927 (CL número 59).*

*Dispone que se dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 39 del reglamento de la Orden de San Hermenegildo de 16 de junio de 1879, para la devolución de los documentos que se indican.*

El Rey ha tenido a bien disponer que se dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 39 del reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 16 de junio de 1879 y, en consecuencia, que la secretaría y diversas secciones del Ministerio de la Guerra, una vez resueltos los expedientes relativos a la citada Orden, devuelvan al Consejo Supremo de Guerra y Marina todos los documentos que hayan servido de base para el ingreso, ascensos y permanencia en la misma de los generales, jefes y oficiales y sus asimilados.

*Decreto de 11 de mayo de 1931 (Gaceta de Madrid número 132, del 12).*

*Suprime el Consejo Supremo de Guerra y Marina<sup>49</sup>.*

<sup>49</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este apartado.

Artículo 6.º Las atribuciones del extinguido Consejo Supremo, en relación con las Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, se atribuirán a un Consejo Director de las Asambleas respectivas.

*Orden de 13 de mayo de 1931 (Gaceta de Madrid número 135, del 15).*

*Creando un Consejo director de las Asambleas de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.*

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del decreto de 11 del corriente mes, se crea un Consejo Director de las Asambleas de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, que tendrá, respecto de ellas, todas las facultades y atribuciones conferidas al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de ambas Órdenes.

Artículo 2.º Dicho Consejo estará integrado: por un presidente, que será el oficial general del Ejército de mayor categoría, en situación activa o de reserva, con destino o residencia en Madrid, que se halle en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo; cuatro oficiales generales del Ejército y dos de la Armada, también en situación activa o de reserva y en posesión igualmente de la Gran Cruz de San Hermenegildo, con destino o residencia en Madrid, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, tanto para el cargo de presidente como vocales, los que además sean Caballeros de la Orden de San Fernando; el más moderno de los vocales actuará de secretario del Consejo Director.

Artículo 3.º Para el estudio y preparación de los asuntos que haya de conocer el Consejo Director, en sustitución del suprimido Consejo Supremo de Guerra y Marina, se crea una secretaría auxiliar, con carácter permanente, que dependerá directamente de dicho consejo; dicha secretaría estará integrada por el personal siguiente: un teniente coronel y un comandante de cualquier arma o cuerpo, dos oficiales y tres escribientes de Oficinas Militares<sup>50</sup>.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones pertinentes al cumplimiento de este decreto.

*Orden circular de 18 de mayo de 1931 (CLE número 259).*

*Disponiendo donde ha de establecerse el Consejo Director de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y cuál ha de ser su organización y funcionamiento.*

Para cumplimiento de cuanto dispone al artículo 3.º del decreto de 13 del corriente, sobre organización y funcionamiento del Consejo director de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, se dispone lo siguiente:

1.º El referido Consejo se establecerá en este ministerio en los locales del suprimido Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2.º Las propuestas expedientes de concesión a personal del Ejército de alguna de las categorías de las órdenes citadas, así como de las pensiones anexas, se remitirán directamente por quien en cada caso corresponda, al Consejo Director de las mismas, donde se documentarán y tramitarán, dando cuenta a este ministerio de los acuerdos que adopte para la resolución que proceda<sup>51</sup>.

Cuando por defectos materiales o insuficiencia en las documentaciones de las propuestas, sea necesario modificar o adicionar éstas, el Consejo Director las remitirá directamente a quienes las cursaran para las pertinentes rectificaciones. En los demás casos

<sup>50</sup> Este artículo se desarrolla en la orden circular de 18 de mayo de 1931.

<sup>51</sup> Redactado con las modificaciones de la orden circular de 23 de junio de 1931.

en que el Consejo Director precise dirigirse a las autoridades, centros o dependencias militares, lo hará siempre por conducto de este ministerio, que dará a sus comunicaciones la tramitación que proceda reglamentariamente<sup>52</sup>.

3.º Por el Consejo Director se propondrá, en el más breve plazo posible, las modificaciones que, como consecuencia de su creación, proceda introducir en los reglamentos de las referidas órdenes vigentes en 13 de septiembre de 1923.

*Orden de 16 de junio de 1931 (CLE número 342).*

*Determinando como ha de funcionar y quiénes han de constituir la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo.*

Hasta tanto que por el Consejo Director de las Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo se cumplimente lo dispuesto en el apartado tercero de la orden circular de 18 del pasado mes de mayo, proponiendo las modificaciones que crea necesario introducir en sus reglamentos y teniendo en cuenta que se hallan actualmente sin resolución diversos expedientes de ingreso en la orden de San Hermenegildo, por haberse dictaminado por el extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina y resuelto por los Ministerios del antiguo régimen que precisaba la audiencia previa del Capítulo de dicha Orden. Considerando que las nuevas normas traídas a la Administración del Estado por el Gobierno de la República pugnan con la existencia y funcionamiento del citado capítulo y que es preciso y conveniente la existencia de un órgano más democrático que lo sustituya para los casos en que dicho capítulo era llamado a opinar, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La Asamblea de la Orden de San Hermenegildo estará constituida además de su Consejo Director, que funcionará permanentemente, de diez generales, jefes y oficiales o asimilados del Ejército por cada una de las categorías de gran cruz, placa o cruz sencilla y por tres generales, jefes y oficiales de los cuerpos de la Armada por cada una de las indicadas categorías.

Segundo. La designación de los miembros de la Asamblea se hará por votación entre todos los de la correspondiente categoría residentes en Madrid, debiendo tener la misma residencia lo que resulten elegidos, permaneciendo en el cargo en tanto no lo cambien. La Asamblea de la Orden de San Fernando se constituirá con todos los que tengan dicha condecoración, cualquiera que fuera su residencia.

Tercero. Corresponde a la Asamblea de San Hermenegildo intervenir en los asuntos de la Orden a que se refiere el artículo 40 de su reglamento y en todos aquellos otros que hasta ahora venían observándose al capítulo.

Cuarto. El espíritu y alcance de esta disposición será tenido en cuenta por el Consejo Director de las Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo al hacer su propuesto de modificación de los correspondientes reglamentos.

*Decreto de 28 de septiembre de 1931 (CLE número 742).*

*Concediendo abono de tiempo para ingreso en la Orden de San Hermenegildo, durante tres años y por razón de estudios al personal del Ejército y de la Armada que se cita.*

Al personal de los Cuerpos Jurídico Militar y de Sanidad Militar, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria le es necesario para su ingreso en el Ejército como oficial, mediante oposición, hallarse en posesión de un título académico, para cuya obtención se necesita, un mínimo de cinco años dedicados al estudio. En análogo caso se encuentran los capellanes castrenses, que para conseguir la tonsura, tuvieron que dedicarse al estudio por un periodo no inferior a diez años. A todo este personal se le abona a los efectos de

<sup>52</sup> Párrafo añadido por orden circular de 25 de mayo de 1932.

retiro, un número de años en relación con la carrera que cada cual disfruta, y parece natural que este abono se haga extensivo a los efectos de ingreso y ventajas en la Orden Militar de San Hermenegildo, aunque limitado a tres años, al objeto de evitar se hallen en superioridad de condiciones el personal de las armas generales del Ejército, al que solo se le abona el tiempo de permanencia en las academias militares correspondientes.

Fundado en estas consideraciones aplicables al personal de la Armada similar al del Ejército que anteriormente se menciona, a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno de la República, decreta:

Artículo 1.º Se concede abono de tres años, por razón de estudios, computables al solo efecto de ingreso y ascenso en la Orden Militar de San Hermenegildo, al personal del Ejército y de la Armada, asimilados a los empleos de general, jefe y oficial y al que para su ingreso por oposición como oficial les es condición precisa hallarse en posesión de su título académico.

Artículo 2.º Los beneficios a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables al personal de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército y de la Armada.

*Ley de 4 de noviembre de 1931 (CLE número 818).*

*Concediendo beneficios honoríficos en la situación de retirados a los coroneles que cuenten cuarenta y dos años de servicios y sean caballeros placa de la Orden de San Hermenegildo.*

Artículo 1.º Los coroneles y asimilados del Ejército en situación de reserva que cuenten cuarenta y dos años de servicios efectivos o con abonos de campaña, posean, además, la placa de la Orden Militar de San Hermenegildo y no tengan en sus hojas de servicios notas desfavorables, podrán, al pasar a situación de retirados por edad, obtener, si así lo solicitan, el empleo de general de brigada o asimilado honorario, en el que disfrutarán el sueldo a que, como haber pasivo, tengan derecho en sus empleos de coronel o asimilado, percibiéndolo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Para aspirar al empleo de general de brigada o asimilado del Ejército en virtud de esta Ley, es condición precisa que exista en el Cuerpo de procedencia del interesado el empleo de oficial general o asimilado.

Artículo 2.º Los coroneles o asimilados del Ejército que en virtud de esta ley obtengan el empleo de general de brigada honorario del Ejército o asimilado, no podrán optar a la Gran Cruz de San Hermenegildo ni adquirirán nuevos derechos en esta Orden, debiendo únicamente seguir percibiendo las pensiones de la misma que disfrutaban por haberlas obtenido antes de pasar a la situación de retirados. Como compensación, y a instancia de los interesados, se les concederá la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Artículo 3.º Queda derogada a este respecto la ley de 19 de mayo de 1920.

*Orden circular de 19 de noviembre de 1931 (DO número 261).*

*Modificando los diseños de diferentes condecoraciones militares<sup>53</sup>.*

Se modifican las siguientes condecoraciones actualmente en uso:

Primero:

e) Orden de San Hermenegildo.

a) Cruz. Sustituir la corona real por la mural. En el reverso suprimir las letras «F. VII» dejando el centro de espalda en oro y liso.

b) Gran Cruz. Sustituir la corona real por la mural.

Segundo. Los poseedores de las cruces y condecoraciones hoy reglamentarias,

<sup>53</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

procederán a realizar las modificaciones indicadas; las que se concedan en lo sucesivo se ajustarán en sus modelos a lo anteriormente señalado en esta Orden.



*Orden circular de 22 de abril de 1933 (CL número 194).*

*Aclarando la segunda disposición transitoria de otro que se cita relativo a la Orden de San Hermenegildo.*

Las repetidas dudas y dificultades (origen de varias consultas) que se presentan al tratar de aplicar la segunda disposición transitoria del decreto de diez de julio de mil novecientos treinta y uno, hecho ley en veintidós de octubre siguiente, con la fecha de su vigencia, hacen necesario aclarar su contenido, precisando el alcance de sus beneficios y modo de aplicarlo,

Por ello, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La segunda disposición transitoria del decreto de 10 de julio de 1931, elevado a ley en 22 de octubre siguiente, comprende tan sólo el personal que haya sido reorganizado en virtud de la misma, sin que quepa ampliar sus beneficios a otro personal sino en virtud de nueva ley.

En cuanto a las graduaciones, para tener validez, han de haber sido sustitutivas de los empleos efectivos, llenando, por lo tanto, las condiciones de éstos en cuanto a que los despachos de tales graduaciones fueran expedidos por el jefe del Estado, y disfrutarán los interesados los sueldos señalados en el Cuerpo General de la Armada a los titulares de los empleos cuyas graduaciones ostentasen.

Artículo 2.º A las condecoraciones que se confieran por aplicación de la referida segunda disposición transitoria, se les asignará como antigüedad el 20 de octubre de 1931, fecha en que entraron en vigor los preceptos de dicho decreto, según manda la sexta disposición transitoria del mismo, y nacieron, por tanto, los derechos de los comprendidos en aquélla.

Las propuestas de ingreso en la Orden de este personal serán complementadas con el acta a que hace referencia la orden del Ministerio de Marina de 20 de junio último (DO número 146).

Artículo 3.º Una vez ingresados en la Orden, se aplicarán los preceptos de su Reglamento para la concesión de pensiones.

*Orden circular de 9 de noviembre de 1933 (CL número 521).*

*Aclarando otras disposiciones relacionadas con el ingreso y ventajas en la Orden Militar de San Hermenegildo.*

Vista la instancia promovida por el escribiente de Oficinas Militares don Julio Aguilar Soriano, en la que solicita se aclaren las disposiciones vigentes, en el sentido de si es o no válido a los efectos de ingreso y ventajas en la Orden Militar de San Hermenegildo, el tiempo que los oficiales del expresado Cuerpo desempeñan destinos de inferior categoría, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Órdenes Militares, y teniendo en cuenta que los oficiales que optan por ocupar vacantes de escribiente lo hacen por su voluntad, con renuncia de las prerrogativas que corresponden a su empleo, por razones de índole particular y dejando desatendidos los destinos asignados al Cuerpo en las plantillas publicadas a continuación de la circular de 6 de febrero del año en curso (CL número 60), ha resuelto que el tiempo que los oficiales del Cuerpo de Oficinas Militares ocupen vacante de escribiente, no sea válido a los efectos de la Orden de San Hermenegildo, por lo que se refiere, precisamente, al número de años de oficial efectivo o asimilado, que como mínimo se exige en el reglamento aprobado por decreto de 16 de junio de 1879 (CL número 298); debiendo anotarse en las respectivas subdivisiones de las hojas de servicios de los interesados, la condición de sus destinos (si es o no de la plantilla que corresponde a su empleo), a fin de que pueda tenerse en cuenta, en su día, por el Consejo Director de las Órdenes Militares al informar las propuestas.

*Orden circular de 2 de diciembre de 1933 (CL número 564).*

*Disponiendo lo conveniente para que el Consejo Director de las Asambleas de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo esté siempre al completo de sus componentes para adoptar sus acuerdos.*

Este ministerio ha resuelto declarar que la asistencia a las Asambleas de la Orden Militar de San Hermenegildo se considere como servicio preferente a cualquier otro, con la excepción de los de guerra, alteración del orden público y justicia.

Igualmente se ha acordado disponer que por el Consejo Director de las Asambleas de las Órdenes militares de San Fernando y San Hermenegildo se proceda, en la misma forma que se hizo para los miembros de la de San Hermenegildo, a la elección de tres suplentes por cada una de las categorías de esta Orden para el Ejército y uno para la Marina, con el fin de que dicha Asamblea esté siempre al completo de sus componentes al adoptar sus acuerdos.

Al propio tiempo y de igual modo se cubrirán las vacantes que se hayan producido entre sus miembros desde su constitución.

*Orden ministerial de 25 de abril de 1936 (DO número 101).*

*Abono de tiempo de servicio. Heridos.*

En orden circular de treinta y uno de marzo próximo pasado (DO número 81) se dijo lo siguiente: «Con objeto de aclarar las dudas que suscitan en su aplicación las órdenes de veintisiete de abril y trece de octubre de mil novecientos treinta y dos (CL números 244 y 559) y treinta de enero de mil novecientos treinta y tres (CL número 52), relativas a abono de doble tiempo de servicio por tratamiento y curación de lesiones recibidas; y siendo conveniente limitar este abono de igual modo que lo está la pensión diaria anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, para los heridos, he resuelto, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, que en lo sucesivo el abono de tiempo a que se refieren

aquellas circulares no podrá exceder en ningún caso de dos años, a partir de la fecha de la herida origen del mismo, en armonía a lo dispuesto en el apartado a), base décima de la ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho (CL número 169), y artículo sexto de la de siete de julio de mil novecientos veintiuno (CL número 273) para la pensión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, debiendo para ello justificar los interesados el tratamiento y curación de las heridas a que hubieran estado sometidos».

*Ley de 15 de marzo de 1940 (DO número 71).*

*Abono de tiempo de servicio. Campaña de 1936 a 1939, al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire<sup>54</sup>.*

La trascendencia, la duración, la extensión territorial y la dureza de la Guerra de Liberación Nacional, gloriosamente terminada, ha hecho que participen en ella la totalidad de cuantos pertenecían a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en sus diversas escalas y situaciones.

Justa recompensa a tanto esfuerzo y a tanta abnegación es la concesión de abonos de campaña por el tiempo que ha durado la guerra; pero como no sería equitativo que los disfrutasen por igual los que no han sido iguales ni en los peligros ni en las penalidades, dispongo:

Primero. Se abonará, por entero, a todo el personal del Ejército el tiempo de servicio en las unidades establecidas en los frentes de combate o formando parte de las grandes unidades o servicios enclavados en la zona de guerra, mientras hayan estado presentes en dicha zona.

La zona de guerra se estimará en cada momento de una anchura de treinta kilómetros, contada a partir de la línea de contacto con el enemigo.

Los cuarteles generales se considerarán siempre incluidos en la zona de guerra.

Segundo. Se abonará la mitad de tiempo por el servido en los cuerpos y organismos militares situados fuera de la zona de guerra, así como en Baleares y Marruecos.

Se incluyen en este apartado los prestados en laboratorios y fábricas militares o militarizadas de material de guerra.

Tercero. A los heridos de guerra se les considerará comprendidos en el apartado primero durante todo el tiempo de su curación.

A los enfermos por enfermedad adquirida como consecuencia de la campaña se les considerará en el apartado primero solamente el tiempo que hubieran permanecido en los hospitales militares.

A los presos en cárceles rojas, como consecuencia de haberse levantado en armas en favor de nuestra causa, les será de abono todo el tiempo de prisión sufrida.

A los presos en las condiciones que señala el apartado a) del artículo primero de la orden de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve (BOE número 148), que se inserta a continuación de esta ley, se les abonará la tercera parte del tiempo de prisión<sup>55</sup>.

Cuarto. Los efectos de estos abonos serán aplicables para mejorar las pensiones de retiro y para perfeccionar los derechos a las ventajas de la Orden de San Hermenegildo,

<sup>54</sup> Estos abonos son de aplicación igualmente a:

— La Marina, por orden de 30 de marzo de 1940.

— El Ejército de Aire, por orden de 17 de mayo de 1940.

— Personal del Ejército y Milicias pertenecientes a la División Española de Voluntarios en Rusia, por ley de 12 de diciembre de 1942.

<sup>55</sup> Están comprendidos en el último párrafo del punto tercero de la precedente ley de 15 de marzo de 1940 «los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión en la zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que además no hubieran firmado documento alguno que signifique adhesión a ella, no hayan percibido ninguna de sus pagas a partir del 18 de julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni obtenido la libertad mediante compromiso, verbal o escrito, de prestar adhesión o servicios al régimen derrocado o en atención al favor de persona a él afecta». Artículo primero a) de la orden del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército) de 25 de mayo de 1939.

tanto para el personal en activo como para el que ya se hallase en situación de retirado ordinario o extraordinario, y para los demás beneficios que figuran en la legislación vigente.

Quinto. Por los ministerios de Marina y del Aire se dictarán las disposiciones convenientes para aplicar esta ley a sus respectivos departamentos.

Sexto. Para los efectos de esta disposición se tendrá en cuenta que la guerra comenzó el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siendo su gloriosa terminación el día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria.

*Ley de 6 de noviembre de 1941 (CL número 254).*

*Modificando el Reglamento de la Real Orden de San Hermenegildo en el sentido que se indica.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se creó para premiar las acrisoladas virtudes militares de los generales, jefes, oficiales y asimilados de los Ejércitos consagrados al servicio de las armas. El Reglamento aprobado por real decreto de dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve, fija el tiempo de servicio y empleo para las categorías de Cruz, Placa y Gran Cruz; mas consideraciones de la época moderna vienen exigiendo limitaciones en las edades fijadas para el pase a las situaciones de reserva o retirado, no pudiendo alcanzar tan veterana orden una gran parte del personal militar que sufre además el retraso en el percibo de las correspondientes pensiones debido a un propósito de perfeccionamiento en el que juega el tiempo exigido para alcanzarlas.

Por otra parte, un gran número de oficiales procedentes de suboficiales, no obstante sus muchos años de servicio, pasan a la situación de retirados por edad sin lograr alcanzar la Placa por no unir la condición de veinte años efectivos de oficial que exige el expresado reglamento, lo que aconseja reducir dicho plazo solamente para los jefes y oficiales de la expresada procedencia y siempre que reúnan las demás condiciones.

En su consecuencia, se modifica el Reglamento de la Orden, y en su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se modifica el artículo veintitrés del título tercero del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo aprobado por real decreto de dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve, en el sentido de que las pensiones correspondientes a la Cruz, Placa y Gran Cruz de la referida Orden, se empezarán a disfrutar, una vez concedidas, a partir de la fecha en que se reúnan las condiciones que para obtenerla preceptúa el artículo noveno, título segundo del mismo Reglamento.

Artículo segundo. Dichas pensiones se disfrutarán en lo sucesivo, y a partir del día primero del próximo mes por todo el personal que tenga derecho a las expresadas condecoraciones, incluso el de reserva y retirado, sin que surta efectos retroactivos esta modificación.

Artículo tercero. La condición de veinte años efectivos de oficial que para alcanzar la Placa exige el expresado artículo noveno, título segundo, del citado Reglamento, se reduce a diez años solamente para los jefes y oficiales procedentes de suboficial, siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias, empezando a surtir efectos esta modificación a partir del día primero del próximo mes, sin efecto retroactivo.

Artículo cuarto. Queda subsistente todo cuanto se ha legislado sobre esta materia y no se oponga a esta ley.

*Orden de 22 de noviembre de 1941 (CL número 268).*

*Dictando normas complementarias a lo ordenado en la ley de 6 del actual, sobre el personal con derecho a pensión de la Orden de San Hermenegildo.*

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley del 6 del actual (CL número 254-262), dispongo:

1.º El personal con derecho a pensión que no la tenga concedida lo acreditará en el justificante de revista a partir de la próxima, mediante cita de la orden de concesión de la condecoración correspondiente y del DO en que se publicó.

2.º Los jefes de los cuerpos, servicios, centros y dependencias en que tenga destino personal procedente de suboficial con derecho a la Placa de la Orden, formularán las propuestas reglamentarias.

3.º El personal retirado a quien afecte la ley, acreditará también su derecho mediante cita de la orden de concesión de la condecoración correspondiente y del DO en que se publicó, ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o Delegaciones de Hacienda respectivas.

*Ley de 15 de octubre de 1942 (CL número 168).*

*Concediendo derecho a obtener la Gran Cruz de San Hermenegildo a los generales y asimilados honoríficos que reúnan las condiciones reglamentarias.*

Una de las preeminencias más destacadas de que gozan los oficiales generales es el derecho a la obtención de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuando para ello reúnan las condiciones reglamentarias.

Mas, de este derecho reconocido a los generales en situación de actividad y de reserva, han sido excluidos los honoríficos, por lo que continuando en vigor el artículo doce del Reglamento de la expresada Orden, de dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve, se estima de justicia tal concesión a quienes durante tantos años prestaron buenos servicios en las filas de la institución armada.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Se concede el derecho a obtención de la Gran Cruz de la referida Orden a los generales y asimilados honoríficos que reúnan las condiciones reglamentarias, y en las mismas condiciones que los generales en activo o reserva.

Artículo segundo. Las concesiones que al amparo de esta ley se otorguen tendrán efectividad, en cuanto al disfrute de pensión, a partir de la fecha de publicación de la misma, aun cuando se hayan alcanzado con anterioridad las condiciones reglamentarias.

Artículo tercero. Se declaran nulas y sin valor cuantas disposiciones dictadas se opongan a lo preceptuado en esta ley.

*Ley de 17 de julio de 1945 (CL número 107).*

*Por la que se varían las pensiones correspondientes a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se creó para premiar la constancia en el servicio y las acrisoladas virtudes militares de los generales, jefes, oficiales y asimilados de los Ejércitos.

A pesar de las disposiciones dictadas para ir adaptando al Reglamento en vigor, de fecha dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve, a las nuevas exigencias de la época, la cuantía de las distintas asignaciones fijadas siguen siendo las mismas de entonces, lo que no parece justo. Para remediarlo procede la modificación del citado Reglamento en lo que a pensiones se refiere:

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero. Las pensiones correspondientes a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo serán las siguientes:

Primera.	Cruz	1.200 pesetas anuales
Segunda.	Placa	2.400 pesetas anuales
Tercera.	Gran Cruz	5.000 pesetas anuales

Artículo segundo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo tercero. Queda subsistente todo cuanto se ha legislado y no se oponga a los preceptos de esta ley.

*Ley de 31 de diciembre de 1946 (CL número 231).*

*Por la que las pensiones asignadas a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrán la consideración de sueldo.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fue instituida para expresar la «soberana gratitud a la benemérita oficialidad de sus Ejércitos, que constantemente ha consagrado su vida, a la carrera de las armas», según expresa el real decreto de treinta de noviembre de mil ochocientos quince, y con la finalidad, por tanto, de premiar moral y materialmente a quienes, con una intachable conducta, alcancen los plazos de tiempo fijados por las disposiciones que la regulan. La cuantía de las pensiones que se establecieron originariamente en relación con los sueldos devengados, pone de manifiesto el propósito del legislador de completar éstos para los que dignamente dedicaron su vida al servicio de las armas, sufriendo los riesgos y penalidades de la carrera militar, y por tal razón las referidas pensiones se continúan cobrando en la situación de reserva o retiro. Mas estos generosos propósitos quedaron truncados al reformarse la legislación general de clases pasivas, puesto que, con el olvido del verdadero espíritu que informó la creación de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, no se declaró el carácter de verdadero sueldo que dichos haberes tienen, y, en su consecuencia, en la actualidad no sirven de base para el señalamiento de las pensiones de viudedad u orfandad.

Parece de justicia, por tanto, restablecer el espíritu y propósito que determinó la creación de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y que recoge el Reglamento de dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve y disposiciones complementarias, y a tal fin aclarar los preceptos contenidos en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, en el sentido de reconocer que las pensiones anexas a la Orden de San Hermenegildo tienen la condición de sueldo, y que, percibiéndose actualmente en las situaciones de reserva y retiro, deberán servir para establecer la base que señale las de viudedad u orfandad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero. Los Caballeros de la Orden, según la categoría a que pertenezcan, tendrán derecho a las pensiones siguientes:

Caballeros Cruz, la de mil doscientas pesetas anuales.

Caballeros Placa, la de dos mil cuatrocientas pesetas anuales.

Caballeros Placa, coroneles, capitanes de navío y asimilados con cuarenta años de servicios de oficial con abono y dos de empleo efectivo en destinos de su categoría, la de cinco mil pesetas anuales.

Estas pensiones se devengarán por meses vencidos, desde el siguiente inmediatamente al del día de la antigüedad que se señala a la respectiva categoría o mejora, previa justificación de existencia.

Artículo segundo. Las pensiones asignadas a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuando los generales, jefes y oficiales de los tres Ejércitos fallezcan en el disfrute de ellas, tendrán la consideración de sueldo, y, en tal concepto, se incrementarán al regulador para el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponder a la familia del fallecido con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias del mismo.

Artículo tercero. Por el ministro del Ejército se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta ley.

Orden de 15 de marzo de 1947 (CL número 53).

Normas a seguir para la uniforme interpretación de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 31 de diciembre de 1946.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la ley de 31 de diciembre de 1946 y para la uniforme interpretación y aplicación de los beneficios que conceden los artículos 1.º y 2.º de la misma, he tenido a bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se observen las reglas siguientes:

A) Pensiones concedidas por el artículo 1.º de la ley a los coroneles, capitanes de navío y asimilados, Caballeros Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con cuarenta años de servicios de oficial, con abono, y dos de empleo efectivo en destinos de su categoría:

1.ª Tendrán derecho al beneficio expresado los coroneles, capitanes de navío y asimilados que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 1.º de la mencionada ley, comprendiendo el mismo, no sólo al personal de los tres Ejércitos en situación de actividad que ya reúnan o completen en lo sucesivo y en dicha situación las condiciones requeridas, sino también al personal existente y en situación de retirado a la fecha de publicación de la ley que tengan cumplidas las repetidas condiciones.

2.ª La mejora de que se trata se devengará por meses vencidos a partir de la revista de enero de 1947, mes siguiente al de la promulgación de la ley, para el personal ya retirado, y para el que se encuentre en situación de actividad a partir de la revista del mes siguiente al en que cumpla la totalidad de las condiciones expresadas, sin que en ningún caso pueda tal mejora surtir efectos económicos con anterioridad a la revista del mes de enero del año en curso.

3.ª A los efectos de estimarse cumplida la condición de dos años de empleo efectivo en destino de la correspondiente categoría será necesario, en primer término, haber sido promovido real y efectivamente al empleo de coronel, capitán de navío asimilado, sin que en su consecuencia pueda tornarse en consideración a los fines indicados el empleo obtenido con carácter honorífico o provisional ni las habilitaciones de empleo; y en segundo lugar, haber desempeñado destinos de la expresada categoría durante el plazo de dos años, plazo para cuyo cómputo se contará, no sólo el tiempo que se haya permanecido en destino de plantilla, sino también en comisión, como agregado o en el desempeño de comisiones del servicio militar, de cualquier clase o naturaleza.

Para cómputo del tiempo de destino el cualquiera de las formas indicadas, se contará desde la fecha de toma de posesión del destino, comisión o agregación, hasta la del cese en las mismas, completándose los diversos períodos, hasta obtener el mínimo de dos años de igual manera.

4.ª En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley de 31 de diciembre de 1946, será necesario para obtener el beneficio a que refiere la misma y cuya aplicación se desarrolla por la presente orden, a más de las condiciones ya expresadas, contar con cuarenta años de servicios de oficial, si bien y de acuerdo con los precisos términos de la ley, serán computados para completar este plazo, los abonos que por cualquier concepto y en diversas disposiciones hayan sido o en lo sucesivo sean concedidos, siempre que tales abonos hubiesen sido otorgados y correspondido aplicarlos ostentando los interesados la categoría de oficial.

5.ª A los coroneles, capitanes de navío y asimilados, en situación de retirados en la fecha de publicación de la ley de 31 de diciembre de 1946, les será computable, tanto a los efectos de los dos años de destino en el empleo, como a los del plazo de cuarenta años de servicios de oficial, el tiempo de servicios militares prestados en la expresada situación de retiro, y que por disposiciones especiales, concreta y taxativamente, se disponga su abono a los efectos de ingreso, ascensos y mejoras en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

6.º A los coroneles, capitanes de navío y asimilados en situación de retirados

extraordinarios con arreglo a los decretos-leyes de 25 y 29 de abril y 23 de junio de 1931, elevados a la categoría de leyes por las de 16 y 30 de septiembre del mismo año 1931, que al pasar a dicha situación reunían ya las condiciones exigidas, conforme a los términos de la ley y desarrollados en esta orden, les será concedido el beneficio en la forma y de acuerdo con lo prevenido en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la presente disposición.

Cuando hubieren cumplido las condiciones exigidas con posterioridad a la fecha de su retiro, la concesión se atemperará a lo prevenido en las citadas reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de esta orden, bien entendido, que el tiempo de retirado extraordinario, que con arreglo a las disposiciones especiales que rigen dichos retiros, es computable, a efectos de la Orden de San Hermenegildo, hasta el cumplimiento de la edad para el retiro forzoso, se tendrá en cuenta única y exclusivamente a los efectos de completar los cuarenta años de servicios de oficial, pero no para los dos años de destino en la categoría correspondiente; se exceptúan únicamente los que siendo retirados extraordinarios y al igual de los comprendidos en la regla 5.<sup>a</sup> de la presente disposición, prestaron servicios abonables por disposición expresa y especial para el ingreso, ascenso y mejora en la Orden a los que por encontrarse el igual caso les será de aplicación cuanto la expresada regla previene.

7.<sup>a</sup> Los Caballeros Placa, coroneles, capitanes de navío y asimilados en activo que reúnan las condiciones exigidas por la ley de 31 de diciembre de 1946 desarrolladas en esta orden, para obtener la mejora de 5.000 pesetas de pensión enviarán las propuestas por conducto de la autoridad militar que por ordenanza corresponda al cuerpo o dependencia donde preste sus servicios, dirigidas a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, uniéndose los documentos que a continuación se expresan:

a) Estado demostrativo del tiempo que se acredita para la concesión de la mejora referente a los cuarenta años de oficial, con abono, y dos años de empleo efectivo con destino de su categoría.

b) Copia íntegra de las 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> subdivisiones de la hoja de servicios y copia parcial de la 7.<sup>a</sup> desde la fecha de su ascenso al empleo de coronel. En la 3.<sup>a</sup> subdivisión de las mencionadas copias, habrán de firmar su conformidad el interesado y la autoridad militar remitente de la propuesta.

8.<sup>a</sup> Para las propuestas de los Caballeros Placas, coroneles, capitanes de navío o asimilados, hoy en situación de retirados, se cursarán las propuestas de los beneficios que les otorga la repetida ley a los que reúnan las citadas condiciones, por los gobiernos militares correspondientes a los lugares de residencia de los interesados, dirigidas al mismo alto centro, acompañándose únicamente el estado demostrativo de que se ha hecho referencia, toda vez que el resto de la documentación se deduce de los antecedentes que figuran en sus respectivos expedientes de retiro archivados en el Consejo.

9.<sup>a</sup> Las pensiones, tanto para el personal en situación de activo como para el que se encuentra en la de retirado, se harán efectivas por los cuerpos, organismos y dependencias por las que, según las correspondientes situaciones, se viene en la actualidad efectuando el de las restantes pensiones asignadas a la Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

B) Consideración de sueldo de las pensiones asignadas a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a efectos de señalamiento de pensiones de viudedad y orfandad causadas a partir de la publicación de la ley.

1.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley citada, las pensiones asignadas a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuando los generales, jefes, oficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire fallezcan en el disfrute de ellas, tendrán la consideración de sueldo, y, en tal concepto, se incrementarán al regulador, para el señalamiento de los haberes pasivos ordinarios, o extraordinarios que puedan corresponder a la familia del fallecido, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias del mismo.

2.<sup>a</sup> A los efectos de cuanto se previene en la precedente regla, se entenderá que los derechos que por la misma se conceden, en relación con el artículo de la ley citada, son de

aplicación a las familias de los generales, jefes, oficiales y asimilados de los tres ejércitos, ya estuvieren en situación de actividad, o en las de reserva o retiro, siempre que el fallecimiento de los causantes hubiere ocurrido a partir del día 1 inclusive de mes de enero del corriente año 1947 y disfrutase en el momento del óbito de la pensión correspondiente a la condecoración de San Hermenegildo.

3.ª Se entenderá que se disfruta de la pensión aneja a la condecoración correspondiente de la Orden de San Hermenegildo, aun cuando real y materialmente no se perciba aquélla, ni se haya aún resuelto su concesión, cuando con anterioridad al fallecimiento del causante y hasta la misma fecha inclusiva en que éste ocurra, se hubiera perfeccionado el derecho al ingreso o mejora en la Orden de que se trata; en relación con la fecha de la muerte y a los indicados efectos, se tendrá en cuenta, como se dice, el día que haya de consignarse en la oportuna orden ministerial como de perfeccionamiento del derecho al ingreso o mejora en la orden, prescindiendo de la fecha de la revista del mes siguiente que se señale para comenzar su percibo, ya que ello obedece a razones de índole económico-administrativo que no afectan ni pueden afectar al perfeccionamiento de un derecho.

4.º Los generales, jefes, oficiales y asimilados de los tres ejércitos, que aun habiendo ingresado en la Orden de San Hermenegildo, fueren baja en ella, perderán el derecho concedido por el artículo 2.º de la ley de 31 de diciembre de 1946, sin que en su consecuencia pueda incrementarse para formar el sueldo regulador de los haberes pasivos de sus familias con pensiones asignadas a las categorías diversas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, salvo el caso excepcional, de que fueren reingresados en ella con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante; el derecho quedará extinguido a partir de la fecha de la disposición con la que se resuelva la baja, siempre que ella sea anterior a la del óbito del interesado.

5.ª En lo sucesivo y para la resolución de los expedientes de haberes pasivos ordinarios y extraordinarios, de las familias de los generales, jefes, oficiales y asimilados de los tres ejércitos, aparte de los documentos prevenidos por el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se acompañará un certificado expedido por el centro u organismo por el que los causantes percibieran sus sueldos o haberes, expresivo de si en el momento del fallecimiento, disfrutaban o no pensión correspondiente a alguna de las condecoraciones de la orden, con determinación de su cuantía.

6.ª A los efectos de norma tercera de la presente orden circular y cuando se trate de casos en que se ha perfeccionado el derecho a ingreso o mejora en la orden, con anterioridad a la fecha de la muerte del causante, y que bien por no haberse resuelto aún el expediente en trámite, para el ingreso o mejora o ya por haberse completado dicho derecho en fecha tan inmediata al fallecimiento, aunque siempre antes de él, que haya impedido la propuesta correspondiente con el fin de no perjudicar con la demora inevitable a los familiares, se efectuará el señalamiento sin tener en cuenta, por el momento, la pensión de la Orden de San Hermenegildo que pudiera corresponderles; pero tan pronto como se resuelva sobre el particular, previo informe de la Asamblea de San Hermenegildo, bien mediante propuesta reglamentaria o a petición de los presuntos pensionistas, podrán éstos solicitar, del Consejo Supremo de Justicia Militar, la rectificación del primitivo señalamiento, en armonía con lo prevenido por el artículo 2.º de la ley tantas veces citada, resolviéndose lo que con arreglo a derecho proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo y en la presente orden.

7.º El incremento de las pensiones de San Hermenegildo en el concepto de sueldo regulador, al que corresponda señalar a los familiares de militares, solamente podrá efectuarse cuando se trate de sueldo devengado por el causante en el desempeño de destinos militares propios de su carrera, sin que en ningún momento pueda agregarse como sueldo regulador cuando éste se señale en razón a sueldos disfrutados en el desempeño de destinos de naturaleza civil.

Decreto de 25 de mayo de 1951 (BOE número 157, de 6 de junio).

Aprueba el nuevo reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo<sup>56</sup>

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fue instituida por real decreto de veintiocho de noviembre de mil ochocientos catorce; como consecuencia de esta real disposición fue aprobado y publicado en diecinueve de enero de mil ochocientos quince un Reglamento, cuyos artículos del primero al treinta y seis estaban dedicados a la reorganización de la Orden de San Fernando, y del treinta y siete al cuarenta y cuatro a la de San Hermenegildo; promovidas numerosas consultas sobre la aplicación de este Reglamento, apenas publicado, originaron un informe del Supremo Consejo de la Guerra, que sirvió de base al Reglamento aprobado con fecha diez de julio de mil ochocientos quince; Reglamento que, con algunas modificaciones, rigió hasta la publicación del actualmente en vigor, aprobado por real decreto de dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Este Reglamento, en sus setenta y un años de vigencia, ha sido afectado por numerosas disposiciones, de las que unas implican modificación fundamental de determinados artículos y otras interpretación o aclaración de preceptos del mismo, lo que justifica, sin necesidad de mayor argumentación, la conveniencia, y mejor que conveniencia, necesidad de dictar un nuevo Reglamento en el que, conservando el espíritu que informa la finalidad de la Orden, se eliminen aquellos preceptos expresamente derogados por disposiciones posteriores, se incluyan los hoy vigentes contenidos en disposiciones dispersas y se modifiquen los que, sin haber sido derogados ni fundamentalmente alterados, se puntualizaron, aclararon o interpretaron por disposiciones ministeriales y acuerdos de la propia Asamblea, cuya compulsas se hace difícil, complicada y laboriosa, y puede con facilidad conducir a resoluciones contradictorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Queda aprobado el nuevo Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que entrará en vigor a partir de esta fecha.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

### **Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo**

#### TÍTULO I

#### **Objeto de la Orden y composición**

##### *Artículo 1.º*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo ha sido instituida en el año 1815 para recompensar la constancia en el servicio militar, y para dar a conocer a los dignos Generales, jefes y oficiales que emplean lo mejor de su vida en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, sufriendo los riesgos y penalidades de la azarosa carrera de las Armas, y con el sacrificio de la libertad y propias conveniencias contribuyen con su intachable proceder y larga permanencia en las filas, a conservar el buen orden, disciplina y subordinación, base primordial de los Ejércitos.

##### *Artículo 2.º*

Es Jefe y Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo el Jefe del Estado.

##### *Artículo 3.º*

La Orden estará integrada por tres categorías y sus denominaciones serán:

Primera: Cruz.

Segunda: Placa.

Tercera: Gran Cruz

##### *Artículo 4.º*

La Cruz será de oro con cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de oro, y la distancia entre los extremos de los brazos de 14 milímetros. Sobre el brazo superior irá una corona

<sup>56</sup> Cuarto reglamento.

real de 15 milímetros de altura. En el centro de la venera, habrá un círculo de esmalte azul, de 10 milímetros de radio, con la efigie en oro del Santo a caballo, galopando sobre la izquierda, con una palma en la mano derecha y alrededor un lema sobre azul más oscuro, que diga: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR, y al reverso, la cifra F. VII en oro, sobre campo azul. El total de la cruz, con inclusión de la anilla será de 60 milímetros.

La cinta de que se ha de llevar pendiente en el lazo izquierdo del pecho será de 34 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí, y las otras dos blancas con filetes de medio milímetro carmesí, formando aguas; y su longitud será también de 30 milímetros.

La Placa será también de oro, con escamas brillantadas del mismo metal en sus brazos, y entre éstos llevará cinco rayos unidos de plata, también brillantados; cada brazo tendrá dos puntas rematadas en pequeños globos de oro; el centro tendrá un círculo de este metal, con una corona de laurel de esmalte verde que rodeará a un campo azul con la efigie del Santo en los mismos términos indicados para la Cruz, con inclusión del lema, que se colocará sobre esmalte blanco con letras de oro entre aquel y la corona de laurel.

Las dimensiones serán dobles de las asignadas a la Cruz.

La Gran Cruz consistirá en la misma Placa anteriormente descrita, adicionada con una corona real de oro sobrepuesta al brazo superior, que se apoyará sobre la de laurel que rodea el círculo central, y una banda de seda de 10 centímetros de ancho, de la misma clase y colores asignados para la cinta de la Cruz, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Cruz sujeta con otro lazo de la expresada para su clase.

#### *Artículo 5.º*

La Asamblea permanente de la Orden la constituirá el Consejo Supremo de Justicia Militar en Pleno; representará la suprema dignidad del Jefe Soberano, en concepto de Gran Canciller y presidirá la Asamblea el Presidente de dicho Alto Cuerpo; en los casos de ausencia o enfermedad, ejercerá como Gran Canciller y Presidente de la Asamblea el Vocal de mayor empleo y antigüedad, que se halle en posesión de la Gran Cruz; actuará de Secretario el General Secretario del Consejo; será requisito indispensable que los Consejeros, Fiscales y Secretario del Consejo formen parte de la Asamblea y tomen parte en sus deliberaciones, con voz y voto, que pertenezcan a la Orden, en una de sus tres categorías.

#### *Artículo 6.º*

La Asamblea permanente cuidará del gobierno interior, régimen económico y observancia del Reglamento de la Orden, intervendrá en los asuntos graves, que serán consultados por el conducto debido con el Jefe Soberano; velará, con el más exquisito celo, por el prestigio y esplendor de la Orden, examinará con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes, y propondrá razonadamente la exoneración de todo Caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciera indigno de ostentar tan honrosa condecoración.

#### *Artículo 7.º*

Los expedientes que se instruyan para ingreso, ascenso y baja en la Orden, como igualmente los que se tramiten por incidencias relacionadas con ella, serán, antes de someterlos a la Asamblea, informados por el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar. La Asamblea, cuando lo estime conveniente o necesario, por la naturaleza del caso, podrá requerir, además, el informe del Fiscal Togado del propio Consejo.

Todo cuanto afecta a discusión, votación, ponencia, cuando procedan, y acuerdos de la Asamblea, se ajustará a lo prevenido para regular el orden de proceder del Consejo Pleno, por el Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar.

En las votaciones de la Asamblea se computará el voto de los Fiscales que asistan, aunque hayan emitido informe; cuando los Fiscales o el Secretario, por razón de enfermedad o ausencia, no concurren a la Sesión, los que reglamentariamente le substituyan, y que necesariamente habrán de pertenecer a la Orden en cualquiera de sus

categorías, tendrán voz, pero no voto, en las decisiones de la Asamblea.

*Artículo 8.º*

Cada dos años se celebrará en Madrid, el día de San Hermenegildo, un Capítulo de la Orden, presidido por el Jefe y Soberano de ella, y en su ausencia por el Gran Canciller. El Capítulo estará integrado, además de la Asamblea en Pleno, de veinte Caballeros por cada una de las tres categorías, de los que diez pertenecerán al Ejército de Tierra, cinco al de Mar y cinco al de Aire, en cada una de dichas categorías, y designados por los Ministerios respectivos. Estos darán conocimiento a la Asamblea, de los nombres, empleos y condecoraciones de los elegidos.

A los Capitanes Generales de los Ejército y Ministros de Ejército, Marina y Aire, si pertenecieren a la Orden, se les dirigirá, por el Gran Canciller, escrito comunicando la reunión del Capítulo, por si estiman oportuno asistir al mismo.

*Artículo 9.º*

El Capítulo conocerá de los asuntos que, bien por iniciativa propia o a propuesta de la Asamblea, el Jefe y Soberano de la Orden se digne someter a su deliberación; cuando éste no se encuentre de acuerdo con el parecer de la Asamblea, respecto al ingreso, permanencia o ascenso de algún Caballero, o cuando estime conveniente depurar más el caso, podrá acordar, pase el expediente a la Asamblea, para que sea visto en el primer Capítulo que celebre la Orden.

El Capítulo, al que se someterán los asuntos con todos los antecedentes, datos e informes que, lo ilustren convenientemente, significará su parecer en acto de votación secreta, tomando parte en ésta todos los Caballeros presentes, cuando se trate de alguno perteneciente a la primera clase de la Orden; los de la segunda y tenora clase si el interesado es Caballero Placa; y los de tercera clase únicamente, si aquel fuese Gran Cruz.

De los asuntos tratados en el Capítulo, como asimismo del resultado de las votaciones, se dará cuenta al Jefe y Soberano de la Orden para que; con conocimiento del parecer de la Asamblea y el de los Caballeros que hayan asistido al Capítulo, se digne resolver en cada caso lo que estime de justicia.

Terminada la labor del Capítulo, se celebrará una solemne función religiosa en sufragio de los Caballeros fallecidos. Los gastos que origine se sufragarán con cargo a los presupuestos de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

TÍTULO II

**Circunstancias y servicios indispensables para ingresar en la Orden. Tramitación de las instancias.**

*Artículo 10*

Los capitanes generales de los Ejército de Tierra, Mar y Aire, en consideración a su elevada jerarquía, serán, por derecho propio, Caballeros Grandes Cruces, de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, siempre que pertenezcan ya a la misma en cualquiera de sus categorías al obtener aquella suprema dignidad.

*Artículo 11*

Para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados Cadetes o Alumnos de las Academias Militares, o de la de ingreso y filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de catorce años que se fija como mínimo para todas la procedencias, sin que en ningún caso ni por concepto alguno se abone tiempo anterior a la fecha en que se cumpliera dicha edad, aunque las Leyes, convocatorias o Reglamentos autorizasen la admisión de los Alumnos, soldados o marineros antes de cumplirlos. De los veinticinco años expresados, cinco ha de sumarse, sin ninguna clase de abono, con el empleo efectivo de oficial o asimilado.

En los cuerpos en que el ingreso se efectúa mediante oposición y directamente de la clase de paisano, con empleo asimilado o efectivo a oficial, se empezará a contar el tiempo

de los veinticinco años desde la fecha de nombramiento con tal empleo, sin perjuicio del abono a dichos efectos del tiempo que con anterioridad hubiesen podido servir en otras armas, cuerpos o institutos de los Ejércitos, con arreglo a lo establecido anteriormente a este artículo.

#### Artículo 12

Cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción a la Cruz los Generales, jefes y oficiales y sus asimilados y los oficiales de la Legión y oficiales moros de Regulares que sirvan o hayan servido en las Armas, Cuerpos o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; bien entendido que es condición indispensable para ingresar en la Orden, ser oficial efectivo o asimilado efectivo a oficial y sin que, en su consecuencia, puedan optar a esta condecoración, quienes perteneciendo a los Ejércitos, disfrutaran equiparación, sueldo o ventajas económicas iguales o análogas a las de este empleo, pero sin ostentar ni poseer el de oficial o asimilado a oficial efectivo.

Será, además, circunstancia precisa para ingresar y permanecer en la Orden, estar en posesión de Real Despacho de alférez o Despacho de oficial, con arreglo a las instrucciones aprobadas por los respectivos ministerios.

#### Artículo 13<sup>57</sup>

La Placa se conferirá a los Caballeros Cruz que cuenten treinta y cinco años de servicio en los Ejércitos, incluyendo el tiempo servido en la reserva retribuida, y veinte, día por día, con el empleo efectivo de oficial o asimilado; cuando se trate de jefes y oficiales procedentes de suboficial, este último plazo quedará reducido a diez años efectivos de oficial, siempre que los interesados reúnan las demás condiciones reglamentarias.

Los Caballeros en posesión de la Placa de San Hermenegildo que alcancen el empleo de Coronel, Capitán de Navío o asimilado, cumplan dos años de destino en dicho empleo y completen cuarenta años de servicios activos de oficial, para los que se computarán los abonos de campaña que les correspondan desde que obtuvieron el último expresado empleo de oficial, tendrán derecho, sin variar de categoría en la Orden, a una mejora en la pensión de la Placa, que en tal caso será igual a la señalada para la Gran Cruz.

#### Artículo 14<sup>58</sup>

Corresponderá la Gran Cruz a los Oficiales Generales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que sean Caballeros Placa y cuenten cuarenta años de servicios a partir del empleo de oficial o asimilado. Se computarán los abonos de campaña que les hayan correspondido desde que obtuvieron este empleo, y también en su totalidad, y a estos efectos, el que permanezcan como Generales en situación de reserva.

A los que hubieren ascendido a Oficiales Generales o asimilados de la situación de reserva, en virtud de leyes especiales, se les aplicará lo que éstas determinen exclusivamente para ellos, si en algo alterasen los preceptos reglamentarios de la Orden.

Los Generales y asimilados honoríficos podrán optar a la Gran Cruz cuando, al serles concedido dicho empleo honorífico, reuniesen ya las demás condiciones exigidas para la obtención de ella.

#### Artículo 15

A los efectos del tiempo de los años de oficial a que se refieren los artículos precedentes de este reglamento, necesarios para el ingreso y ascenso en las categorías respectivas de la Orden, se computara el prestado en funciones activas en las Armas, Cuerpos e Institutos como tales Oficiales, siempre que los interesados hayan pasado o pasen a formar parte de las Escalas profesionales respectivas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; este tiempo de oficial sólo se contará a partir del nombramiento efectivo y legal de oficial, con exclusión absoluta del que, ostentando ese empleo inferior, se hubiere servido habilitado de oficial.

#### Artículo 16

La antigüedad de cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que

<sup>57</sup> Véase la redacción dada a este artículo por decreto de 8 de mayo de 1961 y la nueva dada al párrafo segundo por decreto de 26 de diciembre de 1963.

<sup>58</sup> Véase la redacción dada a este artículo por decreto de 8 de mayo de 1961.

se cumplan los plazos reglamentarios, con el empleo correspondiente, salvo los casos prevenidos en el número 6.º del artículo 20 del presente Reglamento.

#### Artículo 17

Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad:

1.º En la categoría de Oficial General o asimilado, todo el que se permanezca en ella, sea en situación de actividad o reserva.

2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro.

3.º El que los individuos de los Ejércitos estuviesen prisioneros de guerra en poder del enemigo, previa justificación de no haber faltado durante el cautiverio a las leyes del más acrisolado honor, si antes no hubiesen acreditado el derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

#### Artículo 18

El tiempo de servicio en campaña será computado con el aumento que en cada caso se determine por disposiciones especiales; este mismo aumento en el cómputo del tiempo de servicio se efectuará a los heridos en campaña, aunque hayan sido separados del teatro de operaciones, hasta el día que sean dados de alta, o destinados si la campaña siguiera, o hasta la fecha en que se den por terminados los abonos, si aún no hubiesen completado su curación.

#### Artículo 19

Al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con empleo asimilado a los de General, Jefe u Oficial, y al que, para su ingreso por oposición como Oficial, le es condición precisa hallarse en posesión de un título académico de Facultad<sup>59</sup>, le será computado, al solo efecto de ingreso y ascenso en la Orden, tres años por razón de estudios; beneficio que, igualmente, será de aplicación al personal de los Cuerpos Eclesiástico y de Directores de Música.

#### Artículo 20<sup>60</sup>

Se deducirá del tiempo efectivo de servicio a que se refieren los anteriores artículos:

1.º El que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se descuenta para efectos de retiro.

2.º El que, excediendo del plazo máximo de un año, pasen los interesados en las situaciones de licencia temporal por asuntos propios o de supernumerarios sin sueldo.

3.º El que sirva en el desempeño de destinos o cargos de carrera civil, con excepción de aquellos de elección o nombramiento libre del Gobierno, conferidos por decreto y de acuerdo del Consejo de Ministros.

4.º El de permanencia a Milicias o Fuerzas análogas Regulares, no movilizadas.

5.º El pasado fuera del servicio activo por licencia absoluta, retiro, baja temporal o en otra situación, aunque los interesados obtuvieran rehabilitación o indulto y reingresasen en los Ejércitos, a no ser que se determine lo contrario por una ley especial.

6.º El de demora no justificada, a juicio de la Asamblea, que exceda del plazo de seis meses, en solicitar la Cruz o ascensos correspondientes; los que incurran en esta demora ingresarán en la Orden, o ascenderán, en su caso, con la antigüedad del día de sus instancias; sólo en tiempo de guerra podrá suspenderse por la Asamblea la aplicación de este precepto, dando cuenta a los Ministerios de los Ejércitos para la necesaria publicación.

Cuando se pidan a la vez varias condecoraciones de esta Orden y se aprecie demora injustificada, se concederá la primera con arreglo a lo determinado anteriormente, y las siguientes categorías se darán con dos años de intervalo.

#### Artículo 21

Las solicitudes de los aspirantes a cualquiera de las categorías de la Orden, serán

<sup>59</sup> Véase la redacción dada por decreto de 8 de febrero de 1952 a este artículo, que amplió este aspecto con los títulos de profesor o intendente mercantil, y la nueva redacción dada por decreto de 10 de octubre de 1958.

<sup>60</sup> Véase la redacción dada por decreto de 13 de mayo de 1953 al punto segundo y la del decreto de 23 de diciembre de 1957 para todo el artículo.

elevadas a Su Excelencia, el Jefe del Estado, documentadas con las copias oficiales de los despachos u orden que acrediten la respectiva efectividad en la clase de oficial, cuando se trate de ingreso en aquella, y con los documentos justificativos del derecho alegado, cuando se trate de ascenso o mejora.

La tramitación de estas peticiones se efectuará por el conducto de ordenanza y con los informes de los Jefes del Cuerpo o Dependencia en que sirvan los aspirantes, respecto a su honorabilidad y conducta, redactados en vista de la correspondiente documentación personal, y serán enviados, con copias de las hojas de servicios, conceptuadas, y de hechos de los interesados, a las autoridades superiores respectivas, por si estimasen necesaria la ampliación de antecedentes o su propio informe, remitiéndolas, a su vez, dichas autoridades al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar para que por este alto cuerpo, como Asamblea de la Orden, se consulte a Su Excelencia el Jefe del Estado lo que proceda.

La Asamblea podrá, si lo estima indicado, antes de elevar la consulta, reclamar del Ministerio respectivo los expedientes personales y reservados.

Los expedientes instruidos a petición de algún General, jefe u Oficial que falleciese después de solicitar el ingreso, ascenso o mejora, serán continuados hasta su debida resolución.

Las instancias en solicitud de Gran Cruz, serán cursadas por conducto del Ministerio de que dependa el interesado.

La tramitación de todas las instancias, se ajustará a las instrucciones dictadas, o que en lo sucesivo se dicten por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

#### Artículo 22

Para el nombramiento de Caballeros Grandes Cruces, que corresponde a los Capitanes Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en armonía con lo prevenido por el artículo 9.º de este Reglamento, bastará, atendida la notoriedad de su empleo, que la Asamblea de la Orden eleve a Su Excelencia el Jefe del Estado, la oportuna propuesta, con la antigüedad de su ascenso a tan alta dignidad.

#### Artículo 23

La concesión de las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se efectuará: las de la Cruz y Placa, por medio de orden ministerial y la Gran Cruz por medio de decreto, que se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* y *Diario Oficial* correspondiente. Se consignará la oportuna anotación en la documentación personal de los interesados y para todas las categorías de la Orden, se expedirán las oportunas cédulas, con arreglo a lo prevenido por las instrucciones de cada Departamento.

El Jefe y Soberano de la Orden, cuando lo tenga a bien, impondrá las insignias de la Orden a los Oficiales Generales que se hallen en la capital de la Nación y hubieran sido agraciados con la Gran Cruz, o en su nombre, el Gran Canciller, como inmediato delegado de aquel.

### TÍTULO III

#### **Ventajas y consideraciones anejas a la Orden**

#### Artículo 24

Los Caballeros Grandes Cruces tendrán, de palabra y por escrito, el tratamiento de *Excelencia*, con todas las prerrogativas anexas a él.

A los Caballeros Placa, se les dará el de *Señoría*, y en situación pasiva, pasarán la revista personal por medio de oficio, en vez de hacerlo por acto de presencia.

Los Caballeros de la Orden, que, perteneciendo a las categorías de Cruz y Placa pasen a la situación de retiro, conservarán opción a la Cartera Militar de identidad, tarjeta de farmacia y asistencia médica militar, y podrán concurrir, de uniforme, a sitio preferente, en los actos públicos militares.

#### Artículo 25

Los Caballeros de la Orden, según la categoría a que pertenezcan, tendrán derecho a las pensiones siguientes:

Caballero Cruz, a 1.200 pesetas anuales

Caballero Placa, a 2.400 pesetas anuales

Caballeros Placa, Coroneles, Capitanes de Navío y asimilados, con dos años de destino en dicho empleo y cuarenta años de servicio activo de oficial, a 5.000 pesetas anuales.

Caballeros Gran Cruz, a 5.000 pesetas anuales

Estas pensiones se devengarán por meses vencidos, desde el siguiente inmediatamente al del día de la antigüedad que se señale a la respectiva categoría o mejora, previa justificación de existencia.

Las pensiones asignadas en las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuando los generales, jefes y oficiales de los tres Ejércitos fallezcan en el disfrute de ellas, tendrán la consideración de aumento de sueldo y en tal concepto se incrementarán al sueldo regulados del que formarán parte para señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponder a la familia del fallecido con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias del mismo.

#### TÍTULO IV

### Causas que inhabilitan para ingresar y permanecer en la Orden

#### Artículo 26

No se podrá ingresar, ni permanecer en la Orden sin haber observado intachable conducta y comportamiento, ni teniendo la más leve nota por hechos o faltas que mancillen el honor, a juicio, en casos dudosos, de la Asamblea de la Orden cuyo razonado parecer, se someterá al Jefe y Soberano de la misma, para la resolución que proceda.

#### Artículo 27

Tampoco podrá ingresar, ni continuar en la Orden, el general, jefe u oficial que hubiera sido sumariado o encausado, por delitos penados con muerte, presidio, pérdida de empleo o separación del servicio a no haber sido absuelto libremente; a estos efectos el sobreseimiento definitivo será equiparado a la libre absolución; cuando aquel se funde en no aparecer indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido; no constituir este delito o haber sido debidamente juzgado por sentencia firme, y aparecer el proceso, exento de responsabilidad criminal, o haberse desvanecido completamente los indicios que hubieran dado lugar a proceder contra él.

En los demás casos del sobreseimiento definitivo, y en todos los de sobreseimiento provisional, como igualmente cuando la sanción impuesta no pasase de corrección gubernativa a disciplinaria y siempre que se trate de delitos castigados con las penas a que se contrae el párrafo anterior, la Asamblea apreciará si el interesado ha sufrido mancha en su honor, que le inhabilite para el ingreso o continuación en la Orden, elevando el Jefe y Soberano de la misma, razonada consulta para la resolución que proceda.

Siempre que haya existido procesamiento se aportará al expediente de ingreso o ascenso en la Orden testimonio literal de la sentencia o resolución de la causa para su total conocimiento y examen por la Asamblea al objeto de apreciar si el interesado no obstante el fallo o resolución favorable, ha sufrido mancha en su honor que le inhabilite para ingresar o continuar en la Orden.

#### Artículo 28

Cuando por cualquier otro motivo, sea sumariado o encausado algún general, jefe u oficial, y no obtenga sentencia completa absolutoria, la Asamblea elevará también consulta al Jefe y Soberano de la Orden, para los efectos de ingreso o continuación en la misma, teniendo en cuenta:

- 1.º La especie de falta o delito.
- 2.º Las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron en su comisión.
- 3.º Los antecedentes, servicios y conducta de interesado.
- 4.º La pena que se le haya impuesta, y
- 5.º Si ha sido reincidente.

No podrán ingresar ni continuar en la Orden, los que hubieren sido condenados a la pena de separación del servicio; sea impuesta como principal o accesoria.

*Artículo 29<sup>61</sup>*

No podrá ingresar en la Orden ningún general, jefe u oficial, con notas desfavorables estampadas en sus hojas de servicios o de hechos, que no hayan sido previamente invalidadas con arreglo a los preceptos que rijan la invalidación de notas para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

A los generales, jefes y oficiales, con notas invalidadas a quienes la Asamblea concediera el ingreso o ascenso en la Orden, se les señalará la antigüedad que les hubiera correspondido, de no tener anotado correctivo alguno.

La invalidación de notas estampadas en las hojas de servicios y de hechos concedida con arreglo a los preceptos que se indican en el párrafo primero de este artículo, no implica derecho por parte de los interesados a ingreso en la Orden, ya que aún invalidadas, puede la Asamblea apreciar con arreglo a conciencia y a la vista de los datos y antecedentes que sirvieron de base a las notas invalidadas, que por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su repetición o por otras circunstancias, menoscaban el honor militar.

*Artículo 30*

Los generales, jefes y oficiales que después de haber ingresado en la Orden fuesen sancionados, por razón de falta o delito, no podrán obtener ascenso a otra categoría superior de la Orden, sin que les haya sido concedida la invalidación de las respectivas notas, sin perjuicio de que en armonía con los preceptos de este Reglamento, pueda acordarse, desde luego, su baja en la Orden, si con arreglo a ellos, procediera,

*Artículo 31*

El Caballero a quien se declare inhabilitado para continuar en la Orden, perderá las prerrogativas y ventajas, que, con arreglo a su categoría disfrutara.

*Artículo 32<sup>62</sup>*

El general, jefe u oficial a quien se hubiere denegado el derecho a ingresar o continuar en la Orden cuando sea por alguna de las causas que inhabilitan para el ingreso o pertenencia en ella, no podrá recuperarlo por invalidación de nota no por ningún otro concepto.

Sólo en casos muy excepcionales y extraordinarios, fundados precisamente en la inexistencia o falsedad de los hechos que sirvieron de base a la denegación debidamente evidenciadas con posterioridad, y previa demostración de que después de la petición no incurrió el interesado en falta de ninguna clase y, por el contrario, contrajo méritos y observó intachable conducta, podrá ser revisado su expediente; para esta extraordinaria revisión, será requisito preciso e indispensable que sea ordenada por el Jefe y Soberano de la Orden bien por iniciativa propia o a propuesta de la Asamblea.

*Artículo 33*

Las Autoridades Militares de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, pondrán en conocimiento de la Asamblea, y para que surtan los efectos prevenidos en este Reglamento, las sanciones impuestas por razón de delito o falta, como asimismo las correcciones disciplinarias o gubernativas impuestas a sus respectivos subordinados y que, por su naturaleza, o por la repetición con que se haya ejecutado, pudieran resultar lesivas al más acrisolado honor.

*Artículo 34*

A los fines expresados en el artículo anterior, los Tribunales y Juzgados Ordinarios, remitirán a las Autoridades Judiciales Superiores de Tierra, Mar y Aire, testimonio de las sentencias ejecutorias dictadas, en causas criminales contra militares de los Ejércitos, en activo servicio; si las sentencias se refieren a individuos de clases pasivas o retirados, sólo se remitirá dicho testimonio, cuando los interesados sean Caballeros de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías; las expresadas autoridades enviarán referidos documentos a la Asamblea para los efectos correspondientes.

*Artículo 35*

<sup>61</sup> Véase la redacción dada a este artículo por decreto de 23 de diciembre de 1957.

<sup>62</sup> Véase la redacción dada a este artículo por decreto número 1815/1965, de 24 de junio.

Si la Asamblea creyese necesario o conveniente, una mayor ilustración, respecto al dudoso comportamiento de algún Caballero de la Orden o aspirante a ella, acudirá a las Autoridades Militares de los Ejércitos, por conducto del Ministerio respectivo, pidiendo la formación de un expediente gubernativo privativo de la Orden, sin otro alcance ni trascendencia, que el que se refiere a los asuntos de ella.

*Artículo 36*

Al acordarse por la Asamblea la instrucción del expediente gubernativo a que se contrae el artículo anterior, se concretarán los puntos dudosos que han de ser objeto de esclarecimiento.

Las funciones de juez y secretario de estos expedientes las ejercerá el jefe de mayor graduación que el residenciado y ambos Caballeros de la Orden de San Hermenegildo, si aquél fuera de categoría inferior a la de coronel, capitán de navío o asimilado; y si la tuviera superior, hasta la de teniente general; inclusive el juez instructor, será de mayor graduación o más antiguo que él, perteneciendo a la Orden, y el secretario un coronal en posesión de la Placa.

*Artículo 37*

En el expediente y relacionados con los puntos concretos objeto de la investigación, se oirá, en declaración bajo juramento, a los testigos que a juicio del Instructor puedan aportar los mayores esclarecimientos; se unirán los datos y antecedentes útiles al fin indicado, y se recibirá también declaración a tres Caballeros de la Orden, designados por la autoridad militar, a los que además de interrogarles sobre los puntos concretos de la investigación, se les preguntará si a su juicio y dentro del más acrisolado honor, consideran al residenciado digno de ingresar o permanecer en la Orden; teniendo en cuenta que estas actuaciones no podrán tener para el que las motiva, otro efecto que el relacionado con la Orden y sin tratar a aquél como a reo, se le oirán sus alegaciones con la extensión necesaria para poner en claro los puntos que se determinen; y, por último, el Juez extenderá resumen de lo actuado, en el que consignará su opinión y elevará el expediente, por el conducto reglamentario, a la Asamblea.

*Artículo 38*

Los aspirantes a Caballeros que, sin haber sido sumariados, aparezcan responsables de hechos contrarios al más acrisolado honor, quedarán sometidos en vía gubernativa al expediente que prescribe el artículo anterior, en el que además de cumplirse lo que en él se determina, declararán aparte de las personas cuyo testimonio se juzgue necesario, y de tres o más Caballeros de la Orden ajenos al hecho o incidente sobre que verse la información, los jefes a cuyas órdenes hayan servido los residenciados, en los cuatro años anteriores a su solicitud.

*Artículo 39*

Siempre que algún Caballero sea privado del uso de uniforme por sentencia judicial o expediente gubernativo, será dado de baja en la Orden, cualquiera que fuese su categoría en ella.

*Artículo 40*

Todas las actuaciones informativas, biografías, hojas de servicios y de hechos, testimonios de sentencias y acuerdos en causas y expedientes judiciales, informes de la Asamblea y resoluciones del Jefe y Soberano de la Orden, como igualmente cuantos documentalmente puedan afectar a los Caballeros, en el concepto de su pertenencia a la Orden, se archivarán debidamente ordenados en la Secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales, para los efectos a que hubiera lugar. La propia Secretaría abrirá y llevará un fichero por orden alfabético de apellidos, extendiéndose una ficha para cada Caballero, en la que se concisamente se consignarán las vicisitudes del mismo, en relación con la Orden.

*Artículo 41*

En los asuntos relacionados con la Orden de San Hermenegildo no podrá ser oído ningún Cuerpo del Estado después de los informes o acuerdos de la Asamblea; y contra las

resoluciones que en ellas recaigan no se admitirá el recurso en la vía contencioso-administrativa.

#### **Disposiciones transitorias**

1.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

2.<sup>a</sup> Serán respetados los derechos adquiridos y reconocidos con arreglo a antiguos preceptos reglamentarios y disposiciones aclaratorias de los mismos.

3.<sup>a</sup> Los beneficios de orden económico y los de cualquier clase que en relación con el ingreso, ascenso o ventaja en la Orden puedan derivarse de lo dispuesto en este Reglamento, no tendrán en ningún caso más antigüedad ni efecto que la del día de publicación del mismo.

4.<sup>a</sup> Se autoriza a la Asamblea para efectuar la revisión de los expedientes de la Orden resueltos en la fecha de publicación de este Reglamento, a solicitud de los interesados, mediante la presentación de instancia dirigida al Presidente del Consejo en que se fundamente la petición y se acrediten sus motivos con documentos justificativos.

El plazo para promover el recurso se fija en seis meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

5.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1944, a los Generales del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, se les computará como tiempo de Oficial, al solo efecto de perfeccionar el derecho a optar a la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el servido antes de la promulgación del decreto-ley de 8 de septiembre de 1931, en los empleos de primero, segundo y tercer maquinista de la 2.<sup>a</sup> Sección del Cuerpo declarada a extinguir. La totalidad del tiempo que en tal concepto se les compute no podrá ser superior al transcurrido entre la fecha de aquel decreto y la de la aludida ley de 19 de julio de 1944.

6.<sup>a</sup> De acuerdo con lo prevenido por la ley de 4 de mayo de 1948 que hizo extensivo a los Coroneles del Cuerpo de Máquinas de la Armada lo establecido para los Generales de dicho Cuerpo por la de 19 de julio de 1944, se aplicará lo dispuesto por esta última, recogido en la precedente disposición transitoria, a los Coroneles del Cuerpo de Máquinas de la Armada, a los efectos del cómputo de tiempo de servicio para optar a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y pensión determinada por la ley de 31 de diciembre de 1946 y artículo 25 de este Reglamento, para los Caballeros Placa, coroneles, capitanes de navío y asimilados con dos años de destino en dicho empleo y cuarenta años de servicio activo de oficial.

*Orden de 2 de febrero de 1952 (CL número 15).*

*Modifica el artículo 19 del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, en el sentido de que será computado, para el solo efecto de ingreso y ascenso en la Orden, tres años por razón de estudios.*

El Cuerpo de Intervención Militar se nutre de personal procedente de la Academia Especial, para ingresar en la cual es necesario hallarse en posesión de alguno de los títulos de licenciado o doctores en Derecho o en Ciencias Políticas y Económicas o de profesor o intendente mercantil; aun cuando estos dos últimos títulos no sean propiamente de facultad, el largo tiempo y profundos estudios que requiere su obtención, hacen de equidad su análoga consideración, a los efectos del abono de tres años de estudio que, con arreglo al artículo diecinueve del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se concede para ingreso y ascenso en la misma al personal de los Ejércitos, al que para su ingreso como oficiales le es condición precisa hallarse en posesión de un título académico de facultad; analogía y equiparación tanto más digna de tenerse en cuenta a tales efectos cuanto que de otra forma se produce la desigualdad de que títulos que tienen la misma consideración a los efectos de ingreso en un cuerpo, una vez que se pertenece al mismo

produzcan efectos diferentes; desigualdad que se hace preciso evitar mediante la modificación del artículo diecinueve del Reglamento de la Orden.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se modifica el artículo diecinueve del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, aprobado por decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno (DO número 121), que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecinueve. Al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con empleo asimilados a los de general, jefe u oficial y al que para su ingreso por oposición como oficial le es condición precisa hallarse en posesión de un título académico de facultad, o el de profesor o intendente mercantil, le será computado al solo efecto de ingreso y ascenso en la Orden, tres años por razón de estudios; beneficios que igualmente serán de aplicación al personal de los Cuerpos Eclesiásticos y de Directores de Música».

Artículo segundo. La modificación que se introduce en el Reglamento de la Orden, por el precedente artículo, se aplicará en cuanto al personal al que afecte, a los ingresos y ascensos en la misma, que se otorguen en lo sucesivo y sin que en su consecuencia proceda la rectificación de antigüedad en las concesiones ya efectuadas, y sin que en ningún caso pueda derivarse beneficios económicos con anterioridad a la fecha de promulgación del presente decreto.

*Ley de 15 de julio de 1952 (CL número 81).*

*Sobre ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los jefes y oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en las mismas condiciones que los de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.*

La organización y carácter militar que en la actualidad tiene el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico equipara a los jefes y oficiales del mismo, procedentes, en parte, de los antiguos Cuerpo de Seguridad y Asalto, al resto de la oficialidad de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, por lo que es justo velar por su rígida disciplina y acrisolado honor, permitiéndoles el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero. Los jefes y oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tendrán derecho al ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en las mismas condiciones que los restantes jefes y oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo segundo. Los beneficios que al personal de los tres Ejércitos otorga el artículo segundo de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se hacen extensivos al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y, en su consecuencia, las pensiones asignadas a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuando los jefes y oficiales fallezcan en el disfrute de aquéllas tendrán la consideración de sueldo para incrementar el regulador del señalamiento de haberes pasivos que puedan corresponder a la familia de los fallecidos, con arreglo a las normas establecidas en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Artículo tercero. Para el cómputo de tiempo de servicio, a los efectos de ingreso y ascenso en la Orden mencionada, será de abono el prestado en los disueltos Cuerpos de Seguridad y Asalto.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el abono de las pensiones derivadas de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto. Se faculta al Ministerio del Ejército para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

GRAN CRUZ Y VENERA<sup>63</sup>

Cortesía Roberto Moreno



## CRUCES HASTA 1951



Colección José Luis Arellano



Colección José Luis Arellano



<sup>63</sup> Datada en 1938, perteneció al general José Solchaga Zala (1881-1953). De oro y platino, lleva ocho brillantes.

*Orden de 20 de octubre de 1952 (CL número 120).*

*Dicta instrucciones para el desarrollo de la ley de 15 de julio de 1952 sobre ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los jefes y oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.*

En uso de las facultades que me confiere el artículo 5.º de la ley de 15 de julio de 1952 (DO número 163) para el ingreso y ascenso en la Orden de San Hermenegildo de los jefes y oficiales de la Policía Armada y de Tráfico, se dictan las siguientes instrucciones para el desarrollo de la citada ley:

1.ª Le será de aplicación íntegramente al referido personal el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por decreto de 25 de mayo de 1951 (DO número 121), debiendo ajustarse las propuestas al citado Reglamento y a las instrucciones dictadas por la Asamblea de la Orden en fecha 27 de enero próximo pasado.

2.º Para el cómputo de tiempo de servicio para el personal mencionado, se tendrá en cuenta que le es válido, además del que con arreglo al Reglamento citado le sea de abono, el prestado en los disueltos Cuerpos de Seguridad y Asalto.

3.º El personal que hubiera cumplido no sólo las condiciones para ingreso en la Orden, sino las necesarias para optar a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, tendrá derecho a ésta, teniendo presente que, para ambas, y en todos los casos, no se puede asignar mayor antigüedad que la de 15 de julio de 1952, fecha de la ley por la que se concede el derecho a ingreso en la Orden al referido personal y en la que le nace aquél, aun cuando con anterioridad hubiera cumplido las condiciones y plazos reglamentarios.

*Decreto de 13 de mayo de 1953 (CL número 62).*

*Por el que se dispone que el número dos del artículo veinte del reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo quede redactado en la forma que se cita.*

Los artículos diecisiete y veinte del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al determinar el tiempo de servicio computable para el ingreso y ascenso en dicha Real y Militar Orden, y el que ha de ser deducido a los mismos efectos, ha dado lugar a dudar respecto al tiempo que se permanezca en la situación de disponible voluntario, dudas que es conveniente aclarar en el sentido de equiparar el caso a las situaciones de supernumerario sin sueldo, si bien con la limitación de que al aplicar ese criterio no se obtenga antigüedad anterior a la de seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, fecha de la promulgación del precitado decreto, por el que aprobó el reglamento, y de la que nace el derecho al abono de tiempo en tales casos.

En su virtud, a propuesta del ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. El número dos del artículo veinte del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en Boletín Oficial del Estado del día seis de junio del mismo año, quedará redactado del siguiente modo:

«El que excediendo del plazo máximo de un año pasen los interesados en las situaciones de disponible voluntario, de licencia temporal por asuntos propios, o de supernumerario sin sueldo».

Artículo segundo. Al aplicar en las antigüedades de la Real y Militar Orden lo anteriormente dispuesto, no se obtendrá antigüedad anterior a la de seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, fecha de la promulgación del decreto que aprobó el Reglamento, y en el caso de corresponder una mayor antigüedad sólo se computará la fracción de tiempo necesario para no rebasar la de la indicada fecha de seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

*Orden de 7 de septiembre de 1953 (CL número 104).*

*Modifica el párrafo 4.º del artículo 8.º de las instrucciones para redactar las hojas de servicios aprobadas por orden de 21 de marzo último (DO número 71), contando el tiempo para ingreso en la Orden de San Hermenegildo desde que el recluta se concentra en caja para su destino a cuerpo.*

De conformidad con la propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se modifica el párrafo 4.º del artículo octavo de las instrucciones para redactar las hojas de servicios, aprobadas por orden de 21 de marzo del corriente año (DO número 71), quedando redactado el citado artículo octavo del modo siguiente:

«Artículo 8.º Se anotará la antigüedad y efectividad de los diversos empleos obtenidos; la primera en la línea situada frente al empleo y la segunda en la inferior. La efectividad será contada a partir de la fecha de la orden por la que se concede el empleo y servirá para cómputo del tiempo que se permanezca en los distintos empleos.

A los ingresados en las academias militares, procedentes de paisano, se les anotará como fecha de efectividad y antigüedad la del nombramiento de caballero cadete o caballero alférez cadete.

Cuando algún oficial hubiere ingresado en el servicio, procedente del reemplazo anual o del voluntariado, se anotará la fecha del día en que hubiera efectuado su presentación personal ante el Jefe de la Caja de Recluta para su destino a Cuerpo en el primer caso, o desde su presentación en éste para el segundo.

La permanencia como recluta en Caja ha de figurar fuera de las casillas destinadas para anotar el tiempo servido en cada empleo, pero sólo será de abono para perfeccionar los derechos de ingreso y ascenso en la Orden de San Hermenegildo, desde la fecha de concentración de los interesados para su destino a cuerpo.

Cuando algún oficial hubiera ingresado en el servicio de menor edad, se expresará debajo de los empleos y grados: corneta, tambor o educando de menor edad en tal fecha, sin sacar tiempo alguno a las casillas correspondientes, por no ser abonable el tiempo que sirvió durante su menor edad.

*Ley de 12 de mayo de 1956 (CL número 68).*

*Modifica el artículo tercero de la ley de 6 de noviembre de 1941, por la que se concede la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los jefes y oficiales procedentes de suboficial que lleven diez años efectivos de oficial.*

Por ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno se concede la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los jefes y oficiales procedentes de suboficial que reúnan las condiciones reglamentarias, pero rebajando el número de años efectivos de oficial a diez en vez de los veinte que se exigían en el artículo noveno, título dos, del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo aprobado por decreto de dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

En el artículo tercero de la mencionada ley se hace mención expresa de que esta modificación empezará a surtir efectos a partir del día primero del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, sin que tenga efectos retroactivos. Con ello quedaban excluidos de los beneficios que concede la ley los retirados con anterioridad a dicha fecha, aunque hubieran reunido las condiciones que determina.

Posteriormente, en veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, se publicó el Reglamento, aprobado por decreto de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que confirma la concesión de estos beneficios sin distinción de fechas, pero esta disposición no deroga la ley mencionada, por ser de rango superior.

Igualmente, el mencionado Reglamento no establece distinción entre que el personal a que afecta se encuentre en situación de activo o retirado, y este mismo espíritu ha

prevalecido después, al extender a los caballeros retirados que reúnan las condiciones exigidas las ventajas económicas concedidas a los caballeros en activo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

Artículo primero. Se modifica el artículo tercero de la ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se concede la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los jefes y oficiales procedentes de suboficial que lleven diez o más años efectivos de oficial, en el sentido de que lo que se dispone será aplicable a todos los que reúnan las condiciones que se fijan, sea cualquiera la fecha en que pasaron a la situación de retirado.

Artículo segundo. Esta disposición surtirá efectos económicos a partir del veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que fue aprobado el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

*Decreto de 23 de diciembre de 1957 (CL número 155).*

*Por el que se da nueva redacción a determinados artículos del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

El artículo veintinueve del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno (CL número 49) dispone, en su párrafo segundo, que a los generales, jefes y oficiales con notas invalidadas a quienes la Asamblea concediera el ingreso o ascenso en la Orden se les señalará la antigüedad que les hubiera correspondido de no tener anotado correctivo alguno. Por su parte, el artículo mil cincuenta y ocho del Código de Justicia Militar establece que los efectos de la resolución que otorgue la invalidación de notas desfavorables se retrotraigan a la fecha en que la misma se solicitara, si entonces habían ya cumplido los interesados las condiciones reglamentarias para ello. Así las cosas, la aplicación práctica de aquel precepto reglamentario en el tiempo que lleva de vigencia ha puesto de relieve que, en ocasiones, resultaron más favorecidos al ingresar en las categorías de la Orden quienes tuvieron notas desfavorables a invalidar que otros solicitantes con documentación libre de ellas, cuando hubo que apreciar en éstos la demora a que se refiere el número sexto del artículo veinte del citado Reglamento. Y, en fin, ya en otro aspecto, el Decreto de situaciones de generales, jefes, oficiales y personal asimilado a ellos de los Ejércitos, de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, regula algunas con abono y descuentos de tiempo que deben reflejarse igualmente en el computable para la Orden.

Resulta, por tanto, necesario acomodar las prescripciones del Reglamento a las otras normas, también positivas, en la parte que éstas le afecten, dando a la de mayor rango legal la obligada preferencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Los artículos veinte y veintinueve del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, quedarán redactados así:

«Artículo veinte. Se deducirá del tiempo de servicio efectivo a que se refieren los artículos anteriores:

Primero. El que con arreglo a las disposiciones vigentes no sea abonable para el retiro, o que, aun siéndolo, estas mismas establezcan que no se cuente para la Orden.

Segundo. El de licencia temporal por asuntos propios que exceda de un año.

Tercero. El que se sirva en el desempeño de cargos o en destinos de otras carreras y profesiones que determine el pase a situación militar en la que no proceda el abono según las normas que las regulen o conforme al número primero de este artículo.

Cuarto. El de pertenencia a milicias o fuerzas análogas regulares, no movilizadas.

Quinto. El pasado fuera del servicio activo por licencia absoluta, retiro, separación, baja temporal o en otra situación análoga, aunque los interesados obtuvieran rehabilitación o indulto y reingresaran en los Ejércitos, a no ser que se determine lo contrario por una Ley especial.

Cuando se incurra al solicitar el ingreso o ascenso en demora injustificada superior a seis meses se asignará en las concesiones la antigüedad del día de las instancias; sólo en tiempo de guerra podrá suspenderse por la Asamblea la aplicación de este precepto, dando cuenta a los Ministerios de los Ejércitos para su necesaria publicación.

Cuando se pidan a la vez varias condecoraciones de esta Orden y se aprecie demora injustificada se concederá la primera con arreglo a lo determinado anteriormente, y las siguientes categorías se darán con dos años de intervalo.

Artículo veintinueve. No podrá ingresar en la Orden ningún general, jefe u oficial con notas desfavorables estampadas en sus hojas de servicio o de hechos que no hayan sido previamente invalidadas con arreglo a los preceptos que rijan la invalidación de notas para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. A los generales, jefes y oficiales con notas invalidadas a quienes la Asamblea concediese el ingreso o ascenso en la Orden y que hubiesen solicitado la invalidación de las notas teniendo ya cumplidos los plazos reglamentarios para el ingreso o ascenso en aquélla se les señalará la antigüedad de la fecha de solicitud de dicha invalidación, salvo que después de obtenida pueda haber lugar a la aplicación del penúltimo párrafo del artículo veinte por demora en instar aquel ingreso o ascenso.

La invalidación de notas estampadas en las hojas de servicios y de hechos concedidas con arreglo a los preceptos que se indican en el párrafo primero de este artículo no implica derecho por parte de los interesados a ingreso en la Orden, ya que, aun invalidadas, puede la Asamblea apreciar con arreglo a conciencia y a la vista de los datos y antecedentes que sirvieron de base a las notas invalidadas, que por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su repetición o por otras circunstancias menoscaban el honor militar.»

Lo dispuesto en este decreto se aplicará a partir de la fecha de su publicación.

*Decreto de 10 de octubre de 1958 (BOE número 253, del 22).*

*Por el que se amplía el artículo 19 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

El artículo diecinueve de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, concede al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con empleo asimilado a los de general, jefe u oficial, y al que para su ingreso por oposición como oficial le es condición precisa, hallarse en posesión de un título académico de facultad, un abono de tres años por razón de estudios computables al solo efecto de ingreso y ascensos en la Orden.

Existen, sin embargo, en la actualidad jefes y oficiales a quienes se les exigió título académico de facultad o escuela especial para ingresar en los Ejércitos con la categoría de oficial o jefe, pero que fueron ingresados no por oposición, sino por concurso de méritos y a los que una interpretación literal de dicho artículo impediría abonar tiempo alguno por razón de estudios, lo que evidentemente resulta contrario a la equidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se modifica el artículo diecinueve del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, quedando redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecinueve. Al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con empleo asimilado a los de general, jefe u oficial, y al que para su ingreso como oficial, lo es condición precisa hallarse en posesión de un título académico de facultad o escuela especial

reconocida por el Estado, le será computado, al solo efecto de ingreso y ascenso en la Orden, tres años por razón de estudios; siempre que el total de cursos académicos correspondientes al título alcancen o superen dicho tiempo; beneficios que igualmente serán de aplicación al personal de los cuerpos Eclesiásticos y de Directores de Música».

*Ley de 26 de diciembre de 1958 (BOE número 311, del 29).*

*Sobre aumento de pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, instituida para premiar la constancia en el servicio de quienes contribuyen al prestigio de los Ejércitos con su larga permanencia y dedicación a la carrera de las armas y una intachable conducta, ocupa un lugar preeminente entre las que en tiempo de paz pueden obtenerse, por lo que ha de velarse para que en todo momento sea un preciado galardón, cuyo alto honor no debe ser empequeñecido por unos efectos económicos que no estén en consonancia con su elevada significación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero. Las pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo quedan incrementadas en el cien por cien de su actual importe.

Artículo segundo. Se faculta a los Ministerios del Ejército, Marina, Aire, Gobernación y Hacienda para que dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Disposición transitoria. Esta ley tendrá efecto retroactivo desde primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

*Orden de 5 de enero de 1959 (BOE número 15, del 17).*

*Por la que dictan normas para ejecutar la ley de 26 de diciembre de 1958 sobre aumento de pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al personal retirado.*

La ley de 26 de diciembre de 1958 eleva las pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en un cien por cien de su importe, con efectos económicos desde 1 de octubre del mismo año, beneficio que alcanza al personal retirado que percibe sus pensiones con cargo a los créditos consignados en el presupuesto para las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, este ministerio, haciendo uso de la autorización conferida en el artículo segundo de la mencionada ley, se ha servido disponer:

Primero. Por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, se requerirá a los perceptores de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con pensiones de cuantía inferior a la señalada para su categoría en la ley de 26 de diciembre de 1958, para que presenten el documento original que dio causa a su respectiva consignación y alta en nómina, acompañando tres copias del mismo.

Segundo. En la nómina del mes de febrero 1959, pagadera en marzo, se acreditarán los haberes, a razón de 20.000 pesetas anuales la Gran Cruz, 20.000 pesetas anuales la Placa de coroneles con cuarenta años de servicios, creada por la ley de 31 de diciembre de 1946; 9.600 pesetas anuales la Placa y 4.800 pesetas anuales la Cruz. Estos haberes serán de abono desde 1 de octubre de 1958, previa deducción de lo percibido a partir de dicha fecha por la pensión de la anterior cuantía.

Tercero. En el documento original y en las copias se estampará un cajetín acreditativo de haberse efectuado el cobro del aumento, haciéndose constar la cantidad que, desde 1 de octubre de 1958 y meses sucesivos, corresponde percibir al titular.

Cuarto. Una vez efectuado el pago, se remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas (Ordenación de pagos de Clases Pasivas), por la Intervención de la propia Dirección, Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, relación duplicada por orden alfabético de apellidos y separadamente, por cada clase de pensión de la Orden (Cruces, Placas, Placas de Coronel y Grandes Cruces), en las que se harán constar: nombre y dos apellidos, categoría y cuerpo al que pertenecieron los interesados y fecha de la orden de consignación. A dichas relaciones se acompañará una de las copias presentadas por cada titular, en la que figure el cajetín del aumento.

Quinto. Si existiera algún caso en que el titular de la pensión hubiere fallecido después de 1 de octubre de 1958, sin haber podido percibir el aumento de la pensión, éste se abonará a quienes acrediten ser sus legítimos herederos, previa instrucción del expediente habitual de haberes devengados no percibidos.

En estos casos se incluirá en las relaciones el titular de la pensión con los mismos requisitos que los comprendidos en el apartado cuarto, más una nota marginal en la relación y en el cajetín de la copia, por la que se haga constar la fecha del fallecimiento, o sea hasta la que se abonaron las diferencias.

Sexto. Recibidas que sean por la Dirección General las relaciones y copias, se procederá por la misma, con el expediente original a la vista, a expedir las correspondientes órdenes, ratificando o rectificando, si ha lugar a ello, el pago efectuado y adoptando, en su caso, las medidas conducentes al reintegro de cualquier pago indebido.

Séptimo. Si por alguna circunstancia no fueran incluidos todos los perceptores en la nómina del mes de febrero, lo serán en cualquiera de los meses sucesivos, abonando el aumento desde 1 de octubre de 1958, con deducción de lo percibido a partir de aquella fecha por la pensión de menor cuantía.

Mensualmente se remitirá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la documentación que establece el apartado cuarto de la presente orden, con respecto a los perceptores que sucesivamente se vayan incluyendo en nómina.

Octavo. Al ser incluido en nómina cada titular, se procederá por la caja pagadora a exigir el reintegro correspondiente por la total cuantía de la pensión, con arreglo a la ley del Timbre.

Noveno. Las Intervenciones en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda formularán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, si fuese preciso, el pedido de fondos necesario para atender el pago de la nómina del mes de febrero de 1958.

*Decreto 555, de 6 de abril de 1961 (DO número 89).*

*Por el que se crea el estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y se determinan los honores que le corresponden.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, instituida en mil ochocientos quince para recompensar la constancia en el servicio peculiar de las Armas de los dignos oficiales que emplean lo mejor de su vida en los Ejércitos, sufriendo los riesgos y penalidades de la carrera militar, y que con el sacrificio de su libertad y conveniencias contribuyen, con su buen proceder y permanencia en filas, a conservar la disciplina y subordinación, base primordial de las fuerzas armadas, tuvo siempre carácter de verdadera orden militar con todas las peculiaridades que distinguen a análogas instituciones y entre ellas el uso del correspondiente estandarte.

Vicisitudes diversas han originado la desaparición física de dicha enseña, que en todo caso y por los años transcurridos carecería de las necesarias condiciones para desempeñar el digno papel a que está llamada en los actos solemnes de la Orden, en los cuales, como expresión de respeto a lo que representa en los tres Ejércitos, deben rendírsele los honores debidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo del corriente año, dispongo:



Artículo primero. Se crea el estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con arreglo al diseño que figura anexo a esta disposición, en el que se describen su tamaño características y colores.

Artículo segundo. Dicho estandarte será conservado y custodiado por la Asamblea.

Artículo tercero. A dicha enseña, presente en los actos solemnes de la Orden, cuando lo sea en el capítulo, escoltada por los Caballeros y seguida por el Gran Canciller, se le rendirán honores de arma presentada e himno nacional.

Anexo del decreto por el que se crea el estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Características del estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:

Serán sus dimensiones de sesenta centímetros de largo por sesenta centímetros de ancho, siendo de dos telas de damasco de seda blanco; llevará un ribete alrededor de color carmesí morado, de un ancho de dos centímetros, y en diagonal llevará los colores de la banda de la Gran Cruz. En el centro del estandarte, y bordado en oro, la figura de San Hermenegildo, y circundando dicha figura, un cerco blanco con la inscripción bordada REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, y cerrando este cerco un laurel bordado en sedas. Como capitel llevará una corona bordada en oro. Moharra en forma de lanza, llevando grabado en los dos bombillos la Cruz de San Hermenegildo. Asta de bambú, con intermedio y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo. Altura del asta con moharra, dos metros con cuarenta centímetros.

Decreto 735/1961, de 8 de mayo (BOE número 113, del 12).

Por el que se modifican los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

La conveniencia de valorar más adecuadamente los servicios prestados y los abonos que por razón de estudios se otorgan a los oficiales generales y particulares de los Ejércitos

a los efectos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, así como la necesidad de simplificar el criterio para la apreciación de los mismos en las distintas categorías de la Orden, sistematizando esta materia sin distinguos que no son precisos, aconseja concretar los términos en que se encuentran redactados los artículos trece y catorce del Reglamento de la Orden, aprobado por decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y por ello, de conformidad con la propuesta formulada por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y por los Ministros del Ejército, Marina y Aire, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril del mil novecientos sesenta y uno, dispongo:

Artículo primero. Los artículos trece y catorce del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, quedarán redactados como sigue:

«Artículo trece. La Placa se conferirá a los Caballeros Cruz que cuenten treinta y cinco años de servicio, en los Ejércitos con los abonos de servicios que reglamentariamente corresponda, y de ellos, veinte, día por día, con el empleo efectivo de oficial o asimilado; cuando se trate de jefes y oficiales procedentes de suboficial, este último plazo quedará reducido a diez años efectivos de oficial, siempre que los interesados reúnan las demás condiciones reglamentarias.

Los Caballeros en posesión de la Placa de San Hermenegildo que alcancen el empleo de coronel, capitán de navío o asimilado, cumplan dos años de destino en dicho empleo y completen cuarenta años de servicios, para los que se computarán los abonos de campaña que les correspondan y los que prescribe el artículo diecinueve por razón de estudios, tendrán derecho, sin variar de categoría en la Orden, a una mejora en la pensión de la Placa que, en tal caso, será igual a la señalada para la Gran Cruz».

«Artículo catorce. Corresponderá la Gran Cruz a los oficiales generales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que sean Caballeros Placa y cuenten cuarenta años de servicios. Se computarán los abonos de campaña que les correspondan, los que por razón de estudios concede el artículo diecinueve y también en su totalidad y a estos efectos el que permanezcan como generales en situación de reserva.

A los que hubieran ascendido a oficiales generales o asimilados de la situación de reserva en virtud de leyes especiales se les aplicará lo que éstas determinen exclusivamente para ellos, si en algo alterasen los preceptos reglamentarios de la Orden.

Los generales y asimilados honoríficos podrán optar a la Gran Cruz cuando al serles concedido dicho empleo honorífico reuniesen ya las demás condiciones exigidas para la obtención de ella».

Artículo segundo. Quienes como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior tengan derecho a obtener los beneficios de mejora de pensión, podrán solicitarlo en la forma reglamentaria, pero los efectos económicos de las concesiones que procedan no se producirán más que a partir de la fecha de este decreto.

Artículo tercero. Se faculta al Ministro del Ejército para que dicte las disposiciones convenientes para el debido desarrollo de este decreto.

*Decreto 3563/1963, de 26 de diciembre (BOE número 310, del 27).*

*Por el que se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

Las leyes de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos de los Ministerios de Ejército, Aire y Marina, respectivamente, limitaron las posibilidades de ascenso a las categorías de coronel o capitán de navío al establecer una rebaja en las edades del personal de las armas y cuerpos generales, dificultando, ciertamente, el que jefes que han dedicado su vida con pundonor y sacrificio al servicio de la Patria alcancen el

citado empleo, lo que representa una aspiración mínima y normal en la carrera de las armas.

Para compensar, en parte, estos perjuicios y premiar los dilatados y relevantes servicios de los jefes que no pudieron lograr el ascenso a coronel o capitán de navío, la ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos concedió los beneficios de ascenso a coronel honorífico a los tenientes coroneles con doce años de servicio como jefe. Complemento natural de esta ley es la modificación del artículo trece del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo para conceder a los jefes con cuarenta años de servicio la mejora de pensión de la placa, que hoy sólo pueden disfrutar los coroneles y capitanes de navío.

En su virtud, a propuesta del Ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, dispongo:

Artículo primero. El párrafo segundo del artículo trece del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Caballeros en posesión de la Placa de San Hermenegildo que, con el empleo de jefe o asimilado, cumplan dos años de destino como tales y completen cuarenta años de servicio con abonos de campaña y los que prescribe el artículo diecinueve por razón de estudios, tendrán derecho, sin, variar de categoría en la Orden, a una mejora en la pensión de la Placa, que, en tal caso, será igual a la señalada para la Gran Cruz»

Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

*Decreto 3200/1964, de 30 de septiembre (DO número 240).*

*Por el que se pone en vigor en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo la Real Cédula que venía acreditando la condición de miembro de dicha Real y Militar Orden.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, instituida en mil ochocientos quince para compensar la constancia en el servicio peculiar de las armas de los dignos oficiales que emplean lo mejor de su vida en los Ejércitos, tuvo siempre, a través de sus Ordenanzas fundacionales, carácter de verdadera orden militar, con las peculiaridades que distinguen a Instituciones análogas y las consiguientes prerrogativas, muchas de las cuales fueron cayendo en desuso por vicisitudes diversas.

Por entender que a través de esta Orden se exaltan los valores morales y espirituales de los Ejércitos, tan necesarios para el mantenimiento de la disciplina y de las duras tareas que impone la vida militar, se han ido restableciendo tanto sus órganos representativos como sus antiguos privilegios, y así, por el Reglamento de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno se restableció su Capítulo, y por decreto de seis de abril de mil novecientos sesenta y uno se dio carácter oficial a su Estandarte, constituyéndose posteriormente una Comisión Ejecutiva que recogió las atribuciones de la antigua Secretaría del Capítulo.

Siguiendo tal trayectoria, parece oportuno poner en vigor la Real Cédula que, como prerrogativa de la Orden, venía concediéndose a los Caballeros en la forma prevista en el artículo octavo del Reglamento de diez de julio de mil ochocientos quince, para que acreditasen en forma visible tan digna recompensa.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, dispongo:

Artículo primero. Se pone en vigor en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo la Real Cédula que venía acreditando la condición de miembros de dicha Real y Militar Orden.

Artículo segundo. Dicha Real Cédula, de acuerdo con el modelo aprobado, será expedida a los Generales, jefes y oficiales —con el grado que les sea conferido por la Asamblea—, por la Secretaría del Capítulo, con sede en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo tercero. La Real Cédula será autorizada por el Soberano de la Orden y refrendada por el Canciller, y después de tomarse razón por la Secretaría del Capítulo, será remitida al Caballero por conducto de la autoridad correspondiente.

Artículo cuarto. La nueva Secretaría del Capítulo será desempeñada por el Presidente de la antigua Comisión Ejecutiva, Auditor del Ejército con destino en el Consejo Supremo de Justicia Militar y Caballero de la Orden.

Artículo quinto. Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire se dictarán las órdenes complementarias para el desarrollo de este Decreto.

*Orden ministerial 2160/1965, de 22 de mayo (DO número 117).*

*Sobre la Real Cédula que acredita la condición de Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

Puesta en vigor, por decreto número 3200/1964, de 30 de septiembre, la Real Cédula que acredita la condición de Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se dispone lo siguiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º del citado decreto.

Artículo 1.º La Real Cédula de Caballero será remitida por la Secretaría del Capítulo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a todo almirante, general, jefe u oficial, o asimilado a estos empleos, de la Armada, al entrar en posesión del grado que le sea conferido por la Asamblea de la misma, una vez autorizada dicha Cédula por el Soberano de la Orden, refrendada por el Canciller y registrada en el libro correspondiente.

Artículo 2.º A los mencionados almirantes, generales, jefes y oficiales o asimilados que en la actualidad pertenezcan a la Orden, en cualquiera de sus tres categorías, se les remitirá la Real Cédula por conducto de la autoridad de su destino.

A tal fin, los jefes de cuerpo, centro o dependencia remitirán a la Secretaría del Capítulo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo (Consejo Supremo de Justicia Militar) relación de todo el personal a su mando que se halle en posesión de la Gran Cruz, Placa o Cruz de la citada Orden, con indicación de la antigüedad de la última concesión, a los que les serán remitidas las Cédulas para su entrega a los interesados.

Las autoridades jurisdiccionales precederán en forma análoga a como se indica en el párrafo anterior respecto a todo el personal dependiente de ellas que se encuentre en situación de “retirado”, “reserva” o cualquier otra no activa y que posea las citadas Gran Cruz, Placa o Cruz.

Artículo 3.º A los referidos almirantes, generales, jefes y oficiales o asimilados que en la actualidad estén en posesión de las mencionadas Gran Cruz, Placa o Cruz se les remitirá solamente la Cédula correspondiente al grado superior que ostenten dentro de la Orden, y en lo sucesivo se les extenderá para cada grado que vayan alcanzando y se les enviará directamente por la Secretaría del Capítulo tan pronto como éste tenga conocimiento de su concesión por la Asamblea.

Artículo 4.º Las consultas o aclaraciones pertinentes que en esta materia puedan surgir serán resueltas como proceda por el Gran Canciller de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, a través de la Secretaría del Capítulo de dicha Real y Militar Orden.

*Decreto 1815/1965, de 24 de junio (CL número 64)*

*Por el que se modifica el artículo 32 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

El artículo treinta y dos del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al no limitar el número de veces que se puede hacer uso del derecho a la revisión que en el mismo se establece, da lugar a que se solicite con reiteración la revisión

de los expedientes de ingreso o continuación en dicha Orden, sin que en la mayoría de los casos concurren las circunstancias excepcionales y extraordinarias que determina el párrafo segundo del citado artículo, y fiando más bien el éxito de las peticiones en un posible cambio de criterio de la Asamblea de la Orden al resolverlas.

Como ello podría producir situaciones de desigualdad en relación con aquellos que en idénticas o parecidas circunstancias acataron el acuerdo desfavorable, se hace necesario ampliar el artículo treinta y dos del Reglamento, limitando el derecho al ejercicio de la revisión que otorga.

En su virtud, a propuesta del ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, dispongo:

Artículo primero. El artículo treinta y dos del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo queda redactado en la siguiente forma:

El general, jefe u oficial a quien se hubiere denegado el derecho a ingresar o continuar en la Orden, cuando sea por alguna de las causas que inhabilitan para el ingreso o permanencia en ella no podrá recuperarle por invalidación de nota ni por ningún otro concepto.

Sólo en casos muy excepcionales y extraordinarios, fundados precisamente en la inexistencia o falsedad de los hechos que sirvieron de base a la denegación, debidamente evidenciados con posterioridad y previa demostración de que después de la petición no incurrió el interesado en falta de ninguna clase y, por el contrario, contrajo méritos y observó intachable conducta, podrá ser revisado su expediente; para esta extraordinaria revisión será requisito preciso o indispensable que sea ordenada por el Jefe o Soberano de la Orden, bien por iniciativa propia o a propuesta de la Asamblea.

La revisión no podrá solicitarse más de una vez, sin limitación de plazo para promoverla, y la resolución que recaiga será firme y definitiva.

Artículo segundo. Quienes con anterioridad a la vigencia de este decreto hubieran solicitado más de una revisión no podrán promoverla de nuevo.

Artículo tercero. Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las normas que precise el mejor desarrollo de este decreto.

*Orden de 25 de junio de 1965 (CL número 65).*

*Sobre revisión de expedientes para Ingreso o continuación en la Orden de San Hermenegildo.*

Para la uniforme interpretación y aplicación del decreto número 1815/1965, de 24 de junio de 1965, por el que se modifica el artículo 32 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que regula la revisión de expedientes para ingreso o continuación en dicha Orden, se observarán las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Cuantas peticiones de revisión hayan sido formuladas antes de publicarse el decreto mencionado serán resueltas aplicando la legislación vigente hasta la fecha del mismo.

2.<sup>a</sup> Las peticiones que, a partir de dicha fecha, se promuevan por primera vez serán objeto de estudio y resueltas por la Asamblea de la Orden siguiendo los trámites establecidos en dicho decreto, no existiendo limitación alguna de tiempo para su presentación.

3.<sup>a</sup> Las solicitudes que se formulen fuera de las condiciones de los apartados anteriores serán resueltas por la Asamblea de la Orden en el sentido de que sean archivadas sin más trámite, comunicando a los interesados esta resolución.

GRAN CRUZ



Cortesía familia Ybarra Olabarri

PLACA



Cortesía Pedro Pont

*Circular del Gran Canciller, de 8 de febrero de 1977.  
Imposición de Condecoraciones.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fue creada por real decreto de 28 de noviembre de 1814 por Su Majestad el Rey Fernando VII.

El Soberano, al crear esta Orden, pensó en una recompensa que solo pudiese ser ostentada por aquellos que profesan la noble carrera de las armas. Las Cruces que aprecia más un buen militar son aquellas instituidas para premiar solo servicios militares bien en guerra o en paz.

Esta Orden, con la que se recompensa una vida dedicada al servicio de las Armas con inmaculada conducta, tiene un trasfondo religioso, que se hace expresión simbólica con el juramento a la Bandera.

Allí, ante Dios y la Bandera, el militar hace ofrenda de su vida por la Patria, por eso, cuando la vida de la Nación está en quiebra no hay más remedio que acudir a esas Fuerzas Armadas que mantienen siempre vivo el juramento que en su día prestaron.

La élite de estas Fuerzas debe estar formada por los Caballeros de esta Real y Militar Orden, ya que son los que mayor culto han prestado al honor y caballeridad.

La Orden desde su creación y a lo largo de su historia ha pasado por diferentes avatares, unas veces con un mayor esplendor exterior y otras recogiendo interiormente en sus preceptos y culto al honor.

Durante los casi cuarenta años que fue su Soberano nuestro inolvidable Caudillo y Generalísimo Franco, procuró desde el primer momento dar a la Orden el mayor realce y esplendor, promoviendo la creación del actual Estandarte, reanudándose la celebración de los Capítulos de la Orden y trasladándolos al Monasterio de El Escorial, marco que consideró el adecuado para rendir homenaje y culto al honor y virtudes castrenses.

Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I, actual Soberano de la Orden, al establecer las modificaciones en las nuevas Cédulas, ordenó también la "imposición" de la materialidad de las Cruces, como ya estaba instituido en los primeros tiempos de la Orden durante los reinados de Fernando VII, Isabel II y demás Monarcas.

Esta real orden requiere que por esta Cancillería se dicten las normas oportunas para que sea cumplida la voluntad de S. M.

A estos efectos procede que:

1.º A los oficiales generales que les sea concedida la Orden en alguno de sus grados, les será impuesta por los respectivos capitanes generales de Región, director general de la Guardia Civil e inspector general de la Policía Armada, firmando el certificado en la Cédula

correspondiente con la fecha de la imposición.

2.º A los coroneles o jefes de cuerpo, barco o unidad, les será impuesta por su general o almirante inmediato superior.

3.º A los jefes y oficiales en general, les será impuesta por su jefe de cuerpo, barco o unidad.

Para estas imposiciones, procurará elegirse el momento en que la unidad respectiva del condecorado realice una formación con armas, cuando se trate de unidades armadas, o bien, en los centros de la administración podrá ser en el despacho del jefe respectivo, dándose realce a la imposición y procurando dar la mayor publicidad posible, para lo cual deberán asistir al acto representantes de los destinados en el centro.

*Real decreto 223/1994, de 14 de febrero (BOE número 47, del 24).*

*Por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo<sup>64</sup>.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fue instituida por real decreto de 28 de noviembre de 1814. A través de su dilatada historia se ha producido un proceso de adaptación de su Reglamento a la realidad social, conservando el espíritu que conforma la finalidad de la Orden.

Con ese mismo espíritu de recompensar la constancia en el servicio y la intachable conducta de los militares, se produce su necesaria adaptación al Régimen del Personal Militar Profesional regulado por la ley 17/1989, de 19 de julio.

La citada ley, en su disposición final primera, amplía esta recompensa a las categorías de Suboficiales superiores y Suboficiales, en consonancia con lo establecido en el artículo 206 de la ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Asimismo, el artículo 103 de la referida ley 17/1989, que establece las edades y condiciones para el pase a la situación de reserva, aconseja modificar los tiempos de servicios efectivos para obtener las diferentes categorías de la Orden, adecuándolas de forma que todas ellas puedan alcanzarse de manera progresiva en situación de actividad.

Por último, es conveniente regular por un procedimiento más ágil y objetivo la tramitación de solicitudes y sistema de ingreso, ascenso y permanencia, facilitando de este modo las propuestas de resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de febrero de 1994, dispongo:

**Artículo único. Aprobación del Reglamento.**

Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición transitoria primera. Ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Oficiales superiores, Oficiales, Suboficiales superiores y Suboficiales que posean la Cruz a la Constancia en el Servicio o tengan cumplidas las condiciones.**

1. Los oficiales superiores, oficiales, suboficiales superiores y suboficiales que en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto se encuentren en posesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio podrán solicitar su ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en las condiciones que se establecen en el Reglamento adjunto, conservando los derechos y beneficios de la citada Cruz que tuvieran consolidados con anterioridad al 1 de enero de 1990. El ingreso se concederá con la antigüedad de esta última fecha.

2. Los oficiales superiores, oficiales, suboficiales superiores y suboficiales que en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto cumplan las condiciones que se expresan en el Reglamento adjunto y cuenten con más de veinte años de servicios

<sup>64</sup> Quinto reglamento. Derogado por real decreto 1189/2000, de 23 de junio.

efectivos, con los abonos que procedan, podrán solicitar el ingreso en la Orden, concediéndose con la siguiente antigüedad:

a) La de 1 de enero de 1990, si las condiciones fueron cumplidas con anterioridad a esta fecha.

b) La de la fecha de cumplimiento de dichas condiciones si aquella se produjo entre el 1 de enero de 1990 y la fecha de entrada en vigor del presente real decreto.

3. Si la solicitud de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se produjera transcurridos seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto se les asignará como fecha de ingreso la de la solicitud.

Disposición transitoria segunda. *Solicitud y concesión de ascenso a las categorías de Encomienda y Placa.*

1. Los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales, suboficiales superiores y suboficiales que en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto reúnan las condiciones que se expresan en el Reglamento adjunto, con excepción de la establecida en el artículo 11.2, y cuenten con más de veinticinco años de servicios efectivos, con los abonos que procedan, podrán solicitar la categoría de Encomienda, siempre que haya transcurrido un año desde la solicitud de categoría de Cruz, concediéndose el ascenso con las siguientes fechas de antigüedad:

a) La de 1 de enero de 1990, si las condiciones fueron cumplidas con anterioridad a esta fecha.

b) La de la fecha de cumplimiento de dichas condiciones si aquella se produjo entre el 1 de enero de 1990 y la fecha de entrada en vigor del presente real decreto.

2. Los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales, suboficiales superiores y suboficiales que en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto hayan cumplido las condiciones generales establecidas en el Reglamento adjunto, con excepción de la contenida en el artículo 11.3, y alcancen los treinta años de servicios efectivos, con los abonos que procedan, podrán solicitar el ascenso a la categoría de Placa cuando hayan cumplido un año en la categoría de Encomienda, concediéndose el ascenso con antigüedad de la fecha de la solicitud.

Disposición transitoria tercera. *Pensiones de las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

Las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que se establecen en el Reglamento adjunto no llevarán consigo la percepción de pensión alguna.

No obstante, las pensiones reconocidas hasta la fecha de entrada en vigor del presente real decreto mantendrán su actual cuantía con carácter vitalicio.

Disposición transitoria cuarta. *Derechos del personal retirado.*

No podrán solicitar el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo aquellos que hubieran cesado en la relación de servicios profesionales con anterioridad al 1 de enero de 1990.

Los miembros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que hubieran pasado al retiro con anterioridad a la fecha de 1 de enero de 1990 no podrán acogerse a los derechos establecidos en el Reglamento adjunto, pero seguirán conservando, como integrantes de la Orden, los ya consolidados con anterioridad a la fecha de su pase a la citada situación.

Disposición transitoria quinta. *Reconocimiento de pensiones a las diferentes categorías de la Cruz a la Constancia en el Servicio.*

A los oficiales superiores, oficiales, suboficiales superiores y suboficiales que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto hubieran reunido las condiciones para alcanzar las diferentes categorías de la Cruz, que se expresan en el real decreto 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, que se deroga por el presente real decreto, se les reconocerá el derecho a percibir, con carácter vitalicio y retroactivo, las pensiones establecidas en el año 1989 para cada una de las categorías.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. A tenor de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición derogatoria de la ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, quedan derogados los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la ley 47/1972, de 22 de diciembre, en lo que se refiere a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio.

2. Quedan igualmente derogados:

a) El decreto de 25 de mayo de 1951 por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y disposiciones posteriores que lo modifican y desarrollan.

b) El real decreto 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

c) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y el Reglamento adjunto entrarán en vigor el 1 de marzo de 1994.

## REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. *Finalidad.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo tiene por finalidad recompensar y distinguir a los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales, suboficiales superiores y suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. *Categorías.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo estará integrada por Caballeros o Damas con las siguientes categorías:

- a) Gran Cruz.
- b) Placa.
- c) Encomienda.
- d) Cruz.

Artículo 3. *Concesión.*

1. La Gran Cruz se concederá por real decreto acordado en Consejo de Ministros.
2. La Placa, Encomienda y Cruz se concederán por orden del Ministro de Defensa.

### CAPITULO II

#### Organización

Artículo 4. *Soberano.*

1. Su Majestad El Rey es el Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y presidirá su Capítulo. Asimismo, expedirá las Reales Cédulas de las diferentes categorías de la Orden.

2. Su insignia es el Collar de Soberano, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

Artículo 5. *Gran Canciller.*

1. El Gran Canciller de la Orden de San Hermenegildo será un teniente general o almirante en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado por real decreto, acordado en Consejo de Ministros.

2. Le corresponde:

- a) Presidir el Capítulo en ausencia del Soberano.
- b) Presidir la Asamblea.

- c) Elevar al Soberano las resoluciones y acuerdos adoptados por el Capítulo o, en su caso, la Asamblea.
- d) Elevar al Ministro de Defensa las resoluciones de baja en la orden o de concesión de las distintas categorías.
3. Su insignia es el Collar de Gran Canciller, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

#### Artículo 6. Censor.

1. El Censor de la Orden de San Hermenegildo será un general de brigada o contralmirante en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado por el ministro de Defensa.

2. Le corresponde:

- a) Presidir la Comisión Ejecutiva.
- b) Ejercer el cargo de Secretario del Capítulo y de la Asamblea.
- c) Dirigir la unidad administrativa.

#### Artículo 7. El Capítulo.

1. El Capítulo, órgano superior de gobierno de la Orden, lo integran, además de los miembros de la Asamblea, cuarenta y ocho Caballeros o Damas, de los que veinte serán del Ejército de Tierra, diez de la Armada, diez del Ejército del Aire, cuatro de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y cuatro del Cuerpo de la Guardia Civil, designados por el Ministro de Defensa, a propuesta del Gran Canciller, de forma que los capitulares sean doce de cada una de las categorías de Gran Cruz, Placa, Encomienda y Cruz.

2. El Capítulo se reunirá bajo la presidencia del Soberano o, en su ausencia, del Gran Canciller, en sesión ordinaria cada dos años y, con carácter extraordinario, siempre que el Soberano lo disponga.

3. En las reuniones del Capítulo podrán participar las autoridades militares que pertenezcan a la Orden y sean invitadas por el Soberano o el Gran Canciller.

Asimismo, a las sesiones de carácter extraordinario podrán asistir, como invitados, aquellas personalidades cuya presencia estime conveniente el Soberano.

4. El Capítulo conocerá de los asuntos que le sean sometidos por el Soberano, por propia iniciativa o a propuesta de la Asamblea, y adoptará sus acuerdos por votación, que será secreta cuando lo aconseje la índole de la materia y si así lo propusiese la Asamblea. En el cumplimiento de sus funciones estará asistido por la Comisión Ejecutiva.

5. Sus componentes, en las solemnidades de la Orden, ostentarán la Medalla Pectoral.

#### Artículo 8. La Asamblea.

1. La Asamblea estará constituida por:

El Gran Canciller, el Censor como Secretario y los siguientes vocales:

- a) Los oficiales generales y almirantes que, perteneciendo a la Orden, hayan ejercido el cargo de Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, Jefe del Estado Mayor de la Armada, Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire o Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey. Permanecerán como miembros de la Asamblea durante un período de seis años a partir de la fecha de cese en los referidos cargos.
- b) Seis oficiales generales en posesión de la Gran Cruz, tres de ellos al menos con el empleo de general de división o vicealmirante y uno del Cuerpo Jurídico Militar.
- c) Un oficial general en posesión de la Gran Cruz, perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil.

El nombramiento y cese de los vocales corresponderá al Ministro de Defensa.

El vocal de mayor empleo y antigüedad sustituirá al Gran Canciller en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Son funciones de la Asamblea:

- a) Emitir informe en los casos que lo requiera el Soberano, el Ministro de Defensa o el Gran Canciller.
- b) Tramitar los procedimientos que se instruyan para ingreso, ascenso y baja en la

Orden y elevar al Ministro de Defensa las correspondientes propuestas de resolución.

c) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y de las obligaciones de los miembros de la Orden.

3. La Asamblea actuará también como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, con la asistencia, como vocal, del Presidente de la Comisión Permanente de dicha Orden.

4. Las deliberaciones de la Asamblea serán de carácter reservado y todos los componentes de la misma tendrán voz y voto.

El vocal del Cuerpo Jurídico Militar ejercerá, además, la función asesora del Capítulo y de la Asamblea.

5. La Asamblea conservará y custodiará el Estandarte, que deberá estar presente en los actos solemnes de la Orden y sus componentes ostentarán en dichos actos la Medalla representativa de la misma.

La Asamblea conservará y custodiará asimismo el Estandarte de la Real y Militar Orden de San Fernando.

Artículo 9. *La Cancillería.*

1. La Cancillería de la Orden, constituida por la Comisión Ejecutiva y la unidad administrativa, llevará a cabo la gestión y tramitación de todos los asuntos de la Orden.

2. La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Censor de la Orden y compuesta por cuatro Caballeros o Damas con la categoría de Placa. Dependerá orgánica y funcionalmente del Gran Canciller.

3. Los componentes de la Comisión Ejecutiva serán nombrados por el Ministro de Defensa a propuesta del Gran Canciller.

4. Son funciones de la Comisión Ejecutiva la gestión de cuantos asuntos relacionados con la Orden le sean encomendados y la organización, coordinación y supervisión de los actos capitulares y celebraciones solemnes de la Orden.

5. La unidad administrativa, bajo la dirección del Censor, preparará los asuntos que haya de conocer la Asamblea, dependerá orgánica y funcionalmente del Gran Canciller y administrativamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en la que estará encuadrada.

De dicha unidad administrativa dependerá el Registro de la Orden y el Archivo de la Cancillería.

### CAPITULO III

#### Régimen de la Orden

Artículo 10. *Condiciones generales.*

1. Para ingresar o ascender en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo son requisitos indispensables: ser oficial general, oficial superior, oficial, suboficial superior o suboficial de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil, tener cumplidos los tiempos de servicio que se indican en el artículo siguiente, haber observado una conducta intachable a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y no tener en la fecha de su solicitud nota desfavorable sin cancelar en su documentación personal.

2. No tendrán acceso a la Orden quienes no ostenten efectivamente alguno de los empleos de las distintas categorías de oficiales o suboficiales, aunque disfruten de igual asimilación, consideración o empleo honorífico.

Artículo 11. *Tiempos para ingreso y ascensos.*

1. Podrán ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo como Caballero o Dama Cruz los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales, suboficiales superiores y suboficiales que lleven veinte años de servicio, con los abonos que procedan.

2. La categoría de Caballero o Dama Comendador podrá obtenerse, por ascenso de Caballero o Dama Cruz, cuando se cuenten cinco años de servicio, ostentando esta categoría, con los abonos que procedan.

3. La categoría de Caballero o Dama Placa podrá obtenerse, por ascenso de Caballero o Dama Comendador, cuando se cuenten cinco años de servicio, ostentando esta categoría con los abonos que procedan.

4. La categoría de Caballero o Dama Gran Cruz podrá obtenerse, por ascenso de Caballero o Dama Placa, cuando se cuente al menos tres años de servicio ostentando esta categoría, y poseer empleo de Oficial General.

Artículo 12. *Validación de tiempos.*

1. Para el ingreso o ascenso en la Orden se considerará como tiempo de servicio el transcurrido en las situaciones administrativas que, de acuerdo con la normativa vigente, sea computable como servicio efectivo, más el tiempo de abonos que corresponda. Asimismo se computará el tiempo transcurrido en la situación de disponible y reserva.

2. Se considerarán como tiempos de abono los siguientes:

a) Tiempo de servicio como militar de reemplazo.

b) Tiempo de servicio como militar de empleo.

c) Tiempo que proceda por permanencia como alumno en los centros docentes militares de formación.

d) Tiempo de servicio que proceda como participante en operaciones para la defensa militar de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

3. Este último tiempo de servicio será computado con el aumento que, en cada caso, determine el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

4. Los años y meses, para cómputo de tiempos, serán los naturales, expresándose en días los que excedan de éstos. Para la composición de meses por suma de días se contará un mes por cada treinta días y un año por cada doce meses.

Para determinar los días que hayan de abonarse, cuando la situación que dé lugar al abono se exprese de una a otra fecha, se contarán ambas.

Artículo 13. *Ingreso del Heredero de la Corona.*

El Heredero de la Corona podrá ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo como Gran Cruz, por disposición del Soberano.

Artículo 14. *Solicitudes de ingreso y ascensos.*

1. En todos los casos, salvo lo dispuesto en el artículo 13, el ingreso o ascenso en la Orden se gestionará por el interesado mediante solicitud dirigida al Soberano y cursada al Gran Canciller por conducto reglamentario.

2. El personal que mantuviera en su Hoja de Servicios alguna nota desfavorable no podrá solicitar el ingreso o ascenso en la Orden hasta que tenga canceladas dichas anotaciones.

3. Tampoco podrá solicitar el ingreso o ascenso quien se encuentre sometido a procedimiento penal, expediente disciplinario por falta grave o expediente gubernativo.

Artículo 15. *Procedimiento.*

1. Las solicitudes se tramitarán por los Jefes de unidad, centro u organismo, a través del órgano de personal donde radique la documentación del interesado.

Dichas solicitudes serán acreditadas por el órgano de personal con la siguiente documentación:

a) Antecedentes penales y disciplinarios.

b) Copia literal de la Hoja de Servicios debidamente certificada, expedida por el órgano de personal correspondiente.

c) Estado-propuesta emitido por el jefe de unidad, centro u organismo que corresponda, en el que figurará el tiempo de servicios efectivos, los aumentos por abonos y las deducciones de tiempo que no sean computables a efectos de la Orden.

d) Certificación del órgano de personal correspondiente, cuando el solicitante tenga dos o más calificaciones anuales consecutivas con valoración "inferior o muy inferior a la media" en el concepto de "disciplina" o goce de "prestigio profesional bajo, nulo o negativo" en los informes personales de calificación, siempre y cuando el

superior jerárquico del calificador no haya mostrado su desacuerdo con éste en alguno de ellos.

2. En el caso de que esta última certificación fuera afirmativa, la Asamblea podrá interesar copia de los apartados en los que figuren las calificaciones relativas a los conceptos citados, así como las hojas que contengan las observaciones del calificador y de su superior jerárquico, correspondientes a los informes personales que hubieran dado lugar a la apreciación de las circunstancias previstas en el apartado anterior, y únicamente cuando estas observaciones tuvieran relación con los conceptos referidos.

Asimismo, la Asamblea podrá solicitar de quienes hubieran calificado al interesado en los informes a que se refiere el párrafo anterior y de quien sea en ese momento su Jefe directo, los informes ampliatorios que estime oportunos en relación con los ya citados conceptos.

3. Una vez cumplidos los plazos y condiciones reglamentarios para el ingreso o ascenso en la Orden, los interesados podrán presentar sus solicitudes dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se cumplieron las condiciones.

Si las solicitudes de ingreso o ascenso se presentasen con posterioridad al referido plazo de seis meses, se les asignará como fecha de concesión la de la solicitud.

4. Si la solicitud contuviese errores, se le requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane el error, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

5. A la vista de la documentación aportada, la Asamblea propondrá al Ministro de Defensa la concesión o denegación del ingreso o ascenso solicitado.

La resolución que se adopte será motivada, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 89.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y será notificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la misma ley.

6. Los procedimientos de ingreso o ascenso serán resueltos en el plazo de seis meses.

7. El fallecimiento del interesado no impedirá la continuación del procedimiento una vez iniciado, hasta su resolución.

**Artículo 16. Recursos.**

Las resoluciones del Consejo de Ministros y del Ministro de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán fin a la vía administrativa.

**Artículo 17. Real Cédula.**

Concedida la recompensa, se expedirá la Real Cédula que lo acredite y se realizará la correspondiente anotación en la documentación personal del interesado.

#### CAPITULO IV

##### **Distinciones**

**Artículo 18. Uso y empleo.**

1. Todos los Caballeros y Damas componentes de la Orden podrán ostentar sobre el uniforme las condecoraciones de la misma que tengan concedidas y los correspondientes pasadores, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

2. En los actos solemnes de la Orden, los Caballeros y Damas que tomen parte en ellos ostentarán las condecoraciones de la misma y la insignia y distintivo que, en su caso, corresponda a cada uno.

**Artículo 19. Imposición.**

Las condecoraciones serán impuestas con solemnidad, en momento en que la unidad a la que pertenece el condecorado forme con armas, o en la forma y lugar que determine el Jefe o Director, cuando pertenezca a centros u organismos.

#### CAPITULO V

##### **Inhabilitación**

**Artículo 20. Impedimentos.**

1. No podrán ingresar ni ascender en la Orden los condenados por cualquier delito o sancionados por falta grave o leve mientras no hayan sido canceladas las correspondientes

notas desfavorables.

2. En ningún caso podrán ingresar, ascender ni permanecer en la Orden:

- a) Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo o suspensión de empleo.
- b) Los sancionados en virtud de expediente gubernativo, con separación del servicio, suspensión de empleo o pérdida de puestos en el escalafón.

3. No podrán permanecer en la Orden aquellos miembros de ella que, habiendo sido condenados por un delito o sancionados por falta grave o leve, no hubieran solicitado la cancelación de la nota desfavorable en el plazo de seis meses desde la fecha en que pudieron solicitarla.

4. Asimismo, causarán baja en la Orden, los que encontrándose en las circunstancias de las calificaciones anuales expresadas en el artículo 15.1, último párrafo, del presente Reglamento, no deban permanecer en la misma a juicio de la Asamblea.

5. A los efectos de este artículo, los órganos de personal donde radique la documentación de los miembros de la Orden comunicarán a la Asamblea, en cuanto les conste, las penas y sanciones que les sean impuestas y que den lugar a anotaciones en la Hoja de Servicios, así como las cancelaciones de notas desfavorables que se produzcan.

Asimismo comunicarán mediante certificación las calificaciones de los conceptos y valoraciones descritos en el artículo 15.1, último párrafo, del presente Reglamento.

**Artículo 21. Resolución de baja en la Orden.**

1. La resolución de la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de alguno de sus miembros requerirá la instrucción del correspondiente procedimiento, que se tramitará con arreglo a las normas del procedimiento sancionador vigente en el ámbito del Ministerio de Defensa.

2. El instructor del procedimiento, que deberá ser de empleo superior o más antiguo que el expedientado, será nombrado por el Gran Canciller a propuesta del Censor. Asimismo se nombrará un secretario que asistirá al instructor.

3. La resolución de la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas Gran Cruz será adoptada por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

4. La resolución de la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas pertenecientes a las restantes categorías será adoptada por Orden del Ministro de Defensa.

**Artículo 22. Efectos de la exclusión.**

La baja como miembro de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá la pérdida de todas las prerrogativas inherentes a la recompensa.

## CAPITULO VI

### Condecoraciones y estandarte

**Artículo 23. Condecoraciones.**

Las condecoraciones que refrendan las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrán las siguientes características:

1. La Cruz estará constituida por cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de oro, siendo la distancia entre los extremos de los brazos de catorce milímetros. Sobre el brazo superior irá una corona real de oro, de quince milímetros de altura. En el centro de la venera habrá un círculo de esmalte azul, de diez milímetros de radio, con la efigie del Santo Patrón a caballo, de oro, galopando sobre la izquierda, con una palma en la mano derecha, y alrededor un lema sobre azul más oscuro, que diga: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR, y al reverso la cifra F.VII, de oro sobre campo azul. El total de la Cruz, con inclusión de la anilla, será de sesenta milímetros.

La cinta de que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos blancas con filetes de medio milímetro carmesíes, formando aguas y su longitud será también de treinta milímetros.

2. La Encomienda será una Cruz igual a la anteriormente descrita, fileteada en oro, con ramas de laurel de sinople en orla rodeando el lema PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR, que irá sobre esmalte blanco con letras de oro, pendiente del cuello con una cinta de treinta milímetros de ancho, de análogos colores a los descritos para la cinta de la medalla.

3. La Placa será de oro, con escamas brillantadas de la misma tonalidad en sus brazos, y entre éstos llevará cinco ráfagas unidas en plata; cada brazo tendrá dos puntas rematadas por pequeños globos en oro; en el centro un círculo de esta tonalidad con corona de laurel en esmalte verde, que rodeará a un campo azul con la efigie del Santo Patrono en los mismos términos indicados para la Cruz, con inclusión del lema, que se colocará sobre esmalte blanco con letras de oro entre aquél y la corona de laurel.

Las dimensiones de la Placa serán dobles de las asignadas a la Cruz.

4. La Gran Cruz consistirá en una placa igual a la anteriormente descrita, adicionada con una corona real en oro, sobrepuesta al brazo superior, que se apoyará sobre la de laurel, que rodea el círculo central. Se complementará asimismo con una banda de seda de diez centímetros de ancho, de la misma clase y colores asignados para la cinta de la Cruz, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Cruz sujeta con otro lazo de la expresada para su clase.

#### Artículo 24. *Pasadores.*

El pasador es la representación de la condecoración correspondiente. Está constituido por la cinta de la medalla montada sobre un armazón metálico de forma y dimensiones establecidas en las normas reglamentarias de uniformidad, siendo idéntico para todas las categorías.

Al objeto de distinguirlas llevarán incorporados los siguientes distintivos:

- 1º Gran Cruz: corona real.
- 2º Placa: Santo Patrón a caballo, en oro.
- 3º Encomienda: Dos palmas cruzadas, en oro.

#### Artículo 25. *Distintivos.*

Los distintivos de la Orden son:

1. Collar de Soberano. Corresponde a Su Majestad El Rey.

El Collar está compuesto por doce escudetes de las armas de Castilla y León timbrados con la corona real y sobre el todo el escusón de los Borbones, unidos por trece eslabones rectangulares en campo de gules perfilados en oro, y en abismo y sobre campo azul “figuras en ocho” de oro, y pendiente de la parte central una medalla con el emblema de la Orden.

2. Collar de Gran Canciller. Corresponde su uso, durante el desempeño del cargo, al Teniente General o Almirante nombrado para el mismo.

El Collar consta de ocho centros circulares del emblema de la Orden y ocho veneras de la Real y Militar Orden de San Fernando. Como pieza central lleva el emblema interejércitos del que pende una medalla con el escudo de la Orden.

3. Medallas Pectorales. Acreditan a los Caballeros o Damas que integran distintos estamentos en la Orden. Corresponde su uso a los miembros del Capítulo, de la Asamblea y de la Comisión Ejecutiva.

Cada estamento se distingue por el cordón de la medalla que pende del cuello. Esta medalla consta de una cartela con forma, de oro, y en abismo el emblema de la Orden, y sobre el todo la corona real, pendiente al cuello de un cordón, plata, oro o corinto, según los estamentos, con su correspondiente pasador y sobre el mismo, escudo interejércitos.

4. Las insignias que podrán ostentar los Caballeros de la Orden serán: las miniaturas de las Condecoraciones que posean y la insignia simbólica de la Orden que es la Cruz blanca de cuatro triángulos isósceles unidos por su vértice, superados por la corona real.

#### Artículo 26. *Escudos.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo como tal “Orden Militar” posee la facultad de utilización de Escudos representativos de los diversos estamentos de la misma, siendo el

reglamentario el que figura en el centro del Estandarte.

1. Su Majestad El Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, utilizará sus armas personales añadido en orla el Collar de Soberano de la Orden.
2. El Gran Canciller utilizará el Escudo de la Orden, y en orla el Collar de Gran Canciller.
3. Los integrantes de la Comisión Ejecutiva usarán el Escudo de la Orden, acolándose la Cruz en oro de la placa.

Artículo 27. *El Estandarte.*

1. El Estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrá las siguientes características:
  - a) Estará formado por dos telas de damasco de seda blanca, para anverso y reverso, en un cuadrado de 60 centímetros de lado; llevará un ribete alrededor de color carmesí de 2 centímetros de anchura y, desde el lado del asta, en la parte superior y en diagonal, los colores de la banda de la Gran Cruz. En el centro del Estandarte, bordado en oro, la figura del Santo Patrono a caballo y circundándola en blanco la inscripción en oro REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO. Cerrará el cerco un laurel bordado en seda y como capitel una corona real bordada.
  - b) La moharra llevará grabada, y en esmalte en los dos bombillos, la Cruz de San Hermenegildo incluida la corona real. El asta será de bambú con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo. La altura del asta con moharra será de dos metros cuarenta centímetros.
2. El Estandarte se conservará y custodiará por la Asamblea y deberá estar presente en los actos solemnes de la Orden.
3. El Estandarte será portado por un Caballero o Dama Gran Cruz y escoltado por tres Caballeros o Damas Placa.

#### ANEXO

En las figuras de este anexo están representadas las condecoraciones, pasadores, distintivos, escudos y Estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

*Real decreto 1189/2000, de 23 de junio (BOE número 156, del 30. Corrección de errores en BOE número 225, de 19 de septiembre).*

*Por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo<sup>65</sup>.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fue instituida por real decreto de 28 de noviembre de 1814. A través de su dilatada historia se ha producido un proceso de adaptación de su Reglamento a la evolución social de las Fuerzas Armadas, conservando el espíritu que conforma la finalidad de la Orden.

Por real decreto 223/1994, de 14 de febrero, se aprobó el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que impuso la adaptación necesaria y objetiva a la ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

La aplicación de dicho Reglamento vigente durante más de cinco años, ha proporcionado una experiencia práctica que aconseja su modificación y perfeccionamiento.

No obstante, la promulgación de la ley orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; de la ley 17/1999, de 17 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y de la ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, conlleva la necesidad de un nuevo Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo acorde con lo que en ellas se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000, dispongo:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

<sup>65</sup> Sexto reglamento. Derogado por real decreto 725/2020, de 4 de agosto.

Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Mantenimiento de las cuantías de las pensiones reconocidas.*

Las pensiones reconocidas hasta el 1 de marzo de 1994 mantendrán su cuantía con carácter vitalicio.

Asimismo, los oficiales y suboficiales que, antes del 1 de marzo de 1994, hubieran reunido las condiciones para alcanzar las diferentes categorías de la Cruz, establecidas en el real decreto 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio y que fue derogado por el real decreto 223/1994, de 14 de febrero, mantendrán en su actual cuantía y con carácter vitalicio las pensiones reconocidas en el año 1989 para cada una de las categorías.

Disposición transitoria primera. *Régimen de los procedimientos ya iniciados.*

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto, de solicitud de ingreso o ascenso en la Orden, les será de aplicación la normativa hasta ahora existente.

Disposición transitoria segunda. *Conservación de derechos consolidados.*

Los miembros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que hubieran pasado a retiro con anterioridad a la fecha de 1 de enero de 1990 no podrán acogerse a los derechos reconocidos en este Reglamento, pero seguirán conservando, como integrantes de la Orden, los ya consolidados con anterioridad a la fecha en que se produjo dicho pase.

Disposición transitoria tercera. *Condiciones exigibles para los nombramientos.*

Las condiciones exigibles para el nombramiento de Gran Canciller, Censor y vocales de la Asamblea serán de aplicación para aquellos nombramientos que se efectúen a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados:

- a) El real decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
- b) La disposición adicional tercera del real decreto 1323/1995, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico y otras normas sobre recompensas militares.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2000.

## **REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Finalidad.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo tiene por finalidad recompensar y distinguir a los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia en el servicio y la intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. *Categorías.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se integra por Caballeros y Damas, con las siguientes categorías:

- a) Gran Cruz.
- b) Placa.
- c) Encomienda.
- d) Cruz.

Artículo 3. *Concesión.*

1. La Gran Cruz se concederá mediante real decreto, acordado en Consejo de Ministros.
2. La Placa, Encomienda y Cruz se concederán mediante orden del Ministro de Defensa.

## CAPITULO II

### **Organización. Dignatarios y órganos rectores y administrativos**

#### Artículo 4. *Soberano de la Orden.*

1. Su Majestad el Rey es el Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
2. Presidirá su Capítulo y expedirá las Reales Cédulas de las diferentes categorías de la Orden.
3. Su insignia es el Collar de Soberano, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

#### Artículo 5. *Órganos rectores y administrativos.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se rige por los siguientes órganos:

- a) Capítulo.
- b) Asamblea Permanente.
- c) Cancillería.

#### Artículo 6. *Capítulo.*

1. El Capítulo, órgano superior de gobierno de la Orden, presidido por su Majestad el Rey, como Soberano, y en su ausencia por el Gran Canciller, se reunirá cada dos años en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, siempre que el Soberano lo disponga.

2. El Capítulo lo integran, además de los miembros de la Asamblea Permanente, cuarenta y ocho Caballeros o Damas de los que veinte pertenecen al Ejército de Tierra, diez a la Armada, diez al Ejército del Aire, cuatro a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y cuatro al Cuerpo de la Guardia Civil, correspondiendo doce capitulares a cada una de las categorías de Gran Cruz, Placa, Encomienda y Cruz.

El Gran Canciller solicitará oportunamente, del Subsecretario de Defensa respecto de los Cuerpos Comunes, de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como del Director general de la Guardia Civil, la designación de los capitulares correspondientes.

3. Podrán formar parte del Capítulo las autoridades militares que, pertenecientes a la Orden, sean invitadas por el Soberano o el Gran Canciller.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de carácter extraordinario, como invitados, aquellas personalidades que estime conveniente el Soberano.

4. El Capítulo conocerá de los asuntos que le sean sometidos por iniciativa del Soberano o a propuesta de la Asamblea Permanente y adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta.

Los asuntos deberán ser sometidos al Capítulo con todos los antecedentes, datos e informes que los ilustren adecuadamente.

En las votaciones tomarán parte todos los Caballeros y Damas capitulares cuando se trate de asuntos relacionados con la categoría de Cruz; los de categoría de Encomienda, Placa y Gran Cruz cuando se refieran a Encomienda; los de Placa y Gran Cruz para los relativos a Placa y únicamente los de Gran Cruz cuando el asunto afecte a esta categoría.

5. Cuando el Soberano no presida el Capítulo, el Gran Canciller le dará cuenta del resultado de las votaciones realizadas, con expresión del parecer de la Asamblea Permanente y, en su caso, del resto de Caballeros y Damas capitulares asistentes.

6. Todos los componentes del Capítulo ostentarán la Medalla Pectoral correspondiente, en el desarrollo de los actos capitulares.

#### Artículo 7. *Asamblea Permanente.*

1. La Asamblea Permanente de la Orden se constituye por:

El Gran Canciller, el Censor, que actuará de Secretario, y los siguientes vocales:

- a) Los Oficiales Generales que, perteneciendo a la Orden, hayan ejercido el cargo de Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, Jefe del Estado Mayor de la Armada, Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire o

Jefe del Cuarto Militar de la Casa de su Majestad el Rey.

- b) Permanecerán como miembros de la Asamblea Permanente durante un período de seis años, a partir de la fecha de cese en los referidos cargos, siempre que sigan perteneciendo a la Orden.
- c) Seis Oficiales Generales en situación de reserva y en posesión de la Gran Cruz, tres de ellos, al menos, con el empleo de Teniente General o Almirante, General de División o Vicealmirante y uno del Cuerpo Jurídico Militar que ejerce, además, la función de Asesor del Capítulo y de la Asamblea Permanente.
- d) Un Oficial General en situación de reserva y en posesión de la Gran Cruz, perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil.

El nombramiento y cese de los vocales se hará por orden ministerial, oído el Gran Canciller respecto de los señalados en los párrafos b) y c).

El vocal de mayor empleo y antigüedad sustituirá al Gran Canciller en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Son funciones de la Asamblea Permanente:

- a) Emitir informe en los casos que lo requiera el Soberano, el Ministro de Defensa o el Gran Canciller.
- b) Actuar como órgano asesor del Ministro de Defensa y emitir informe, cuando éste lo solicite, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general que puedan incidir en el establecimiento o modificación de recompensas militares o de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
- c) Apremiar la conducta intachable, a efectos de ingreso o ascenso en la Orden.
- d) Proponer las resoluciones a los expedientes sobre ingreso, ascenso y baja en la Orden, una vez oído el Censor.
- e) Velar por el cumplimiento de este Reglamento.

3. Las deliberaciones de la Asamblea Permanente serán de carácter reservado y todos sus componentes tendrán voz y voto, y deberán observar la confidencialidad y reserva de la información que contenga la documentación de los interesados.

4. La Asamblea Permanente conservará y custodiará el Estandarte, que estará presente en los actos solemnes de la Orden y sus componentes ostentarán en ellos la Medalla Pectoral.

5. La Asamblea Permanente actuará, también, como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, incorporándose a ella, en calidad de vocales, el Presidente de la Comisión Permanente de dicha Orden y los Caballeros Laureados que determina su Reglamento.

Asimismo, conservará y custodiará el Estandarte de la Real y Militar Orden de San Fernando.

Artículo 8. *Cancillería.*

1. La Cancillería, constituida por la Comisión Ejecutiva y la Unidad Administrativa, llevará a cabo la gestión y tramitación de todos los asuntos de la Orden, así como los de la Real y Militar Orden de San Fernando.

2. La Comisión Ejecutiva, presidida por el Censor de la Orden, se compone de cuatro Caballeros o Damas, con la categoría de Placa.

Depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller.

3. Los componentes de la Comisión Ejecutiva serán designados por orden del Ministro de Defensa, a propuesta del Gran Canciller.

4. Son funciones de la Comisión Ejecutiva la gestión de cuantos asuntos, relacionados con las Reales y Militares Órdenes de San Hermenegildo y San Fernando, le sean encomendados y la organización, coordinación y supervisión de los actos capitulares y celebraciones solemnes de ambas Órdenes y asistir al Capítulo en el desarrollo de sus funciones.

5. La Unidad Administrativa, bajo la dirección del Censor, preparará los asuntos que hayan de conocer las Asambleas de las dos Reales y Militares Órdenes.

Depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller y administrativamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en la que se encuadra.

Las vacantes de esta Unidad Administrativa serán publicadas en el *Boletín Oficial de Defensa* a petición del Gran Canciller.

Los registros y archivos de las dos Reales y Militares Órdenes estarán a cargo de dicha Unidad Administrativa.

Artículo 9. *Gran Canciller.*

1. El Gran Canciller de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, representante de la suprema dignidad del Soberano, será un General de Ejército, Almirante General o General del Aire, en situación de reserva, en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado mediante real decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Defensa.

2. Le corresponde:

- a) Presidir el Capítulo en ausencia del Soberano.
- b) Presidir la Asamblea Permanente.
- c) Consultar con el Soberano de la Orden los asuntos trascendentes, presentándole las propuestas y acuerdos adoptados por el Capítulo o, en su caso, la Asamblea Permanente.
- d) Trasladar al Ministro de Defensa las propuestas adoptadas sobre concesión o denegación de las distintas categorías de la Orden o de baja en la misma, para su resolución y posterior publicación del real decreto u orden correspondiente.
- e) Presidir la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando.

3. Su insignia es el Collar de Gran Canciller, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

Artículo 10. *Censor.*

1. El Censor de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, principal informador de la Asamblea Permanente con carácter preceptivo, será un General de Brigada o Contralmirante, en situación de reserva, en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado por el Ministro de Defensa, previo informe del Gran Canciller.

2. Le corresponde:

- a) Informar a la Asamblea Permanente sobre todos los expedientes que se instruyan para ingreso, ascenso o baja en la Orden, así como los que se tramiten por incidencias relacionadas con ella.
- b) Ejercer el cargo de Secretario del Capítulo y de la Asamblea Permanente.
- c) Presidir la Comisión Ejecutiva.
- d) Dirigir la Unidad Administrativa.

### CAPITULO III

#### Régimen de la Orden

Artículo 11. *Condiciones generales.*

1. Para ingresar o ascender, en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo son requisitos indispensables:

- a) Ser Oficial General u Oficial de la Escala Superior de Oficiales, de la Escala de Oficiales, o Suboficial de la Escala de Suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, así como ser Oficial General u Oficial de la Escala Superior de Oficiales, de la Escala de Oficiales, de las Escalas Facultativas Superior y Técnica, o Suboficiales de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.
  - b) Tener cumplidos los tiempos de servicio que se indican en el artículo siguiente.
  - c) Haber observado una conducta intachable a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.
  - d) No tener, en la fecha de solicitud, delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes, sin cancelar en su documentación personal.
2. No podrán solicitar el ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San

Hermenegildo aquellos que hubieran cesado en la relación de servicios profesionales antes de cumplir el tiempo de servicio exigible para cada categoría.

3. La cancelación de las notas desfavorables estampadas en las hojas de servicios no asegura el derecho de los interesados al ingreso o ascenso en la Orden, ya que, aún anulada su inscripción, la Asamblea puede apreciar, a la vista de los antecedentes que sirvieron de base a las anotaciones, que, por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su reiteración o por otras circunstancias, no se corresponden con una conducta intachable.

A estos efectos, la Asamblea de la Orden podrá solicitar, de los órganos de personal donde radiquen las documentaciones, conforme autoriza lo dispuesto en los artículos 74.2 de la ley orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; 98, párrafo segundo, de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas; 62.2 de la ley orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y 46.2 de la ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la certificación de los antecedentes que sirvieron de base a las notas invalidadas y de las calificaciones periódicas, informes personales y observaciones de los mandos, en su caso.

4. No tendrán acceso a la Orden quienes no ostenten efectivamente alguno de los empleos de las distintas categorías de Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales, aunque tengan concedida asimilación, consideración o empleo honorífico en ellas.

Artículo 12. *Tiempos para ingreso o ascensos.*

1. Podrán ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, como Caballeros o Damas Cruz, los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales que lleven veinte años de servicio.

2. La categoría de Caballero o Dama Comendador podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Cruz, cuando se cuenten cinco años de servicios ostentando esta categoría.

3. La categoría de Caballero o Dama Placa podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Comendador, cuando se cuenten cinco años de servicio ostentando esta categoría.

4. La categoría de Caballero o Dama Gran Cruz podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Placa, cuando se cuenten, al menos, tres años de servicio ostentando esta categoría y poseer el empleo de Oficial General.

5. El cómputo de los plazos anteriormente señalados para el ingreso y ascenso a cada categoría se efectuará aplicando los abonos y descuentos que procedan, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 13. *Validación de tiempos.*

1. Para el ingreso o ascenso en la Orden se considerará como tiempo de servicio el transcurrido en las situaciones administrativas que, de acuerdo con la normativa vigente, sea computable como servicio efectivo, más el tiempo de abonos que corresponda. Asimismo se computará el tiempo transcurrido en la situación de reserva del militar profesional, pero no el de reserva del servicio militar anterior a la consideración de militar profesional.

2. Se considerarán como tiempos de abono los siguientes:

- a) Tiempo de servicio como militar de reemplazo.
- b) Tiempo de servicio como militar profesional de tropa o marinería o como miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.
- c) Tiempo de servicio como militar de complemento o equivalente.
- d) Tiempo que proceda por permanencia como alumno en los centros docentes militares de formación para militares de carrera.
- e) Tiempo de servicio que proceda como participante en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Este último tiempo de servicio será computado con el aumento que, para cada caso, determine el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

3. Los años y meses para cómputo de tiempos serán los naturales, expresándose en

días los que excedan de éstos. Para la composición de meses, por suma de días, se contará un mes cada treinta días y un año por cada doce meses.

Para determinar los días que hayan de abonarse, cuando la situación que dé lugar al hecho se exprese entre dos fechas, se contarán ambas.

*Artículo 14. Ingreso del Heredero de la Corona.*

El Heredero de la Corona podrá ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con la categoría de Gran Cruz, por disposición del Soberano.

*Artículo 15. Solicitudes de ingresos y ascensos.*

1. En todos los casos, el procedimiento de ingreso o ascenso en la Orden, salvo lo dispuesto en el artículo 14, se iniciará a solicitud del interesado dirigida al Soberano, acompañada de declaración sobre sus antecedentes penales y cursada al Gran Canciller por conducto reglamentario.

2. El personal que mantuviera en su hoja de servicios alguna nota desfavorable no podrá solicitar el ingreso o ascenso en la Orden hasta que haya sido cancelada.

3. Tampoco podrá solicitar el ingreso o ascenso quien se encuentre sometido a procedimiento penal, expediente disciplinario por falta grave o expediente gubernativo.

*Artículo 16. Procedimiento.*

1. Las solicitudes se tramitarán por los Jefes de unidad, centro u organismo, a través del órgano de personal donde radique la documentación del interesado.

Dichas solicitudes serán acreditadas por el órgano de personal, u órganos depositarios de las hojas de servicios, con la siguiente documentación:

- a) Antecedentes penales y disciplinarios del solicitante.
- b) Hoja-resumen de la hoja de servicios, debidamente certificada.

Quando se trate de ascensos en la Orden, sólo se rellenarán los datos correspondientes al período de tiempo transcurrido entre la última concesión y la que se solicita.

- c) Estado-propuesta, emitido por el jefe de unidad, centro u organismo correspondiente, en el que figurará el tiempo de servicios efectivos, los aumentos por abonos y las deducciones de tiempos que no sean computables a efectos de la Orden.
- d) Certificación del órgano de personal correspondiente, cuando el solicitante tenga dos o más calificaciones anuales consecutivas con valoración inferior o muy inferior a la media en el concepto de “disciplina” o goce de “prestigio profesional” bajo, nulo o negativo en los informes personales de calificación, siempre y cuando el superior jerárquico del calificador no haya mostrado su desacuerdo con éste en alguno de ellos.

2. Una vez cumplidos los plazos y condiciones reglamentarias para el ingreso o ascenso en la Orden, los interesados podrán presentar sus solicitudes. Si lo hacen dentro del plazo de seis meses, se les asignará como fecha de concesión la del cumplimiento de las condiciones.

Si las solicitudes de ingreso o ascenso se presentasen con posterioridad al referido plazo de seis meses se les asignará, como fecha de concesión la de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, salvo que la demora se justifique como no imputable al peticionario.

Lo expresado en el párrafo anterior puede dar lugar a que quienes no hayan presentado su solicitud dentro de dicho plazo, aun teniendo cumplidas todas las condiciones exigidas antes de pasar a retiro, pierdan sus derechos cuando la antigüedad que debería asignárseles por ese retraso sea una fecha posterior a la de su pase a retirado, momento en el que habrán dejado de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. A la vista de la documentación aportada y oído el Censor, la Asamblea Permanente formulará la propuesta pertinente, que el Gran Canciller trasladará al Ministro de Defensa para su resolución y publicación del real decreto u Orden correspondiente.

El Ministro podrá devolver las propuestas presentadas expresando su desacuerdo, para su reconsideración por la Asamblea Permanente.

Las resoluciones que se adopten serán motivadas y se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 89.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo notificarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la misma ley.

4. Los procedimientos de ingreso o ascenso en la Orden se resolverán en el plazo de seis meses, distribuidos de la siguiente forma:

- a) Dos meses, para que el órgano de personal documente la solicitud y remita el expediente a la Asamblea Permanente.
- b) Tres meses, para que la Asamblea Permanente haga su propuesta y el Gran Canciller la traslade al Ministro de Defensa.
- c) Un mes, para que se publique la resolución, mediante real decreto u orden, en el *Boletín Oficial del Estado* o en el *Boletín Oficial del Ministerio de Defensa*.

Si en el plazo de seis meses establecido no se hubiera notificado la decisión, la solicitud se considerará desestimada, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

5. El fallecimiento del interesado no impedirá la continuación del procedimiento, hasta su resolución.

**Artículo 17. Recursos.**

Las resoluciones del Consejo de Ministros y del Ministro de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas, con carácter potestativo, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

**Artículo 18. Real Cédula.**

Concedida la recompensa se expedirá la Real Cédula que lo acredite y se realizará la correspondiente anotación en la documentación personal del interesado.

Los derechos y obligaciones de la recompensa obtenida se entienden concedidos por la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado* o en el *Boletín Oficial del Ministerio de Defensa*, en su caso.

#### CAPITULO IV

##### **Derechos**

**Artículo 19. Uso y empleo de las condecoraciones.**

1. Todos los Caballeros y Damas pertenecientes a la Orden podrán ostentar sobre el uniforme las condecoraciones de la misma que tengan concedidas y los correspondientes pasadores, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

2. En los actos solemnes de la Orden, los Caballeros y Damas que tomen parte en ellos ostentarán únicamente las condecoraciones de la misma y la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, quienes las posean, y la insignia que, en su caso, corresponda a cada uno.

**Artículo 20. Imposición.**

Cuando los interesados estén en situación de servicio activo u ocupando destinos asignados a la de reserva, las condecoraciones serán impuestas con solemnidad, con ocasión de que la unidad a la que pertenece el condecorado forme con armas, o en la forma y lugar que determine el Jefe o Director, cuando pertenezca a centros u organismos.

En los demás casos, la entrega de la Real Cédula equivaldrá a la imposición citada en el párrafo anterior.

**Artículo 21. Derechos económicos.**

Las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se establecen en este Reglamento, no llevarán consigo la percepción de pensión alguna.

#### CAPITULO V

##### **Inhabilitación**

**Artículo 22. Impedimentos.**

1. No podrán ingresar, ascender, ni permanecer en la Orden:

- a) Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo o suspensión de empleo.
  - b) Los sancionados en virtud de expediente gubernativo, con separación del servicio, suspensión de empleo o pérdida de puestos en el escalafón.
  - c) Los que a juicio motivado de la Asamblea Permanente, aun teniendo invalidadas las notas desfavorables en su hoja de servicios, atendidos los antecedentes que sirvieron a las notas invalidadas y las calificaciones personales periódicas, se considere que por la naturaleza de los hechos que los originaron, por su repetición o por otras circunstancias, no pueden ser considerados observantes de una intachable conducta, a tenor de lo que indican las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
2. No podrán ingresar ni ascender en la Orden los condenados por cualquier delito o sancionados por falta grave o leve, mientras no hayan sido canceladas las correspondientes notas desfavorables.
  3. Asimismo, no podrán ingresar o causarán baja en la Orden, cuando, a juicio de la Asamblea Permanente, se estime que no deben pertenecer o permanecer en la misma los que tengan dos o más calificaciones anuales consecutivas con valoración “inferior” o “muy inferior” a la media, en el concepto “disciplina”, o que gocen de “prestigio profesional” con nivel “bajo”, “nulo” o “negativo”, en los informes personales de calificación.
  4. A los efectos considerados en este artículo, los órganos de personal donde radique la documentación del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil comunicarán, a la Asamblea, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74.2 de la ley orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 62.2 de la ley orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en cuanto les conste, las penas y sanciones que sean impuestas y den lugar a anotaciones en la hoja de servicios, así como las cancelaciones de notas desfavorables que se produzcan.
- Igualmente comunicarán, mediante certificación, las calificaciones anuales que se citan en el apartado 3 anterior de los informes personales de calificación.
- Artículo 23. *Resolución de baja en la Orden.*
1. La resolución de baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de alguno de sus miembros requerirá la instrucción del correspondiente expediente, que se tramitará con arreglo a las normas del procedimiento sancionador vigente en las Administraciones públicas.
  2. El instructor del procedimiento, que deberá ser de empleo superior o más antiguo que el expedientado, será nombrado por el Gran Canciller. Asimismo, se designará un secretario que asistirá al instructor.
- Para ello, el Gran Canciller solicitará del Subsecretario de Defensa para los Cuerpos Comunes o del Jefe de Estado Mayor del Ejército a que pertenece el expedientado o, en su caso, del Director general de la Guardia Civil, la propuesta de los Caballeros o Damas de la Orden que considere adecuados para los cargos de instructor y secretario.
3. A la vista del resultado del expediente instruido, la Asamblea Permanente propondrá la baja o la permanencia en la Orden del interesado.
- En caso de que se proponga la baja en la Orden, el Gran Canciller trasladará la propuesta al Ministro de Defensa para su aprobación.
4. La resolución de la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas Gran Cruz será adoptada por real decreto acordado en Consejo de Ministros.
  5. La resolución de baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas pertenecientes a las restantes categorías será adoptada mediante orden.

Artículo 24. *Efectos de la exclusión.*

La baja como miembro de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá la pérdida de todas las prerrogativas inherentes a la recompensa.

### Escudos, Estandarte, condecoraciones e insignias

#### Artículo 25. Escudo.

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, como “Orden Militar”, tiene la potestad de utilización de escudos representativos de los diversos estamentos de la misma.

1. Escudo de la Orden.

Escudo de contorno circular. En campo de azur, efigie de San Hermenegildo montado en caballo galopando a la siniestra con una palma en la mano diestra, todo de oro, terrazado de lo mismo. Bordura de esmalte blanco con la inscripción en oro: REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.

Este escudo llevará como adornos exteriores dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules timbrado de corona real.

2. Escudo de Soberano.

Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, utilizará sus armas personales rodeadas del Collar de Soberano de la Orden.

3. Escudo de Gran Canciller.

El Gran Canciller utilizará el Escudo de la Orden con adornos exteriores rodeado por el Collar de Gran Canciller.

#### Artículo 26. El Estandarte.

1. El Estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, tendrá las siguientes características:

Estará formado por dos telas de damasco de seda blanca, para anverso y reverso, en un cuadrado de 60 centímetros de lado. El paño llevará una orla de color carmesí de dos centímetros de anchura y desde el ángulo superior de la vaina al ángulo inferior del pendiente, banda de la Gran Cruz en sus colores de diez centímetros de anchura. En el centro del paño, Escudo de la Orden con adornos exteriores. Flocadura de oro de cinco centímetros.

La cimera llevará grabada la Cruz de San Hermenegildo con corona real en sus colores. El asta será de bambú con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo.

La altura del asta con cimera será de dos metros cuarenta centímetros.

2. El Estandarte se conservará y custodiará por la Asamblea Permanente y estará presente en los actos solemnes de la Orden.

3. El Estandarte será portado por un Caballero o Dama Gran Cruz y escoltado por tres Caballeros o Damas Placa.

#### Artículo 27. Condecoraciones.

Las condecoraciones que refrendan las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrán las siguientes características:

1. La Cruz estará constituida por el Escudo de la Orden, sin adornos exteriores, de diez milímetros de radio, en el que la bordura es de color azul más oscuro y con la inscripción en oro: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR; al reverso, en campo de oro, inscripción grabada en oro: F. VII y bordura de azur.

Acolada al Escudo una Cruz de cuatro brazos de esmalte blanco fileteados de oro, siendo la distancia entre los extremos de los brazos de catorce milímetros. El brazo superior irá sumado de corona real de oro de quince milímetros. El total de la Cruz, con inclusión de la anilla, será de sesenta milímetros.

La cinta de la que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho, será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos blancas con filetes de dos milímetros carmesíes, formando aguas y su longitud será también de treinta milímetros, sin incluir el pasador.

2. La Encomienda será una Cruz, similar a la anteriormente descrita, en la que el escudo de la Orden es de siete milímetros de radio y tiene la bordura en esmalte blanco, con la misma inscripción que la Cruz, y rodeando el todo dos ramas de laurel de sinople frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules.

Se llevará pendiente del cuello con una cinta de treinta milímetros de ancho, de longitud adecuada para que se coloque sobre el nudo de la corbata, de análogos colores a los descritos para la cinta de la Cruz.

3. La Placa tendrá el mismo Escudo que la Encomienda, con adornos exteriores excepto la corona real. Irá acolado a una Cruz de oro con escamas brillantadas de la misma tonalidad en sus brazos, y entre éstos llevará cinco ráfagas unidas en plata; cada brazo tendrá dos puntas rematadas por pequeños globos en oro. La distancia entre puntas opuestas será de setenta milímetros.

4. La Gran Cruz consistirá en una Placa similar a la anteriormente descrita, cargada con una Corona Real en el brazo superior de la Cruz, apoyada sobre las dos ramas de laurel, descritas en la Encomienda.

Se complementará asimismo con una banda de seda de diez centímetros de ancho, de la misma clase y colores asignados para la cinta de la Cruz, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Cruz sujeta con otro lazo de la cinta correspondiente a esta condecoración.

Artículo 28. *Pasadores.*

El pasador es la representación de la condecoración correspondiente. Está constituido por la cinta de la medalla montada sobre un armazón metálico de forma y dimensiones establecidas en las normas reglamentarias de uniformidad, siendo idéntico para todas las categorías.

Al objeto de distinguir las llevarán incorporados los siguientes distintivos:

- 1.º Gran Cruz: Corona Real.
- 2.º Placa: Santo Patrón a caballo, en oro.
- 3.º Encomienda: dos palmas cruzadas, en oro.

Artículo 29. *Insignias.*

1. Collar del Soberano. Corresponde a su Majestad el Rey.

El Collar está compuesto por doce escudos cuartelados. Primero de Castilla, segundo de León, tercero de Aragón, cuarto de Navarra, entado en punta Granada y escusón sobre el todo de Borbón-Anjou, timbrados de Corona Real, unidos por trece eslabones rectangulares en campo de azul, «figura en ocho» en oro y bordura de gules.

En la parte central, pendiente el Escudo de la Orden, sobre cartela de esmalte blanco fileteada de oro, sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas. La bordura lleva la inscripción en oro: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR, rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. El todo timbrado de corona real. Al reverso, en esmalte blanco, inscripción grabada en oro: F. VII y bordura de azul.

2. Collar de Gran Canciller. Corresponde su uso durante el desempeño del cargo, al General del Ejército, Almirante General o General del Aire nombrado para el mismo.

El Collar consta de ocho Escudos de la Orden rodeados de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules, en los que la bordura llevará la inscripción en oro: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR, unidos por ocho eslabones rectangulares, que llevan sobre un campo de azul, una «figura en ocho» de oro y bordura de gules.

Como pieza central lleva el emblema interejércitos, todo de oro y pendiente de él, el Escudo de la Orden sobre cartela de esmalte blanco fileteada de oro, sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas. La bordura lleva la inscripción en oro: PREMIO A

LA CONSTANCIA MILITAR, rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. La cartela cargada con Corona Real. Al reverso, en esmalte blanco, inscripción grabada en oro: F. VII y bordura de azul.

3. Medallas pectorales. Acreditan a los Caballeros o Damas que integran distintos estamentos en la Orden.

Corresponde su uso a los miembros del Capítulo, de la Asamblea y de la Comisión

Ejecutiva.

Esta medalla consta del Escudo de la Orden, sobre cartela, en la que la bordura lleva la inscripción: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR, rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules y el todo timbrado de corona real, que será de oro en la de los Caballeros Capitulares, pendiente al cuello de un cordón, sujeto por una anilla con un pasador y, sobre el mismo, emblema interejércitos en sus esmaltes.

La cartela será de oro sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas, su bordura será también de oro, para los Caballeros Capitulares y de esmalte blanco perfilada en oro para los Caballeros miembros de la Asamblea Permanente y los de la Comisión Ejecutiva.

El cordón será de oro para los miembros de la Asamblea Permanente, de plata para el resto de los Caballeros Capitulares y corinto para los miembros de la Comisión Ejecutiva.

En las figuras de este anexo, están representados escudos, estandarte, condecoraciones, pasadores e insignias de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

*Orden ministerial 80/2001, de 20 de abril (BOD número 86, de 3 de mayo).*

*Por la que se normalizan los modelos de solicitud de ingreso o ascenso y de la restante documentación a que se refiere el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por real decreto 1189/2000, de 23 de junio, y se dictan normas de desarrollo<sup>66</sup>.*

La promulgación del real decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, supone la necesidad de dictar una orden ministerial por la que se normalicen los modelos de solicitud de ingreso o ascenso en la citada Orden Militar y de la restante documentación a que se refiere el Reglamento, así como unas normas de desarrollo.

En su virtud, de acuerdo con la autorización contenida en la disposición final primera del citado real decreto, dispongo:

Primero. Se aprueban los modelos que figuran como anexos I y II a la presente orden ministerial, como los documentos a los que se refiere el artículo 15.1 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por el real decreto 1189/2000, de 23 de junio, relativos a la solicitud y declaración del interesado sobre sus antecedentes penales.

Segundo. Asimismo, se aprueban los modelos relativos a los antecedentes penales y disciplinarios, al estado-propuesta y a la certificación de los informes personales de calificación a que se refieren, respectivamente, las letras a), c) y d), del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento, incorporados a la presente orden como Anexos III, IV y V, así como las también incorporadas normas aclaratorias para la redacción de todos ellos.

Dentro de la documentación que acompañará a las solicitudes de ingreso o ascenso, la hoja-resumen a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento, será la contenida en el Anexo VI a la presente orden ministerial.

Tercero. A los efectos de acreditar las solicitudes de ingreso o ascensos, así como la permanencia en la Real y Militar Orden, el certificado de antecedentes penales y disciplinarios del interesado, conforme determina el artículo 16.1 del Reglamento, será acreditado por la Dirección de Gestión de Personal correspondiente.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, también podrán ingresar o ascender en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, siempre que estén comprendidos entre el personal militar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento, aprobado por real decreto 1189/2000, de 23 de junio, los componentes de las Escalas a extinguir, cuando reúnan los requisitos indispensables exigidos en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 11 del citado Reglamento.

<sup>66</sup> Derogada por Orden DEF/961/2021, de 6 de septiembre (BOD número 183, del 17).

Quinto. A los efectos del cómputo a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, deberá contarse como tiempo de servicio efectivo el prestado día a día en las situaciones administrativas a que se refiere dicho artículo, sumándose como tiempo de abono, contados igualmente día a día, los contemplados en el apartado 2 del mismo artículo 13, y conforme a las reglas contenidas en su apartado 3.

Para proceder al ingreso en la Real y Militar Orden, la fecha a partir de la cual se deberá computar el tiempo de abono, correspondiente a la condición de alumno en los centros docentes militares de formación y en los centros militares de formación, será la de la firma del documento de incorporación a las Fuerzas Armadas por el que se formaliza la presentación en los referidos centros de los alumnos, conforme establece el artículo 79 de la ley 17/1999, de 18 de mayo.

La fecha a partir de la cual se deberá computar el tiempo de abono correspondiente a la condición de militar de reemplazo, será la de su incorporación al establecimiento militar.

Disposición derogatoria única. Queda derogada la orden ministerial 87/1994, de 12 de septiembre, por la que se normalizan los modelos de la documentación de solicitud de ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Disposición final única. La presente orden entrará en vigor del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Defensa*.

*Real decreto 1040/2003, de 1 de agosto (BOD número 177).*

*Por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares<sup>67</sup>.*

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición final primera de la ley<sup>68</sup> establece que la constancia en el servicio y la intachable conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, o con la Cruz a la Constancia en el Servicio. Y en aplicación y desarrollo de esta disposición legal se ha dictado el real decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, estando prevista la aprobación del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio<sup>69</sup>, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Disposición adicional primera. *Recompensas militares y mantenimiento de derechos reconocidos.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio se registrarán por su normativa específica.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Recompensas militares.*

2. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio son las recompensas militares que premian a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil con la finalidad establecida en el siguiente artículo.

Artículo 2. *Finalidad de las recompensas militares.*

2. No obstante, el ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio recompensan la constancia en el servicio y la intachable conducta del personal militar, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las

<sup>67</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

<sup>68</sup> Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

<sup>69</sup> En la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, está plenamente en vigor el reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, que fue aprobado por real decreto 682/2000, de 12 de julio.

Fuerzas Armadas y conforme a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación del reglamento.*

3. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio sólo se concederán a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil que cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos.

## TÍTULO VII

### **Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio**

Artículo 63. *Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio.*

1. La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a través del ingreso y ascenso a las categorías que la integran, tiene por finalidad recompensar y distinguir a los oficiales generales, oficiales y suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia e intachable conducta en el servicio, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

3. El ámbito objetivo y subjetivo de estas recompensas militares, las condiciones generales y el procedimiento para su concesión, así como los derechos y distinciones que conllevan, y la descripción y uso de sus condecoraciones son los establecidos en sus respectivos reglamentos.

Disposición adicional octava. *Consideración de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales, a efectos de su colocación.*

Las condecoraciones [...] correspondientes a la categoría de Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ostentarán en su tamaño normal sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen. Las placas irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las placas, y se ubicará la de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con posterioridad a las que correspondan a las Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

Las condecoraciones correspondientes a las categorías de placa y encomienda de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se ostentarán en su tamaño normal sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen. La placa irá en el lugar reservado a las placas, con posterioridad a la que corresponde a la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

*Ley 39/2007, de 19 de noviembre (BOE número 278, del 20).*

*De la carrera militar*<sup>70</sup>.

Disposición adicional segunda. *Recompensas militares.*

2. La constancia en el servicio y la intachable conducta de los militares de carrera, oficiales y suboficiales, de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

*Orden ministerial 34/2015, de 19 de mayo (BOD número 101, del 27)*

*Por la que se aprueba el modelo de la Real Cédula que acredita la concesión de la recompensa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en sus diferentes categorías.*

El artículo 63 del Reglamento general de recompensas militares, aprobado por el Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, y el artículo 1 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, establecen que «la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a través del ingreso y ascenso a las categorías que la integran, tiene por finalidad recompensar y distinguir a los Oficiales

<sup>70</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Generales, Oficiales y Suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia e intachable conducta en el servicio, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas».

Así mismo, el artículo 18 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, establece que «concedida la recompensa se expedirá la Real Cédula que lo acredite y se realizará la correspondiente anotación en la documentación personal del interesado».

Y la disposición adicional sexta del Reglamento general de recompensas militares, establece que «los modelos de cédulas y diplomas que acreditan la concesión de todas las recompensas militares reguladas por este Reglamento serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante orden ministerial».

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Aprobación del modelo de la Real Cédula.*

Se aprueba el modelo de la Real Cédula que acredita la concesión de la recompensa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en sus diferentes categorías, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Confección de la Real Cédula.*

La Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, adoptará las medidas oportunas para la elaboración y, en su caso, distribución de la Real Cédula expedida.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Descripción de la Real Cédula de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:

En cartulina estucada en pergamino natural, de 250 gr, de 30 x 42 cm.

Escudos en cuatricromía.

Centrado en la parte superior, Escudo de la Casa Real, de 5 x 7,5 cm, escoltado a izquierda y derecha por orla en color oro viejo, de 9 x 4 cm.

Centrado entre el detalle anteriormente expuesto y la parte inferior, aparece el Escudo Nacional, de 10 x 11 cm, como marca de agua y sobrescrito por el texto.

En el lado izquierdo, centrado, Estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 5 x 26 cm.

En el lado derecho, centrada, cinta con los colores de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 4 x 24 cm, coronada por rectángulo en color oro viejo, de 4,5 x 0,8 cm. A lo largo de ésta, están representados de arriba abajo, centrados e interlinealmente justificados, en este orden, los siguientes emblemas:

- a) Emblema del Ejército de Tierra.
- b) Emblema de la Armada.
- c) Emblema del Ejército del Aire.
- d) Emblema de la Guardia Civil.

Centrado y justificado, entre todos estos detalles, aparece el texto (en color negro, letra mayúscula o minúscula, tipo de letra y tamaño) que a continuación se describe:

a) En el anverso:

Línea 1 (nombre del Rey, con letra en mayúscula y números romanos): Engravers MT de 32 puntos.

Línea 2 (REY DE ESPAÑA): Engravers MT de 18 puntos.

Línea 3 (SOBERANO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO): Frutiger 55 Roman de 22 puntos, con la letra «S» capitular de 1,5 x 1,8 cm.

Línea 4 (A VOS): Frutiger 55 Roman de 22 puntos.

Línea 5 (tratamiento en abreviatura, nombre y dos apellidos): Old English Text de 28 puntos (iniciales en mayúscula, resto en minúsculas).

Línea 6 (empleo y cuerpo): Old English Text de 20 puntos (iniciales en mayúscula, resto en minúsculas).

Líneas 7, 8 y 9 (párrafo): Old English Text de 15 puntos. Línea 10 (categoría de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo): Old English Text de 26 puntos (iniciales en mayúscula, resto en minúsculas).

Líneas 11, 12, 13 y 14 (párrafo): Old English Text de 15 puntos.

Línea 15: Old English Text de 13 puntos.

b) En el reverso:

1.º Centrado en la parte superior:

Línea 1 (mayúsculas): Helvética de 16 puntos.

Resto de líneas: Helvética de 10 puntos.

2.º En el lado izquierdo, centrado:

Línea 1 (mayúsculas): Helvética de 12 puntos.

Resto de líneas: Helvética de 10 puntos.

*Real decreto 725/2020, de 4 de agosto (BOE número 211, del 5).*

*Por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo<sup>71</sup>.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fue instituida por Real Decreto de 28 de noviembre de 1814. A través de su dilatada historia se ha producido un proceso de adaptación de su Reglamento a la evolución social de las Fuerzas Armadas, conservando el espíritu que conforma la finalidad de la Orden.

El último cambio tuvo lugar tras la entrada en vigor del Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el cual ha proporcionado una experiencia práctica importante y ha demostrado su utilidad; no obstante, desde que se aprobó ha continuado la promulgación de disposiciones que le afectan, por lo que es aconsejable una revisión de su texto para adecuarlo a ellas. Entre todas las anteriores destacan las siguientes: la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas; la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar; la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar; la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil y el Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

Asimismo, con la revisión del actual reglamento se cumple con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, cuando regula que: «Reglamentariamente se establecerán los hechos o servicios y las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos».

Desde la entrada en vigor el 1 de enero de 2008 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, el apartado 5 de su artículo 109 ha generado controversia, ya que el concepto de «tener la condición de militar en suspenso» no determina cuáles son los derechos y deberes que en tal situación se restringen. Razón por la cual se han hecho interpretaciones diferentes, tanto por organismos oficiales como por los tribunales de justicia.

Aunque las situaciones administrativas en la que se tenga la condición de militar en suspenso no impiden el ingreso o el ascenso dentro de la Orden, sí se ha considerado que los tiempos transcurridos en dichas situaciones no sirven para perfeccionar los tiempos mínimos exigidos, ya sea para ingresar en la Orden o para ascender dentro de ella.

Como se ha indicado anteriormente, una de las características de los sucesivos reglamentos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo ha sido la de adaptarse a la evolución de las Fuerzas Armadas dentro de la sociedad de la que forman parte sus componentes. En este contexto hay que señalar que, si para conductas penalmente

<sup>71</sup> Séptimo reglamento.

reprochables se contemplan circunstancias modificativas de la responsabilidad, e incluso el perdón, igualmente parece razonable que, en el ámbito del derecho premial en que nos encontramos, se pueda incluir un mecanismo que faculte a la Asamblea Permanente para que pueda valorar la variación de las circunstancias que motivaron, en su momento, la desestimación de una solicitud de ingreso o ascenso, cumpliendo siempre las condiciones indicadas en el Capítulo III del Reglamento que se propone.

Desde la aprobación del reglamento de 2000 se han implantado nuevos sistemas telemáticos de gestión que permiten el acceso a diversas bases de datos desde la Cancillería de la Orden, lo cual aconseja reducir el número de documentos exigibles para el ingreso o ascenso en aquella, agilizándose de esta manera la tramitación de los expedientes.

En cuanto a la presencia del Cuerpo de la Guardia Civil en la Orden, se suprime la individualización existente respecto al vocal de ese cuerpo en la Asamblea Permanente, lo cual da más flexibilidad a la hora de valorar la presencia de la Guardia Civil en dicha Asamblea. Todo ello sin variar el número total de vocales y garantizando la presencia de los Ejércitos, la Armada y del Cuerpo de la Guardia Civil en la Asamblea Permanente, al margen de los que resultan vocales por su condición de antiguos jefes de estado mayor o Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey.

En este sentido, se ha incrementado de cuatro a ocho los Caballeros o Damas del Cuerpo de la Guardia Civil que integran el Capítulo, dado el peso proporcional de dicho Instituto en la Orden, tanto respecto a las solicitudes de ingreso o ascenso, como a las plantillas de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

En este ámbito del Derecho, el ingreso y ascenso en esta Real y Militar Orden son un premio a la observancia de una conducta intachable tras la valoración de la misma por parte de la Asamblea Permanente. Del mismo modo, parece razonable contemplar la posibilidad de que causen baja en la Orden aquellas personas que hayan dejado de observar dicha conducta, incluso teniendo la consideración de militar retirado. Se trata de evitar así que pudieran permanecer en la Orden personas cuyas conductas fueran contrarias a los valores en los que se fundamenta, o que tales conductas afectasen negativamente a la buena imagen de la misma.

En consecuencia, se ha incluido un artículo que regula el procedimiento para dichos supuestos, para causar baja en la Orden el personal con la consideración de militar retirado, así como para los militares de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil con la condición de militar o de guardia civil en suspenso.

En analogía con lo establecido en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, se incluye la consideración de comisión de servicio indemnizable la asistencia a las reuniones y actos de la Orden en aquellos supuestos en los que se den los requisitos previstos por la legislación vigente en materia de indemnizaciones por razón de servicio.

Durante su tramitación este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y por el Consejo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Mantenimiento de las cuantías de las pensiones reconocidas.*

Las pensiones reconocidas hasta el 1 de marzo de 1994 mantendrán su cuantía con carácter vitalicio.

Asimismo, los oficiales y suboficiales que, antes del 1 de marzo de 1994, hubieran reunido las condiciones para alcanzar las diferentes categorías de la Cruz, establecidas en el Real Decreto 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio y que fue derogado por el Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, mantendrán en su actual cuantía y con carácter vitalicio las pensiones reconocidas en el año 1989 para cada una de las categorías.

Disposición transitoria primera. *Régimen de los procedimientos ya iniciados.*

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto se regularán por las normas vigentes en el momento de la solicitud, y con arreglo a ellas se resolverán, salvo que lo establecido en el presente reglamento fuera más favorable para el interesado.

Disposición transitoria segunda. *Conservación de derechos consolidados.*

Los miembros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que hubieran pasado a retiro con anterioridad a la fecha de 1 de enero de 1990 no podrán acogerse a los derechos reconocidos en este reglamento, pero seguirán conservando, como integrantes de la Orden, los ya consolidados con anterioridad a la fecha en que se produjo dicho pase.

Disposición transitoria tercera. *Tramitación electrónica.*

Se establece un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto para la completa implantación del procedimiento de tramitación electrónica de las solicitudes, según lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento. Hasta ese momento podrá seguirse empleando la tramitación no electrónica, para lo que se aplicará, si fuese necesario, el Reglamento aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. *Finalidad.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo tiene por finalidad recompensar y distinguir a los oficiales generales, oficiales y suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia en el servicio y la intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. *Categorías.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se integra por Caballeros y Damas, con las siguientes categorías:

- a) Gran Cruz.
- b) Placa.
- c) Encomienda.

d) Cruz.

Artículo 3. *Concesión.*

1. La Gran Cruz se concederá mediante real decreto, acordado en Consejo de Ministros.
2. La Placa, Encomienda y Cruz se concederán mediante orden de la persona titular del Ministerio de Defensa.

## CAPÍTULO II

### **Organización, dignatarios y órganos rectores y administrativos**

Artículo 4. *Soberano de la Orden.*

1. Su Majestad el Rey es el Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
2. Presidirá su Capítulo.
3. Expedirá las Reales Cédulas de las diferentes categorías de la Orden.
4. Su insignia es el Collar de Soberano.

Artículo 5. *Órganos rectores y administrativos.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se rige por los siguientes órganos:

- a) Capítulo.
- b) Asamblea Permanente.
- c) Cancillería.

Artículo 6. *Capítulo.*

1. El Capítulo, órgano superior de gobierno de la Orden, presidido por su Majestad el Rey, como Soberano, y en su ausencia por el Gran Canciller, se reunirá cada dos años en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, siempre que el Soberano lo disponga.

2. El Capítulo lo integran, además de los miembros de la Asamblea Permanente, cincuenta y dos Caballeros o Damas de los que veinte pertenecen al Ejército de Tierra, diez a la Armada, diez al Ejército del Aire, cuatro a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y ocho al Cuerpo de la Guardia Civil, correspondiendo trece capitulares a cada una de las categorías de Gran Cruz, Placa, Encomienda y Cruz.

El Gran Canciller solicitará oportunamente, de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa respecto de los Cuerpos Comunes, de los Jefes de Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, la designación de los capitulares correspondientes.

3. Podrán formar parte del Capítulo las autoridades militares que, pertenecientes a la Orden, sean invitadas por el Soberano, así como por el Gran Canciller.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de carácter extraordinario, como invitados, aquellas personalidades que estime conveniente el Soberano.

4. El Capítulo conocerá de los asuntos que le sean sometidos por iniciativa del Soberano, o bien a propuesta de la Asamblea Permanente y adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta.

Los asuntos deberán ser sometidos al Capítulo con todos los antecedentes, datos e informes que los ilustren adecuadamente.

En las votaciones tomarán parte todos los Caballeros y Damas capitulares cuando se trate de asuntos relacionados con la categoría de Cruz; los de categoría de Encomienda, Placa y Gran Cruz cuando se refieran a Encomienda; los de Placa y Gran Cruz para los relativos a Placa y únicamente los de Gran Cruz cuando el asunto afecte a esta categoría.

5. Cuando el Soberano no presida el Capítulo, el Gran Canciller le dará cuenta del resultado de las votaciones realizadas, con expresión del parecer de la Asamblea Permanente y, en su caso, del resto de Caballeros y Damas capitulares asistentes.

6. Todos los componentes del Capítulo ostentarán la Medalla Pectoral correspondiente, en el desarrollo de los actos capitulares.

Artículo 7. *Asamblea Permanente.*

1. La Asamblea Permanente de la Orden se constituye por:

El Gran Canciller, que la presidirá, el Censor, que actuará de Secretario, y los siguientes vocales:

a) Los oficiales generales que, perteneciendo a la Orden, hayan ejercido el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Defensa, Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, Jefe de Estado Mayor de la Armada, Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire o Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey.

Podrán permanecer como miembros de la Asamblea Permanente durante un período máximo de seis años, a partir de la fecha de su nombramiento, siempre que sigan perteneciendo a la Orden, en cuyo caso retrasarán su pase a la situación de retiro hasta el momento de su cese.

b) Siete oficiales generales en situación de reserva y en posesión de la Gran Cruz, tres de ellos, al menos, con el empleo de Teniente General o Almirante, General de División o Vicealmirante y uno del Cuerpo Jurídico Militar que ejerce, además, la función de Asesor del Capítulo y de la Asamblea Permanente. Siempre deberán estar representados el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y el Cuerpo de la Guardia Civil.

El nombramiento y cese de los vocales se hará por orden ministerial, oído el Gran Canciller respecto de los señalados en el párrafo b).

El vocal de mayor empleo y antigüedad sustituirá al Gran Canciller en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Cuando el Soberano de la Orden asista a alguna sesión de la Asamblea Permanente la presidirá.

2. Son funciones de la Asamblea Permanente:

a) Emitir informe en los casos que lo requiera el Soberano, la persona titular del Ministerio de Defensa, o el Gran Canciller.

b) Actuar como órgano asesor de la persona titular del Ministerio de Defensa y emitir informe, cuando ésta lo solicite, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general que puedan incidir en el establecimiento o modificación de recompensas militares, o de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

c) Apreciar la conducta intachable, a efectos de ingreso, ascenso o permanencia en la Orden.

d) Proponer las resoluciones a los expedientes sobre ingreso, ascenso y baja en la Orden, una vez oído el Censor.

e) Velar por el cumplimiento de este reglamento.

3. Las deliberaciones de la Asamblea Permanente serán de carácter reservado y todos sus componentes tendrán voz y voto, y deberán observar la confidencialidad y reserva de la información que contenga la documentación de los interesados.

4. La Asamblea Permanente conservará y custodiará el Estandarte, que estará presente en los actos solemnes de la Orden y sus componentes ostentarán en ellos la Medalla Pectoral.

5. La Asamblea Permanente actuará también como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, según previene el Reglamento de esta Orden.

Artículo 8. *Cancillería.*

1. La Cancillería, constituida por la Comisión Ejecutiva y la Unidad Administrativa, llevará a cabo la gestión y tramitación de todos los asuntos de la Orden, así como los de la Real y Militar Orden de San Fernando.

2. La Comisión Ejecutiva, presidida por el Censor de la Orden, se compone de un número suficiente de Caballeros o Damas, con la categoría de Placa, uno de ellos con empleo de Suboficial Mayor. Depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller.

3. Los componentes de la Comisión Ejecutiva serán designados por Orden de la persona titular del Ministerio de Defensa, a propuesta del Gran Canciller.

4. Son funciones de la Comisión Ejecutiva la gestión de cuantos asuntos, relacionados con las Reales y Militares Órdenes de San Hermenegildo y San Fernando, le sean encomendados y la organización, coordinación y supervisión de los actos capitulares y celebraciones solemnes de ambas órdenes y asistir al Capítulo en el desarrollo de sus funciones.

5. La Unidad Administrativa preparará, bajo la dirección del Censor, los asuntos que hayan de conocer las Asambleas de las dos Reales y Militares Órdenes.

Depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller y administrativamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Las vacantes de esta Unidad Administrativa serán publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» a petición del Gran Canciller.

Los registros y archivos de las dos Reales y Militares Órdenes estarán a cargo de dicha Unidad Administrativa.

6. La Unidad Administrativa encuadra a la Secretaría del Gran Canciller con un suboficial, Caballero o Dama, con la categoría de Placa, que depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller.

Artículo 9. *Gran Canciller.*

1. El Gran Canciller de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, representante de la suprema dignidad del Soberano, será un General de Ejército, Almirante General o General del Aire, en situación de reserva, en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Defensa. Podrá permanecer en su cargo durante un período máximo de seis años, a partir de la fecha de su nombramiento como vocal de la Asamblea Permanente, siempre que siga perteneciendo a la Orden.

2. Le corresponde:

a) Presidir el Capítulo en ausencia del Soberano de la Orden.

b) Presidir la Asamblea Permanente, salvo que la presida el Soberano de la Orden de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.1.

c) Consultar con el Soberano de la Orden los asuntos trascendentes, presentándole las propuestas y acuerdos adoptados por el Capítulo o, en su caso, la Asamblea Permanente.

d) Trasladar a la persona titular del Ministerio de Defensa las propuestas adoptadas sobre concesión o denegación de las distintas categorías de la Orden o de baja en la misma, para su resolución y posterior publicación del real decreto u orden correspondiente.

e) Presidir la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando.

3. Su insignia es el Collar de Gran Canciller, que ostentará en las solemnidades de la Orden. También podrá ostentarlo en otras ocasiones cuando acuda en representación de la Orden.

Artículo 10. *Censor.*

1. El Censor de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, principal informador de la Asamblea Permanente con carácter preceptivo, será un General de Brigada o Contralmirante en situación de reserva, perteneciente al Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire o al Cuerpo de la Guardia Civil, en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado por la persona titular del Ministerio de Defensa, previo informe del Gran Canciller.

2. Le corresponde:

a) Informar a la Asamblea Permanente sobre todos los expedientes que se instruyan para ingreso, ascenso o baja en la Orden, así como los que se tramiten por incidencias relacionadas con ella.

b) Ejercer el cargo de Secretario del Capítulo y de la Asamblea Permanente.

c) Presidir la Comisión Ejecutiva.

d) Dirigir la actividad de la Unidad Administrativa en relación con los asuntos que afecten a la Orden.

Artículo 11. *Dietas y pasaportes.*

La asistencia a las reuniones y actos de los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrá el carácter de comisión de servicio indemnizable en aquellos supuestos en los que se den los requisitos previstos por la legislación vigente en materia de indemnizaciones por razón de servicio.

## Régimen de la Orden

### Artículo 12. Condiciones generales.

1. Para ingresar o ascender en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo son requisitos indispensables:

a) Ser oficial general, oficial o suboficial de los distintos cuerpos y escalas que integran las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de la Guardia Civil.

b) Tener cumplidos los tiempos de servicio que se indican en el artículo siguiente.

c) Haber observado una conducta intachable a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

d) No tener, en la fecha de solicitud, delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes, sin cancelar en su documentación personal.

2. La cancelación de las notas desfavorables estampadas en el historial militar, historial profesional o expediente personal no asegura el derecho de los interesados al ingreso o ascenso en la Orden, ya que, aún anulada su inscripción, la Asamblea Permanente puede apreciar, a la vista de los antecedentes que sirvieron de base a las anotaciones, que, por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su reiteración o por otras circunstancias, no se corresponden con una conducta intachable.

A estos efectos, la Asamblea Permanente de la Orden podrá solicitar, de los órganos de personal donde radiquen las documentaciones, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la certificación de los antecedentes que sirvieron de base a las notas canceladas y de las calificaciones periódicas, informes personales y observaciones de los mandos, en su caso. Igualmente podrá comprobar la información y los datos facilitados por el solicitante.

La Orden podrá dirigirse a los Juzgados y Tribunales que considere conveniente, así como a las unidades, centros u organismos de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, u órganos de la Administración Civil del Estado que estime apropiado, con el fin de comprobar la información suministrada por el interesado o ampliarla, con salvaguardia, en todo caso, de las normas en materia de protección de datos personales.

3. No tendrán acceso a la Orden quienes no ostenten alguno de los empleos de las distintas categorías de oficiales generales, oficiales y suboficiales, aunque tengan concedida asimilación, consideración o empleo honorífico en ellas, a excepción de aquellos ascensos honoríficos concedidos por el Consejo de Ministros en virtud del artículo 24.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y del artículo 20.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, en el caso de que la incapacidad permanente para el servicio se haya producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

### Artículo 13. Tiempos para ingreso o ascensos.

1. Podrán ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, como Caballeros o Damas Cruz, los oficiales generales, oficiales y suboficiales que lleven veinte años de servicio.

2. La categoría de Caballero o Dama Comendador podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Cruz, cuando se cuenten cinco años de servicios ostentando esta categoría.

3. La categoría de Caballero o Dama Placa podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Comendador, cuando se cuenten cinco años de servicio ostentando esta categoría.

4. La categoría de Caballero o Dama Gran Cruz podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Placa, cuando se cuenten, al menos, tres años de servicio ostentando esta categoría y se posea el empleo de Oficial General.

5. El cómputo de los plazos anteriormente señalados para el ingreso y ascenso a cada categoría se efectuará aplicando los aumentos y descuentos que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

### Artículo 14. Validación de tiempos.

1. Para el ingreso o ascenso en la Orden se considerará el tiempo permanecido en las situaciones administrativas según lo establecido en los apartados 2 y 3 siguientes. Asimismo

se computará el tiempo transcurrido en la situación de reserva del militar profesional, pero no el de reserva del servicio militar anterior a la consideración de militar profesional.

2. Los tiempos que deben ser computados, tras descontarse el tiempo transcurrido en las situaciones de suspensión de funciones y de suspensión de empleo, serán los siguientes:

a) Tiempo de servicio en cualquiera de las situaciones administrativas en las que no se tenga la condición de militar o de guardia civil en suspenso. Para el personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, le será de aplicación lo dispuesto en el punto 4 de la Disposición final cuarta del Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

b) Tiempo de servicio como militar de reemplazo.

c) Tiempo de servicio como militar profesional de tropa o marinería o como miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

d) Tiempo de servicio como militar de complemento o equivalente.

e) Tiempo que proceda por permanencia como alumno en los centros docentes militares de formación para militares de carrera.

f) Tiempo de servicio que proceda como participante en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Este último tiempo de servicio será computado con el aumento que, para cada caso, determine la persona titular del Ministerio de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa<sup>72</sup>.

3. Los años y meses para cómputo de tiempos serán los naturales, expresándose en días los que excedan de estos. Para la composición de meses, por suma de días, se contará un mes cada treinta días y un año por cada doce meses.

Para determinar los días que hayan de computarse cuando la situación que dé lugar al hecho se exprese entre dos fechas, se contarán ambas.

Artículo 15. *Ingreso del Heredero o la Heredera de la Corona.*

El Heredero o la Heredera de la Corona podrá ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con la categoría de Gran Cruz, por disposición del Soberano.

Artículo 16. *Solicitudes de ingreso o ascenso.*

1. El procedimiento de ingreso o ascenso en la Orden, salvo lo dispuesto en el artículo 15, se iniciará a solicitud del interesado dirigida al Soberano. La solicitud, que será cursada a través del Gran Canciller, incluirá la declaración sobre sus antecedentes penales y disciplinarios, así como la autorización para su comprobación.

2. Las solicitudes se elevarán por conducto reglamentario a través de los medios electrónicos disponibles en el Ministerio de Defensa y en la Dirección General de la Guardia Civil.

3. El personal que mantuviera en su historial militar, historial profesional o expediente personal alguna nota desfavorable no podrá solicitar el ingreso o ascenso en la Orden hasta que haya sido cancelada.

4. Tampoco podrá solicitar el ingreso o ascenso quien se encuentre sometido a procedimiento penal o disciplinario. Si al finalizar el procedimiento no hubiera condena o sanción se podrá solicitar de nuevo el ingreso o ascenso en la Orden, asignándose como fecha de antigüedad la del cumplimiento de las condiciones.

5. No podrán solicitar el ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo aquellos que hubieran cesado en la relación de servicios profesionales antes de cumplir las condiciones exigibles para cada categoría que marca el presente reglamento.

6. Aquellas personas a las que les haya sido desestimado su ingreso o ascenso en la Orden mediante resolución firme podrán solicitar de nuevo el ingreso o ascenso, siempre que acrediten la variación de las circunstancias que fundamentaron dicha resolución, las cuales serán valoradas por la Asamblea Permanente, con las condiciones siguientes:

a) Que hayan transcurrido los tiempos previstos en el artículo 13 de este Reglamento

<sup>72</sup> Hasta la fecha no se ha determinado ningún aumento de tiempo para este caso.

desde la fecha de imposición de la última sanción penal o disciplinaria que se haya tenido en consideración para la desestimación de la solicitud de ingreso o ascenso.

b) Que desde la fecha citada haya mantenido la intachable conducta exigida para el ingreso o ascenso en la Orden.

c) Que la Asamblea Permanente apruebe el ingreso o ascenso, por una mayoría simple.

Artículo 17. *Procedimiento.*

1. Las solicitudes de ingreso o ascenso se tramitarán por los jefes de unidad, centro u organismo, a través del órgano de personal donde radique su documentación.

Dichas solicitudes serán acreditadas por el órgano de personal, u órganos depositarios de los historiales militares, historiales profesionales o expedientes personales, con la siguiente documentación:

a) Hoja resumen de servicios o expediente personal, emitido por el jefe de unidad, centro u organismo correspondiente, en el que figurará el tiempo de servicios efectivos, los aumentos y las deducciones de tiempos que no sean computables a efectos de la Orden.

Cuando se trate de ascensos en la Orden, solo se rellenarán los datos correspondientes al período de tiempo transcurrido entre la última concesión y la que se solicita.

b) Certificación del órgano de personal correspondiente, cuando en los informes personales de calificación del solicitante tenga dos o más informes personales de calificación anuales consecutivos negativos en la calificación global o en los conceptos de disciplina o prestigio.

2. Una vez cumplidos los plazos y condiciones reglamentarias para el ingreso o ascenso en la Orden, los interesados podrán presentar sus solicitudes. Si lo hacen dentro del plazo de seis meses, se les asignará como fecha de antigüedad la del cumplimiento de las condiciones.

Si las solicitudes de ingreso o ascenso se presentasen con posterioridad al referido plazo de seis meses se les asignará, como fecha de antigüedad, la de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, salvo que la demora se justifique como no imputable al petitionerario.

3. A la vista de la documentación aportada y oído el Censor, la Asamblea Permanente formulará la propuesta pertinente, que el Gran Canciller trasladará a la persona titular del Ministerio de Defensa para su resolución y, en su caso, publicación del real decreto u orden ministerial correspondiente.

La persona titular del Ministerio de Defensa podrá devolver las propuestas presentadas expresando su desacuerdo, para su reconsideración por la Asamblea Permanente.

Las resoluciones que se adopten serán motivadas y se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo notificarse de acuerdo con lo establecido en la misma ley.

Los procedimientos de ingreso o ascenso en la Orden se resolverán en el plazo de seis meses, distribuidos de la siguiente forma:

a) Dos meses, para que el órgano de personal documente la solicitud y remita el expediente a la Asamblea Permanente.

b) Tres meses, para que la Asamblea Permanente haga su propuesta y el Gran Canciller la traslade a la persona titular del Ministerio de Defensa.

c) Un mes, para que se publique la resolución, mediante real decreto u orden ministerial, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Si en el plazo de los seis meses establecido no se hubiera notificado la decisión, la solicitud se considerará desestimada, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, conforme a lo regulado en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Todas las notificaciones de los procedimientos contemplados en este reglamento serán válidamente realizadas en el destino del interesado, si lo tuviera, o, en su caso, en el domicilio que este haya designado expresamente ante la Cancillería, Delegación o Subdelegación de Defensa correspondiente y, en su defecto, en el último domicilio

conocido por la Administración Militar. Si no fuera posible su localización, la notificación será publicada en el boletín oficial que corresponda.

4. El fallecimiento del interesado no impedirá la continuación del procedimiento, hasta su resolución.

Artículo 18. *Recursos.*

Las resoluciones del Consejo de Ministros y de la persona titular del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas, con carácter potestativo, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 19. *Real Cédula.*

Concedida la recompensa se expedirá la Real Cédula que lo acredite y se anotará en la documentación personal del interesado.

Los derechos y obligaciones de la recompensa obtenida se entienden concedidos por la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», o en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», en su caso.

#### CAPÍTULO IV

##### Derechos

Artículo 20. *Uso y empleo de las condecoraciones.*

1. Todos los Caballeros y Damas pertenecientes a la Orden podrán ostentar sobre el uniforme las condecoraciones de la misma que tengan concedidas y los correspondientes pasadores, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

2. En los actos solemnes de la Orden, los Caballeros y Damas que tomen parte en ellos ostentarán únicamente la condecoración de mayor categoría de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que tengan concedida, las condecoraciones a las que tenga derecho según el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando y la insignia de la Orden que, en su caso, corresponda a cada uno.

Artículo 21. *Imposición.*

Cuando los interesados estén en situación de servicio activo u ocupando destinos asignados a la de reserva, las condecoraciones serán impuestas con solemnidad, con ocasión de que la unidad a la que pertenece el condecorado forme con armas, o en la forma y lugar que determine el Jefe o Director, cuando pertenezca a centros u organismos.

En los demás casos, la entrega de la Real Cédula equivaldrá a la imposición citada en el párrafo anterior.

Artículo 22. *Derechos económicos.*

Las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se establecen en este Reglamento, no llevarán consigo la percepción de pensión alguna.

#### CAPÍTULO V

##### Inhabilitación

Artículo 23. *Impedimentos.*

1. No podrán ingresar, ascender, ni permanecer en la Orden:

a) Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo, suspensión de empleo, inhabilitación absoluta para mando de buque de guerra o aeronave militar, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo superior a tres años.

b) Los sancionados disciplinariamente con separación del servicio o suspensión de empleo.

c) Los que a juicio motivado de la Asamblea Permanente, aun teniendo canceladas las notas desfavorables en su historial militar, historial profesional o expediente personal, atendidos los antecedentes que sirvieron a las notas canceladas y los informes personales de calificación y la documentación aportada, y a la vista de la naturaleza de los hechos que los originaron, su repetición u otras circunstancias, no pueda considerarse que hayan observado una conducta intachable, de acuerdo con lo establecido en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. No podrán ingresar ni ascender en la Orden los condenados por cualquier delito o falta, o sancionados por cualquier tipo de falta disciplinaria, mientras no hayan sido canceladas las correspondientes notas desfavorables.

3. Asimismo, no podrán ingresar o ascender y causarán baja en la Orden, cuando la Asamblea Permanente así lo estime, aquellos que tengan dos o más informes personales de calificación anuales consecutivos negativos en la calificación global o en los conceptos de disciplina o prestigio.

4. No podrán ingresar, ascender ni permanecer en la Orden quienes en su solicitud omitan o falseen datos de especial relevancia para la decisión de la Asamblea Permanente.

5. No podrán ingresar en la Orden los que hayan causado baja en ella, tras la instrucción del expediente previsto en el artículo siguiente.

6. A los efectos considerados en este artículo, los órganos de personal donde radique la documentación del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil comunicarán a la Asamblea Permanente las penas y sanciones que sean impuestas y den lugar a anotaciones en su historial militar, historial profesional o expediente personal, así como las cancelaciones de notas desfavorables según la normativa penal y disciplinaria vigente. Para el personal de las Fuerzas Armadas dicha comunicación quedará cumplimentada con la anotación en los datos correspondientes del Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF).

Artículo 24. *Resolución de baja en la Orden.*

1. La resolución de baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de alguno de sus miembros requerirá la instrucción del correspondiente expediente que se iniciará de oficio, se resolverá en el plazo de seis meses y se tramitará de arreglo a lo contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El instructor del procedimiento, que deberá ser de empleo superior o más antiguo que el expedientado y con preferencia del mismo Ejército, Cuerpo Común o Cuerpo de la Guardia Civil, será nombrado por el Gran Canciller. Asimismo, se designará un secretario que le asista. Ambos deberán pertenecer a la Orden.

Para ello, el Gran Canciller los designará de entre el personal que de él dependa o solicitará de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, para los Cuerpos Comunes, o del Jefe de Estado Mayor del Ejército a que pertenece el expedientado o, en su caso, de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, la propuesta de los Caballeros o Damas de la Orden que considere adecuados para el cargo de instructor y secretario.

3. A la vista del resultado del expediente instruido, la Asamblea Permanente propondrá la baja o la permanencia en la Orden del interesado.

En caso de que se proponga la baja en la Orden, el Gran Canciller trasladará la propuesta a la persona titular del Ministerio de Defensa para su aprobación.

4. La resolución de la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas Gran Cruz será adoptada por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

5. La resolución de baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas pertenecientes a las restantes categorías será adoptada mediante orden ministerial.

Artículo 25. *Baja de personal retirado, o con la condición de militar en suspenso.*

Con carácter extraordinario, causará baja en la Orden el personal con la consideración de militar retirado o de guardia civil retirado que hubiera protagonizado actos o conductas que supongan un descrédito para él mismo y para la Orden, por socavar y poner en entredicho los valores y virtudes que deben adornar a cuantos pertenecen a la misma.

La utilización de tal facultad extraordinaria requerirá que el afectado haya sido condenado por hechos delictivos en virtud de sentencia firme y que fueran susceptibles de ser considerados gravemente atentatorios a los valores de conducta ejemplar y prestigio personal que propugna la Orden.

El expediente será instruido conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de este

reglamento, previo acuerdo de la Asamblea Permanente para la apertura del mismo.

El mismo procedimiento se aplicará para los militares y guardias civiles con dicha condición en suspenso, de acuerdo con la normativa vigente. En todo caso será indispensable la práctica del trámite de audiencia al interesado.

Artículo 26. *Efectos de la exclusión.*

La baja como miembro de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá la pérdida de todas las prerrogativas inherentes a la recompensa.

## CAPÍTULO VI

### Escudos, Estandarte, condecoraciones e insignias

Artículo 27. *Escudo.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, como «Orden Militar», tiene la potestad de utilización de escudos representativos de los diversos estamentos de la misma.

1. Escudo de la Orden.

Escudo de contorno circular. En campo de azur, efigie de San Hermenegildo montado en caballo galopando a la siniestra con una palma en la mano diestra, todo de oro, terrazado de lo mismo. Bordura de esmalte blanco con la leyenda en oro: «Real y Militar Orden de San Hermenegildo».

Este escudo llevará como adornos exteriores dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules timbrado de Corona Real.

2. Escudo de Soberano.

Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, utilizará sus armas personales rodeadas del Collar de Soberano de la Orden.

3. Escudo de Gran Canciller.

El Gran Canciller utilizará el Escudo de la Orden con adornos exteriores rodeado por el Collar de Gran Canciller.

Artículo 28. *El Estandarte.*

1. El Estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, tendrá las siguientes características:

Estará formado por dos telas de damasco de seda blanca, para anverso y reverso, en un cuadrado de 60 centímetros de lado. El paño llevará una orla de color carmesí de dos centímetros de anchura y desde el ángulo superior de la vaina al ángulo inferior del pendiente, banda de la Gran Cruz en sus colores de diez centímetros de anchura. En el centro del paño, Escudo de la Orden con adornos exteriores. Flocadura de oro de cinco centímetros.

La cimera llevará grabada la Cruz de San Hermenegildo con Corona Real en sus colores. El asta será de bambú con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo.

La altura del asta con cimera será de dos metros cuarenta centímetros.

2. El Estandarte se conservará y custodiará por la Asamblea Permanente y estará presente en los actos solemnes de la Orden.

3. El Estandarte será portado por un Caballero o Dama Gran Cruz y escoltado por tres Caballeros o Damas Placa.

Artículo 29. *Condecoraciones.*

Las condecoraciones que refrendan las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrán las siguientes características:

1. La Cruz estará constituida por el Escudo de la Orden, sin adornos exteriores, de diez milímetros de radio, en el que la bordura es de color azul más oscuro y con la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar»; al reverso, en campo de oro, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azur.

Acolada al Escudo una Cruz de cuatro brazos de esmalte blanco fileteados de oro, siendo la distancia entre los extremos de los brazos de catorce milímetros. El brazo superior irá sumado de Corona Real de oro de quince milímetros. El total de la Cruz, con inclusión de la anilla, será de sesenta milímetros.

La cinta de la que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho, será de

treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos blancas con filetes de dos milímetros carmesíes, formando aguas y su longitud será también de treinta milímetros, sin incluir el pasador.

2. La Encomienda será una Cruz, similar a la anteriormente descrita, en la que el escudo de la Orden es de siete milímetros de radio y tiene la bordura en esmalte blanco, con la misma inscripción que la Cruz, y rodeando el todo dos ramas de laurel de sinople frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules.

Se llevará pendiente del cuello con una cinta de treinta milímetros de ancho, de longitud adecuada para que se coloque sobre el nudo de la corbata, de análogos colores a los descritos para la cinta de la Cruz.

3. La Placa tendrá el mismo Escudo que la Encomienda, con adornos exteriores excepto la Corona Real. Irá acolado a una Cruz de oro con escamas brillantadas de la misma tonalidad en sus brazos, y entre estos llevará cinco ráfagas unidas en plata; cada brazo tendrá dos puntas rematadas por pequeños globos en oro. La distancia entre puntas opuestas será de setenta milímetros.

4. La Gran Cruz consistirá en una Placa similar a la anteriormente descrita, cargada con una Corona Real en el brazo superior de la Cruz, apoyada sobre las dos ramas de laurel, descritas en la Encomienda.

Se complementará asimismo con una banda de seda de diez centímetros de ancho, de la misma clase y colores asignados para la cinta de la Cruz, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Cruz sujeta con otro lazo de la cinta correspondiente a esta condecoración.

Artículo 30. *Pasadores.*

El pasador es la representación de la condecoración correspondiente. Está constituido por la cinta de la medalla montada sobre un armazón metálico de forma y dimensiones establecidas en las normas reglamentarias de uniformidad, siendo idéntico para todas las categorías.

Al objeto de distinguir las llevarán incorporados los siguientes distintivos:

- a) Gran Cruz: Corona Real.
- b) Placa: Santo Patrón a caballo, en oro.
- c) Encomienda: dos palmas cruzadas, en oro.

Artículo 31. *Insignias.*

1. Collar del Soberano. Corresponde a su Majestad el Rey.

El Collar está compuesto por doce escudos cuartelados. Primero de Castilla, segundo de León, tercero de Aragón, cuarto de Navarra, entado en punta Granada y escusón sobre el todo de Borbón-Anjou, timbrados de Corona Real, unidos por trece eslabones rectangulares en campo de azur, «figura en ocho» en oro y bordura de gules.

En la parte central, pendiente el Escudo de la Orden, sobre cartela de esmalte blanco fileteada de oro, sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas. La bordura lleva la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. El todo timbrado de Corona Real. Al reverso, en esmalte blanco, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azur.

2. Collar de Gran Canciller. Corresponde su uso durante el desempeño del cargo, al General de Ejército, Almirante General o General del Aire nombrado para el mismo.

El Collar consta de ocho Escudos de la Orden rodeados de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules, en los que la bordura llevará la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar», unidos por ocho eslabones rectangulares, que llevan sobre un campo de azur, una «figura en ocho» de oro y bordura de gules.

Como pieza central lleva el emblema interejércitos, todo de oro y pendiente de él, el Escudo de la Orden sobre cartela de esmalte blanco fileteada de oro, sembrada de tallos

vegetales en oro formando ondas y volutas. La bordura lleva la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. La cartela cargada con Corona Real. Al reverso, en esmalte blanco, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azur.

3. Medallas pectorales. Acreditan a los Caballeros o Damas que integran distintos estamentos en la Orden. Corresponde su uso a los miembros del Capítulo, de la Asamblea Permanente y de la Comisión Ejecutiva.

Esta medalla consta del Escudo de la Orden, sobre cartela, en la que la bordura lleva la inscripción: «Premio a la Constancia Militar», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules y el todo timbrado de Corona Real, que será de oro en la de los Caballeros Capitulares, pendiente al cuello de un cordón, sujeto por una anilla con un pasador y, sobre el mismo, emblema interejércitos en sus esmaltes.

La cartela será de oro sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas, su bordura será también de oro, para los Caballeros Capitulares y de esmalte blanco perfilada en oro para los Caballeros miembros de la Asamblea Permanente y los de la Comisión Ejecutiva.

El cordón será de oro para los miembros de la Asamblea Permanente, de plata para el resto de los Caballeros Capitulares y corinto para los miembros de la Comisión Ejecutiva.

#### ANEXO

En las figuras de este anexo, están representados escudos, estandarte, condecoraciones, pasadores e insignias de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo<sup>73</sup>.

ESCUDO



<sup>73</sup> Dibujos del autor.

ESCUDO DE SOBERANO



ESCUDO DE GRAN CANCELLER



ESTANDARTE



CRUZ



Colección particular

ENCOMIENDA



Colección particular, ca. 2008

PLACA



Colección particular, ca. 2013



GRAN CRUZ



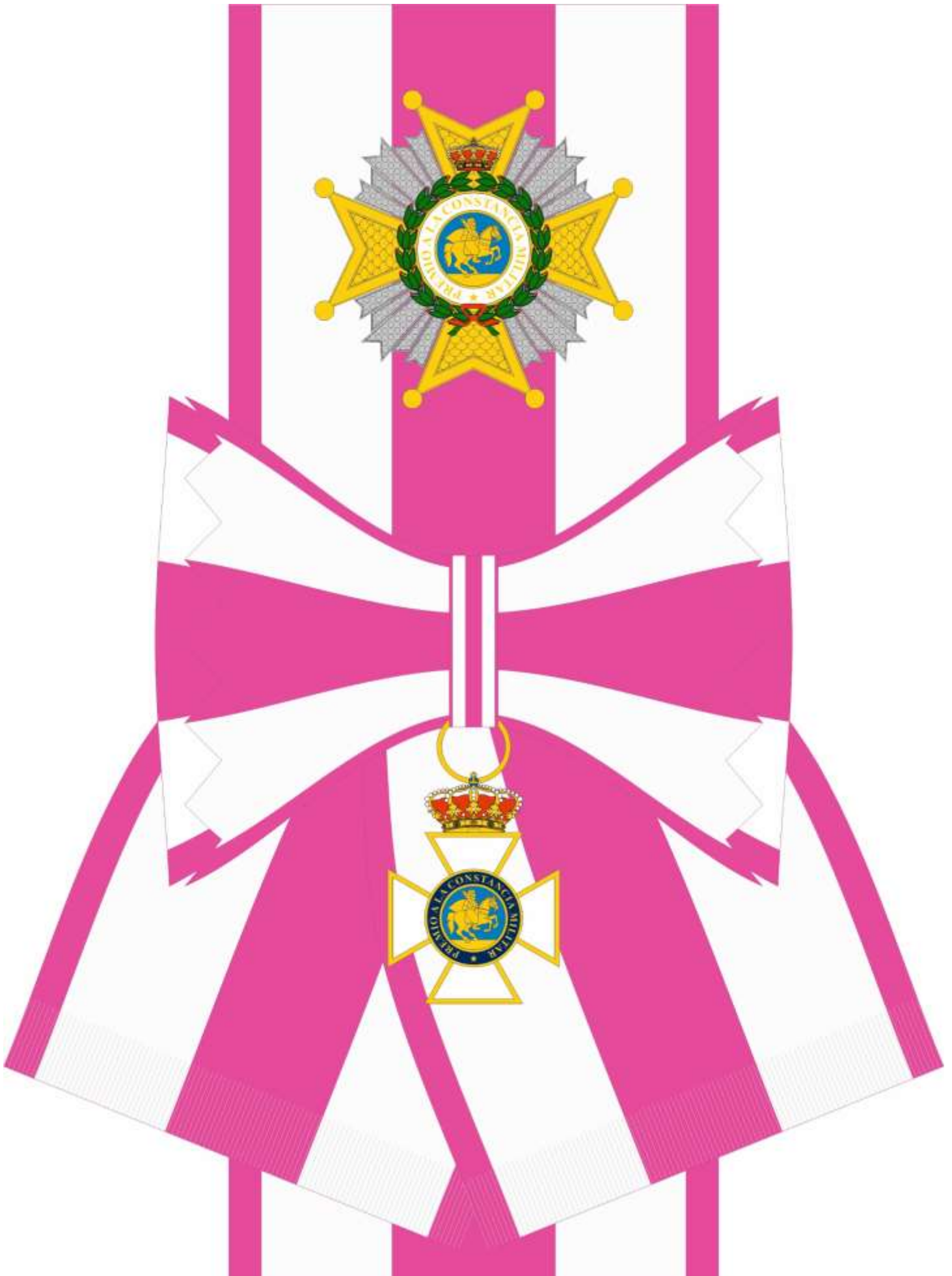
Colección particular



PASADORES DE DIARIO DE LA GRAN CRUZ, PLACA, ENCOMIENDA Y CRUZ



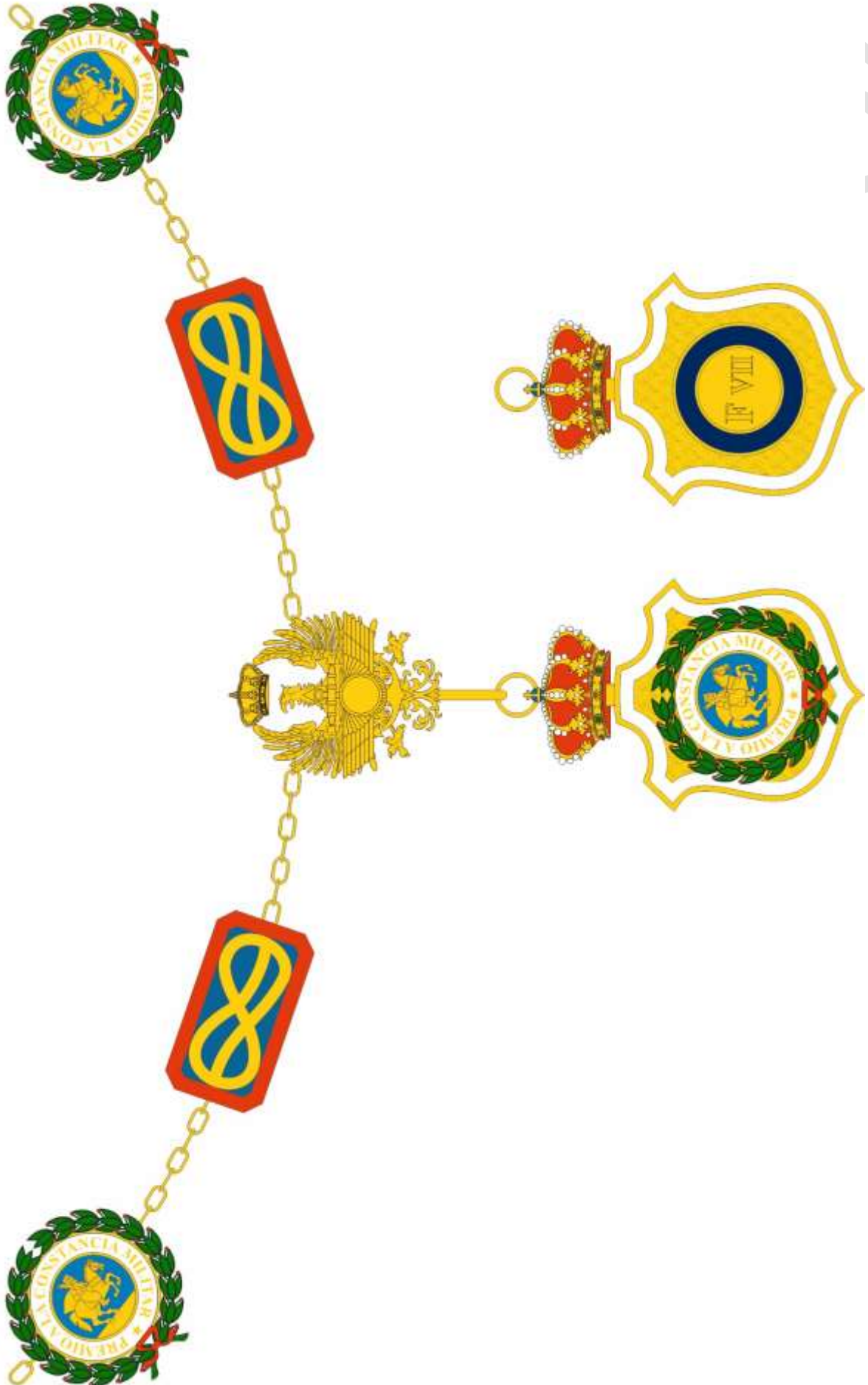
GRAN CRUZ COMPLETA. BANDA, VENERA Y PLACA



COLLAR DE SOBERANO (DETALLE)



COLLAR DE GRAN CANCELLER



MEDALLA PECTORAL  
ASAMBLEA PERMANENTE



MEDALLA PECTORAL  
CABALLERO y DAMA CAPITULAR



MEDALLA PECTORAL  
COMISIÓN EJECUTIVA



Orden DEF/961/2021, de 6 de septiembre (BOD número 183, del 17).

Por la que se establece el procedimiento y la documentación necesaria para la tramitación de solicitudes de ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto.

La promulgación del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo aprobado por el Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, supone la necesidad de dictar una orden ministerial por la que se establezcan los modelos de solicitud de ingreso o ascenso en la citada Real y Militar Orden (en adelante, Orden) y de la restante documentación a que se refiere el Reglamento, así como unas normas de desarrollo.

La implantación de sistemas de gestión de personal a los que se permite el acceso telemático desde la Cancillería de la Orden hace posible la reducción del número de documentos exigibles a los solicitantes, lo que permite agilizar la tramitación de los expedientes.

Las condiciones especiales en cuanto a la gestión del personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, que impiden el acceso telemático a sus datos, obligan a establecer unos documentos específicos que han de ser cumplimentados para hacer posible la tramitación de sus expedientes, en las mismas condiciones que los del personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

También se hace necesario adaptar los documentos y procesos a la normativa vigente sobre los informes personales de calificación y sobre protección de datos de carácter personal. Durante su tramitación se ha dado conocimiento de esta orden a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ministerial ha sido sometida para conocimiento y oído del Consejo de la Guardia Civil.

Esta orden ministerial se adecua a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ha sido sometido al trámite de consulta pública, prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como al trámite de información pública.

En su virtud, de acuerdo con la facultad contenida en la disposición final primera del Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, dispongo:

**Artículo 1. Modelo de solicitud.**

Se aprueba el modelo que figura en el anexo I como el documento al que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, relativo a la solicitud y declaración responsable de la persona interesada en el ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden (en adelante, Orden) sobre sus antecedentes penales y disciplinarios.

**Artículo 2. Modelo de certificación de antecedentes.**

Se aprueba el modelo que figura en el anexo II como el documento relativo a la información referida en el artículo 16.3 del Reglamento, en relación a la información sobre notas desfavorables y a la cancelación de las mismas, que será de aplicación al personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

**Artículo 3. Modelo de conformidad de datos del expediente personal.**

Se aprueba el modelo que figura en el anexo III-A relativo a la conformidad de datos personales existentes en la hoja de servicios, al que se refiere el párrafo a) del artículo 17.1

del Reglamento.

Artículo 4. *Modelo de certificación de tiempo de servicios.*

Se aprueba el modelo que figura como anexo III-B relativo al cómputo de tiempo de servicios efectivos, al que se refiere el párrafo a) del artículo 17.1 del Reglamento, que será de aplicación al personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

Artículo 5. *Modelo de certificación de informes personales de calificación.*

Se aprueban los modelos que figuran como anexo IV-A y anexo IV-B relativos a la certificación de los informes personales de calificación, al que se refiere el párrafo b) del artículo 17.1 del Reglamento, de aplicación el primero de ellos para el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y el segundo para el personal perteneciente a la Guardia Civil.

Artículo 6. *Tramitación.*

Las solicitudes de ingreso o ascenso en la Orden serán tramitadas por conducto reglamentario, haciendo uso de los medios electrónicos del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil para el intercambio de correspondencia oficial.

Artículo 7. *Asignación de la antigüedad.*

A los efectos de determinar la antigüedad que pudiera corresponder en el ingreso o ascenso en la Orden, según lo establecido en el artículo 17.2 del Reglamento, la instancia de solicitud deberá contar con el sello del registro de entrada del órgano competente para su tramitación. En ausencia del mencionado sello de registro se tomará como fecha de solicitud la de entrada de la misma en la Cancillería de la Orden.

Artículo 8. *Comprobación de tiempo de servicio.*

Los solicitantes de ingreso o ascenso en la Orden, previamente a la tramitación de la solicitud, deberán comprobar que los tiempos de servicio que figuran en la correspondiente base de datos de personal se ajustan a los realmente desempeñados, pues los mismos han de servir a la Cancillería de la Orden para realizar la validación de tiempos que establece el artículo 14 del Reglamento.

Artículo 9. *Publicidad.*

Los modelos de documentos descritos en esta orden ministerial figurarán en la página web de las Reales y Militares Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, en internet y en la intranet corporativa del Ministerio de Defensa y en la de la Guardia Civil, desde donde podrán ser descargados para su cumplimentación y posterior tramitación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden ministerial 80/2001, de 20 de abril, por la que se normalizan los modelos de solicitud de ingreso o ascenso y de la restante documentación a que se refiere el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Estadísticas<sup>74</sup>.

Desde el año 1994 que entró en vigor el Reglamento en que se da entrada al personal de las escalas de suboficiales, la Asamblea ha tramitado 239835 expedientes, de los cuales 232005 han sido concesiones de ingreso o ascenso sin ningún impedimento y en 7890 casos se han requerido informes y documentación adicionales, tal como refleja el cuadro adjunto, actualizado a medidos de julio de 2024.

<sup>74</sup> Obtenido de la página de la Real Orden [<https://www.defensa.gob.es/rmo/>].

Expedientes vistos por la Asamblea.

AÑOS	Sin impedimentos	Con impedimentos	Grandes Cruces	Placas	Encomiendas	Cruces
1994	5384	453	55	1237	960	3132
1995	8207	255	132	1423	1901	4751
1996	19833	196	58	3561	6861	9353
1997	28148	583	79	7430	10255	10384
1998	21407	899	56	4463	8181	8707
1999	7537	494	59	1195	2837	3446
2000	6290	136	47	1219	2134	2890
2001	6080	157	54	1364	2118	2544
2002	8018	266	50	2012	2859	3097
2003	8067	229	45	2438	2847	2737
2004	5637	198	44	1742	2285	1566
2005	6601	175	55	2048	2513	1985
2006	6493	219	46	2076	2618	1753
2007	7069	193	55	2491	2809	1714
2008	6771	201	60	2415	2640	1656
2009	6309	236	51	2552	2066	1640
2010	5601	237	56	2065	1801	1679
2011	5937	285	49	2567	1701	1620
2012	6625	278	42	2841	1703	2039
2013	5881	246	43	2349	1553	1936
2014	5679	240	44	2086	1738	1811
2015	5159	189	39	1809	1718	1593
2016	4650	141	28	1546	1774	1302
2017	4462	163	58	1421	1475	1508
2018	5060	156	48	1370	1694	1948
2019	5458	220	36	1653	1736	2033
2020	4503	184	45	1580	1332	1546
2021	4118	189	39	1601	1218	1260
2022	3852	191	44	1310	1433	1065
2023	4666	181	37	1668	1860	1101
2024	2503	100	26	787	1002	552
<b>TOTAL</b>	<b>232005</b>	<b>7890</b>	<b>1580</b>	<b>66319</b>	<b>79622</b>	<b>84348</b>

## Distribución en las Fuerzas Armadas y en la Guardia Civil.

AÑOS	Ejército de Tierra	Armada	Ejército del Aire	Cuerpos Comunes	Guardia Civil	Total
1994	3707	335	850	252	240	5384
1995	4863	439	1591	406	908	8207
1996	7968	1842	5979	1179	2865	19833
1997	7438	4886	4008	890	10926	28148
1998	8342	5683	2704	843	3835	21407
1999	3411	1145	1347	467	1167	7537
2000	2910	962	1142	420	856	6290
2001	3012	769	907	384	1008	6080
2002	4197	976	1348	414	1083	8018
2003	4082	1133	1173	382	1297	8067
2004	2729	823	924	360	801	5637
2005	3154	995	1129	463	860	6601
2006	3162	704	1339	436	852	6493
2007	3562	1001	1119	388	999	7069
2008	3672	905	966	343	885	6771
2009	3173	845	944	404	943	6309
2010	2640	755	1138	347	721	5601
2011	2704	934	1046	360	893	5937
2012	3459	703	1032	363	1068	6625
2013	2661	568	951	301	1400	5881
2014	2353	696	891	337	1402	5679
2015	2158	809	878	298	1016	5159
2016	2306	677	682	268	717	4650
2017	1963	653	711	252	883	4462
2018	2114	563	828	247	1308	5060
2019	2222	777	779	269	1411	5458
2020	1821	677	829	232	944	4503
2021	1817	535	679	185	902	4118
2022	1693	626	607	204	722	3852
2023	1860	571	704	213	1318	4666
2024	673	277	284	76	633	1943
<b>TOTAL</b>	<b>101826</b>	<b>33264</b>	<b>39509</b>	<b>11983</b>	<b>44863</b>	<b>231445</b>

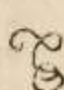
12

**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS**  
Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, REY DE LAS ESPAÑAS.

**P**or cuanto en consecuencia de Real decreto de 28 de Noviembre de 1814 tuve á bien crear la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Rey que fue en Sevilla, y Mártir por su constancia en la Religion Catolica, con objeto de premiar la militar de los Oficiales de los Ejércitos y Armada Nacionales, y en observancia de lo establecido en el reglamento expedido en 10 de Julio de 1815 y Real orden de 11 de Mayo del año ante-rior me ha consultado la Junta de la expresada Real y Militar Orden que vos

*Don Ignacio Lardizabal Capitan del primer Batallon de su  
Guardia Real de Infanteria*

os habeis hecho acreedor á ser condecorado con la Cruz de la referida Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por tener cumplidos los veinte y cinco años efectivos de servicio activo, prefijados en el mismo reglamento para obtenerla. Por tanto he venido en nombraros, como por la presente os nombro, Caballero de la expresada Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y mando á los Capitanes generales, Gobernadores de las armas y demas Cabos mayores y menores, Oficiales y Soldados de los Ejércitos y Armada Nacionales, á todos los Tribunales, Gefes políticos, Autoridades constituidas, Intendentes y Comisarios de Guerra, que os hayan y tengan por tal Caballero de dicha Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y que el Capitan general ó Gefe de las armas donde os halleis sirviendo, precedido el juramento que debeis prestar, conforme á lo prevenido por la Constitucion y decretos de la Cortes, si ya no lo hubieseis hecho, os ponga la Cruz que está designada con las formalidades prevenidas en su reglamento, mediante la presente cédula, firmada de mi Real mano, y refrendada del infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, entregándoosla en el mismo acto. Dada en Sacedon á Diez y nueve de Julio de mil ochocientos y

*Veinte y uno -*  
Yo el Rey 

*Don Manuel Rosio*

V. M. nombra Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á *Don Ignacio Lardizabal*

**DON FERNANDO SÉPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS,**  
REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por cuanto en consecuencia de mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1814 tuve á bien crear la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo, Rey que fue en Sevilla, y Martir por su constancia en la Religion Católica, con objeto de premiar la militar de los Oficiales de mis Ejércitos y Armada, y en observancia de lo establecido en el reglamento expedido en 10 de Junio de 1816, me ha consultado mi Consejo Supremo de la Guerra que vos *Don Jose de Verastrigue, Capitan del Regimiento*  
*infanteria de Lanzeros de la Reina de Lérida*

os habeis hecho acreedor á ser condecorado con la Cruz de la referida Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por tener cumplidos los veinte y cinco años efectivos de servicio activo prefijados en el mismo reglamento para obtenerla. Por tanto he venido en nombraros, como por la presente os nombro, Caballero de la expresada Real y Militar Orden de S. Hermenegildo; y mando á los Capitanes generales, Gobernadores de las Armas y demas Cabos mayores y menores, Oficiales y Soldados de mis Ejércitos y Armada, á todos los Tribunales y Justicias de mis dominios, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, que os hayan y tengan por tal Caballero de dicha Real y Militar Orden de S. Hermenegildo; y que el Capitan general ó Gefe de las Armas donde os halleis sirviendo os ponga la Cruz que está designada con las formalidades prevenidas en su reglamento, mediante la presente Real Cédula, firmada de mi Real mano, y refrendada del infrascrito mi Secretario y del mi Consejo Supremo de la Guerra, entregándoosla en el mismo acto: por ser así mi voluntad. Dada en *Palacio*  
á *veinte y seis* de *Noviembre* — de mil ochocientos *veinte y ocho*.

*Yo el Rey.*

*Pedro Diaz de Brivencia*

V. M. nombra Caballero de la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo á *Don Jose de Verastrigue*

# DOÑA ISABEL SEGUNDA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, REINA DE LAS ESPAÑAS.

Por cuanto en consecuencia del Real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos catorce, fué creada la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Rey que fué en Sevilla y Mártir por su constancia en la Religión Católica, con objeto de premiar la militar de los Oficiales de los Ejércitos y Armada Nacionales; y en observancia de lo establecido en el reglamento espedido en diez de Julio de mil ochocientos quince, ha consultado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que vos Don

*Antonio Rodríguez Llamas y Gavira*  
*Bayon, Capitán del Colegio y Escuela general de Caballería.*

os habeis hecho acreedor á ser condecorado con la Cruz de la referida Real y Militar Orden de San Hermenegildo con la antigüedad de *trece de Diciembre del año último*

en cuyo día cumplisteis los plazos prefijados en el mismo Reglamento para obtenerla. Por tanto, y precedido el juramento que debéis prestar conforme á lo prescrito por la Constitución, si ya no lo hubieseis hecho, he venido en nombraros, como por la presente os nombro, Caballero de la espresada Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y mando á los Capitanes generales, Gobernadores de las Armas y demas Cabos mayores y menores, Oficiales y Soldados de los Ejércitos y Armada Nacionales, á todos los Tribunales y Justicias de los dominios de la Nación, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, que os hayan y tengan por tal Caballero de dicha Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y que el Capitan general ó Jefe de las Armas donde os halleis sirviendo, os ponga la Cruz que está designada con las formalidades prevenidas en su reglamento, mediante la presente Real Cédula firmada por Mí, y refrendada del infrascrito mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, entregándoosla en el mismo acto. Dada en *Madrid* á *veinte y cinco* de

*Julio* de mil ochocientos sesenta y cinco.



*Mano de Pelodova*

V. M. nombra caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á Don *Antonio Rodríguez Llamas y Gavira*  
*Bayon*

TRANSCRIPCIÓN DE LA CARTA, FIRMADA POR  
EL GENERAL HERMENEGILDO DÍAZ DE  
CEBALLOS, SECRETARIO DE CARLOS VII ENTRE  
1868 Y 1869

Secretaría del Duque de Madrid

En vista de la instancia que ha elevado Usted a las Reales Manos, con fecha 5 del presente mes, solicitando la Cruz y la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por considerarse acreedor a ellas, según lo preceptuado en los artículos 41 y 42 del Reglamento de dicha Orden, Su Majestad se ha dignado facultar a Usted para el uso de estas insignias, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo permitan renueve su solicitud [...]

En vista de la instancia que ha elevado V. a las Reales Manos, con fecha 5. del presente mes, solicitando la Cruz y la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por considerarse acreedor a ellas, según lo preceptuado en los artículos 41. y 42. del Reglamento de dicha Orden, Su Majestad se ha dignado facultar a V. para el uso de estas insignias, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo permitan renueve su solicitud [...]

con el objeto de que cumplidas que sean las formalidades de dicho Reglamento pueda expedírsele a Usted su Real Cédula en la debida forma.

De Real Orden lo participo a V. para su satisfacción y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años  
París 13. de Mayo de 1869

El General Secretario  
Hermenegildo Ceballos.

[...] con el objeto de que cumplidas que sean las formalidades de dicho Reglamento pueda expedírsele a Usted su Real Cédula en la debida forma. De Real Orden lo participo a Usted para su satisfacción y efectos consiguientes.

Dios guarde a Usted muchos años

París 13 de Mayo de 1869

El General Secretario

Hermenegildo Ceballos

Sr. D. Joaquín Gil Comandante de Infantería

Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo

Cortesía Jesús Martín Alías

Sr. D. Joaquín Gil Comandante de Inf.  
Caballero de la Real y Militar Orden de  
San Hermenegildo

# EL PODER EJECUTIVO DE LA NACION,

Y EN SU NOMBRE EL MINISTRO DE LA GUERRA, CAPITAN GENERAL DE EJÉRCITO, DON JUAN PRIM Y PRATS, CONDE DE REUS, MARQUES DE LOS CASTILLEJOS, ETC., ETC., ETC.

Por cuanto en observancia de lo establecido en el Reglamento de la Orden Militar de San Hermenegildo, creada para premiar la constancia militar de los Oficiales de los Ejércitos y Armada Nacionales, ha consultado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que Don

*Fermin Dara y Manteca*  
*Capitan de Infanteria en el Ejército de Marina*  
*de Cuba*

se ha hecho acreedor á ser condecorado con la Cruz de la referida Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad de *dos de octubre de mil ochocientos sesenta*

en cuyo dia cumplió los plazos prefijados en el mismo Reglamento para obtenerla. Por tanto, y precedido el juramento que debe prestar conforme á lo prescrito por la Constitucion, si ya no lo hubiese hecho, ha venido en nombrarle como por la presente le nombra Caballero de la expresada Orden Militar de San Hermenegildo; y manda á los Capitanes generales, Gobernadores de las Armas y demás Cabos mayores y menores, Oficiales y Soldados de los Ejércitos y Armada Nacionales, á todos los Tribunales y Justicias de los dominios de la Nacion, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, que le hayan y tengan por tal Caballero de dicha Orden Militar de San Hermenegildo; y que el Capitan general ó Jefe de las Armas donde se halle sirviendo le ponga en posesion de esta Cruz con las formalidades prevenidas. Madrid *diez*

de *Marzo* de mil ochocientos *sesenta y nueve*.

*Juan Prim*

*El Poder Ejecutivo nombra Caballero de la Orden Militar de San Hermenegildo á Don Fermin Dara y Manteca.*

# DON ALFONSO XIII,

por la gracia de Dios REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, y en su nombre  
durante su menor edad LA REINA REGENTE DEL REINO:

Por cuanto en observancia de lo establecido en el reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, creada para premiar la constancia en el servicio peculiar de las armas de los Oficiales del Ejército y Armada Nacionales; y habiendo consultado la Asamblea que D. Ricardo Serrador Sautis Comandante de Artillería se había hecho acreedor á ser condecorado con la Placa de la referida Orden, por haber cumplido las condiciones que determina el artículo once dicho reglamento, Vine por Mi resolución de diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho en concederle la citada condecoración con la antigüedad del día siete de Abril de mil ochocientos noventa y ocho

Por tanto, mando á los Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores Militares, Oficiales, soldados de los Ejércitos de mar y tierra, Tribunales, Justicias y demás autoridades, así civiles como militares, y cualesquiera otras personas, de todas clases, fueros y condiciones, que le hayan y tengan por Caballero Placa de Real y Militar Orden de San Hermenegildo, guardándole todas las distinciones y preeminencias que deben ser guardadas; y que la Autoridad militar á quien tocara le ponga las respectivas insignias con las formalidades prevenidas, tomándose razón de esta cédula en las oficinas de Administración Militar. Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, mando expedir la presente cédula firmada y con el sello correspondiente y refrendada, el Ministro de la Guerra.

Dada en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y ocho

Yo la Reina Regente

Juanito G. de Polverezja

N. M. nombra Caballero Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo á Don Ricardo Serrador Sautis Comandante de Artillería



S. E. el Jefe del Estado, Jefe y Soberano  
de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo

A VOS

Ilmo.Sr.D. \_\_\_\_\_  
Comandante Mutilado \_\_\_\_\_

**P**OR CUANTO habéis demostrado reunir las condiciones que se exigen en nuestros Estatutos y poseer las más altas virtudes militares, vengo en concederos el título de Caballero \_\_\_\_\_ Placa \_\_\_\_\_ de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con antigüedad de 16 de Febrero de 1.969 \_\_\_\_\_, con las prerrogativas y beneficios que a tal categoría corresponden.

**POR TANTO**, mando que os sean guardados todos los honores, preeminencias y tratamiento que como a tal Caballero tenéis derecho, y se registre esta Cédula en la Secretaría del Capítulo, haciendo asiento del grado conferido.

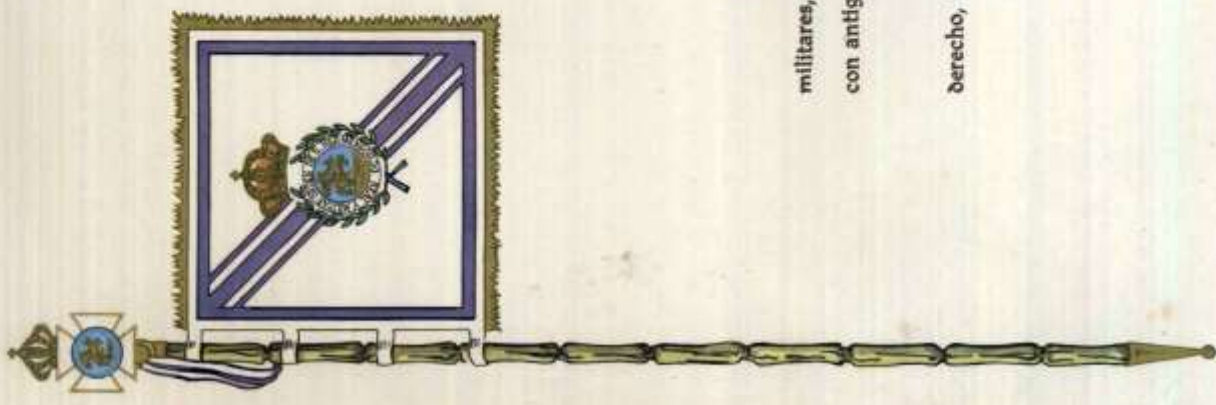
Y para que se cumpla, expido la presente CEDULA, refrendada por el Gran Canciller de la Orden.

Dado en Madrid, 29 de Noviembre de 1.969 \_\_\_\_\_

*[Faint signature]*



*[Handwritten signature]*



CÉDULAS DE CONCESIÓN DE  
CRUZ, ENCOMIENDA Y  
PLACA DE LA REAL Y  
MILITAR ORDEN DE SAN  
HERMENEGILDO  
Colección particular


  
**JUAN CARLOS I**  
REY DE ESPAÑA  
SOBERANO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

A VOS

**D. Antonio Prieto Barrio**  
Teniente del Cuerpo General de las Armas del E.T.

Por cuanto habéis demostrado poseer las más altas virtudes militares y reunir las condiciones que se exigen en nuestros Estatutos, Vengo en concederos el título de Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, creada por Real Decreto de 25 de Noviembre de 1914, por el Sr. el Rey Fernando VII, con la categoría de **Cruz**

Antigüedad de 01/05/2003

  
**JUAN CARLOS I**  
REY DE ESPAÑA  
SOBERANO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

A VOS

**D. Antonio Prieto Barrio**  
Capitán del Cuerpo General de las Armas del E.T.

Por cuanto habéis demostrado poseer las más altas virtudes militares y reunir las condiciones que se exigen en nuestros Estatutos, Vengo en concederos el título de Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, creada por Real Decreto de 25 de Noviembre de 1914, por el Sr. el Rey Fernando VII, con la categoría de **Encomienda**

Antigüedad de 01/05/2013, gozando de las prerrogativas y beneficios que a tal título y categoría corresponden.

  
**JUAN CARLOS I**  
REY DE ESPAÑA  
SOBERANO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

A VOS

**Sr. D. Antonio Prieto Barrio**  
Capitán del Cuerpo General del E.T.

Por cuanto habéis demostrado poseer las más altas virtudes militares y reunir las condiciones que se exigen en nuestros Estatutos, Vengo en concederos el título de Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, creada por Real Decreto de 25 de Noviembre de 1914, por el Sr. el Rey Fernando VII, con la categoría de **Plaza**

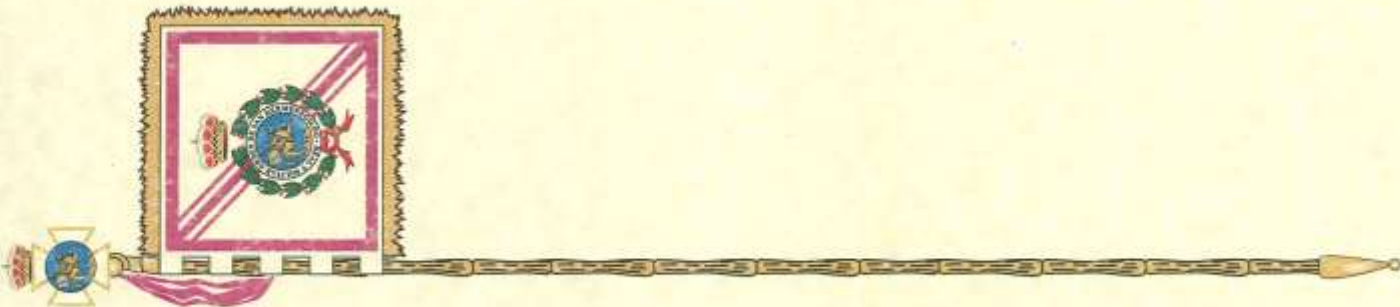
Antigüedad de 01/05/2013, gozando de las prerrogativas y beneficios que a tal título y categoría corresponden. Por tanto, mando que os sean guardados todos los honores, preeminencias y tratamiento que tomo a tal Caballero tenéis derecho, y se registre esta Real Cédula en la Cancillería de la Orden, haciendo asiento del grado conferido.

Para que se cumpla expido la presente Cédula, refrendada por el Sr. Canciller de la Real y Militar Orden.

Dado en Madrid, a 18 de julio de 2013

*J. de la Hoya*

*Alargado 12*



# FELIPE VI

REY DE ESPAÑA



SOBERANO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

A VOS



Por cuanto habéis demostrado poseer las más altas virtudes militares y reunir las condiciones que se exigen en nuestros Estatutos, vengo en concederos el título de Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, creada por Real Decreto de 28 de noviembre de 1814, por S. M. el Rey Fernando VII, con la categoría de

antigüedad de gozando de las prerrogativas y beneficios que a tal título y categoría corresponden. Por tanto, mando que os sean guardados todos los honores, preeminencias y tratamiento que como a tal Caballero tenéis derecho, y se registre esta Real Cédula en la Cancillería de la Orden, haciendo asiento del grado conferido.

Para que se cumpla expido la presente Cédula, refrendada por el Gran Canciller de la Real y Militar Orden.

Dado en Madrid, a

